

§ 12

CONSTITUCION DE 1901 *

* La Constitución fue sancionada por la Asamblea Nacional Constituyente, en Caracas, el 26 de marzo de 1901, y mandada a ejecutar por el Presidente, Cipriano Castro, el 29 de marzo de 1901. El texto se ha tomado de *Gaceta Oficial*, número suelto de 29 de marzo de 1901.

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

En nombre de Dios Todopoderoso y por autoridad del Pueblo de Venezuela, decreta:

TITULO PRIMERO

DE LA NACION Y SU TERRITORIO

Artículo 1.º El territorio de los Estados Unidos de Venezuela es el mismo que en el año de 1810 correspondía a la Capitanía General de Venezuela con las modificaciones que resulten de Tratados públicos.

Art. 2.º Los Estados Apure, Aragua, Bolívar (antes Guayana), Barcelona, Carabobo, Cojedes, Falcón (antes Coro), Guárico, Lara (antes Barquisimeto), Mérida, Miranda (antes Caracas), Maturín, Sucre (antes Cumaná), Nueva Esparta (antes Margarita), Portuguesa, Táchira, Trujillo, Yaracuy, Zamora (antes Barinas) y Zulia (antes Maracaibo) que la Constitución de 28 de marzo de 1864 declaró independientes y unidos, forman la Nación, con el nombre de Estados Unidos de Venezuela.

Art. 3.º Los límites de los Estados se determinarán por los que señaló a las antiguas provincias la Ley de 28 de abril de 1856, sobre división territorial, con las alteraciones que resulten por la creación del Distrito y Territorios Federales.

Art. 4.º Los Estados a que se refiere el artículo 2.º se reservan el derecho de unirse dos o más para formar uno solo, y para este efecto, las dos terceras partes, por lo menos, de los Concejos Municipales de los Distritos que componen los respectivos Estados, deben pedirlo a sus Asambleas Legislativas, las cuales acordarán lo solicitado y darán cuenta al Congreso Nacional. Este hará la declaratoria del caso en las sesiones ordinarias en que reciba el expediente que deben remitirle dichas Asambleas, y prescribirá el procedimiento que ha de observarse conforme a la ley, en uso de la atribución 30 del artículo 54. En todo caso, no regirá la reducción sino en el período siguiente a aquel en que fuere hecha, y siempre que los Estados, así unidos, quieran reasumir su anterior condición, se observará idéntico procedimiento.

Art. 5.º El territorio nacional no puede ser enajenado de modo alguno a Potencia extranjera.

TITULO II

BASES DE LA UNION

Art. 6.º Los Estados que forman la Unión Venezolana son autónomos e iguales en entidad política y se obligan:

1.º A organizarse conforme a los principios de Gobierno popular, electivo, federal, representativo, alternativo y responsable.

2.º A cumplir y hacer que se cumplan y ejecuten la Constitución y las Leyes de la Unión y los Decretos y órdenes que los Poderes Nacionales expidieren en uso de sus atribuciones y facultades legales.

3.º A reconocer en sus respectivas Constituciones la autonomía del Municipio y su independencia del Poder Político del Estado, en todo lo concerniente a su régimen económico y administrativo; y, en consecuencia, el Municipio podrá establecer un sistema rentístico, sujetándose a las disposiciones que contienen las bases 11, 12, 13 y 14, in que se considere de modo alguno comprendido en la obligación a que se contrae el número 28 de este artículo.

4.º A defenderse contra toda violencia que dañe su independencia o la integridad de la Nación.

5.º A no enajenar a Potencia extranjera para alguna de su territorio ni implorar su protección, ni establecer ni cultivar relaciones políticas con otras naciones.

6.º A no agregarse ni aliarse a otra nación ni separarse de Venezuela.

7.º A ceder a la Nación para el Distrito Federal la ciudad de Caracas, que será la Capital de la Unión, y las parroquias El Recreo, El Valle, La Vega, Antimano, Maracao, La Guaira, Maiquetía y Macuto.

8.º A ceder al Gobierno de la Nación

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

el territorio necesario para erigir fuertes, muelles, almacenes, astilleros de construcción y otros edificios indispensables a la Administración General, la cual ejercerá el dominio sobre el territorio cedido, con las restricciones del artículo 125 de esta Constitución.

9.º A dejar al Gobierno de la Unión la libre administración de los Territorios Federales Yuruari, Colón, Amazonas y Delta-Amacuro, los que podrán reincorporarse al Estado de que formaban parte o constituirse en Entidades Federales, llenando en uno u otro caso las formalidades requeridas por la ley, a que se refiere el artículo 4.º de esta Constitución.

10. A reservar al Poder Federal toda jurisdicción legislativa y ejecutiva en lo concerniente a la navegación marítima, costanera y fluvial, a los muelles y a los caminos nacionales, teniéndose como tales los que excedan los límites de un Estado, del Distrito Federal o de un Territorio Federal y conduzcan a las fronteras de otro de ellos. El Poder Federal no podrá restringir con ninguna clase de impuestos, privilegios o preferencias, la navegación de los ríos, lagos y demás aguas navegables que no hayan exigido o exigieren canalización.

11. A no imponer contribuciones sobre los productos nacionales destinados a la exportación.

12. A no establecer impuestos sobre los productos extranjeros gravados con derechos nacionales o exentos de gravamen por la Ley, ni sobre los ganados, productos, efectos o cualquier clase de mercadería, vayan o no de tránsito para otro Estado o que se transporten por su territorio antes de ofrecerse al consumo en él.

13. A no prohibir el consumo de los de otros Estados, ni gravar su consumo ganados, artículos y demás producciones con impuestos mayores o menores de los que paguen sus similares de la localidad.

14. A no establecer aduanas para el cobro de impuestos de importación, pues sólo habrá las nacionales.

15. A reservar a cada Estado el derecho de disponer de sus productos naturales, de la manera establecida en la base 28 de este artículo.

16. A respetar los parques y castillos,

edificios y demás propiedades de la Nación.

17. A dar entera fe a los actos públicos y de procedimiento judicial de los otros Estados y del Distrito Federal y hacer que se cumplan y ejecuten.

18. A organizar sus Tribunales y Juzgados para la más cumplida Administración de Justicia y a tener todos una misma legislación sustantiva y civil, comercial y penal y unas mismas leyes de procedimiento civil, penal y mercantil.

19. A concurrir a la formación de las Cortes, Federal y de Casación de la manera prescrita por esta Constitución.

20. A someterse a las decisiones de la Corte de Casación. El Distrito y los Territorios Federales quedan también sometidos a dichas decisiones.

21. A adoptar para el nombramiento de los miembros de los Concejos Municipales, Asambleas Legislativas y Cámara de Diputados, el voto directo, y para el de sus demás funcionarios de elección popular, el voto directo o por delegación; debiendo ser secreto en ambos casos y tener por base el Censo Electoral, según la Ley Federal sobre la materia.

22. A reservar a la Nación la facultad de legislar sobre Instrucción Pública Superior. Tanto la Nación como los Estados deben establecer la instrucción primaria gratuita y obligatoria, y la secundaria y la de artes y oficios gratuita.

23. A dar el contingente, desarmado, que proporcionalmente les corresponda para componer la fuerza pública nacional, conforme lo determine una Ley Federal sobre la materia.

24. A no permitir en los Estados enganches o levas que tengan o puedan tener por objeto atacar la libertad o independencia o perturbar el orden público de la Nación, o de otros Estados, o de otra Nación.

25. A no declarar ni hacer la guerra, en ningún caso, un Estado a otro, y a guardar estricta neutralidad en todas las contiendas que lleguen a suscitarse entre otros Estados.

26. A deferir y someterse a la decisión de la Corte Federal en todas las controversias que se susciten entre dos o más Estados, cuando no puedan de por sí y

§ 12. CONSTITUCIÓN DE 1901

por medios pacíficos llegar a un avenimiento. Si por cualquier causa, en el caso de optar por el arbitramento, no designaren el árbitro a cuya decisión se someten, lo quedan de hecho a la Corte Federal.

27. A reconocer la competencia de la Corte de Casación para conocer de las causas que por traición a la Patria, o por infracción de la Constitución y de las leyes de la Unión se intenten contra los que ejercen la primera autoridad ejecutiva en los Estados, debiendo consignar estos principios en sus Constituciones. En estos juicios se seguirán los trámites que establezcan las leyes generales, y se decidirá con arreglo a ellas.

28. A tener como única renta propia:

a) 1.º Lo que produzca en todas las Aduanas de la República la contribución que se cobra con el nombre de impuesto territorial, que en lo sucesivo se denominará impuesto de tránsito.

2.º El total de lo que produzcan las minas, los terrenos baldíos y la salinas.

Esta renta se distribuirá quincenalmente por el Ejecutivo Federal entre todos los Estados, proporcionalmente al número de sus habitantes, pero, para este efecto, para el Estado cuya población no alcance a setenta mil habitantes, se fija esta cifra como base de población para la distribución proporcional de la Renta.

b) El producto de papel sellado de acuerdo con sus respectivas leyes y los impuestos sobre sus productos naturales provenientes de terrenos baldíos.

Si alguno o algunos de los impuestos citados en esta base fueren suprimidos o reducidos por la Ley, el Congreso deberá establecer la manera de devolver a los Estados la parte de renta que se sustraiga o reduzca.

29. A facultar al Congreso de la Unión para crear y organizar la renta establecida en los números 1.º y 2.º de la base anterior. A este efecto los Estados ceden al Ejecutivo Federal la administración de las salinas, minas y tierras baldías, pudiendo adjudicarse estas dos últimas conforme a la ley.

30. A mantener distantes de las fronteras a los individuos que por motivos po-

líticos se asilen en un Estado, siempre que el Estado interesado lo solicite.

Art. 7.º Ni el Congreso Nacional ni los Estados, en sus leyes, podrán alterar en manera alguna las bases estipuladas en el artículo anterior, con el pretexto de aclararlas o interpretarlas, sino por el procedimiento establecido para reformar esta Constitución.

TITULO III

SECCIÓN PRIMERA

De los venezolanos

Art. 8.º Los venezolanos lo son por nacimiento o por naturalización.

a) Son venezolanos por nacimiento:

1.º Todas las personas que hayan nacido o nacieren en el territorio de Venezuela, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.

2.º Los hijos de padre o madre venezolanos por nacimiento que nazcan en el extranjero, siempre que al venir al país se domicilien en él y declaren ante la autoridad competente la voluntad de serlo.

3.º Los hijos legítimos que nacieren en el extranjero o en mar, de padre venezolano que se encuentre residiendo o viajando en ejercicio de una misión diplomática o adscrito a una Legación de la República.

b) Son venezolanos por naturalización:

1.º Los hijos de padre o madre venezolanos por naturalización, nacidos fuera del territorio de la República, si vinieren a domiciliarse en el país y manifestaren su voluntad de ser venezolanos.

2.º Los nacidos o que nazcan en las Repúblicas hispanoamericanas, siempre que hayan adquirido domicilio en la República y manifestado su voluntad de ser venezolanos.

3.º Los extranjeros que hubieren obtenido carta de naturaleza o de ciudadanía, conforme a las leyes.

Art. 9.º La manifestación de voluntad de ser venezolano debe hacerse ante el Registrador Principal del Estado en que el manifestante establezca su domicilio y

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

aquél, al recibirla, la extenderá en el protocolo respectivo y enviará copia de ella al Ejecutivo Federal para su publicación en la *Gaceta Oficial*.

Art. 10. Son electores y elegibles para los cargos públicos los venezolanos mayores de veintiún años, con sólo las condiciones expresadas en esta Constitución y en las leyes.

Art. 11. Todos los venezolanos tienen el deber de servir a la Nación, conforme lo dispongan las leyes.

Art. 12. Los venezolanos gozarán, en todo el territorio de la República, de iguales derechos y tendrán iguales deberes, sin más condiciones que las establecidas en esta Constitución.

Art. 13. Los extranjeros gozan de todos los derechos civiles de que gozan los nacionales. Por tanto, la Nación no tiene ni reconoce a favor de los extranjeros ningunas otras obligaciones ni responsabilidades que las que a favor de los nacionales se hayan establecido en igual caso en la Constitución y en las leyes.

Art. 14. Los extranjeros, si toman participación en las contiendas políticas, quedarán sometidos a las mismas responsabilidades que los venezolanos y a lo dispuesto en la atribución 20 del artículo 89.

§ único. En ningún caso podrán pretender, tanto los nacionales como los extranjeros, que la Nación ni los Estados les indemnicen daños, perjuicios o expropiaciones que no se hayan ejecutado por autoridades legítimas, obrando en su carácter público.

Art. 15. El Gobierno de Venezuela no celebrará tratados con otras Naciones con menoscabo de los principios establecidos en los tres artículos anteriores.

Art. 16. La ley determinará los derechos y deberes que correspondan a los extranjeros no domiciliados.

SECCIÓN SEGUNDA

Derechos de los venezolanos

Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos:

1.º La inviolabilidad de la vida, quedando abolida la pena capital.

2.º La propiedad, que sólo estará sujeta a las contribuciones decretadas por la Autoridad Legislativa, de conformidad con esta Constitución y a ser tomada para obra de utilidad pública, previa indemnización y juicio contradictorio.

3.º La inviolabilidad de la correspondencia y demás papeles particulares, que no podrán ser ocupados sino por disposición de la Autoridad Judicial competente, y con las formalidades que establezcan las leyes; pero guardándose siempre el secreto respecto de lo doméstico y privado.

4.º La inviolabilidad del hogar doméstico, que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetración de un delito, y esto mismo ha de ejecutarse conforme a la ley.

5.º La libertad personal, y por ella: 1.º, queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas, servicio que ha de prestarse conforme lo disponga la ley; 2.º, proscrita para siempre la esclavitud; 3.º, libres los esclavos que pisen el territorio de Venezuela; 4.º, todos con el derecho de hacer o ejecutar lo que no perjudique a otro, y 5.º, nadie está obligado a hacer lo que la ley no mande, ni impedido de ejecutar lo que ella no prohíba.

6.º La libre expresión del pensamiento, de palabra o por medio de la prensa. En los casos de calumnia o injuria, quedan al agraviado expeditas sus acciones para deducirlas ante los tribunales de justicia competentes, conforme a las leyes comunes; pero el inculcado no podrá ser detenido o preso en ningún caso, sino después de dictada por el Tribunal competente la sentencia ejecutoriada que lo condene.

7.º La libertad de transitar sin pasaporte en tiempo de paz, mudar de domicilio, observando para ello las formalidades legales, y ausentarse de la República y volver a ella, llevando y trayendo sus bienes.

8.º La libertad de industria; sin embargo, la ley podrá asignar un privilegio temporal a los autores de descubrimien-

§ 12. CONSTITUCIÓN DE 1901

tos y producciones y a los que implanten una industria inexplorada en el país.

9.º La libertad de reunión o asociación sin armas, pública o privadamente, sin que puedan las autoridades ejercer acto alguno de coacción.

10. La libertad de petición: ésta podrá hacerse ante cualquier funcionario, autoridad o corporación, los cuales están obligados a dar pronta resolución. Si la petición fuere de varios, los cinco primeros responden de la autenticidad de las firmas, y todos de la verdad de los hechos.

11. El derecho de sufragio, que sólo podrá ser ejercido por los venezolanos varones, mayores de veintiún años, con excepción de los que estén sometidos a interdicción declarada por sentencia ejecutoriada.

12. La libertad de enseñanza, que será protegida en toda su extensión.

13. La libertad religiosa.

14. La seguridad individual, y por ella:

1.º Ningún venezolano podrá ser preso ni arrestado en apremio por deudas que no provengan de fraude o delito; 2.º, ni ser obligado a recibir militares en su casa en calidad de alojados o acuartelados; 3.º, ni ser juzgados por Tribunales ni Comisiones especiales, sino por sus Jueces naturales, y en virtud de ley preexistente; 4.º, ni ser preso o detenido sin que proceda información sumaria de haber cometido delito que merezca pena corporal, y orden escrita del funcionario que decreta la prisión, con expresión del motivo que la cause, a menos que sea cogido *in fraganti*, no pudiendo, fuera de este caso, ordenarse la prisión sino por autoridad judicial, ni los arrestos por la policía pasar de tres días, después de los cuales el arrestado debe ser puesto en libertad o entregado al Juez competente; 5.º, ni ser incomunicado por ninguna razón ni pretexto; 6.º, ni ser obligado a prestar juramento ni a sufrir interrogatorio, en causa criminal contra sí mismo, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, ni contra el cónyuge; 7.º, ni ser condenado a sufrir ninguna pena en materia criminal, sino después que haya sido

oído legalmente; 8.º, ni continuar en prisión, si se destruyen los fundamentos que la motivaron; 9.º, ni ser privado de su libertad, por causas políticas, sin inmediata información sumaria de la cual resulte comprometido en conspiraciones contra el orden público. En todo caso, los detenidos no podrán ser confundidos en una misma prisión con los indiciados o reos de delitos comunes, ni ser ahorrrojados; ni seguir privados de su libertad una vez restablecido el orden; 10, ni ser juzgado por segunda vez por el mismo hecho, ni sometido a sufrir ninguna especie de tormentos; 11, ni ser condenado a pena corporal por más de quince años.

15. La igualdad, en virtud de la cual:

1.º Todos deben ser juzgados por unas mismas leyes y sometidos a iguales deberes, servicios y contribuciones; 2.º, no se concederán títulos de nobleza, honores ni distinciones hereditarias, ni empleos ni oficios, sueldos o emolumentos que duren más tiempo que el servicio, y 3.º, no se dará otro tratamiento a los empleados y Magistrados que el de «ciudadano» y de «usted».

Art. 18. La anterior enumeración no coarta a los Estados la facultad de acordar a sus habitantes otros derechos.

Art. 19. Los que expidieren, fuera del caso del artículo 89, firmaren, ejecutaren o mandaren ejecutar decretos, órdenes o resoluciones que violen cualquiera de los derechos garantizados a los venezolanos, son culpables y deben ser castigados conforme lo determine la ley. Todo ciudadano es hábil para acusarlos, y el derecho de acusación contra ellos durará hasta un años después de terminado el período constitucional.

Art. 20. Los derechos reconocidos y consagrados en los artículos anteriores no serán menoscabados ni dañados por las leyes que reglamenten su ejercicio, y las que esto hicieren serán declaradas, de conformidad con la atribución 10 del artículo 105, como inconstitucionales, y carecerán de eficacia.

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

TITULO IV

SOBERANIA POPULAR Y PODER PUBLICO

Art. 21. La Soberanía reside esencialmente en el pueblo, quien la ejerce por medio de los Poderes Públicos para garantía de la libertad y del orden.

Art. 22. El pueblo no gobierna sino por medio de sus mandatarios o autoridades establecidas por la Constitución y las Leyes.

Art. 23. La definición de atribuciones y facultades señala los límites del Poder Público: todo lo que extralimite dicha definición, constituye una usurpación de atribuciones.

Art. 24. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos.

Art. 25. Toda decisión acordada por requisición directa o indirecta de la fuerza o de reunión de pueblo en actitud subversiva, es nula de derecho y carece de eficacia.

Art. 26. El Gobierno de la Unión es y será siempre republicano, democrático, electivo, federal, representativo, alternativo y responsable.

Art. 27. El ejercicio de la Soberanía se confiere por el voto de los ciudadanos o de las corporaciones que tienen la facultad de elegir los Poderes Públicos, al tenor de esta Constitución, sin que sea potestativo a ninguno de estos Poderes arrogarse la plenitud de la Soberanía.

Art. 28. El ejercicio de todo Poder Público acarrea responsabilidad individual, por extralimitación de las facultades que la Constitución otorga o por quebrantamiento de la ley que organiza sus funciones en los términos que esta Constitución y las leyes establecen.

Art. 29. El Poder Público se distribuye entre el Poder Federal y el Poder de los Estados, en los límites establecidos en esta Constitución.

Art. 30. El Poder Federal se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

TITULO V

SECCIÓN PRIMERA

Poder Legislativo

Art. 31. El Poder Legislativo se ejerce por una Asamblea que se denomina «Congreso de los Estados Unidos de Venezuela», compuesta de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Diputados.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Cámara de Diputados

Art. 32. Para formar la Cámara de Diputados cada Estado elegirá uno por cada cuarenta mil habitantes y uno más por un exceso de veinte mil. El Estado cuya población no alcance a cuarenta mil habitantes elegirá un Diputado.

También elegirá suplentes en número igual al de los Diputados principales para sustituir a éstos por el orden de su elección.

§ único. Los Diputados durarán en sus funciones por todo el período constitucional.

Art. 33. Para poder ser Diputado se requiere:

Ser venezolano, natural del Estado que lo elige o domiciliado en él y haber cumplido veinticinco años.

Art. 34. El Distrito Federal y los Territorios que tuvieren o llegaren a tener la base de población establecida en el artículo 32, elegirán también sus Diputados en la forma que determina la base 21 del artículo 6.º

§ único. No se computarán en la base de población los indígenas que viven en estado salvaje.

Art. 35. Son atribuciones de la Cámara de Diputados:

1.º Dar voto de censura a los Ministros del Despacho, y por este hecho quedarán vacantes sus puestos.

2.º Elegir dentro de los primeros quince días de su instalación, en el primer año del período correspondiente, el Procurador general de la Nación y dos suplentes, en votaciones sucesivas y por

§ 12. CONSTITUCIÓN DE 1901

mayoría absoluta. Estos empleados presentarán la promesa legal ante la Corte Federal, para entrar en el ejercicio de sus funciones, que serán determinadas por la Ley.

SECCIÓN TERCERA

De la Cámara del Senado

Art. 36. Para formar esta Cámara la Asamblea Legislativa de cada Estado elegirá de fuera de su seno dos Senadores principales y dos suplentes para llenar las vacantes de aquéllos por el orden de su elección.

§ único. Los Senadores durarán en sus funciones seis años y serán renovados cada tres años de por mitad.

Art. 37. Para ser Senador se requiere haber cumplido (30) treinta años de edad, haber nacido en el Estado que lo elija o ser venezolanos por nacimiento domiciliado en él.

Art. 38. Son atribuciones de la Cámara del Senado:

1.º Conceder los grados militares desde Coronel inclusive, en adelante, a propuesta del Ejecutivo Federal.

2.º Acordar a los restos de venezolanos ilustres, ocho años después de su muerte, el honor de ser depositados en el Panteón Nacional. Aquellos a quienes ya se haya acordado o para quienes se haya pedido este honor, quedan exentos de esta restricción.

3.º Ejercer las demás atribuciones que le confieren esta Constitución y las leyes.

SECCIÓN CUARTA

Disposiciones comunes a ambas Cámaras

Art. 39. Las Cámaras Legislativas se reunirán cada año en la Capital de la Unión el día 20 de febrero o el más inmediato posible, sin necesidad de ser previamente convocadas. Las sesiones durarán ochenta días improrrogables.

Art. 40. Las Cámaras abrirán sus sesiones con las dos terceras partes de sus miembros, por lo menos, y a falta de este número, los concurrentes se reunirán en

Comisión Preparatoria y dictarán las disposiciones que crean convenientes para la concurrencia de los ausentes.

Art. 41. Una vez abiertas las sesiones podrán continuarse con la asistencia de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros nombrados.

Art. 42. Las Cámaras funcionarán separadamente y se reunirán en Congreso cuando lo determine la Constitución o las leyes o cuando una de las dos lo crea necesario. Si conviniere la invitada, toca a ésta fijar el día y la hora de la reunión.

Art. 43. Las sesiones serán públicas, pero podrán ser también secretas cuando lo acuerde la Cámara.

Art. 44. Las Cámaras tienen el derecho:

1.º De dictar su respectivo reglamento interior y de debates, y de acordar la corrección para los infractores.

2.º De establecer la policía en el edificio donde celebren sus sesiones.

3.º De corregir o castigar a los espectadores que falten al orden establecido.

4.º De remover los obstáculos que se opongan al libre ejercicio de sus funciones.

5.º De mandar ejecutar sus resoluciones privativas.

6.º De calificar a sus miembros y oír sus renunciaciones.

Art. 45. Las Cámaras funcionarán en una misma población, abrirán y cerrarán sus sesiones en un mismo día, y ninguna de las dos podrá suspenderlas ni mudar de residencia sin el consentimiento de la otra. En caso de divergencia, se reunirán en Congreso y se ejecutará lo que resuelva la mayoría.

Art. 46. El ejercicio de cualquier función pública, nacional o de los Estados, es incompatible con el de las de Senador o Diputado, durante las sesiones. La aceptación de un destino nacional que no sea en lo militar, impedirá que el Senador o Diputado pueda desempeñar las funciones de tal en las sesiones inmediatas a la época en que desempeñara el destino.

Art. 47. La ley designará los emolumentos que han de recibir por sus servicios los Senadores y Diputados, los cua-

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

les no podrán ser aumentados sino para el período siguiente al en que se decretare el aumento.

Art. 48. Los Senadores y Diputados, desde el 20 de enero hasta treinta días después de terminadas las sesiones, gozarán de inmunidad, y ésta consiste en la suspensión de todo procedimiento civil o criminal, cualquiera que sea su origen o naturaleza.

Cuando alguno cometiere un hecho que merezca pena corporal, la averiguación continuará hasta el término del sumario, quedando en este estado mientras dure la inmunidad.

Art. 49. Las Cámaras no podrán, en caso alguno, allanar a ninguno de sus miembros para que se viole en él la inmunidad que se establece por el artículo anterior.

Los Magistrados, autoridades o corporaciones y sus agentes, que priven de su libertad a un Senador o Diputado, durante el goce de su inmunidad, serán sometidos a juicio ante la autoridad judicial competente, pudiendo ser acusados por cualquier ciudadano con tal fin, y quedarán por el mismo hecho destituidos de sus empleos, sin perjuicio de las penas que establece la ley para los infractores de la Constitución.

Art. 50. El Congreso será presidido por el Presidente del Senado, y el de la Cámara de Diputados hará de Vicepresidente.

Art. 51. Los miembros de las Cámaras no son responsables por el voto ni por las opiniones que emitan en ellas.

Art. 52. Los Senadores y Diputados no podrán celebrar con el Ejecutivo Nacional contratos propios ni ajenos, ni gestionar ante él reclamos de otros.

Art. 53. Cuando por muerte o por cualquier otra causa que produzca vacante absoluta se hubiesen reducido los suplentes de un Estado en el Senado, a menor número del que le corresponda, la Asamblea Legislativa llenará las vacantes que hayan ocurrido, por el tiempo que faltaba al sustituido o sustituidos. En cuanto a las faltas que ocurran en la Cámara de Diputados, la respectiva Constitución de los Estados determinará la manera de suplirlas.

SECCIÓN QUINTA

Atribuciones del Congreso

Art. 54. El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela tiene las atribuciones siguientes:

1.º Dictar la ley constitutiva del Distrito y Territorios Federales y sus respectivas leyes electorales. El Distrito Federal tendrá un Consejo Municipal, autonómico en lo referente a su administración. La ley determinará la manera de que las atribuciones del Municipio no entren en la libertad de acción política de que deben disponer el Ejecutivo y demás Altos Poderes Federales en él residentes.

2.º Decretar los impuestos nacionales, crear las Aduanas y organizar todo lo referente a ellas.

3.º Resolver todo lo relativo a la habilitación y seguridad de los puertos y costas marítimas y fluviales.

4.º Sancionar los Códigos nacionales, con arreglo al inciso 18 del artículo 6.º de esta Constitución y el Código de Instrucción Pública Federal.

5.º Fijar el tipo, valor, ley, peso y acuñación de la moneda nacional de oro y plata, siendo el oro el patrón monetario, y resolver sobre la admisión y circulación de la extranjera de oro, cuya importación en Venezuela es y será libre.

6.º Legislar sobre Bancos y sobre cualesquiera otros institutos de crédito.

7.º Designar el escudo de armas y la bandera nacionales, que serán unos mismos para la Nación y todos los Estados.

8.º Crear, suprimir y dotar los empleos nacionales.

9.º Determinar exclusivamente, sobre todo lo relativo a la deuda nacional y sus intereses.

10.º Decretar empréritos sobre el crédito de la Nación.

11.º Disponer todo lo relativo a la formación de la Carta Geográfica del país y a la Estadística y Censo Nacional. Este deberá hacerse cada diez años.

12.º Dictar el Código Militar y de Marina y las leyes conducentes a la organización de la Milicia Nacional; debiendo disponerse en aquél la creación y organización de Institutos profesionales para el perfeccionamiento de los ciudadanos que

§ 12. CONSTITUCIÓN DE 1901

se dediquen a la carrera de las armas, siendo impretermitible el conferimiento de grados por riguroso escalafón.

13. Fijar anualmente el número de fuerzas de mar y tierra.

14. Dictar las reglas para la formación y reemplazo de las fuerzas expresadas en el número anterior.

15. Decretar la guerra y requerir al Ejecutivo Federal para que negocie la paz.

16. Aprobar o negar los Tratados y Convenios diplomáticos, los que sin el requisito de su aprobación no serán válidos, ni podrán ratificarse ni canjearse. La ley aprobatoria que dicte el Congreso no recibirá el *Ejecútèse*, ni será ratificado el Tratado sino cuando conste que él está aceptado por la otra parte. Los Tratados no se publicarán sino hasta después de haber sido ratificados y canjeados.

17. Aprobar o negar los contratos de interés nacional que celebre el Ejecutivo Federal, los cuales no podrán llevarse a efecto sin su aprobación.

18. Discutir y sancionar el Presupuesto General de Rentas y Gastos públicos, que en ningún caso dejará de votarse cada año.

19. Promover todo lo conducente a la Inmigración y Colonización.

20. Fijar y uniformar las pesas y medidas nacionales.

21. Conceder amnistías.

22. Permitir o no la admisión de extranjeros al servicio de la República.

23. Dictar leyes generales sobre retiros y montepíos militares, jubilación y pensiones.

24. Legislar sobre Correos y Telégrafos Nacionales.

25. Oír la renuncia del Presidente y Vicepresidentes de la República.

26. Dictar las leyes relativas al servicio diplomático y consular y reglamentar ambas carreras.

27. Expedir la ley que establezca las reglas que han de seguirse en los casos de apresamiento, la de corso y de policía en las fronteras con los países limítrofes.

28. Establecer la ley sobre responsabilidad de todos los empleados nacionales y de los Estados, por infracción de esta

Constitución y de las leyes generales de la Unión en el Código respectivo.

29. Dictar la ley sobre Censo Electoral para los efectos de la base 21 del artículo 6.º

30. Prescribir el procedimiento que ha de observarse para llevar a efecto la unión o separación que los Estados se propongan, tan luego como reciba el expediente que sobre el particular deben remitirle las respectivas Asambleas, y para llevar a efecto la reintegración de los Territorios a sus respectivos Estados, o su erección en Entidades Federales.

31. Dictar las leyes relativas a naturalización de extranjeros; a minas, salinas y tierras baldías; al Registro Público; a la organización de las penitenciarías y lazaretos; a expropiación por causa de utilidad pública; a la propiedad intelectual y a los privilegios de invención, descubrimientos y establecimientos de nuevas industrias y de marcas de fábricas; a la organización de la Corte Federal, Corte de Casación y demás Tribunales Federales, y sobre epidemias y epizootias.

32. Expedir todas las leyes relativas al ejercicio de las atribuciones que esta Constitución concede al Poder Federal.

Art. 55. Los actos que sancionen las Cámaras Legislativas de Venezuela, funcionando separadamente como cuerpos colegisladores, se denominarán «Leyes», y los que sancionen reunidas en Congreso o separadas para asuntos privativos de cada una, se llamarán «Acuerdos».

SECCIÓN SEXTA

De la formación de las leyes

Art. 56. La iniciativa de las leyes tendrá lugar en cualquiera de las Cámaras y compete a sus respectivos miembros.

Art. 57. Luego que se haya presentado un proyecto, se leerá y considerará para ser admitido, y si lo fuere, se le darán tres discusiones con el intervalo de un día, por lo menos, de una a otra, observándose las reglas establecidas para los debates.

Art. 58. Los proyectos aprobados en la Cámara en que fueren iniciados se pa-

sarán a la otra para los efectos del artículo anterior, y si no fueren negados, se devolverán a la Cámara de su origen con las alteraciones que hubieren sufrido.

Art. 59. Si la Cámara del origen no admitiere las alteraciones, podrá insistir y enviar sus razones escritas a la otra. También podrá invitarla a reunirse en Congreso y resolverse en Comisión general para buscar la manera de acordarse; pero si esto no pudiere conseguirse, quedarán sin efecto el proyecto, luego que la Cámara del origen resuelva, separadamente, la ratificación de su insistencia.

Art. 60. Al pasarse los proyectos de una a otra Cámara, se expresarán los días en que hayan sido discutidos.

Art. 61. La ley que reforma otra se redactará íntegra y se derogará la anterior en todas sus partes.

Art. 62. En las leyes se usará esta fórmula: *El Congreso de los Estados Unidos Venezuela, decreta.*

Art. 63. Los proyectos rechazados en las sesiones de un año no podrán ser presentados de nuevo sino en las de otro.

Art. 64. Los proyectos que quedaren pendientes en una Cámara al fin de las sesiones sufrirán en ellas mismas tres discusiones en la sesiones subsiguientes.

Art. 65. Las leyes se derogan con las mismas formalidades establecidas para sancionarlas.

Art. 66. Los actos legislativos una vez sancionados se comunicarán por duplicado al Presidente de la República, y se publicarán en el *Diario de Debates* de la Cámara del Senado, firmados por los Presidentes y Secretarios de ambas Cámaras, y estarán en observancia, cumplidas que sean las formalidades establecidas en la atribución primera del Ejecutivo Federal. Este devolverá uno de los dos ejemplares al Congreso con el mandato de su cumplimiento.

§ único. En la publicación que se hará en el *Diario de Debates*, se expresará la fecha en que las leyes o decretos hayan sido presentados al Presidente de la República, a fin de que, transcurridos los quince días a que se refiere la citada atribución primera, artículo 89, tengan de todas maneras su fuerza y vigor.

Art. 67. La facultad que tiene el Congreso de legislar no es delegable. Tampoco podrá exceptuar ni dispensar a persona alguna del cumplimiento de los trámites establecidos en las leyes en asuntos que no sean de su competencia, ya por su naturaleza, ya por estar atribuidos a cualquiera de los otros Poderes Públicos.

Art. 68. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto en materias de procedimiento judicial, y la que imponga menor pena.

Art. 69. Cuando los Ministros del Despacho hayan sostenido en las Cámaras la inconstitucionalidad de un proyecto, y no obstante quedare sancionado como ley, el Procurador general denunciará la colisión para que el punto sea resuelto conforme al artículo 106.

TITULO VI

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECCIÓN PRIMERA

Administración General de la Unión

Art. 70. Todo lo relativo a la Administración General de la Nación que no esté atribuido a otra autoridad por esta Constitución, es de la competencia del Ejecutivo Federal, éste se ejerce por un Magistrado que se nombrará Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, en unión de los Ministros del Despacho, que son sus órganos.

Art. 71. Las funciones del Ejecutivo Nacional no pueden ejercerse fuera del Distrito Federal, sino en el caso previsto en el número 5, atribución 20 del artículo 89 de esta Constitución.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Presidente de la Unión

Art. 72. Para ser Presidente de la República se requiere ser venezolano por nacimiento y haber cumplido treinta años.

Art. 73. El Presidente de la República durará seis años y no podrá ser reelecto para el período constitucional inmediato al que preside. Tampoco podrá serlo

§ 12. CONSTITUCIÓN DE 1901

quien haya desempeñado la Presidencia durante el último año del período constitucional anterior, ni los parientes de uno u otro hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 74. El Presidente de la Unión deberá entrar a ejercer sus funciones luego que sea declarada su elección. Si por hallarse ausente de la capital o por cualquier otra causa no pudiere hacerlo oportunamente, la Presidencia será desempeñada interinamente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, 76 y 77 de esta Constitución. La promesa legal deberá prestarse ante el Congreso de la República y en receso de éste, ante la Corte Federal.

Art. 75. Las faltas temporales o absolutas del Presidente de la República, serán suplidas por un Primer Vicepresidente y las de éste por un Segundo Vicepresidente, que tendrá igual duración que aquél.

Art. 76. Las faltas temporales de los dos Vicepresidentes de la República serán suplidas por el Presidente de la Corte Federal, o el que esté ejerciendo la Presidencia, y las absolutas por este mismo funcionario, mientras se llena la vacante conforme al artículo siguiente.

Art. 77. Caso de que el Presidente de la Corte Federal esté ejerciendo la Presidencia por falta absoluta del Presidente y Vicepresidente de la misma, convocará a elecciones para suplir a aquellos funcionarios por el resto del período constitucional, siempre que dicha vacante hubiere ocurrido durante los cuatro primeros años del período; mas, si la vacante tuviere lugar en los dos últimos años, el Cuerpo encargado de perfeccionar la elección presidencial de que habla el artículo 85, elegirá libremente por la tramitación allí pautada, a los que deben desempeñar dichos cargos por el resto del período.

Art. 78. En los casos de falta absoluta o temporal del Presidente de la República, se participará inmediatamente a los Estados quién ha entrado a reemplazarlo.

Art. 79. Son atribuciones privativas del Presidente de la República:

1.º Nombrar y remover los Ministros del Despacho.

2.º Recibir y cumplimentar a los Ministros Públicos de otras Naciones.

3.º Firmar las cartas dirigidas a los Soberanos o primeros Magistrados de otros países.

4.º Ejercer, según la ley, la superior autoridad civil y política del Distrito Federal, por medio de un Gobernador de su libre elección y remoción, que refrenará sus actos.

5.º Dirigir la guerra y mandar el Ejército en persona o nombrar quién haya de hacerlo.

6.º Separarse transitoriamente de la capital de la República, cuando asuntos de interés público o su salud lo exijan.

7.º Dirigir al Congreso de la Unión en la oportunidad y forma de que trata el artículo 96, un mensaje sintético, respecto de la marcha política y administrativa del país y de lo que hubiere hecho en uso de sus atribuciones privativas.

Art. 80. La ley señalará los sueldos que hayan de percibir el Presidente y los Vicepresidentes de la República. La ley que los modifique no regirá sino para el período constitucional siguiente.

Art. 81. El Presidente de la República es responsable por traición a la Patria y por delitos comunes.

SECCIÓN TERCERA

Elección del Presidente de la Unión

Art. 82. El día 28 de octubre del último año del período constitucional se reunirán los Concejos Municipales de cada Estado y votarán para Presidente, primer Vicepresidente y segundo Vicepresidente de la República, declarando como voto del Distrito el de la mayoría absoluta de sus miembros. El resultado de la votación se remitirá a la Asamblea Legislativa del Estado.

Art. 83. La Asamblea Legislativa del Estado en los primeros días de su reunión hará el escrutinio de los votos de los Concejos Municipales del Estado y declarará como candidatos de éste a los ciudadanos que hubieren obtenido la mayoría de votos de los Distritos. Del resultado se le

vantará una acta de la cual se compulsarán tres ejemplares que se remitirán: uno, al Senado de la República; otro, al Registro Principal del Estado, y otro, a la Corte Federal. En los casos de empate en las votaciones de que trata este artículo decidirá la suerte.

Art. 84. El escrutinio general lo hará el Senado de la República, y en caso de que ninguno de los candidatos haya obtenido la mayoría absoluta de los votos, y en el de empate, se constituirán en cuerpo electoral las Cámaras Legislativas y se perfeccionará la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República por mayoría absoluta de votos, debiendo concretarse la elección a los candidatos que hubieren obtenido el mayor número de votos. La agrupación de los Senadores y Diputados de cada Estado representará un voto, que será el de la mayoría de la agrupación.

Art. 85. El escrutinio de que trata el artículo anterior, así como su perfeccionamiento por el Cuerpo Electoral se harán en una sola sesión, a cuyo fin ni en uno ni otro caso podrá separarse del local ningún miembro sin el consentimiento del Cuerpo.

Art. 86. El escrutinio general de que trata el artículo 84 deberá ser practicado por el Senado dentro de los ocho primeros días de sus sesiones ordinarias. Si para entonces no se hubieren recibido todos los registros, la Cámara dictará todas las medidas conducentes para obtenerlos, debiendo diferir el acto hasta por cuarenta días si fuere necesario. Vencido este término, podrá efectuarse el escrutinio con los Registros que se hayan recibido, siempre que no bajen de las dos terceras partes; y si no hubieren alcanzado a éste número, se considerará el caso como de vacante absoluta de la Presidencia y se procederá como lo disponen los artículos 76 y 77 de esta Constitución.

Art. 87. La elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, en los Estados, debe quedar practicada en una sola sesión del Cuerpo Electoral, y a este fin durante la sesión no podrá separarse del local ningún miembro sin el consentimiento del Cuerpo.

Art. 88. La ley reglamentará las disposiciones contenidas en esta Sección.

SECCIÓN CUARTA

Atribuciones del Ejecutivo Federal

Art. 89. Son atribuciones del Ejecutivo Federal:

1.º Mandar cumplir las leyes y decretos del Congreso Nacional y hacerlos publicar en la *Gaceta Oficial* dentro de los quince primeros días de haberlos recibido, salvo lo dispuesto en la atribución 16 del artículo 54.

2.º Expedir patente de navegación a los buques nacionales.

3.º Expedir cartas de nacionalidad conforme a la Ley.

4.º Nombrar los empleados nacionales cuyo nombramiento no esté atribuido a otro funcionario.

5.º Remover los empleados de su libre elección y mandarlos a suspender o enjuiciar si hubiere motivo para ello.

6.º Defender el Distrito Federal cuando haya serios temores de que pueda ser invadido por fuerzas extrañas.

7.º Dictar las medidas necesarias para que se haga el censo de la población de la República, cada diez años.

8.º Negociar los empréstitos que decretare el Congreso, en entera conformidad con sus disposiciones.

9.º Cuidar y vigilar la recaudación de las rentas nacionales.

10. Expedir los decretos o reglamentos para la mejor ejecución de las leyes, siempre que la ley lo exija o establezca en su texto, cuidando de no alterar el espíritu y la razón de la ley.

11. Cuidar del cumplimiento de esta Constitución y de todas las leyes de la República.

12. Organizar el Ejército y la Milicia conforme a la ley.

13. Reglamentar el servicio de Correos, Telégrafos y Teléfonos Federales conforme a la ley, pudiendo crear o suprimir estaciones u oficinas que reclamen urgentemente estas medidas, dando cuenta a la Legislatura Nacional en su próxima reunión.

14. Preservar a la Nación de todo ataque exterior.

§ 12. CONSTITUCIÓN DE 1901

15. Dar cuenta al Congreso, en la forma y tiempo que preceptúa el artículo 96, de todos los actos que hayan ejecutado en uso de sus atribuciones.

16. Convocar extraordinariamente, el Congreso, cuando lo exija la gravedad de algún asunto.

17. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar toda especie de Tratados con otras Naciones, por medio de los Agentes Diplomáticos de la República, sometiéndolos dichos Tratados al Congreso Nacional, para los efectos de la atribución 16 del artículo 54.

18. Declarar la guerra en nombre de la República cuando la haya decretado el Congreso.

19. Administrar los terrenos baldíos, las minas y las salinas de los Estados, y otorgar pensiones civiles y militares y jubilaciones conforme a la ley.

20. En los casos de guerra extranjera podrá: 1.º, pedir a los Estados los auxilios necesarios para la defensa nacional; 2.º, exigir anticipadamente las contribuciones; 3.º, arrestar o expulsar a los individuos de la Nación con la cual se esté en guerra y que sean contrarios a la defensa del país; 4.º, expedir patentes de corso y autorizar represalias; 5.º, señalar el lugar donde deba trasladarse transitoriamente el Ejecutivo y demás Poderes Federales, cuando haya graves motivos para ello; 6.º, disponer el enjuiciamiento por traición a la Patria de los venezolanos que de alguna manera sean hostiles a la defensa nacional; 7.º, suspender los derechos cuyo ejercicio sea incompatible con la defensa de la República, excepto el de la vida, previa declaratoria de los que se suspenden, y con limitación a la localidad o a todas las localidades en que fuere necesario.

21. Hacer uso de la fuerza pública y de las facultades expresadas en los números 1.º, 2.º, 5.º y 7.º del inciso anterior y en la forma en él indicada, con el objeto de restablecer el orden constitucional, en los casos de sublevación a mano armada contra los Poderes Públicos e Instituciones políticas que se ha dado la Nación.

22. Disponer de la fuerza pública en el caso de ser ineficaz la interposición de

sus buenos oficios, para poner término a la colisión armada entre dos o más Estados, y exigirles que depongan las armas y sometan sus controversias a los Jueces que deban conocer de ellas, según lo dispuesto en el número 26 del artículo 6.º de esta Constitución.

También ejercerá esta atribución caso de rebelión a mano armada en cualquiera de los Estados de la Unión, después de haber agotado los medios pacíficos y conciliadores, para restablecer la paz y orden público, debiendo a este respecto tener en cuenta lo que dispone el artículo 140 de esta Constitución.

23. Celebrar los contratos de interés nacional, con arreglo a las leyes y someterlos al Congreso para los efectos de la atribución 17 del artículo 54, sin cuyo requisito no podrán ponerse en ejecución.

24. Prohibir la entrada en territorio nacional o expulsar de él a los extranjeros que no tengan su domicilio en el país y que sean notoriamente perjudiciales al orden público.

25. Desempeñar las demás funciones que le atribuyan las leyes.

SECCIÓN QUINTA

Ministros del Despacho

Art. 90. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela tendrá para su Despacho los Ministros que señale la ley. Esta determinará sus funciones y deberes y organizará sus Secretarías.

Art. 91. Para poder ser Ministro del Despacho se requiere haber cumplido veinticinco años de edad y ser venezolano por nacimiento.

Art. 92. Cuando el nombramiento de Senador o Diputado recaiga en un individuo que haya sido Ministro del Despacho en el año de su elección, no podrá ocupar puesto en el Congreso sino un año después de aquel en que se haya recibido la cuenta de los actos en que ha intervenido.

Art. 93. Los Ministros son los órganos legales, únicos y precisos del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. Todos los actos de éste serán referendados por aquél o aquellos de los Mi-

nistros a cuyos ramos correspondan dichos actos, y sin este requisito carecen de eficacia y no serán cumplidos ni ejecutados por las autoridades, empleados o particulares.

Art. 94. Todos los actos de los Ministros deben arreglarse a esta Constitución y a las leyes; su responsabilidad personal no se salva por la orden del Presidente, aunque la reciban escrita.

Art. 95. Todos los asuntos deberán resolverse en Consejo de Ministros; pero la responsabilidad por estos actos corresponde a los Ministros que lo refrenden.

Art. 96. Los Ministros darán cuenta a las Cámaras cada año, dentro de los diez primeros días de sus sesiones ordinarias, en Memoria razonadas y documentadas, de lo que hubieren hecho o pretendieren hacer en sus respectivos ramos. En el día señalado al efecto el Gabinete presentará el Mensaje a que alude el número 7.º del artículo 79 de esta Constitución, al cual dará lectura uno de los Ministros y todos ellos consignarán sus respectivas Memorias. También darán los informes escritos o verbales que se les pidan y presentarán igualmente dentro de los diez primeros días del segundo mes de las sesiones de las Cámaras, el presupuesto general de rentas y gastos y la cuenta general del año anterior.

Art. 97. Los Ministros tienen derecho de palabra en las Cámaras y están obligados a concurrir a ellas cuando sean llamados a informar.

Art. 98. Los Ministros son responsables:

- 1.º Por traición a la Patria.
- 2.º Por infracción de esta Constitución y de las leyes.
- 3.º Por hacer gastos mayores que los presupuestos.
- 4.º Por soborno o cohecho en el despacho de los negocios a su cargo o en nombramientos para empleados públicos; y
- 5.º Por malversación de los fondos públicos y por delitos comunes.

TITULO VII

SECCIÓN PRIMERA

Del Poder Judicial.

Art. 99. El Poder Judicial de la República reside en la Corte Federal, en la Corte de Casación y en los demás Juzgados y Tribunales que establezcan las leyes.

Art. 100. Los empleados del Poder Judicial y el Procurador general de la Nación son responsables en los casos que determine la ley, por traición a la Patria, por soborno o cohecho en el desempeño de sus funciones, por infracción de la Constitución y las leyes y por delitos comunes.

Art. 101. Para formar la Corte Federal y la Corte de Casación, la Asamblea Legislativa de cada Estado elegirá, de fuera de su seno, dos candidatos para cada una de ellas, que sean venezolanos por nacimiento y mayores de treinta años. Los dos candidatos para la Corte de Casación deben ser abogados de la República, y de los de la Corte Federal, uno por lo menos, tendrá igual condición. El Distrito Federal elegirá, por medio de su Consejo Municipal, para la Corte de Casación, dos candidatos que sean abogados de la República, venezolanos por nacimiento y mayores de treinta años, y hará la participación debida al Senado.

Art. 102. Para hacer la elección se considerarán los Estados divididos en diez agrupaciones, así: Miranda y Aragua, Carabobo y Guárico, Sucre y Nueva Esparta, Barcelona y Maturín, Bolívar y Apure, Portuguesa y Zamora, Cojedes y Yaracuy, Lara y Falcón, Trujillo y Zulia y Mérida y Táchira, y se cuidará de que cada agrupación esté representada en ambas Cortes, y que los Estados que forman aquella tengan también representación propia en una o en otra Corte, para obtener lo cual se elegirá entre sus candidatos un principal y un suplente para la Corte en que deba tener representación.

§ 1.º Si el Senado encontrare que alguno o algunos de los candidatos no llenan las formalidades de ley, elegirá quiénes deban reemplazarlos interinamen-

§ 12. CONSTITUCIÓN DE 1901

te. En cada caso lo participará a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal del Distrito Federal, respectivamente, para que perfeccionen la elección, lo cual harán la Asamblea en su próxima reunión ordinaria y el Concejo Municipal en la primera sesión ordinaria que tenga después de notificado. Dichas corporaciones participarán al Senado el perfeccionamiento y éste hará la nueva elección.

§ 2.º Los suplentes respectivos de ambas Cortes llenarán las vacantes absolutas que ocurran. La Ley Orgánica determinará el procedimiento para suplir las faltas temporales.

§ 3.º En el caso de alteración del número de las Entidades que concurren a la formación de ambas Cortes, la ley rectificará las agrupaciones expresadas en este artículo, a fin de que no se altere el número de Vocales de cada Corte.

§ 4.º En caso de falta absoluta del Principal y del Suplente por un Estado o por el Distrito Federal, la Corte respectiva lo participará a quienes los haya propuesto al Senado para que elija nuevos candidatos por el tiempo que falte del período, obrando de conformidad con el párrafo 1.º de este artículo.

Art. 103. Los miembros de las Cortes durarán seis años y podrán ser reelegidos.

SECCIÓN SEGUNDA

Corte Federal.

Art. 104. La Corte Federal se compondrá del número de Vocales que resulten de lo dispuesto en los artículos 101 y 102.

Art. 105. La ley reglamentará las funciones de los Vocales y demás empleados de la Corte Federal.

Art. 106. Son atribuciones de la Corte Federal, a más de las que le señale esta Constitución y le atribuyan los Códigos nacionales y las leyes de los Estados en materia de elecciones.

1.º Conocer de las acusaciones contra el Presidente de la República o el que haga sus veces, contra los Ministros del Despacho, Procurador general de la Nación, Gobernador del Distrito Federal y contra sus propios miembros por los mo-

tivos en que dichos funcionarios son responsables, según esta Constitución. En tal caso, se reunirá a la Corte de Casación, constituidos ambos Cuerpos en Supremo Tribunal Federal.

§ 1.º En estos juicios este Supremo Tribunal declarará si ha o no lugar a formación de causa; si declarare lo primero, quedará de hecho en suspenso el funcionario acusado; si declarare lo segundo, cesará todo procedimiento. Cuando la naturaleza del delito fuese común, pasará el asunto a los Tribunales ordinarios, y cuando fuere de naturaleza política, continuará conociendo de la materia hasta su fenecimiento por sentencia definitiva.

§ 2.º Si las Cámaras Legislativas estuviesen funcionando corresponde a ellas, reunidas en Congreso, la declaratoria de si ha o no lugar a la formación de causa.

2.º Sustanciar y decidir las causas a que se refiere el inciso anterior.

3.º Conocer de las causas civiles o criminales que se formen a los empleados Diplomáticos, en los casos permitidos por el Derecho Público de las Naciones.

4.º Conocer de las causas de responsabilidad que por mal desempeño de sus funciones se formen a los Agentes Diplomáticos de la República, acreditados cerca de otros países.

5.º Conocer de los juicios civiles cuando sea demandada la Nación y lo determine la ley.

6.º Conocer de las causas de presas.

7.º Dirimir las controversias que se susciten entre los empleados de diversos Estados, en el orden político, en materia de jurisdicción o competencia.

8.º Declarar en el término más breve posible cuál disposición ha de prevalecer en el caso especial que se le someta, cuando la autoridad llamada a aplicar la ley, en el lapso legal señalado para su decisión, *motu proprio*, o a instancia de interesado, acuda en consulta a este Tribunal con copia de lo conducente, porque se considere que hay colisión de las leyes federales o de los Estados con la Constitución de la República. Sin embargo, por este motivo no se detendrá el curso de la causa y llegada la oportunidad de dictar sentencia sin haberse recibido la declaración de que trata esta facultad, aqué-

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

lla se conformará a lo que sobre el particular dispone el Código de Procedimiento Civil. En el caso de que la decisión llegue encontrándose la causa en apelación, el Tribunal de alzada aplicará lo dispuesto por la Corte Federal.

9.º Declarar cuál sea la ley vigente cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí, o éstas con las de los Estados.

10. Declarar la nulidad de todo los actos de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Federal, que violen los derechos garantizados a los Estados o que ataquen su autonomía, a petición de cualquiera de los Poderes de un Estado.

11. Declarar la nulidad de todos los actos a que se refieren los artículos 24 y 25 de esta Constitución, siempre que emanen de autoridad nacional o del Distrito Federal.

12. Conocer de las controversias que resulten de los contratos o negociaciones que celebrare el Presidente de la Unión.

13. Declarar, salvo lo que dispongan tratados públicos, la fuerza ejecutoria de las sentencias de las autoridades extranjeras con sujeción a las condiciones que establezca la ley.

§ 1.º Las recisiones relativas a las atribuciones 3.º y 4.º, serán dictadas por la Corte Federal, unida a la de Casación.

§ 2.º Las decisiones referentes a las atribuciones 5.º, 8.º, 9.º, 12 y 13 serán dictadas por una Sala compuesta del Vicepresidente y cuatro Vocales de la Corte Federal, y caso de apelación, ésta se reunirá con la Corte de Casación y se decidirá el asunto por el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de ambos Cuerpos. Los Vocales que hubieren decidido anteriormente, serán reemplazados conforme a la Ley Orgánica respectiva. Funcionará como Presidente el que lo sea de la Corte Federal.

Art. 107. Los Vocales que hayan entrado al ejercicio de sus funciones no podrán admitir durante el período para que hayan sido electos, empleo alguno del Ejecutivo Federal.

SECCIÓN TERCERA

Corte de Casación.

Art. 108. La Corte de Casación se compondrá de los Vocales que resulten de lo dispuesto en los artículos 101 y 102.

Art. 109. Los Vocales que hayan entrado en ejercicio de sus funciones, estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 107 respecto de los miembros de la Corte Federal.

Art. 110. La Corte de Casación tiene las atribuciones siguientes:

1.º Conocer de las causas criminales o de responsabilidad que se formen: a sus propios miembros en unión de la Corte Federal, a los Presidentes de los Estados y a otros altos funcionarios que las leyes que éstos determinen, aplicando, en materia de responsabilidad, las leyes de los mismos Estado, y en caso de falta de ellas, aplicará al caso las generales de la Nación.

2.º Declarar la nulidad de todos los actos a que se refieren los artículos 24 y 25 de esta Constitución, siempre que emanen de la autoridad ejercida por los altos funcionarios de los Estados.

3.º Conocer del recurso de casación en la forma y términos que determine la Ley.

4.º Informar anualmente al Congreso Nacional sobre los inconvenientes que se opongan a la uniformidad en materia de legislación civil o criminal.

5.º Dirimir las competencias que se susciten entre los empleados o funcionarios del orden judicial de distintos Estados, y en los de uno mismo, siempre que no exista en él la autoridad llamada a dirimir las.

6.º Calificar sus miembros de conformidad con el artículo 101 de esta Constitución.

SECCIÓN CUARTA

Procurador general de la Nación.

Art. 111. El Ministerio Público corre a cargo del Procurador General de la Nación, conforme lo determine la Ley.

§ 12. CONSTITUCIÓN DE 1901

Art. 112. Para ser Procurador se requiere: ser venezolano por nacimiento, abogado de la República, con seis años de práctica y mayor de treinta años.

Art. 113. El Procurador General durará en sus funciones dos años, pudiendo ser reelegido, y sus faltas absolutas o temporales se llenarán por dos Suplentes, en el orden de su elección.

Art. 114. Son funciones del Procurador general:

1.º Promover la ejecución de las leyes y de las disposiciones administrativas.

2.º Evacuar todos los informes jurídicos que le exijan el Ejecutivo y la Corte Federal.

3.º Cuidar de que todos los empleados federales llenen cumplidamente su deber.

4.º Instaurar acusación ante la autoridad competente a los funcionarios federales por mal desempeño en el ejercicio de sus atribuciones oficiales, exigiéndoles la responsabilidad consiguiente.

5.º Ejercer el Ministerio Fiscal en los juicios a que se refiere la atribución primera de la Corte Federal, y en las causas criminales a que se contraen las facultades 1.º, 3.º y 4.º de la misma Corte.

6.º Dar cuenta al Presidente de la República de sus gestiones en los casos 1.º, 3.º y 4.º de este mismo artículo.

7.º Promover y sostener los juicios en que esté interesada la Nación y defender los derechos de ésta en las acciones o reclamos que contra ella se intenten, debiendo en uno y otro caso cumplir las instrucciones que el Ejecutivo Federal le comunique.

8.º Cumplir los demás deberes que esta Constitución y la Ley le señalen.

TITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 115. Todo lo que no esté expresamente atribuido a la Administración general de la Nación en esta Constitución es de la competencia de los Estados. Estos determinarán en sus respectivas Constituciones la duración y condiciones que deben tener en sus altos funcionarios.

Art. 116. Se prohíbe a todo Magistrado, autoridad o corporación el ejercicio de

cualquier función que no le esté expresamente atribuida por la Constitución y las Leyes.

Art. 117. Los Tribunales de Justicia en los Estados son independientemente; las causas en ellos iniciadas terminarán en los mismos Estados, sin más examen que el de la Corte de Casación, en los casos que la ley lo permite.

Art. 118. Ni el Congreso Nacional, ni las Asambleas Legislativas de los Estados, podrán en ningún caso, por ningún motivo, ni bajo pretexto alguno, conferir facultades extraordinarias o dar votos de confianza al Presidente de la República, ni a persona o corporación de las que componen el Ejecutivo Federal.

Art. 119. Todo acto de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Federal, que viole los derechos garantizados a los Estados o ataque su autonomía, deberá ser declarado nulo por la Corte Federal, conforme a su atribución 10, aunque la solicitud de nulidad haya sido hecha por una sola de las Asambleas Legislativas de los Estados.

Art. 120. La fuerza pública nacional se divide en naval y terrestre, y se compondrá de las milicias ciudadanas que se organicen conforme a la ley.

Art. 121. La fuerza pública a cargo del Poder Nacional se formará de un contingente, proporcionando a su población, que dará cada Estado, llamando al servicio a los ciudadanos que deben prestarlo conforme a la ley.

Art. 122. En caso de guerra puede aumentarse el contingente con los cuerpos de la milicia ciudadana hasta el número de hombres necesarios para llenar el pedido del Gobierno Nacional.

Art. 123. La autoridad militar y la civil nunca serán ejercidas simultáneamente por una misma persona o corporación.

Art. 124. En posesión como está la Nación del derecho de patronato eclesiástico, lo ejercerá conforme determina la ley de 28 de julio de 1824.

Art. 125. El Gobierno Nacional no tendrá en los Estados otros empleados, residentes, con jurisdicción o autoridad, sino los empleados de los mismos Estados. Se exceptúan los de Hacienda; los que sean necesarios para el desempeño de la Admi-

nistración cedida por los Estados, según el inciso 23 del artículo 6.º de esta Constitución; las fuerzas que se destinen para resguardo de las fronteras y las que guarden fortalezas, parques, apostaderos y puertos habilitados, quienes sólo tendrán jurisdicción en lo peculiar a sus respectivos destinos, y dentro del recinto de las fortalezas y cuarteles que manden; sin que por esto dejen de estar sometidos a las leyes generales del Estado en que residan, y sujetos a ser inmediatamente removidos o reemplazados por el Ejecutivo Federal o por quien corresponda, al requerirlo el Gobierno del Estado respectivo por un motivo legal.

Art. 126. Todos los elementos de guerra existentes en el territorio de la República, a la promulgación de esta Constitución, pertenecen al Gobierno Nacional.

Art. 127. Los Estados tienen el derecho de adquirir el armamento y demás elementos de guerra que sean necesarios para su seguridad interior, pudiendo introducirlos del extranjero, libres de todo derecho de importación y llenando para su introducción en cada caso, las formalidades que establezca el Código Militar y la Ley de Hacienda correspondiente.

Art. 128. Cualquier ciudadano podrá acusar a los empleados nacionales y de los Estados ante los Tribunales o superiores que las leyes designen.

Los empleados judiciales no pueden ser suspendidos del ejercicio de sus funciones sin previa decisión que lo decrete, ni ser destituidos de ellos sino en virtud de sentencia judicial ejecutoriada.

Art. 129. No se hará del Tesoro Nacional ningún gasto para el cual no se haya aplicado, expresamente, una suma por el Congreso en el presupuesto general de gastos públicos, y los que infringieren esta disposición, serán civilmente responsables al Tesoro Nacional por las cantidades que hubieren pagado. En toda erogación se preferirán los gastos ordinarios a los extraordinarios.

Art. 130. Ni el Poder Legislativo, ni el Poder Ejecutivo, ni ninguna autoridad de la República podrá emitir en ningún caso ni por ningún motivo, papel moneda ni declarar de circulación forzosa ninguna clase de Billetes de Banco, ni valor al-

guno representado en papel, ni permitir la importación en Venezuela de moneda extranjera o nacional, que no sea de oro.

§ único. Tampoco podrá acordarse la acuñación e importación por cuenta del Gobierno de la Nación de moneda de plata o níquel sin previa autorización del Congreso Nacional, dada por el mismo procedimiento establecido para sancionar las leyes. El Congreso no dará autorización en ningún caso ni por motivo alguno para que se acuñen e importen cantidades que hagan exceder las monedas que haya en circulación de ocho bolívares las de plata y de un bolívar las de níquel por cada habitante que tenga la Nación, para lo cual servirá de base en cada caso el censo que está legalmente en vigencia.

Art. 131. Las oficinas de recaudación de las contribuciones nacionales y las de pago, se mantendrán siempre separadas, no pudiendo las primeras hacer otro pago que el que el de los sueldos de sus empleados respectivos.

Art. 132. En los períodos eleccionarios la fuerza pública nacional o la de los Estados, permanecerá acuartelada durante el lapso de las elecciones populares.

Art. 133. En los tratados internacionales se pondrá la cláusula de que *«todas las diferencias entre las partes contratantes se decidirán, sin apelación a la guerra, por arbitramento de potencia o potencias amigas»*.

Art. 134. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez más de un destino lucrativo de nombramiento del Congreso o del Ejecutivo Federal. La aceptación de un segundo destino cualquiera, equivale a la renuncia del primero.

§ único. Se exceptúan de esta disposición los empleados en la enseñanza pública.

Art. 135. La ley creará y designará los demás Tribunales federales que sean necesarios.

Art. 136. Los empleados nacionales no podrán admitir dádivas, cargos, honores y recompensas de naciones extranjeras, sin el consentimiento del Senado.

Art. 137. La fuerza armada no puede deliberar; ella es pasiva y obediente. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilio de ninguna espe-

§ 12. CONSTITUCIÓN DE 1901

cie, sino a las autoridades civiles, y en el modo y forma que determine la Ley. Los jefes de fuerzas que infrinjan esta disposición serán juzgados y castigados con arreglo a las leyes.

Art. 138. Una ley reglamentará la manera cómo los empleados nacionales, al posesionarse de sus destinos, han de prestar el juramento de cumplir sus deberes.

Art. 139. Ningún contrato de interés público celebrado por el Gobierno Federal o por el de los Estados, por las Municipalidades o por cualquier otro Poder Público, podrá ser traspasado, en todo o en parte, a Gobierno extranjero; y en todos ellos se considerará incorporada, aunque no lo esté, la cláusula siguiente: «*Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo o por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.*» Las Sociedades que en ejercicio de dichos contratos se formen, deberán establecer domicilio legal en el país, para todos sus efectos, sin que esto obsté para que lo puedan tener a la vez en el extranjero.

Art. 140. El Derecho de Gentes es suplemento de la legislación nacional; pero jamás podrá ser invocado en contra de lo estatuido por esta Constitución y los derechos individuales que ella garantiza. Sus disposiciones regirán especialmente en caso de guerra civil, y en consecuencia, puede ponerse término a ésta por medio de tratados entre los contendientes, quienes deberán respetar las prácticas humanitarias de las naciones civilizadas, y a este efecto la Legislatura Nacional dictará una Ley que contenga las instrucciones necesarias para el Ejército de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 141. Esta Constitución es susceptible de enmiendas o de adiciones; pero ni unas ni otras se decretarán por el Congreso Nacional sino en sesiones ordinarias, y cuando sean solicitadas por las tres cuartas partes de las Asambleas Legislativas de los Estados, en sesiones ordinarias, ni se podrán poner en vigor sino

después de la renovación de los Poderes Públicos de la Nación que las hayan solicitado o sancionado.

Art. 142. Las enmiendas o adiciones constitucionales se harán por el mismo procedimiento establecido para sancionar las leyes.

Art. 143. Acordada la enmienda o adición por la Legislatura Nacional, el Presidente del Congreso las someterá a las Asambleas Legislativas de los Estados para su ratificación definitiva.

Art. 144. Puede también el Congreso tomar la iniciativa en las enmiendas o adiciones y acordarlas por el procedimiento indicado en el artículo anterior; pero en este caso no se consideran sancionadas sin la ratificación de las tres cuartas partes de las Asambleas Legislativas de los Estados. En este caso tampoco regirán las enmiendas, sino para el período siguiente.

Art. 145. Bien sean las Asambleas Legislativas de los Estados, o bien las Cámaras Legislativas las que inicien enmiendas o adiciones, el voto definitivo de los Estados volverá siempre al Congreso Nacional, que es al que le corresponde escrutarlo y ordenar la promulgación de la enmienda o adición que fuere sancionada.

Art. 146. Los períodos constitucionales durarán seis años y el primero de ellos principiará a correr el 20 de febrero del año de 1902.

Art. 147. Al vencimiento de cada período, y precisamente el 20 de febrero, el Presidente de la República cesará en el ejercicio de sus funciones, y el Presidente de la Corte Federal o quien haga sus veces entrará a ejercer la Presidencia de la República, para los efectos de la transmisión del Poder.

Art. 148. Para ejercer el derecho de elegir debe el ciudadano estar inscrito en el Registro Electoral de la Parroquia o Municipio de su domicilio y presentar a la autoridad respectiva boleto o cédula en que conste la inscripción; que ésta se ha verificado con cuarenta días de anticipación por lo menos, y que está en plena facultad de sufragar en la elección que va a practicarse conforme a la ley en dicha parroquia o municipio.

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

Art. 149. Para todos los actos de la vida civil y política de los Estados, la base de población será la que determine el último Censo de la República aprobado por el Congreso.

Art. 150. En todos los actos públicos y documentos oficiales de la Nación o de los Estados se citará la fecha de la Independencia a partir del 5 de julio de 1811, y la de la Federación a partir del 20 de febrero de 1859.

Art. 151. La presente Constitución firmada por todos los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente que se encuentren en esta capital y con el Cúmplase del Ejecutivo Federal, será promulgada inmediatamente en el Distrito Federal y tan luego como se reciba en los Estados de la Unión.

Art. 152. Las fechas de los actos electorarios se fijarán en la ley correspondiente, de manera que el primero de enero se instalen los nuevos funcionarios públicos en los Estados, y que para el 20 de febrero se haya hecho la elección del Presidente y Vicepresidentes de la República, aun cuando dichos actos electorarios hayan sufrido perturbaciones, por nulidad de algunos que sea necesario repetir o por cualquiera otra causa.

Art. 153. Se deroga la Constitución de 21 de junio de 1893.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 26 de marzo de 1901. Año 90 de la Independencia y 43 de la Federación.

El Presidente, Diputado por Guayana, *J. A. Velutini*.—El primer Vicepresidente, Diputado por Zamora, *F. González Guinán*. El segundo Vicepresidente, Diputado por Miranda, *F. Tosta García*.—Diputados por Apure, *D. E. Chacón*, *J. M. Ortega Martínez*, *Isilio Febres Cordero*.—Diputados por Barcelona, *M. Guzmán Álvarez*, *Martín A. Marcano*, *Luis F. Schiaffino*.—Diputados por Carabobo, *M. M. Montáñez*, *Rafael Li-*

nares Bernal.—Diputados por Coro, *Artistas Telleria*, *Leoncio Navarrete*, *Diego Colina*.—Diputados por Guárico, *R. Guerra*, *Pedro P. Montenegro*, *Valentín Pérez*. Diputados por Guayana, *S. Terrero Atienza*, *Pedro Sederstrong*.—Diputado por Lara, *Aquilino Juárez*, *M. A. Lizarraga*, *Juan José Perera*.—Diputados por Maracaibo, *Felipe Arocha G.*, *Henrique Paris*, *E. A. Rendiles*.—Diputados por Mérida, *A. Bustamante*, *Angel M. Godoy*, *J. Sarría Hurtado*.—Diputados por Miranda, *L. Mendoza*, *R. Núñez Cáceres*.—Diputados por Sucre, *Manuel Morales*, *Bernardo Rauseo*, *S. A. Mendoza*.—Diputados por Táchira, *Santiago Briceño*, *Juan Vicente Gómez*, *Aurelio Valbuena T.*—Diputados por Trujillo, *Leopoldo Baptista*, *Santiago Fontiveros*, *J. M. Colmenares Pacheco*.—Diputados por Zamora, *José O. Aguilera*, *Julían María Bustillos*.—Diputados por el Distrito Federal, *J. P. Rojas Paúl*, *Manuel Clemente Urbaneja*, *F. de Sales Pérez*.—Diputados por Margarita, *R. Villanueva Mata*, *Asunción Rodríguez*, *D. Arreaza Monagas*.—El Secretario, *Mariano Espinal*.

Palacio Federal, en Caracas, a 29 de marzo de 1901.—Año 90 de la Independencia y 43 de la Federación.

Cúmplase, CIPRIANO CASTRO.

Refrendado, el Ministro de Relaciones Interiores, *R. Cabrera Malo*.—Refrendado, el Ministro de Relaciones Exteriores, *Eduardo Blanco*.—Refrendado, el Ministro de Hacienda, *R. Tello Mendoza*.—Refrendado, el Ministro de Fomento, *Ramón Ayala*.—Refrendado, el Ministro de Guerra y Marina, *José Ignacio Pulido*.—Refrendado, el Ministro de Obras Públicas, *J. Otáñez M.*—Refrendado, el Ministro de Instrucción Pública, *Félix Quintero*. Refrendado, el Gobernador del Distrito Federal, *C. Escalante*.

§ 12.a. LEY DE ORGANIZACIÓN PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA DE 1901

§ 12. a. Ley de 11 de Abril de 1901, por la cual se organiza provisionalmente la Republica

LA ASAMBLEA NACIONAL
CONSTITUYENTE DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE VENEZUELA

DECRETA:

Artículo 1° — La Asamblea Nacional Constituyente por el voto de la mayoría de la totalidad de sus miembros; hará los nombramientos de Presidente de la República y de Primero y Segundo Vicepresidentes de la misma, los cuales conservarán sus respectivos cargos hasta que sean reemplazados por los efectos conforme a la Constitución.

Art. 2° — El Presidente Provisional de la República organizará el Despacho del Poder Ejecutivo en la forma más conveniente al mejor servicio público.

Art. 3° — El Ejecutivo Federal queda autorizado:

1° Para organizar provisionalmente los Poderes Públicos nacionales; para nombrar los Presidentes Provisorios que deben regir los Estados mientras se organizan conforme a sus respectivas Constituciones; para organizar el Distrito Federal, de manera que entre desde luego en el goce de la autonomía que en lo relativo a su régimen económico y administrativo establece la Constitución, y a este efecto expedir el Decreto de elecciones del mismo, para Diputados al Congreso y Miembros del Concejo Municipal conforme a la Ley de Censo Electoral.

2° Para fijar el presupuesto provisional de gastos públicos, y para dictar las medidas que en orden administrativo nacional requiera la marcha constitucional del País.

3° Para disponer el examen de las Leyes y hacer anotar las reformas que fueren necesarias a fin de que el Congreso las armonice con la Constitución que acaba de dictarse.

Art. 4° — Los Presidentes Provisorios que el Poder Ejecutivo Federal elija, harán la organización de sus Estados, en todos los ramos del Poder Público, y convocarán a elecciones inmediatamente para la Asamblea Constitu-

yente, la cual debe ser elegida en conformidad con el Decreto del Ejecutivo Federal, fecha 3 de octubre de 1900.

§ único — Los Presidentes de los Estados al entrar en ejercicio de sus funciones pondrán en vigor la Constitución y Leyes que regían en el respectivo Estado para el 1° de mayo de 1899, en lo que no se opongan a la Constitución Nacional.

Art. 5° — Las Asambleas constituyentes se reunirán precisamente el 1° de junio del año en curso; dictarán la Constitución del Estado, la Ley de Elecciones y organizarán provisionalmente los demás Poderes seccionales hasta que de modo definitivo lo sean conforme a las nuevas Constituciones, las cuales armonizarán con la general de la Unión.

Art. 6° — Las Asambleas Legislativas Constitucionales de los Estados, al hacer la elección de sus respectivos Senadores, designarán por sorteo los que deban durar sólo tres años en el primer período leal, en observancia del parágrafo único del artículo 37 de la Constitución Nacional.

Art. 7° — El Presidente Provisional de la República prestará la promesa legal ante la Asamblea Nacional Constituyente, y los demás funcionarios a que se refieren los artículos anteriores, ante el Ejecutivo Federal o el funcionario que éste designe.

Dada en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, a veintiocho de marzo de mil novecientos uno.—Año 90° de la Independencia y 43° de la Federación.

El Presidente, (L.S.) J.A. VELUTINI.

— El Secretario, MARIANO ESPINAL.

Palacio Federal en el Capitolio de Caracas, a once de abril de mil novecientos uno. — Año 90° de la Independencia y 43° de la Federación.

Cúmplase.

(L.S.) CIPRIANO CASTRO.

— Refrendada. El Ministro de Relaciones Interiores. (L.S.) J.A. Velutini.

§ 12.b. ACUERDO CONGRESO ASUMIENDO EL PODER CONSTITUYENTE

§ 12. b. Acuerdo de 18 de Abril de 1904, por el cual el Congreso Nacional asume las funciones, facultades y derechos que corresponden al Poder Constituyente

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA

Por cuanto las Asambleas Legislativas de los Estados, respondiendo a las peticiones de los Concejos Municipales, representantes legítimos de la comunidad, y a los votos de los pueblos, confirmados éstos y aquéllas por el Poder Ejecutivo de las respectivas Entidades Federales en Mensajes especiales, solicitan la reforma de la Constitución vigente;

Por cuanto el Congreso, lo mismo que las Asambleas Legislativas, los Concejos Municipales y los pueblos, estima como suprema necesidad nacional la reforma de la Carta Fundamental que rige al país;

Por cuanto es deber indeclinable, proveer a la salud de la República, a la consolidación de la paz y al resguardo de los intereses públicos;

Por cuanto los pueblos, en uso de su soberanía inmanente, han confirmado de modo amplio las atribuciones del Congreso para la reforma de la Constitución vigente, y le han delegado, en cuanto sea necesario, el poder que les asiste para dictar la Carta Fundamental indispensable a la atinada y armónica dirección de los negocios públicos y al desarrollo de las fuerzas vitales de la Nación,

ACUERDA:

Artículo 1º — El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, en uso de la delegación que le otorgan los pueblos, asume las funciones, facultades y derechos que corresponden al Poder Constituyente por la esencial naturaleza de éste.

Art. 2º — El Congreso Constituyente procederá a decretar la nueva Constitución por que ha de regirse el país, dictará las Leyes que fueren necesarias para el inmediato cumplimiento de ésta, así como también la que señale las reglas que deben observarse en la organización de los Poderes Públicos

Nacionales, y de las Entidades provisionales que establezcan las nuevas instituciones.

Art. 3º — Este Acuerdo será comunicado al Poder Ejecutivo Federal y a los Presidentes de los Estados.

Dada en el Palacio Legislativo, en Caracas, a dieciocho de abril de mil novecientos cuatro.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

El Presidente del Senado, (L.S.) SANTIAGO BRICEÑO.

El Presidente de la Cámara de Diputados, José Ignacio Lares. — El Secretario del Senado, *R. Castillo Chapellín*. — El Secretario de la Cámara de Diputados, *Vicente Pimentel*.

§13

CONSTITUCION DE 1904 *

* La Constitución fue sancionada por el Congreso Constituyente de los Estados Unidos de Venezuela, en Caracas, el 27 de abril de 1904, y mandada a ejecutar por el Presidente, Cipriano Castro, en la misma fecha. El texto se ha tomado de *Gaceta Oficial*, número suelto, de 6 de mayo de 1904.

*EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA*

*en nombre de Dios Todopoderoso
y por la autoridad de los Pueblos de Venezuela,
decreta lo siguiente*

CONSTITUCION

TITULO PRIMERO

DE LA NACION Y SU TERRITORIO

Artículo 1.º El Territorio de los Estados Unidos de Venezuela es el mismo que en el año 1810 correspondía a la Capitanía General de Venezuela, con las modificaciones que resulten de Tratados Públicos.

Art. 2.º El Territorio de los Estados Unidos de Venezuela se divide en Distritos y Territorios Federales, con los límites y denominaciones establecidos en las leyes de los Estados sobre división territorial en las que organicen los Territorios.

Art. 3.º Los Distritos que componen la Federación Venezolana y que son sus partes constitutivas, se reúnen para formar los Estados *Aragua, Bermúdez, Bolívar, Carabobo, Falcón, Guárico, Lara, Mérida, Miranda, Táchira, Trujillo, Zamora y Zulia*.

§ 1.º El Estado Aragua se compondrá de los Distritos:

Bruzual, Girardot, Mariño, Ricaurte, Roscio, San Casimiro, San Sebastián, Urdaneta y Zamora.

El Estado Bermúdez se compondrá de los Distritos:

Acosta, Aragua, Arismendi, Benítez, Bermúdez, Bolívar, Bruzual, Cajigal, Cedeno, Freytes, Libertad, Mejías, Monagas, Montes, Peñalver, Piar, Rivero, Sucre y Zamora.

El Estado Bolívar se compondrá de los Distritos:

Cedeno, Heres, Independencia, Miranda, Sotillo, Sucre y Tadeo Monagas.

El Estado Carabobo se compondrá de los Distritos:

Bejuma, Falcón, Guacara, Montalbán,

Nirgua, Ocumare, Puerto Cabello y Valencia.

El Estado Falcón se compondrá de los Distritos:

Acosta, Bolívar, Buchivacoa, Colina, Democracia, Falcón, Federación, Miranda, Petit, Urdaneta y Zamora.

El Estado Guárico se compondrá de los Distritos:

Achaguas, Infante, Miranda con el Municipio «El Calvario», Muñoz y San Fernando.

El Estado Lara se compondrá de los Distritos:

Barquisimeto, Bruzual, Cabudare, Crespo, Quibor, San Felipe, Silva, Sucre, Toco, Torres, Urachiche y Yaritagua.

El Estado Mérida se compondrá de los Distritos:

Campo-Elías, Libertador, Miranda, Pedraza, Rangel, Rivas Dávila, Sucre, Torondoy y Tovar.

El Estado Miranda se compondrá de los Distritos:

Acevedo, Brión, Lander, Monagas, Páez, Paz Castillo, Plaza, Urdaneta y Zamora.

El Estado Táchira se compondrá de los Distritos:

Ayacucho, Bolívar, Cárdenas, Castro, Junín, La Grita, Lobatera, Páez con el Municipio Elorza, San Cristóbal y Urbante.

El Estado Trujillo se compondrá de los Distritos:

Betijoque, Boconó, Carache, Escuque, Trujillo, Urdaneta y Valera.

El Estado Zamora se compondrá de los Distritos:

Acarigua, Anzoátegui, Araure, Arismendi, Barinas, Bolívar, Esteller, Girardot, Guanare, Guanarito, Obispos, Ospino, Pao, Ricaurte, Rojas, San Carlos, Sosa, Tinaco y Turén.

El Estado Zulia se compondrá de los Distritos:

Bolívar, Colón, Mara, Maracaibo, Miranda, Páez, Perijá, Sucre y Urdaneta.

§ 2.º Las controversias pendientes entre los Estados Táchira, Mérida y Trujillo con el de Zulia, entre los de Aragua y Carabobo y cualesquiera otras que existan entre los Estados por razón de sus límites generales, serán resueltas por el Tribunal de que trata el artículo 126 de esta Constitución.

Art. 4.º Los Territorios Federales, que serán organizados por leyes especiales, son: Amazonas, Cristóbal Colón, Delta-Amacuro y Yuruari.

§ único. Los Territorios Federales pueden optar a la categoría de Estado, siempre que reúnan las condiciones siguientes:

1.º Tener, por lo menos, cien mil habitantes, y

2.º Comprobar ante el Congreso que están en capacidad de atender al servicio público en todos sus ramos y de cubrir los gastos que éste requiera.

Art. 5.º El Distrito Federal, que será organizado por ley especial, se compondrá de los Departamentos Libertador, Vargas, Guaicaipuro y Sucre, y de la isla de Margarita.

§ único. El asiento de los Poderes Generales de la Nación es el Departamento Libertador del Distrito Federal; pero el Poder Ejecutivo podrá fijar su residencia transitoria en cualquier otro punto del dicho Distrito, cuando alguna circunstancia imprevista así lo requiera.

Art. 6.º El territorio de la Nación no puede ser enajenado de modo alguno a potencia extranjera.

TITULO II

DE LAS BASES DE LA UNION

Art. 7.º Los Estados que forman la Unión Venezolana son autónomos e iguales en entidad política conservan en toda su plenitud la soberanía no delegada en esta Constitución, y se obligan:

1.º A organizarse conforme a los principios de Gobierno popular, electivo, fe-

deral, representativo, alternativo y responsable, y a dictar, para establecer las reglas de su régimen y gobierno interior, sus Constituciones, de conformidad con los principios de este Pacto Fundamental.

2.º A cumplir y hacer que se cumplan y ejecuten la Constitución y las Leyes de la Unión y los Decretos, Ordenes y Resoluciones que los Poderes Nacionales expidieren en uso de sus atribuciones y facultades legales.

3.º A reconocer, en sus respectivas Constituciones, la autonomía municipal de los Distritos y su independencia del Poder Político del Estado, en todo lo concerniente a su régimen económico y administrativo, y, en consecuencia, los Distritos podrán establecer su sistema rentístico, sujetándose a las disposiciones que contienen las Bases de la Unión números 10, 11, 12 y 13.

En los casos de guerra exterior o interior el Poder Ejecutivo del Estado asumirá también la administración de los Distritos de su jurisdicción en lo económico y rentístico, con el voto de su Asamblea Legislativa, y si ésta no se encontrare-reunida, con el de su Corte Suprema.

4.º A defenderse contra toda violencia que dañe su independencia o la integridad de la Nación.

5.º A no enajenar a Potencia Extranjera parte alguna de su territorio, ni implorar su protección, ni establecer ni cultivar relaciones políticas ni diplomáticas con otras Naciones.

6.º A no agregarse ni aliarse a otra Nación ni separarse de Venezuela.

7.º A ceder al Gobierno de la Federación el territorio necesario para erigir fuertes, murallas, almacenes, astilleros penitenciarias y demás obras indispensables a la administración general.

8.º A dejar al Gobierno de la Unión la libre administración de los Territorios Amazonas, Cristóbal Colón, Delta-Amacuro y Yururái, los cuales podrán optar a la categoría de Estados cuando llenen las condiciones que determina el artículo 4.º de esta Constitución.

9.º A reservar al Poder Federal toda jurisdicción Legislativa y Ejecutiva concerniente a la navegación marítima, costanera y fluvial y a los muelles y cami-

§ 13. CONSTITUCIÓN DE 1904

nos nacionales, sin que pueda restringirse con impuestos o privilegios la navegación de los ríos y demás aguas navegables que no hayan exigido para ello obras especiales.

Son caminos nacionales los que pasen de los límites de un Estado y conduzcan a otro o al Distrito Federal o Territorios Federales.

10. A no imponer contribuciones sobre los productos nacionales destinados a la exportación.

11. A no establecer impuestos sobre los productos extranjeros gravados con derechos nacionales o exentos de gravamen por la ley, ni sobre los ganados, productos, efectos o cualquier clase de mercadería antes de ofrecerse en ellos al consumo.

12. A no prohibir el consumo de los ganados, artículos y demás producciones de otros Estados, ni a gravar su consumo con impuestos mayores o menores que los que paguen sus similares de la localidad.

13. A no establecer Aduanas para el cobro de impuestos, pues solamente habrá las nacionales.

14. A reservar a cada Estado el derecho de disponer de sus productos naturales de la manera establecida en la base 27 de este artículo.

15. A dar entera fe y hacer que se cumplan y ejecuten los actos públicos y de procedimiento judicial de los otros Estados, del Distrito Federal y Territorios Federales.

16. A organizar sus Tribunales y Juzgados para la Administración de Justicia y a tenor todos una misma Legislación sustantiva civil, mercantil y penal, así como la de procedimiento.

17. A concurrir a la formación de la Corte Federal y de Casación de la manera prescrita por esta Constitución.

18. A someterse a las decisiones de la Corte Federal y de Casación como Tribunal Supremo Federal y de los Estados.

19. A adoptar, para el nombramiento de los miembros de los Consejos Municipales, Asambleas Legislativas y Cámara de Diputados el voto directo, y para el de sus demás funcionarios de elección popular el voto directo o por delegación,

debiendo ser secreto en ambos casos y tener por base el Censo electoral, según la Ley Federal sobre la materia.

20. A reservar a la Nación la facultad de legislar sobre Instrucción Pública Superior. Tanto la Nación como los Estados deben establecer la Instrucción Primaria, gratuita y obligatoria, y la de Artes y Oficios, gratuita.

21. A no imponer deberes a los empleados nacionales sino en calidad de ciudadanos del Estado, y en cuanto esos deberes no sean incompatibles con el servicio público nacional.

22. A dar el contingente desarmado que proporcionalmente les corresponda para componer la Fuerza Pública Nacional, conforme lo determine la ley.

23. A no permitir en su territorio enganches o levass que puedan tener por objeto atacar la libertad o independencia o perturbar el orden público de la Nación, de otros Estados o de otra Nación.

24. A no declararse ni hacerse la guerra en ningún caso y a guardar estricta neutralidad en todas las contiendas que lleguen a suscitarse entre otros Estados.

25. A deferir y someterse a las decisiones de la Corte Federal y de Casación, como Tribunal Supremo Federal, en todas las controversias que se susciten entre dos o más Estados, cuando no puedan de por sí o por medios pacíficos llegar a un avenimiento. Si por cualquier causa, en el caso de optar por el arbitramento, no designaren el árbitro a cuya decisión se someten, queda de hecho sometida la controversia a la Corte Federal y de Casación. Se exceptúan las controversias relativas a límites, las cuales serán resueltas de conformidad con los artículos 3.º y 126 de esta Constitución.

26. A reconocer la competencia de la Corte Federal y de Casación como Tribunal Supremo de los Estados, para conocer de las causas que por traición a la Patria o por infracción de la Constitución o de las leyes de la Unión, se intenten contra los que ejercen la primera Autoridad Ejecutiva de los Estados, debiendo consignar este precepto en sus Constituciones. En estos juicios se seguirán los trámites que establezcan las leyes generales y se decidirán con arreglo a ellas.

27. A tener como renta propia:

1.º La que produzca en todas las Aduanas de la República la contribución que se cobra con el nombre de Impuesto Territorial.

2.º El total de lo que produzcan las minas, los terrenos baldíos y las salinas.

Esta renta se distribuirá entre todos los Estados proporcionalmente al número de sus habitantes; pero para este efecto se fija como mínimo para un Estado la cantidad que corresponda al número de sesenta mil habitantes.

3.º La cuota parte de la Renta de tabaco y aguardiente que les señale la ley y la cual será distribuida proporcionalmente en razón de la producción y consumo de los Estados.

4.º El producto de los impuestos sobre sus productos naturales.

5.º El producto del papel sellado, de acuerdo con sus respectivas leyes.

28. A delegar en el Congreso de la Unión la facultad de crear y organizar la renta de que tratan los números 1.º, 2.º y 3.º de la base 27 que precede.

29. A mantener distantes de las fronteras a los individuos que por motivos políticos se asilen en un Estado, siempre que el Estado interesado lo solicite.

2.º Los extranjeros que hubieren obtenido carta de naturaleza conforme a las leyes.

3.º Los extranjeros que adquieran el carácter de venezolanos en virtud de leyes especiales; y

4.º La extranjera casada con venezolano mientras dure el vínculo matrimonial, debiendo, para continuar en el carácter de tal, disuelto el vínculo, hacer la manifestación a que se refiere el artículo siguiente, dentro del primer año de terminado aquél.

Art. 9.º La manifestación de voluntad de ser venezolano debe hacerse ante el Registrador Principal de la jurisdicción en que el manifestante establezca su domicilio, y aquél al recibirla, la extenderá en el protocolo respectivo y enviará copia de ella al Ejecutivo Nacional para su publicación en la *Gaceta Oficial*.

Art. 10. Son electores y elegibles los venezolanos mayores de veintiún años, con sólo las condiciones expresadas en esta Constitución y en las leyes.

Art. 11. Todos los venezolanos tienen el deber de servir a la Nación conforme lo dispongan las leyes.

Art. 12. Los venezolanos gozarán en todo el territorio de la República de iguales derechos y tendrán iguales deberes, sin más condiciones que las establecidas en esta Constitución.

Art. 13. La ley determinará los derechos y deberes de los extranjeros.

Art. 14. Los extranjeros, si tomaren participación en las contiendas políticas, quedarán sometidos a las mismas responsabilidades que los venezolanos y a lo dispuesto en la atribución 8.º del artículo 80.

Art. 15. En ningún caso podrán pretender, ni los nacionales ni los extranjeros, que la Nación o los Estados les indemnicen daños, perjuicios o expropiaciones que no se hayan ejecutado por autoridades legítimas, obrando en su carácter público.

Art. 16. El Gobierno de Venezuela no celebrará tratados con otras Naciones con menoscabo de los principios establecidos en los dos artículos anteriores.

TITULO III

DE LA NACIONALIDAD

SECCIÓN PRIMERA

De los venezolanos

Art. 8.º Los venezolanos lo son por nacimiento o por naturalización.

a) Son venezolanos por nacimiento:

1.º Todas las personas que hayan nacido o nacieren en el territorio de Venezuela; y

2.º Los hijos de padres venezolanos, cualquiera que sea el lugar de su nacimiento.

b) Son venezolanos por naturalización:

1.º Los nacidos o que nazcan en las Repúblicas hispanoamericanas, siempre que hayan adquirido domicilio en la República y manifestado su voluntad de ser venezolanos.

§ 13. CONSTITUCIÓN DE 1904

SECCIÓN SEGUNDA

De los derechos de los venezolanos

Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos:

1.º La inviolabilidad de la vida, quedando abolida la pena capital.

2.º La propiedad con todos sus atributos, fueros y privilegios: ella sólo estará sujeta a las contribuciones decretadas por la Autoridad Legislativa, a la decisión judicial y a ser tomada para obras de utilidad pública, previos indemnización y juicio contradictorio.

3.º La inviolabilidad de la correspondencia y demás papeles particulares, que no podrán ser ocupados sino por disposición de autoridad competente y con las formalidades que establezcan las leyes; pero guardándose siempre el secreto respecto de lo doméstico y privado.

4.º La inviolabilidad del hogar doméstico, que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetración de un delito y esto mismo ha de ejecutarse con arreglo a la ley.

5.º La libertad personal, y por ella:

1) Queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas, servicio que ha de prestarse conforme lo disponga la ley.

2) Proscrita para siempre la esclavitud.

3) Libres los esclavos que pisen el territorio de Venezuela.

4) Todos con el derecho de hacer o ejecutar lo que no perjudique a otro; y

5) Nadie está obligado a hacer lo que la ley no mande, ni impedido de ejecutar lo que ella no prohíbe.

6.º La libertad del pensamiento expresado de palabra o por medio de la prensa. En los casos de calumnia, injuria o perjuicio de tercero, quedan al agraviado expeditas sus acciones para deducirlas ante los Tribunales de Justicia competentes, conforme a las leyes comunes.

7.º La libertad de transitar sin pasaporte y mudar de domicilio, observando para ello las formalidades legales.

8.º La libertad de industria; sin embargo, la ley podrá asignar un privilegio temporal a los autores de descubrimien-

tos y producciones y a los que implanten una industria inexplorada en el país.

9.º La libertad de reunión y asociación sin armas, pública o privadamente, sin que puedan las autoridades ejercer acto alguno de coacción.

10. La libertad de petición: ésta podrá hacerse ante cualquier funcionario, autoridad o corporación, los cuales están obligados a dar pronta resolución. Si la petición fuere de varios, los cinco primeros responden de la autenticidad de las firmas, y todos de la verdad de los hechos.

11. La libertad del sufragio, sin más restricciones que las establecidas por esta Constitución y las leyes.

12. La libertad de enseñanza.

13. La libertad religiosa con arreglo a las leyes y bajo la suprema inspección del Presidente de la República.

14. La seguridad individual, y por ella:

1) Ningún venezolano podrá ser preso ni arrestado en apremio por deudas que no provengan de fraude o delito.

2) Ni ser juzgado por Tribunales o comisiones especiales, sino por sus jueces naturales, y en virtud de ley preexistente.

3) Ni ser preso o detenido sin que preceda información sumaria de haberse cometido un delito que merezca pena corporal, y orden escrita del funcionario que decreta la prisión, con expresión del motivo que la cause, a menos que sea cogido *in fraganti*.

4) Ni ser incomunicado por ninguna razón ni pretexto.

5) Ni ser obligado a prestar juramento ni a sufrir interrogatorio en causa criminal contra sí mismo ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad ni contra el cónyuge.

6) Ni continuar en prisión si se destruyen los fundamentos que la motivaron.

7) Ni ser condenado a sufrir pena en materia criminal, sino después de citado y oído legalmente; y

8) Ni ser condenado a pena corporal por más de quince años.

15. La igualdad, en virtud de la cual:

1) Todos deben ser juzgados por unas

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

mismas leyes y sometidos a iguales deberes, servicios y contribuciones.

2) No se concederán títulos de nobleza, honores y distinciones hereditarios, ni empleos u oficios cuyos sueldos o emolumentos duren más tiempo que el servicio; y

3) No se dará otro tratamiento oficial a los empleados y corporaciones que el de «ciudadano» y «usted».

Art. 18. La enumeración anterior no coarta a los Estados la facultad de acordar a sus habitantes otros derechos.

Art. 19. Estos derechos o garantías pueden ser suspendidos en los casos y con las formalidades que determina la atribución 8.ª, artículo 80 de esta Constitución.

Art. 20. Los que expidieren, fuera de los casos señalados en la atribución 8.ª, artículo 80, firmaren, ejecutaren o mandaren ejecutar decretos, órdenes o resoluciones que violen cualquiera de los derechos garantizados a los venezolanos, son culpables, y deben ser castigados conforme lo determina la ley.

Art. 21. Los derechos reconocidos y consagrados en los artículos anteriores, no serán menoscabados ni dañados por las leyes que reglamenten su ejercicio, y las que esto hicieren serán declaradas, de conformidad con la atribución 11 del artículo 95, como inconstitucionales, y carecerán de eficacia.

TITULO IV

DE LA SOBERANIA NACIONAL Y DEL PODER PUBLICO

Art. 22. La soberanía reside esencialmente en el Pueblo, quien la ejerce por medio de los Poderes Públicos.

Art. 23. La definición de atribuciones y facultades señala los límites del Poder Público: todo lo que extralimite dicha definición constituye una usurpación de atribuciones.

Art. 24. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos.

Art. 25. Toda decisión acordada por requisición directa o indirecta de la fuerza o de reunión de pueblo en actitud subversiva, es nula de derecho y carece de eficacia.

Art. 26. El Gobierno de la Unión es y será siempre republicano federal, democrático, electivo, representativo, alternativo y responsable.

Art. 27. El ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por extralimitación de las facultades que la Constitución otorga, o por quebrantamiento de la ley que organiza sus funciones, en los términos que esta Constitución establece.

Art. 28. El Poder Público se distribuye entre el Poder Federal y el Poder de los Estados, en los límites establecidos en esta Constitución.

Art. 29. El Poder Federal se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

TITULO V

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN PRIMERA

Del Poder Legislativo

Art. 30. El Poder Legislativo se ejerce por una Asamblea que se denomina «Congreso de los Estados Unidos de Venezuela», compuesta de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Diputados.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Cámara de Diputados

Art. 31. Para formar la Cámara de Diputados, cada Estado elegirá por votación directa y de conformidad con su Ley de Elecciones, uno por cada cuarenta mil habitantes, y uno más por un exceso de veinte mil. El Estado cuya población no alcance a cuarenta mil habitantes, elegirá un Diputado. De la propia manera nombrará Suplentes en número igual al de los Principales, para sustituir a éstos en las vacantes que ocurran, por el orden de su elección.

§ único. Los Diputados durarán seis años en sus funciones.

Art. 32. Para poder ser Diputado se requiere ser venezolano por nacimiento y haber cumplido veintiún años.

§ 13. CONSTITUCIÓN DE 1904

Art. 33. El Distrito Federal y los Territorios Federales que tuvieren o llegaren a tener la base de población establecida en el artículo 31, elegirán también sus Diputados, por votación directa y con las formalidades que determine la ley.

§ único. No se computarán en la base de población los indígenas que vivan en estado salvaje.

Art. 34. Son atribuciones de la Cámara de Diputados:

1.º Dar voto de censura a los Ministros del Despacho, y por este hecho quedarán vacantes sus puestos.

2.º Elegir dentro de los primeros quince días de su instalación, en el primer año del período correspondiente, el Procurador general de la Nación y dos Suplentes en votaciones sucesivas y por mayoría absoluta. Estos empleados prestarán la promesa legal ante la Corte Federal y de Casación, para entrar en el ejercicio de sus funciones, que serán determinadas por la Ley; y

3.º Las demás que le señalen las leyes.

SECCIÓN TERCERA

De la Cámara del Senado

Art. 35. Para formar esta Cámara, la Asamblea Legislativa de cada Estado elegirá de fuera de su seno dos Senadores Principales, y dos Suplentes, para llenar las vacantes de aquéllos, por el orden de su elección.

§ único. Los Senadores durarán en sus funciones seis años.

Art. 36. Para ser Senador se requiere ser venezolano por nacimiento y haber cumplido treinta años.

Art. 37. Son atribuciones de la Cámara del Senado:

1.º Acordar a venezolanos ilustres, veinticinco años después de su muerte, el honor de que sus restos sean depositados en el Panteón Nacional.

2.º Dar o no su consentimiento a los empleados nacionales para admitir dádivas, cargos, honores y recompensas de Naciones extranjeras; y

3.º Las demás que le señalen las leyes.

SECCIÓN CUARTA

De las disposiciones comunes a ambas Cámaras

Art. 38. Las Cámaras Legislativas se reunirán cada dos años en la capital de la Unión el día 23 de mayo o el más inmediato posible, sin necesidad de ser previamente convocadas. Las sesiones durarán *noventa días* improporables.

Art. 39. Las Cámaras abrirán sus sesiones con las dos terceras partes de sus miembros, por lo menos, y a falta de este número, los concurrentes se reunirán en Comisión Preparatoria y dictarán las disposiciones que crean convenientes para la concurrencia de los ausentes.

Art. 40. Las sesiones, una vez abiertas, podrán continuarse con la asistencia de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros nombrados.

Art. 41. Las Cámaras funcionarán separadamente y se reunirán en Congreso cuando lo determinen la Constitución o las leyes, o cuando una de las dos Cámaras lo crea necesario. Si conviniere la invitada, toca a ésta fijar el día y la hora de la reunión.

Art. 42. Las sesiones serán públicas; pero podrán ser secretas cuando lo acuerde la Cámara.

Art. 43. Las Cámaras tienen el derecho:

1.º De dictar su respectivo Reglamento Interior y de Debates y de acordar la corrección para los infractores.

2.º De establecer la policía en el edificio donde celebre sus sesiones.

3.º De corregir o castigar a los espectadores que faltan al orden establecido.

4.º De remover los obstáculos que se opongan al libre ejercicio de sus funciones.

5.º De mandar ejecutar sus Resoluciones privativas; y

6.º De calificar a sus miembros y oír sus renuncias.

Art. 44. Las Cámaras funcionarán en una misma población, abrirán y cerrarán sus sesiones en un mismo día, y ninguna de las dos podrá suspenderlas ni mudar de residencia sin el consentimiento de la otra. En caso de divergencia, se reunirán en Congreso y se ejecutará lo que éste resuelva.

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

Art. 45. El ejercicio de cualquier función pública es incompatible, durante las sesiones, con la de Senador o Diputado. La ley designará los emolumentos que hayan de recibir por sus servicios los miembros del Congreso, emolumentos que no podrán ser aumentados sino para el período siguiente.

Art. 46. Los Senadores y Diputados desde treinta días antes del 23 de mayo hasta treinta días después de terminadas las sesiones, gozarán de inmunidad; y ésta consisten en la suspensión de todo procedimiento civil o criminal, cualquiera que sea su origen o naturaleza. Cuando alguno cometiere un hecho que merezca pena corporal, la averiguación continuará hasta el término del sumario, quedando en este estado mientras dure la inmunidad.

Art. 47. Las Cámaras no podrán, en caso alguno, allanar a ninguno de sus miembros para que se viole en él la inmunidad que se establece por el artículo anterior. Los Magistrados, Autoridades o Corporaciones y sus Agentes, que priven de su libertad a un Senador o Diputado, durante el goce de su inmunidad, serán sometidos a juicio ante la autoridad judicial competente, pudiendo ser acusados por cualquier ciudadano con tal fin, y quedando por el mismo hecho destituidos de sus empleos, sin perjuicio de las penas que establece la ley para los infractores de la Constitución.

Art. 48. El Congreso será presidido por el Presidente del Senado, y el de la Cámara de Diputados hará de Vicepresidente.

Art. 49. Los miembros de las Cámaras no son responsables por el voto ni por las opiniones que emitan en ellas.

Art. 50. Los Senadores y Diputados no podrán celebrar con el Ejecutivo Nacional contratos propios ni ajenos, ni gestionar ante él reclamos de otro.

Art. 51. Cuando por muerte o por cualquiera otra causa que produzca vacante absoluta se hubieren agotado los Suplentes de un Estado en el Senado o reducido a menor número del que le correspondía, la Asamblea Legislativa respectiva llenará la vacante o vacantes que hayan ocurrido, por el tiempo que faltaba al sustituido o sustituidos. En cuanto a

las faltas que ocurran en la Cámara de Diputados, las Constituciones de los Estados determinarán la manera de suplirlas.

SECCIÓN QUINTA

De las atribuciones del Congreso

Art. 52. El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela tiene las atribuciones siguientes:

1.º Conocer de las renunciaciones del Presidente y Vicepresidentes de la República.

2.º Examinar y aprobar o improbar la cuenta que deben presentarle los Ministros del Despacho de conformidad con el artículo 86 de esta Constitución.

3.º Dictar las leyes orgánicas y electorales del Distrito Federal y de los Territorios Federales. En el Distrito Federal la ley consagrará la autonomía del Municipio en lo económico y administrativo, y determinará cómo haya de ejercer sus atribuciones de conformidad con los preceptos de esta Constitución, de modo que no entorpezca la libertad de acción política de los Altos Poderes Federales que en aquél residen. En los casos de guerra su primera autoridad civil y política asumirá la administración de los dos ramos mencionados.

4.º Elevar a la categoría de Estados de la Unión a los Territorios Federales que lo soliciten, siempre que llenen las condiciones prescritas en el artículo 4.º de esta Constitución.

5.º Decretar los impuestos nacionales.

6.º Sancionar los Códigos Nacionales con arreglo a la base 16, artículo 7.º de esta Constitución y el Código de Instrucción Pública Federal, el de Hacienda, el Militar y el de Marina y las leyes conducentes a la organización de la Milicia Nacional.

7.º Fijar el tipo, valor, ley, peso y acuñación de la moneda nacional, siendo el oro el patrón monetario, y resolver sobre la admisión y circulación de la extranjera.

8.º Crear, suprimir y dotar los empleos nacionales.

9.º Determinar todo lo relativo a la Deuda Nacional y sus intereses.

§ 13. CONSTITUCIÓN DE 1904

10. Decretar empréstitos sobre el Crédito de la Nación.

11. Decretar todo lo relativo a la Estadística y Censo Nacional, el que deberá hacerse cada diez años.

12. Aprobar o negar los Tratados y Convenios Diplomáticos, los que, sin el requisito de su aprobación, no serán válidos ni podrán ratificarse ni canjearse. La ley aprobatoria que dicte el Congreso no recibirá el *Ejecútese*, sino cuando conste que el Tratado está aceptado por la otra parte. Los Tratados no se publicarán hasta después de haber sido ratificados y canjeados.

13. Aprobar o negar los Contratos de interés nacional que celebre el Ejecutivo Federal.

14. Sancionar el Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos.

15. Fijar y uniformar las pesas y medidas nacionales.

16. Dictar las leyes relativas al ejercicio de las atribuciones que esta Constitución concede al Poder Federal, y además, todas las de carácter general que sean necesarias.

17. Elegir el Cuerpo Electoral de que trata el artículo 70 de esta Constitución; y

18. Elegir la Corte Federal y de Casación de conformidad con los artículos 91, 92 y 93 de esta Constitución.

Art. 53. Los actos que sancionen las Cámaras Legislativas de Venezuela, funcionando separadamente como Cuerpos colegisladores, se denominarán «Leyes», y los que sancionen, reunidas en Congreso, o separadas, para asuntos privativos de cada una, se llamarán «Acuerdos».

SECCIÓN SEXTA

De la formación de las Leyes

Art. 54. La iniciativa de las leyes podrá tener lugar en cualquiera de las Cámaras y compete a sus respectivos miembros.

Art. 55. Luego que se haya presentado un proyecto, se leerá y considerará para ser admitido, y si lo fuere, se le darán tres discusiones con el intervalo de un

día por lo menos, de una a otra, observándose las reglas establecidas para los debates.

Art. 56. Los proyectos aprobados en la Cámara en que fueron iniciados, se pasarán a la otra para los efectos del artículo anterior, y si no fueren negados, se devolverán a la Cámara de su origen con las alteraciones hechas, caso de haberlas sufrido.

Art. 57. Si la Cámara del origen no admitiere las alteraciones, podrá insistir y enviar sus razones escritas a la otra. También podrá invitarla a reunirse en Congreso y resolverse en Comisión General para buscar la manera de acordarse; pero si esto no pudiere conseguirse, quedará sin efecto el proyecto, luego que la Cámara del origen resuelva separadamente la ratificación de su insistencia.

Art. 58. Al pasarse los proyectos de una a otra Cámara se expresarán los días en que hayan sido discutidos.

Art. 59. Los proyectos rechazados en las sesiones de un año no podrán ser presentados de nuevo, sino en las de otro.

Art. 60. Los proyectos que quedaren pendientes en una Cámara al fin de las sesiones, sufrirán en ella las mismas tres discusiones en la sesiones del año subsiguiente.

Art. 61. En las Leyes se usará esta fórmula: «EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, DECRETA:».

Art. 62. La ley que reforme otra se redactará íntegramente y se derogará la anterior en todas sus partes.

Art. 63. Las leyes se derogan con las mismas formalidades establecidas para su sanción.

Art. 64. Los actos legislativos, una vez sancionados, se comunicarán por duplicado al Presidente de la República y se publicarán en el *Diario de Debates* de la Cámara del Senado y estarán en observancia cumplidas que sean las formalidades establecidas en la atribución 1.ª, artículo 80, de esta Constitución. El Presidente de la República por órgano del Ministro que los refrende, devolverá uno de los dos ejemplares al Congreso, con el mandato de su cumplimiento.

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

§ único. En la publicación que se hará en el *Diario de Debates* se expresará la fecha en que las Leyes o Decretos hayan sido presentados al Presidente de la República, a fin de que transcurridos los quince días a que se refiere la citada atribución 1.ª, artículo 80, tengan, de todas maneras, su fuerza y vigor.

Art. 65. La facultad de legislar que tiene el Congreso, no es delegable.

Art. 66. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto en materias de procedimiento judicial y la que imponga menor pena.

Art. 67. Cuando los Ministros del Despacho hayan sostenido en las Cámaras la inconstitucionalidad de un proyecto, y no obstante quedare sancionado como ley, el Procurador general denunciará la colisión para que el punto sea resuelto conforme al artículo 95.

TITULO VI

DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECCIÓN PRIMERA

De la Administración General de la Unión

Art. 68. Todo lo relativo a la Administración General de la Nación que no esté atribuido a otra autoridad por esta Constitución es de la competencia del Ejecutivo Federal, éste se ejerce por un Magistrado que se llamará Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, en unión de los Ministros del Despacho, que son sus órganos. El Presidente será elegido en la forma que previene la Sección siguiente.

Art. 69. Las funciones del Ejecutivo Nacional no pueden ejercerse fuera del Distrito Federal sino en los casos previstos por esta Constitución.

SECCIÓN SEGUNDA

De la elección del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela

Art. 70. Habrá un Cuerpo Electoral compuesto de catorce miembros del Congreso Nacional, elegidos por éste en los

primeros quince días de su reunión en el primer año de cada período constitucional, de manera que quede formado de un Representante, Senador o Diputado, por cada una de las Entidades Políticas y de un Diputado más por el Distrito Federal.

Art. 71. El siguiente día de haberse elegido por el Congreso el citado Cuerpo Electoral, procederá éste a su instalación constitucional con el número de los presentes, con tal que este número no baje de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros elegidos para componer el Cuerpo, y designará de entre ellos el que deba dirigir sus labores.

Art. 72. Al instalarse el Cuerpo Electoral, señalará uno de los tres días siguientes para elegir de su seno, o de fuera de él, en sesión pública permanente, el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. Este señalamiento se publicará por la imprenta, y para que se practique la elección deben encontrarse presentes las dos terceras partes, por lo menos, de la totalidad de los miembros del Cuerpo Electoral, y se proclamará elegido al que obtenga la mayoría absoluta de votos sobre dicha totalidad. El Cuerpo Electoral declarará terminados sus trabajos, formulándose el acta respectiva que será suscrita por todos sus miembros, los cuales volverán de nuevo a ocupar sus puestos en las Cámaras respectivas.

§ único. El Cuerpo Electoral, en la misma sesión en que elija Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, elegirá también, con las formalidades prescritas para la elección de Presidente, y con las condiciones de éste, un primero y un segundo Vicepresidente, para suplir las faltas temporales o absolutas de aquél.

SECCIÓN TERCERA

Del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 73. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela deberá ser venezolano por nacimiento y mayor de treinta años, y prestará ante el Congreso la promesa legal, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones.

§ 13. CONSTITUCIÓN DE 1904

§ único. Los Vicepresidentes prestaran la promesa legal ante el Congreso, y en receso de éste, ante el Presidente de la República.

Art. 74. Las faltas temporales o absolutas del Presidente serán suplidas por un primero y un segundo Vicepresidente, según el orden de su elección.

En el caso de encargarse el segundo Vicepresidente por falta absoluta del Presidente y del primer Vicepresidente, o si ocurriere esta falta durante su encargo, convocará inmediatamente la Cámara del Senado para que elija la persona que deba sustituirlo.

Art. 75. Son atribuciones privativas del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela:

1.º Nombrar y remover los Ministros del Despacho.

2.º Recibir y cumplimentar a los Ministros Públicos de otras Naciones.

3.º Firmar las cartas oficiales dirigidas a los Soberanos o Primeros Magistrados de otros países.

4.º Administrar el Distrito Federal, según la ley, y funcionar en él como primera Autoridad Civil y Política.

5.º Administrar los Territorios Federales de conformidad con sus leyes orgánicas.

6.º Dirigir la guerra y mandar el Ejército en persona, o nombrar quien haya de hacerlo; y

7.º Separarse transitoriamente de la Capital de la República, cuando lo exijan asuntos de interés público; pudiendo también separarse por algún tiempo del ejercicio del cargo, para lo cual llamará al que deba reemplazarlo con arreglo a esta Constitución; y al cesar la causa que produjo la separación, se reencargará, bastando al efecto que así lo comunique al que esté desempeñando la Primera Magistratura.

Art. 76. El Presidente de la Unión está en el deber de presentar al Congreso, por sí o por medio de uno de sus Ministros, dentro de los diez primeros días de las sesiones ordinarias, un Mensaje sintético en el que dé cuenta de sus actos administrativos y políticos, informe del estado de la República e indique las mejoras que

convenga adoptar en la legislación vigente.

Art. 77. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela no podrá ser reelegido para el período inmediato.

Art. 78. La ley señalará el sueldo que haya de percibir el Presidente de la República o el que haga sus veces, sueldo que no podrá ser aumentado sino para el período constitucional siguiente.

Art. 79. El Presidente de la República, o el que haga sus veces, es responsable por traición a la Patria y por delitos comunes.

SECCIÓN CUARTA

De las atribuciones del Ejecutivo Federal

Art. 80. Son atribuciones del Ejecutivo Federal.

1.º Mandar ejecutar y cuidar de que se cumplan y ejecuten esta Constitución y las leyes y decretos del Congreso Nacional y hacerlos publicar en la *Gaceta Oficial*, dentro de los quince primeros días de haberlos recibido, salvo lo dispuesto en la atribución 12 del artículo 52.

2.º Expedir los decretos o reglamentos para la mejor ejecución de las leyes, siempre que la ley lo exija o establezca en su texto, cuidando de no alterar el espíritu y la razón de la ley.

3.º Convocar extraordinariamente al Congreso cuando lo exija la gravedad de algún asunto.

4.º Organizar el Ejército y la Milicia Nacional conforme a la ley.

5.º Preservar a la Nación de todo ataque exterior.

6.º Declarar la guerra.

7.º Defender el Distrito Federal cuando haya serios temores de que pueda ser invadido por fuerzas extrañas.

8.º Hacer uso en los casos de guerra extranjera o de conmoción interior o rebelión a mano armada contra las Instituciones, previa declaración de estar trastornado el orden público y hasta el restablecimiento de la paz, de las siguientes facultades:

A) Pedir a los Estados los auxilios necesarios para la defensa nacional o de las Instituciones.

B) Exigir anticipadamente las contribuciones.

C) Arrestar, confirmar o expulsar del Territorio de la República a los individuos, nacionales o extranjeros, que sean contrarios al restablecimiento de la paz.

D) Suspender los derechos cuyo ejercicio sea incompatible con la defensa del país o el restablecimiento del orden, excepto el de la inviolabilidad de la vida.

E) Señalar el lugar donde deba trasladarse transitoriamente el Poder General de la Unión, cuando haya graves motivos para ello.

F) Disponer el enjuiciamiento por traición a la Patria, de los venezolanos que de alguna manera sean hostiles a la defensa nacional; y

G) Expedir patentes de corso y autorizar represalias.

9.º Disponer de la fuerza pública, en el caso de ser ineficaz la interposición de sus buenos oficios, para poner término a la colisión armada entre dos o más Estados y exigirles que depongan las armas y sometan la decisión de sus controversias a lo dispuesto en la base 25, artículo 7.º de esta Constitución. También ejercerá esta atribución, caso de rebelión a mano armada en cualquiera de los Estados de la Unión, después de haber agotado los medios pacíficos y conciliatorios para restablecer la paz y orden públicos.

10. Ordenar al Procurador General de la Nación que pida la nulidad de todo acto que viole las Bases de la Unión, y promueva el juicio de responsabilidad correspondiente.

11. Conceder amnistías e indultos.

12. Negociar los empréstitos que decretare el Congreso, en entera conformidad con sus disposiciones.

13. Cuidar y vigilar la recaudación de las Rentas Nacionales.

14. Administrar los terrenos baldíos, minas, salinas y renta de tabaco y aguardiente, conforme a la ley.

15. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar toda especie de tratados con otras naciones, por medio de los Agentes Diplomáticos de la República, sometiendo dichos Tratados al Congreso Nacional, para los efectos de la atribución 12 del artículo 52.

16. Celebrar los contratos de interés nacional con arreglo a las leyes.

17. Reglamentar el servicio de Correos, Telégrafos y Teléfonos Federales, pudiendo crear o suprimir estaciones u oficinas que reclamen urgentemente estas medidas, dando cuenta al Congreso en su próxima reunión.

18. Dictar las medidas necesarias para que se haga el Censo de las poblaciones de la República cada diez años.

19. Expedir patentes de navegación a los buques nacionales.

20. Expedir cartas de nacionalidad conforme a la ley.

21. Permitir o no la admisión de extranjeros al servicio de la República

22. Prohibir, cuando lo estime conveniente, la entrada en territorio nacional, o expulsar de él, a los extranjeros que no tengan domicilio establecido en el país.

23. Prohibir e impedir la entrada al territorio de la República, de los extranjeros dedicados especialmente al servicio de cualquier culto o religión, cualquiera que sea el orden o jerarquía de que se hallen investidos.

24. Nombrar los empleados nacionales cuyo nombramiento no esté atribuido a otro funcionario.

25. Remover los empleados de su libre elección y mandarlos a suspender o enjuiciar, si hubiere motivo para ello; y

26. Desempeñar las demás funciones que le atribuyan las leyes.

SECCIÓN QUINTA

De los Ministros del Despacho.

Art. 81. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela tendrá para su Despacho los Ministros que señale la ley. Esta determinará sus funciones y deberes y organizará sus Secretarías.

Art. 82. Para poder ser Ministro del Despacho se requiere ser venezolano por nacimiento y haber cumplido veinticinco años.

Art. 83. Los Ministros son los órganos legales, únicos y precisos del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. Todos los actos de éste serán refrendados

§ 13. CONSTITUCIÓN DE 1904

por aquel o aquellos de los Ministros a cuyos ramos correspondan dichos actos, y sin este requisito carecen de eficacia y no serán cumplidos ni ejecutados por las autoridades, empleados o particulares.

Art. 84. Todos los actos de los Ministros deben arreglarse a esta Constitución y a las leyes; su responsabilidad personal no se salva por la orden del Presidente, aunque la reciban escrita.

Art. 85. La responsabilidad de los actos del Presidente que deban resolverse en Consejo de Ministros corresponde a los que los refrenden.

Art. 86. Los Ministros darán cuenta a las Cámaras, cada dos años, dentro de los diez primeros días de sus sesiones ordinarias, en Memorias razonadas y documentadas, de lo que hubieren hecho o pretendieren hacer en sus respectivos ramos. También darán los informes escritos o verbales que se les pidan, y presentarán igualmente, dentro de los primeros diez días del segundo mes de las sesiones de las Cámaras, el Presupuesto General de Renta y Gastos, y la cuenta general de los dos años anteriores.

Art. 87. Los Ministros tienen derecho de palabra en las Cámaras, y están obligados a concurrir a ellas cuando sean llamados a informar.

Art. 88. Los Ministros son responsables:

- 1.º Por traición a la Patria.
- 2.º Por infracción de la Constitución y de las leyes.
- 3.º Por hacer mayores gastos que los presupuestos.
- 4.º Por soborno o cohecho en el despacho de los negocios a su cargo o en nombramientos de empleados públicos.
- 5.º Por malversación de los fondos públicos; y
- 6.º Por delitos comunes.

TITULO VII

SECCIÓN PRIMERA

Del Poder Judicial.

Art. 89. El Poder Judicial de la República reside en la Corte Federal y de Ca-

sación y en los demás Tribunales y Juzgados que establezcan las leyes.

Art. 90. Los empleados del Poder Judicial son responsables, en los casos que determine la ley: por traición a la Patria; por soborno o cohecho en el desempeño de sus funciones; por infracción de la Constitución y de las leyes, y por delitos comunes.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Corte Federal y de Casación.

Art. 91. La Corte Federal y de Casación es el Tribunal Supremo de la Federación y de los Estados, y se compondrá de siete Vocales que elegirá el Congreso, dentro de los primeros treinta días de su reunión en el primer año de cada período constitucional.

§ único. Los Vocales de la Corte Federal y de Casación deberán ser venezolanos por nacimiento, mayores de treinta años y abogados de la República.

Art. 92. Para el nombramiento de la Corte Federal y de Casación se agruparán las representaciones, en el Congreso, de los Estados y del Distrito Federal, en la forma que sigue, y presentará cada agrupación dos candidatos para que, de entre ellos, elija el Congreso el miembro de la Corte Federal y de Casación que haya de representar en ésta cada agrupación.

Primera agrupación: Estado Miranda y Distrito Federal.

Segunda Agrupación: Estados Aragua y Guárico.

Tercera agrupación: Estados Carabobo y Zamora.

Cuarta agrupación: Estados Lara y Falcón.

Quinta agrupación: Estados Táchira y Trujillo.

Sexta agrupación: Estados Mérida y Zulia.

Séptima agrupación: Estados Bermúdez y Bolívar.

Art. 93. La Corte Federal y de Casación será elegida por el Congreso por votación secreta y en sesión permanente.

§ único. Los siete candidatos designados por las agrupaciones, que no resultaren elegidos Vocales de la Corte Federal

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

y de Casación, quedarán de hecho como suplentes de los respectivos Vocales.

Art. 94. Los miembros de la Corte Federal y de Casación durarán seis años, pudiendo ser reelegidos, y las faltas absolutas de Principales y Suplentes se llenarán por el Congreso, y, en receso de éste, por el Presidente de la República, y a este efecto la Corte hará las participaciones del caso.

Art. 95. Son atribuciones de la Corte Federal y de Casación:

1.º Conocer de las acusaciones contra el Presidente de la República o el que haga sus veces, contra los Ministros del Despacho, Procurador general de la Nación, Gobernador del Distrito Federal y contra sus propios miembros, en los casos en que dichos funcionarios son responsables según esta Constitución.

2.º Conocer de las causas criminales o de responsabilidad que se formen a los Presidentes de los Estados y a otros Altos Funcionarios de los mismos que las leyes de éstos determinen; aplicando en materia de responsabilidad las leyes de los propios Estados, y en caso de falta de ellas, las generales de la Nación.

En los dos casos anteriores la Corte declarará si hay o no lugar a formación de causa; si declarare lo primero, quedará de hecho en suspenso el funcionario acusado; si lo segundo, cesará todo procedimiento. Cuando el delito fuese común, pasará el asunto a los Tribunales ordinarios, y cuando fuere de naturaleza política continuará conociendo la Corte hasta sentencia definitiva.

3.º Conocer de las causas civiles o criminales que se formen a los empleados diplomáticos en los casos permitidos por el Derecho Público de las Naciones.

4.º Conocer de las causas de responsabilidad que por mal desempeño de sus funciones se formen a los Agentes Diplomáticos de la República acreditados cerca de otros países.

5.º Conocer de los juicios civiles cuando sea demandada la Nación y lo determine la ley.

6.º Conocer del recurso de casación en la forma y términos que establezca la ley.

7.º Conocer de las causas de presas.

8.º Dirimir, salvo las excepciones es-

tablecidas en los artículos 3.º y 126 de esta Constitución, las controversias que se susciten entre los funcionarios del orden político de diferentes Estados, entre los de uno o más Estados y los de la Unión o del Distrito Federal, entre los de la Unión entre sí o con los del Distrito Federal y entre Tribunales y Funcionarios Nacionales en materia del resorte de la Corte.

9.º Dirimir las competencias que se susciten entre los empleados o funcionarios del orden judicial de distintos Estados y entre los de éstos con los Nacionales o del Distrito Federal, y entre los de un mismo Estado o del Distrito Federal, siempre que no exista en ellos autoridad llamada a dirimirlos.

10. Declarar la nulidad de las leyes nacionales, o de los Estados, cuando colindan con la Constitución de la República.

11. Declarar cuál sea la ley vigente cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí o éstas con las de los Estados.

12. Declarar la nulidad de todo los actos de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Federal, que violen los derechos garantizados a los Estados o que ataquen su autonomía.

13. Declarar la nulidad de todos los actos a que se refieren los artículos 24 y 25 de esta Constitución, siempre que emanen de autoridad nacional o del Distrito Federal o de Altos Funcionarios de los Estados.

14. Conocer de las controversias que resulten de los contratos o negociaciones que celebrare el Presidente de la República.

15. Declarar, salvo lo que dispongan Tratados Públicos, la fuerza ejecutoria de las sentencias de las autoridades extranjeras, con sujeción a las condiciones que establezca la ley; y

16. Las demás atribuciones que le señalen esta Constitución y las leyes.

Art. 96. La Corte Federal y de Casación dará cada dos años, al Congreso Nacional, cuenta de sus trabajos, y al propio tiempo le informará de los inconvenientes que, a su juicio, se opongan a la uniformidad de la Legislación Civil, Criminal y Mercantil.

Art. 97. Los Vocales de la Corte Federal y de Casación que hayan entrado a

ejercer sus funciones; mientras ejerzan éstas, no podrán admitir empleo alguno dependiente del Ejecutivo Federal.

Art. 98. La ley señalará los sueldos que hayan de devengar los Vocales de la Corte Federal y de Casación.

SECCIÓN TERCERA

Del Procurador general de la Nación.

Art. 99. El Ministerio Público corre a cargo del Procurador general de la Nación, conforme lo determine la ley.

Art. 100. Para ser Procurador se requiere ser venezolano por nacimiento, mayor de treinta años y abogado de la República.

Art. 101. El Procurador general durará en sus funciones dos años, pudiendo ser reelegido, y sus faltas absolutas o temporales se llenarán por dos suplentes en el orden de su elección.

Art. 102. Son funciones del Procurador general:

1.º Promover la ejecución de las leyes y de las disposiciones administrativas.

2.º Evacuar todos los informes jurídicos que le exijan el Ejecutivo Federal y la Corte Federal y de Casación.

3.º Cuidar de que todos los empleados federales llenen cumplidamente su deber.

4.º Instaurar acusación, a excitación del Presidente de la República, ante la autoridad competente, de los funcionarios federales por mal desempeño en el ejercicio de sus atribuciones oficiales, exigiéndoles la responsabilidad consiguiente.

5.º Ejercer el Ministerio Fiscal en los juicios a que se refieren las atribuciones 1.ª, 2.ª, 4.ª, y 5.ª de la Corte Federal y de Casación.

6.º Dar cuenta al Presidente de la República de sus gestiones en el desempeño de las funciones 1.ª, 3.ª y 4.ª que le atribuye este mismo artículo.

7.º Promover y sostener los juicios en que esté interesada la Nación y defender los derechos de ésta en las acciones o reclamos que contra ella se intente, debiendo, en uno y otro caso, cumplir las instrucciones que el Ejecutivo Federal le comunique; y

8.º Cumplir los demás deberes que esta Constitución y la ley le señalen.

TITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 103. Todo lo que no esté expresamente atribuido a la Administración General de la Nación en esta Constitución es de la competencia de los Estados. Estos determinará en sus respectivas Constituciones que los períodos constitucionales de sus Poderes Públicos sean de tres años, contado desde el 1.º de enero de 1905.

Art. 104. Se prohíbe a todo Magistrado, Autoridad o Corporación el ejercicio de cualquier función que no esté expresamente atribuida por la Constitución " las leyes.

Art. 105. Los Tribunales de Justicia en los Estados son independientes. Las causas en ellos iniciadas terminarán en los mismos Estados, sin más examen que el de la Corte Federal y de Casación, en los casos que la ley lo permite.

Art. 106. Todo acto de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Federal que viole los derechos garantizados a los Estados o ataque su autonomía, deberá ser declarado nulo por la Corte Federal y de Casación, conforme a su atribución 12, artículo 95.

Art. 107. La Fuerza Pública Nacional se divide en naval y terrestre, y se compondrá de las Milicias ciudadanas que se organicen conforme a la ley.

Art. 108. La Fuerza Pública a cargo del Poder Nacional, se formará de un contingente que, proporcionado a su población, dará cada Estado, llamando al servicio a los ciudadanos que deban prestarlo conforme a la ley.

Art. 109. En caso de guerra puede aumentarse el contingente con los cuerpos de la Milicia ciudadana hasta el número de hombres necesarios para llenar el pedido del Gobierno Nacional.

Art. 110. La autoridad militar y la civil nunca serán ejercidas simultáneamente por una misma persona o Corporación, excepto en los casos de perturbación del orden público.

Art. 111. En posesión como está la Nación del derecho de Patronato Eclesiástico, lo ejercerá conforme lo determina la ley de 28 de julio de 1824.

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

Art. 112. El Gobierno Nacional no tendrá en los Estados otros empleados residentes con jurisdicción o autoridad, sino los empleados de los mismos Estados. Se exceptúan los de Hacienda; los de Instrucción pública; los que haga necesarios la organización que el Congreso Nacional dé a las minas, terrenos baldíos, salinas y renta de tabaco y aguardiente, en uso de la facultad que le otorga la base 28, artículo 7.º de esta Constitución; los de las fuerzas que se destinen para resguardo de las fronteras y de las que guarnezcan fortalezas, parques, apostaderos y puertos habilitados, que sólo tendrán jurisdicción en lo peculiar a sus respectivos destinos y dentro del recinto de las fortalezas y cuarteles y de los apostaderos y puertos habilitados; sin que por esto dejen de estar sometidos a las leyes generales del Estado en que residan, y sujetos a ser inmediatamente removidos o reemplazados por el Ejecutivo Federal o por quien corresponda, al requerirlo el Gobierno del Estado respectivo por un motivo legal.

Art. 113. Los empleados nacionales no podrán admitir dádivas, cargos, honores y recompensas de Naciones extranjeras sin el consentimiento del Senado.

Art. 114. Todos los elementos de guerra pertenecen a la Nación.

Art. 115. Cualquier ciudadano podrá acusar a los empleados nacionales y de los Estados ante los Tribunales o Autoridades Superiores que las leyes designen.

Art. 116. No se hará del Tesoro Nacional ningún gasto para el cual no se haya aplicado expresamente una cantidad por el Congreso en el Presupuesto General de Gastos Públicos, y los que infringieren esta disposición serán civilmente responsables al Tesoro Nacional por las cantidades que hubieren pagado. En toda erogación se preferirán los gastos ordinarios a los extraordinarios.

Art. 117. Ni el Poder Legislativo ni ninguna autoridad de la República, podrá en ningún caso ni por ningún motivo, emitir papel moneda ni declarar de circulación forzosa billetes de banco ni valor alguno representado en papel. Tampoco podrá acordarse la acuñación de moneda de plata o níquel sin previa autorización del Congreso Nacional, dada por el mis-

mo procedimiento establecido para sancionar las leyes.

Art. 118. Las oficinas de recaudación de las contribuciones nacionales y las de pago, se mantendrán siempre separadas, no pudiendo las primeras hacer otro pago que el de los sueldos de sus empleados.

Art. 119. En los periodos eleccionarios, la Fuerza Pública Nacional y la de los Estados permanecerán acuarteladas durante el lapso de las elecciones populares.

Art. 120. En los tratados internacionales se pondrá la cláusula de que *«todas las diferencias entre las partes contratantes se decidirán por arbitramento, sin apelación a la guerra»*.

Art. 121. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez más de un destino lucrativo de nombramiento del Congreso o del Ejecutivo Federal. La aceptación de un segundo destino cualquiera, equivale a la renuncia del primero. Se exceptúan de esta disposición los empleados de la enseñanza pública.

Art. 122. La fuerza armada no puede deliberar: ella es pasiva y obediente. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilio de ninguna especie, sino a las autoridades civiles, y en el modo y forma que determine la ley. Los Jefes de fuerza que infrinjan esta disposición serán juzgados y castigados con arreglo a las leyes.

Art. 123. Una ley reglamentará la manera cómo los empleados nacionales, al posesionarse de sus destinos, han de prestar juramento de cumplir sus deberes.

Art. 124. Ningún contrato de interés público celebrado por el Gobierno Federal o por el de los Estados, por las Municipalidades o por cualquier otro Poder Público podrá ser traspasado, en todo o en parte, a Gobierno extranjero, y en todos ellos se considerará incorporada, aunque no lo esté, la cláusula siguiente: *«Las dudas y controversias de cualquier naturaleza, que puedan suscitarse sobre este contrato, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser ori-*

§ 13. CONSTITUCIÓN DE 1904

gen de reclamaciones extranjeras. Las Sociedades que en ejercicio de dichos contratos se formen serán venezolanas, y a este efecto deberán establecer su domicilio legal en el país.

Art. 125. El Derecho de Gentes hace parte de la Legislación Nacional, pero sus disposiciones no podrán ser invocadas cuando se opongan a la Constitución y leyes de la República.

Art. 126. Las controversias existentes entre los Distritos por razón de sus límites y las que en lo sucesivo surgieren por la misma causa, serán sometidas por los Estados respectivos, para su decisión, a un Tribunal de árbitro arbitradores de libre nombramiento del Ejecutivo Federal.

Art. 127. Esta Constitución es susceptible de enmiendas o de adiciones; pero ni unas ni otras se decretarán por el Congreso Nacional sino en sesiones ordinarias, y cuando sean solicitadas por las tres cuartas partes de las Asambleas Legislativas de los Estados en sesiones ordinarias.

Art. 128. Las enmiendas o adiciones constitucionales se harán por el mismo procedimiento establecido para sancionar las leyes.

Art. 129. Acordada la enmienda o adición por el Congreso Nacional, su Presidente la someterá a las Asambleas Legislativas de los Estados para su ratificación definitiva.

Art. 130. Puede también el Congreso tomar la iniciativa en las enmiendas o adiciones y acordarlas por el procedimiento indicado en el artículo anterior, pero en este caso no se considerarán sancionadas sin la ratificación de las tres cuartas partes de las Asambleas Legislativas de los Estados.

Art. 131. Bien sean las Asambleas Legislativas de los Estados, o bien las Cámaras Legislativas las que inicien enmiendas o adiciones, el voto definitivo de los Estados volverá siempre al Congreso Nacional, que es al que corresponde escrutarlo y ordenar la promulgación de la enmienda o adición que fuere sancionada.

Art. 132. Los períodos constitucionales

del Poder Federal durarán seis años, contados desde el 23 de mayo de 1905.

Art. 133. Al vencimiento de cada período y precisamente el 23 de mayo, el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela cesará en el ejercicio de sus funciones, y el Ministro de Relaciones Interiores entrará a ejercer la Presidencia de la República para los efectos de la transmisión del Poder.

Art. 134. Para todos los actos de la vida civil y política de los Estados, la base de población será la que determine el último Censo de la República aprobado por el Congreso.

Art. 135. En todos los actos públicos y documentos oficiales de la Nación o de los Estados, se citará la fecha de la Independencia a partir del 5 de julio de 1811, y la de la Federación del 20 de febrero de 1859.

Art. 136. La presente Constitución, firmada por todos los miembros del Congreso constituyente que se encuentren en esta Capital, y con el *Cúmplase* del Ejecutivo Federal, será promulgada inmediatamente en el Distrito Federal, y tan luego como se reciba, en los Estados de la Unión y Territorios Federales.

Art. 137. Se deroga la Constitución de 29 de marzo de 1901.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 27 de abril de 1904. Año 93 de la Independencia y 46 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, Senador por el Estado Barcelona, *J. A. Velutini*.

El Presidente de la Cámara de Diputados, Diputado por el Estado Yaracuy, *J. I. Arnal*.

El primer Vicepresidente de la Cámara del Senado, Senador por el Estado Guárico, *Arnaldo Morales*.

El primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados, Diputado por Nueva Esparta, *R. Villanueva Mata*.

El segundo Vicepresidente de la Cámara del Senado, Senador por Yaracuy, *M. Tamayo Pérez*.

El segundo Vicepresidente de la Cámara de Diputados, Diputado por Miranda, *Manuel M. Gallegos*.

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

Estado *Apure*.—Senadores: *Rafael M. Carabaño, Mariano García*.—Diputado: *F. Calzadilla Valdez*.

Estado *Aragua*.—Senador: *A. Carnevali Monreal*.—Diputados: *A. Lutowsky, Francisco E. Rangel*.

Estado *Barcelona*.—Senador: *M. Guzmán Alvarez*.—Diputados: *P. L. Briceño Martín, Luis Schiaffino, F. J. Aguilarte*.

Estado *Bolívar*.—Senadores: *Manuel González Gil, Timoteo Carvajal*.—Diputado: *Emilio Santodomingo*.

Estado *Carabobo*.—Senadores: *F. Tosta García, Isaías Lazo*.—Diputados: *José A. Dávila, Pedro Feo, Pedro Pablo Rodríguez, Diego Plaza Madriz*.

Estado *Cojedes*.—Senadores: *Julio C. Silva Gómez, J. P. Rojas Paúl*.—Diputados: *Jorge Uslar, hijo, Emiliano Azcúnez*.

Estado *Falcón*.—Senadores: *C. Hermoso Tellertá, Ceferino Castillo*.—Diputados: *José del C. Manzanares, José del Cristo Laguna, J. Graterol y Morlés*.

Estado *Guárico*.—Senador: *Luis Blanco Espinosa*.—Diputados: *C. Arias Sundoval, Andrés Arcia, Efraín A. Rendiles, Luis G. D'Suze, Pablo L. Moreno*.

Estado *Lara*.—Senadores: *Aquilino Juárez, Julio González Pacheco*.—Diputados: *José Garbí, Carlos Luis Oberto, Tertuliano Herrera, Enrique Goitia, R. Vitoria Cadenas*.

Estado *Maturín*.—Senadores: *Diego B. Ferrer, J. J. Arostegui*.—Diputados: *Manuel Núñez Tovar, Miguel Hernández*.

Estado *Mérida*.—Senadores: *J. M. Colmenares Pacheco, P. Linares*.—Diputados: *José I. Linares, R. M. Velazco B.*

Estado *Miranda*.—Senadores: *Julio H. Bermúdez, E. Siso*.—Diputados: *Víctor A. Rodríguez, Neptalí Urdaneta, H. Rivero Saldivia*.

Estado *Nueva Esparta*.—Senadores: *Luis Mata, P. M. Brito González*.

Estado *Portuguesa*.—Senadores: *S. A. Mendoza, J. R. Revenga*.—Diputados: *Jaime Cazorla, Antonio J. Iturbe*.

Estado *Sucre*.—Senadores: *Carlos Herrera, F. Jiménez Arráz*.—Diputados: *J. I. Aranguren, J. M. Bermúdez Grau*.

Estado *Táchira*.—Senadores: *Santiago Briceño, Simón Bello*.—Diputados: *Tomás Garbiras, Jesús Velazco B., Emilio Constantino Guerrero*.

Estado *Trujillo*.—Senador: *R. López Baralt*.—Diputados: *Rafael Terán, Santiago Fontiveros, Inocente de J. Quevedo, Emilio Rivas*.

Estado *Yaracuy*.—Senador: *R. Reyes Gordon*.—Diputado: *Tesalio R. Fortoul*.

Estado *Zamora*.—Senadores: *F. Parra Pacheco, R. Medina Torres*.—Diputados: *Isidro Contreras, J. M. Quintero A.*

Estado *Zulia*.—Senador: *J. Luzardo Esteva*.—Diputados: *Asdrúbal Araujo, Enrique París*.

Distrito Federal.—Diputados: *Pedro T. Lander, Pedro Vicente Mijares, Emilio Porras*.

El Secretario de la Cámara del Senado, *R. Castillo Chapellín*.

El Secretario de la Cámara de Diputados, *Vicente Pimentel*.

Palacio Federal en Caracas, a 27 de abril de 1904.—Año 93 de la Independencia y 46 de la Federación.

Cumplase, CIPRIANO CASTRO.

Refrendado, el Ministro de Relaciones Interiores, *Lucio Baldó*.—Refrendado, el Ministro de Relaciones Exteriores, *Gustavo J. Sanabria*.—Refrendado, el Ministro de Hacienda, *J. C. de Castro*.—Refrendado, el Ministro de Guerra y Marina, *Manuel S. Araujo*.—Refrendado, el Ministro de Fomento, *R. Garbiras Guzmán*.—Refrendado, el Ministro de Obras Públicas, *Alejandro Rivas Vázquez*.—Refrendado, el Ministro de Instrucción Pública, *Eduardo Blanco*.

§ 14

CONSTITUCION DE 1909 *

(Acuerdo de 5 de agosto de 1909 por el cual se declara enmendada la
Constitución de la República)

* La Constitución, producto de una Enmienda y adición sancionada por Acuerdo del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, adoptado en Caracas el 4 de agosto de 1909, fue mandada a ejecutar por el Presidente, J. V. Gómez, el 5 de agosto de 1909. El texto se ha tomado de *Gaceta Oficial*, número suelto de 5 de agosto de 1909.

§ 14. CONSTITUCIÓN DE 1909

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA

Después de haber escrutado y encontrado conformes los votos de las Asambleas Legislativas de los Estados Aragua, Bermúdez, Bolívar, Carabobo, Falcón, Guárico, Lara, Mérida, Miranda, Táchira-Trujillo, Zamora y Zulia, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 131 de la Constitución Nacional, acuerda:

Artículo 1.º Declarar enmendada y adicionada la Constitución de la República.

Art. 2.º El Ejecutivo Nacional hará promulgar las Enmiendas y Adiciones conforme a la ley, y este Acuerdo con el «Ejecútese» correspondiente se publicará en la nueva edición que se haga de la Constitución.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los cuatro días del mes de agosto de 1909.—Año 99 de la Independencia y 51 de la Federación.

El primer Vicepresidente del Congreso, Alejandro Rivas Vázquez.

El segundo Vicepresidente del Congreso, Francisco Esteban Rangel.

El Secretario de la Cámara del Senado, J. L. Andara.

El Secretario de la Cámara de Diputados, Rufino Blanco-Fombona.

Palacio Federal en Caracas, a 5 de agosto de 1909.—Año 99 de la Independencia y 51 de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución (L. S.), J. V. GOMEZ.—Refrendado, el Ministro de Relaciones Interiores (L. S.), F. L. Alcántara.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA,

En el nombre de Dios Todopoderoso, por autoridad de los Pueblos de la República y en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 130 de la Constitución, decreta la siguiente

CONSTITUCION

TITULO PRIMERO

SECCIÓN PRIMERA

De la Nación y su Territorio

Artículo 1.º La Nación venezolana es la reunión de todos los venezolanos bajo

un mismo pacto de asociación política para su común utilidad.

Art. 2.º La Nación venezolana es para siempre e irrevocablemente libre e independiente de toda potencia o dominación extranjera, y en ningún caso y por ningún acto podrá Autoridad, Congreso o

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

Poder alguno cambiar la forma de Gobierno, que es y será siempre republicano, federal, democrático, electivo, representativo, alternativo y responsable.

Art. 3.º El territorio de Venezuela comprende todo lo que antes de la transformación política de 1810 se denominaba Capitanía General de Venezuela, con las modificaciones que resulten de Tratados Públicos. Para su mejor administración se divide en Estados, Secciones, Distritos, Municipios y Territorios Federales.

Art. 4.º Las Secciones de Apure, Aragua, Barcelona, Barinas, Barquisimeto, Carabobo, Caracas, Cojedes, Coro, Cumaná, Guárico, Guayana, Maracaibo, Maturín, Margarita, Mérida, Portuguesa, Táchira, Trujillo y Yaracuy, que formaban el Pacto de Unión de 1864, reasumen su soberanía y unen para constituir los Estados Unidos de Venezuela, bajo la denominación y con las modificaciones que expresan en el párrafo siguiente:

§ único. *Estado Apure*, constituido por el antiguo Estado Apure.

Estado Aragua, constituido por el antiguo Estado Aragua.

Estado Anzoátegui, constituido por el antiguo Estado Barcelona.

Estado Bolívar, constituido por el antiguo Estado Guayana, sin los Territorios Amazonas y Delta Amacuro.

Estado Carabobo, constituido por el antiguo Estado Carabobo.

Estado Cojedes, constituido por el antiguo Estado Cojedes.

Estado Falcón, constituido por el antiguo Estado Coro.

Estado Guárico, constituido por el antiguo Estado Guárico.

Estado Lara, constituido por el antiguo Estado Barquisimeto.

Estado Monagas, constituido por el antiguo Estado Maturín.

Estado Mérida, constituido por el antiguo Estado Mérida con la parroquia Independencia.

Estado Miranda, constituido por el antiguo Estado Caracas, sin el Distrito Vargas, hoy Departamento del Distrito Federal.

Estado Nueva Esparta, constituido por el antiguo Estado Margarita.

Estado Portuguesa, constituido por el antiguo Estado Portuguesa.

Estado Sucre, constituido por el antiguo Estado Cumaná.

Estado Táchira, constituido por el antiguo Estado Táchira.

Estado Trujillo, constituido por el antiguo Estado Trujillo.

Estado Yaracuy, constituido por el antiguo Estado Yaracuy.

Estado Zamora, constituido por el antiguo Estado Barinas.

Estado Zulia, constituido por el antiguo Estado Maracaibo, sin la parroquia Independencia.

Art. 5.º Los límites de estos Estados se determinan por los que señaló a las antiguas Provincias la ley de 28 de abril de 1856, que fijó la última división territorial.

§ único. Las controversias pendientes y cualesquiera otras que existan entre los Estados por razón de sus límites generales, serán resueltas por el Tribunal de que trata el artículo 144 de esta Constitución.

Art. 6.º Las entidades políticas, expresadas en el artículo 4.º, se reservan la facultad de unirse dos o más para formar un solo Estado, pero conservando siempre la libertad de recuperar su carácter de Estado. En uno y otro caso se dará parte al Ejecutivo Nacional, al Congreso y a los demás Estados de la Unión.

Art. 7.º Los Estados que hagan uso de la facultad que les confiere el artículo anterior, conservarán los derechos consignados en los artículos 88 y 109 de esta Constitución para la elección de miembros del Consejo de Gobierno y de la Corte Federal y de Casación.

Art. 8.º Los Estados son iguales entre sí, y las Constituciones que se den para sus parroquias foráneas: El Recreo, El Valle, La Vega, Antímano, Maracacó Macuto y el Departamento Vargas.

Art. 9.º Los Territorios Federales Amazonas y Delta Amacuro que se organizarán por ley especial, pueden optar a la categoría de Estados, siempre que reúnan las condiciones siguientes:

1.º Tener por lo menos la base de po-

§ 14. CONSTITUCIÓN DE 1904

blación requerida para la elección de un Diputado, conforme a esta Constitución.

2.º Comprobar ante el Congreso que están en capacidad de atender al servicio público en todos sus ramos, y de cubrir los gastos que éste requiere.

Art. 10. El Distrito Federal, que será organizado por ley especial, se compondrá de la ciudad de Caracas junto con sus parroquias foráneas: El Recreto, El Valle, La Vega, Antímano, Maracao y el Departamento Vargas.

§ único. El asiento de los Poderes Generales de la Nación es la ciudad de Caracas, pero el Poder Ejecutivo podrá fijar su residencia transitoria en cualquier otro punto del Distrito Federal, cuando alguna circunstancia imprevista así lo requiera.

Art. 11. El Territorio de la Nación no podrá ser enajenado ni arrendado ni cedido de modo alguno a potencia extranjera.

TITULO II

SECCIÓN SEGUNDA

De las Bases de la Unión

Art. 12. Los Estados que forman la Unión Venezolana son autónomos e iguales en entidad política: conservan en toda su plenitud la soberanía no delegada en esta Constitución, y se obligan:

1.º A organizarse conforme a los principios de Gobierno popular, electivo, federal, representativo, alternativo y responsable, y a dictar, para establecer las reglas de su régimen y Gobierno interior, sus Constituciones, de conformidad con los principios de este Pacto Fundamental.

2.º A cumplir y hacer que se cumplan y ejecuten la Constitución y las Leyes de la Unión, y los Decretos, Ordenes y Resoluciones que los Poderes Nacionales expidieren en uso de sus atribuciones y facultades legales.

3.º A reconocer en sus respectivas Constituciones, la autonomía municipal de los Distritos y su independencia del Poder Político del Estado, en todo lo concerniente a su régimen económico y administrativo; y, en consecuencia, los

Distritos podrán establecer su sistema rentístico, sujetándose a las disposiciones que contienen las Bases de la Unión, números 10, 11, 12 y 13.

En los casos de guerra exterior o interior, el Poder Ejecutivo del Estado asumirá también la administración de los Distritos de su jurisdicción en lo económico y rentístico con el voto de la Asamblea Legislativa, y si ésta no se encontrare reunida, con el de su Corte Suprema.

4.º A defenderse contra toda violencia que dañe su independencia o la integridad de la Nación.

5.º A no enajenar a Potencia extranjera parte alguna de su territorio ni implorar su protección ni establecer ni cultivar relaciones políticas ni diplomáticas con otras Naciones.

6.º A no agregarse ni aliarse a otra Nación si separarse de Venezuela.

7.º A ceder al Gobierno de la Federación el territorio necesario para erigir fuertes, muelles, almacenes, astilleros, penitenciarías y demás obras indispensables a la administración general.

8.º A dejar al Gobierno de la Unión la libre administración de los Territorios Amazonas y Delta Amacuro, los cuales podrán optar a la categoría de Estados cuando llenen las condiciones que determina el artículo 9.º de esta Constitución.

9.º A reservar al Poder Federal toda jurisdicción Legislativa y Ejecutiva concerniente a la navegación marítima, costanera y fluvial y a los muelles y caminos nacionales, sin que pueda restringirse con impuestos o privilegios la navegación de los ríos y demás aguas navegables que no hayan exigido para ello obras especiales.

Son caminos nacionales los que pasen de los límites de un Estado y conduzcan a otro o al Distrito Federal o Territorios Federales.

10. A no imponer contribuciones sobre los productos destinados a la exportación.

11. A no establecer impuestos sobre los productos extranjeros gravados con derechos nacionales o exentos de gravamen por la ley, ni sobre los ganados, pro-

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

ductos, efectos o cualquier otra clase de mercadería antes de ofrecerse en ellos al consumo.

12. A no prohibir el consumo de los ganados, artículos y demás producciones de otros Estados, ni su tránsito, ni a gravar su consumo con impuestos mayores o menores que los que paguen sus similares de la localidad.

13. A no establecer Aduanas para el cobro de impuestos, pues solamente habrá las nacionales.

14. A reservar a cada Estado el derecho de disponer de sus productos naturales de la manera establecida en la base 27 de este artículo.

15. A dar entera fe y hacer que se cumplan y ejecuten los actos públicos y de procedimiento judicial de los otros Estados, del Distrito Federal y de los Territorios Federales.

16. A organizar los Tribunales y Juzgados para la Administración de Justicia, y a tener todos una misma Legislación sustantiva, civil, mercantil y penal, así como la de procedimiento.

17. A concurrir a la Corte Federal y de Casación de la manera prescrita por esta Constitución.

18. A someterse a las decisiones de la Corte Federal y de Casación como Tribunal Supremo Federal y de los Estados.

19. A adoptar, para el nombramiento de los Concejos Municipales, Asambleas Legislativas y Cámara de Diputados, el voto directo, y para el de sus demás funcionarios de elección popular, el voto indirecto o por delegación, debiendo ser secreto en ambos casos y tener por base el Censo electoral, según la Ley Federal sobre la materia.

20. A reservar a la Nación la facultad de legislar sobre Instrucción Pública Superior. Tanto la Nación como los Estados deben establecer la Instrucción Primaria, gratuita y obligatoria y la de Artes y Oficios gratuita.

21. A no imponer deberes a los empleados nacionales sino en calidad de ciudadanos del Estado, y en cuanto esos deberes no sean incompatibles con el servicio público nacional.

22. A dar el contingente desarmado que proporcionalmente les corresponde

para componer la Fuerza Pública Nacional, conforme lo determina la ley.

23. A no permitir en su territorio enganches o levas que puedan tener por objeto atacar la libertad o independencia o perturbar el orden público de la Nación, de otros Estados o de otra Nación.

24. A no declararse ni hacerse la guerra en ningún caso y a guardar estricta neutralidad en todas las contiendas que lleguen a suscitarse entre otros Estados.

25. A deferir y someterse a las decisiones de la Corte Federal y de Casación, como Tribunal Supremo Federal, en todas las controversias que se susciten entre dos o más Estados, cuando no puedan de por sí y por medios pacíficos llegar a un avenimiento. Si por cualquier causa, en el caso de optar por el arbitramento, no designaren el árbitro a cuya decisión se someten, queda de hecho sometida la controversia a la Corte Federal y de Casación. Se exceptúan las controversias relativas a límites, las cuales serán resueltas de conformidad con el párrafo único del artículo 5.º y artículo 144 de esta Constitución.

26. A reconocer la competencia de la Corte Federal y de Casación como Tribunal Supremo de los Estados, para conocer de las causas que por traición a la Patria o por infracción de la Constitución o de las leyes de la Unión, se intenten contra los que ejercen la primera Autoridad Ejecutiva de los Estados, debiendo consignar este precepto en sus Constituciones. En estos juicios se seguirán los trámites que establezcan las leyes generales y se decidirán con arreglo a ellas.

27. A tener como renta propia:

1.º La que produzca en todas las Aduanas de la República la contribución que se cobra con el nombre de Impuesto Territorial.

2.º El total de lo que produzcan las minas, los terrenos baldíos y las salinas.

Esta renta se distribuirá entre todos los Estados proporcionalmente al número de sus habitantes, pero para este efecto se fija como mínimo para un Estado la cantidad que corresponda al número de treinta y cinco mil habitantes.

3.º La cuota parte de la Renta de

§ 14. CONSTITUCIÓN DE 1909

Aguardiente que les señale la ley, y la cual será distribuida proporcionalmente en razón de la producción y consumo de los Estados.

4.º El producto de los impuestos sobre sus producciones naturales.

5.º El producto del papel sellado de acuerdo con sus respectivas leyes.

28. A delegar en el Congreso de la Unión la facultad de crear y organizar la renta de que tratan los números 1, 2 y 3 de la base 27 que precede.

29. A mantener distantes de las fronteras a los individuos que por motivos políticos se asilen en un Estado, siempre que el Estado interesado lo solicite, con razones justificadas a juicio del Estado que da el asilo.

30. A ceder a la Nación la Administración de las minas, salinas, terrenos baldíos y la de la renta de aguardiente, con el fin de que las primeras y segundas sean regidas por una ley de explotación uniforme, pudiendo las tierras baldías ser enajenadas de conformidad con la ley, y el otro ramo se aplique en beneficio de los pueblos.

31. A no acuñar ninguna moneda ni a emitir papel moneda por ningún motivo.

TITULO III

DE LA NACIONALIDAD

SECCIÓN PRIMERA

De los venezolanos

Art. 13. Los venezolanos lo son por nacimiento o por naturalización

a) Son venezolanos por nacimiento:

1.º Todos los nacidos en el territorio de Venezuela.

2.º Los hijos de padres venezolanos cualquiera que sea el lugar de su nacimiento.

b) Son venezolanos por naturalización:

1.º Los hijos de padre o madre venezolanos por naturalización, nacidos fuera del territorio de la República, si vinieren a domiciliarse en el país y manifestaren su voluntad de ser venezolanos.

2.º Los nacidos o que nazcan en las Repúblicas hispanoamericanas siempre que hayan fijado su residencia en el territorio de la República y manifestado su voluntad de ser venezolanos.

3.º Los extranjeros que hubieren adquirido carta de naturaleza conforme a las leyes.

4.º La extranjera casada con venezolano mientras dure el vínculo matrimonial, debiendo para continuar en el carácter de tal, disuelto el vínculo, hacer la manifestación a que se refiere el artículo siguiente, dentro del primer año.

Art. 14. La manifestación de voluntad de ser venezolano debe hacerse ante el Registrador Principal de la jurisdicción en que el manifestante establezca su domicilio, y aquél, al recibirla, la extenderá en el protocolo respectivo y enviará copia de ella al Ejecutivo Nacional para su publicación en la *Gaceta Oficial*.

Art. 15. Son electores y elegibles los venezolanos mayores de veintiún años, con sólo las condiciones expresadas en esta Constitución y en las leyes.

Art. 16. Todos los venezolanos tienen el deber de servir a la Nación conforme lo dispongan las leyes.

Art. 17. Los venezolanos gozarán en todo el territorio de la República de iguales derechos y tendrán iguales deberes, sin más condiciones que las establecidas en esta Constitución.

Art. 18. Los derechos de ciudadano se suspenden:

1.º Por comprometerse a servir contra Venezuela.

2.º Por condenación o pena que lleve consigo la interdicción o inhabilitación para ejercer cargos públicos o derechos políticos, mientras se cumpla dicha pena.

3.º Por admitir, siendo empleado, cargos, honores o recompensas de Gobiernos extranjeros, sin que preceda la autorización del Senado.

4.º Por interdicción judicial.

Art. 19. La ley determinará los derechos y los deberes de extranjeros.

Art. 20. Los extranjeros, si tomaren parte en las contiendas políticas, quedarán sometidos a las mismas responsabilidades que los venezolanos, y a lo dis-

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

puesto en la atribución primera del artículo 82.

Art. 21. En ningún caso podrán pretender, ni los nacionales ni los extranjeros, que la Nación o los Estados les indemnicen daños, perjuicios o expropiaciones que no se hayan ejecutado por autoridades legítimas obrando en su carácter público.

Art. 22. El Gobierno de Venezuela no celebrará tratados con otras Naciones con menoscabo de los principios establecidos en los dos artículos anteriores.

SECCIÓN SEGUNDA

De los derechos de los venezolanos

Art. 23. La Nación garantiza a los venezolanos:

1.° La inviolabilidad de la vida, quedando abolida la pena capital, cualquiera que sea la ley que la establezca y sea cual fuere la autoridad que la ordene.

2.° La propiedad con todos sus atributos, fueros y privilegios: ella sólo estará sujeta a las contribuciones decretadas por la Autoridad Legislativa, a la decisión judicial y a ser tomada para obras de utilidad pública, previa indemnización y juicio contradictorio.

3.° La inviolabilidad de la correspondencia y demás papeles particulares, que no podrán ser ocupados sino por disposición de autoridad pública competente y con las formalidades que establezcan las leyes; pero guardándose siempre el secreto respecto de lo doméstico y privado.

4.° La inviolabilidad del hogar doméstico, que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetración de un delito, y esto mismo ha de ejecutarse con arreglo a la ley.

5.° La libertad personal, y por ella:

1) Queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas, servicio que ha de prestarse conforme lo disponga la ley.

2) Proscrita para siempre la esclavitud.

3) Libres los esclavos que pisen el territorio de Venezuela.

4) Todos con el derecho de hacer o ejecutar lo que no perjudique a otro; y

5) Nadie está obligado a hacer lo que la ley no mande, ni impedido de ejecutar lo que ella no prohíbe.

6.° La libertad del pensamiento expresado de palabra o por medio de la prensa. En los casos de calumnia, injuria o perjuicio de tercero, quedan al agraviado expeditas sus acciones para deducirlas ante los Tribunales de justicia competentes, conforme a las leyes; pero el inculcado no podrá ser detenido o preso, en ningún caso, sino después de sentencia ejecutoriada.

7.° La libertad de transitar sin pasaporte y mudar de domicilio, observando para ello las formalidades legales, y de ausentarse de la República y volver a ella, llevando y trayendo sus bienes.

8.° La libertad de industria, salvo las prohibiciones y limitaciones que exijan el orden público y las buenas costumbres, como los juegos de envite y azar, rifas y loterías, que quedan expresamente prohibidos. La ley podrá asignar un privilegio temporal a los autores de descubrimientos y producciones, y a los que implanten una industria inexplorada en el país.

9.° La libertad de reunión y asociación, sin armas, pública o privadamente, sin que puedan las autoridades ejercer acto alguno de coacción.

10. La libertad de petición: ésta podrá hacerse ante cualquier funcionario, autoridad o corporación, los cuales están obligados a dar pronta resolución. Si la petición fuere de varios, los cinco primeros responden de la autenticidad de las firmas, y todos de la verdad de los hechos.

11. La libertad del sufragio, sin más restricciones que las establecidas por esta Constitución y las leyes.

12. La libertad de enseñanza.

13. La libertad religiosa, sin que por ningún motivo pueda menoscabarse el derecho de Patronato de que está en posesión la República, el cual continuará ejerciéndose del modo prescrito por la ley, y quedando asimismo entendido que el Ejecutivo Federal ejercerá inspección

§ 14. CONSTITUCIÓN DE 1909

suprema sobre todo culto establecido o que se establezca en el país.

14. La seguridad individual, y por ella:

1) Ningún venezolano podrá ser preso ni arrestado en apremio por deudas que no provengan de fraude o delito.

2) Ni ser juzgado por Tribunales o comisiones especiales, sino por sus jueces naturales y en virtud de ley preexistente.

3) Ni ser preso o detenido sin que preceda información sumaria de haberse cometido un delito que merezca pena corporal, y orden escrita del funcionario que decreta la prisión, con expresión del motivo que la cause, a menos que sea cogido *in fraganti*.

4) Ni ser incomunicado por ninguna razón ni pretexto.

5) Ni ser obligado a prestar juramento, ni a sufrir interrogatorio en causa criminal contra sí mismo, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni contra el cónyuge.

6) Ni continuar en prisión si se destruyen los fundamentos que la motivaron.

7) Ni ser condenado a sufrir pena en materia criminal, sino después de citado y oído legalmente.

8) Ni ser condenado a pena corporal por más de quince años; y

9) Ni ser juzgado segunda vez por el mismo delito, quedando además abolida toda pena infamante, como las conocidas con los nombres de grillos, cepos, esposas, etc., cualquiera que sea la ley que las establezca.

15. La igualdad, en virtud de la cual:

1) Todos deben ser juzgados por unas mismas leyes y sometidos a iguales deberes, servicios y contribuciones.

2) No se concederán títulos o nobleza, honores y distinciones hereditarios ni empleos u oficios cuyos sueldos o emolumentos duren más tiempo que el servicio.

3) No se dará otro tratamiento oficial a los empleados y corporaciones que el de «Ciudadano» y «Usted».

Art. 24. La enumeración anterior no coarta a los Estados la facultad de acordar a sus habitantes otros derechos.

Art. 25. La precedente enumeración de derechos no debe entenderse como una negación de cualesquiera otros derechos

que puedan corresponder a los ciudadanos y que no estén comprendidos en este Título.

Art. 26. Los que expidieren, firmaren, ejecutaren o mandaren ejecutar decretos, órdenes o resoluciones que violen cualquiera de los derechos garantizados a los venezolanos, son culpables, y deben ser castigados conforme a la ley. El culpado indemnizará al agraviado los perjuicios que le ocasionen.

Art. 27. Los derechos reconocidos y consagrados en los artículos anteriores no serán menoscabados ni dañados por las leyes que reglamenten su ejercicio, y las que esto hicieren serán declaradas, de conformidad con la atribución 10 del artículo 112, como inconstitucionales y carecerán de eficacia.

TITULO IV

DE LA SOBERANIA NACIONAL Y DEL PODER PUBLICO

Art. 28. La soberanía reside esencialmente en el Pueblo, quien la ejerce por medio de los Poderes Públicos.

Art. 29. La definición de atribuciones y facultades señala los límites del Poder Público: todo lo que extralimite dicha definición, constituye una usurpación de atribuciones.

Art. 30. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos.

Art. 31. Toda decisión acordada por requisición directa o indirecta de la fuerza o de reunión de pueblo en actitud subversiva, es nula de derecho y carece de eficacia.

Art. 32. El ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por extralimitación de las facultades que la Constitución otorga, o por quebrantamiento de la ley que organiza sus funciones, en los términos que esta Constitución establece.

Art. 33. El Poder Público se distribuye entre el Poder Federal y el Poder de los Estados, en los límites establecidos en esta Constitución.

Art. 34. El Poder Federal se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

TITULO V
DEL PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN PRIMERA
Del Poder Legislativo

Art. 35. El Poder Legislativo se ejerce por una Asamblea que se denomina «Congreso de los Estados Unidos de Venezuela», compuesta de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Diputados.

SECCIÓN SEGUNDA
De la Cámara de Diputados

Art. 36. Para formar la Cámara de Diputados cada Estado elegirá por votación directa y de conformidad con su ley de elecciones, uno por cada treinta y cinco mil habitantes, y uno más por un exceso de quince mil. El Estado cuya población no alcance a treinta y cinco mil habitantes elegirá un Diputado. De la propia manera nombrará Suplentes en número igual al de los Principales para sustituir a éstos en las vacantes que ocurran, por el orden de su elección.

§ único. Los Diputados durarán en sus funciones cuatro años y se renovarán en su totalidad.

Art. 37. Para poder ser Diputado se requiere ser venezolano por nacimiento y haber cumplido veintiún años.

Art. 38. El Distrito Federal y los Territorios Federales que tuvieren o llegaren a tener la base de población establecida en el artículo 36, elegirán también sus Diputados por votación directa y con las formalidades que determine la Ley.

§ único. No se computarán en la base de población los indígenas que vivan en estado salvaje.

Art. 39. Son atribuciones de la Cámara de Diputados:

1.º Elegir cada dos años dentro de los quince primeros días de su instalación, el Procurador General de la Nación y dos Suplentes, por mayoría absoluta de votos y en escrutinios sucesivos, quienes prestarán la promesa legal ante la Corte Federal y de Casación, para entrar en

ejercicio de sus funciones, que serán determinadas por la ley.

2.º Dar voto de censura a los Ministros del Despacho, y por este hecho cesarán en sus puestos; y

3.º Las demás que le señalen las leyes.

SECCIÓN TERCERA

De la Cámara del Senado

Art. 40. Para formar esta Cámara, la Asamblea Legislativa de cada Estado elegirá de fuera de su seno dos Senadores Principales y dos Suplentes para llenar las vacantes de aquellos, por el orden de su elección.

§ único. Los Senadores durarán en sus funciones cuatro años.

Art. 41. Para ser Senador se requiere ser venezolano por nacimiento y haber cumplido treinta años.

Art. 42. Son atribuciones de la Cámara del Senado:

1.º Acordar a venezolanos ilustres, veinticinco años después de su muerte, el honor de que sus restos sean depositados en el Panteón Nacional.

2.º Dar o no su consentimiento a los empleados nacionales, para admitir dádivas, cargos, honores y recompensas de Naciones extranjeras.

3.º Las demás que le señalen las leyes.

SECCIÓN CUARTA

De las disposiciones comunes a ambas Cámaras

Art. 43. Las Cámaras Legislativas se reunirán cada año en la Capital de la Unión el día 19 de abril o el más inmediato posible, sin necesidad de ser previamente convocadas. Las sesiones durarán setenta días improrrogables.

Art. 44. Las Cámaras abrirán sus sesiones con las dos terceras partes de sus miembros, por lo menos, y a falta de este número, los concurrentes se reunirán en Comisión Preparatoria y dictarán las disposiciones que crean convenientes para la concurrencia de los ausentes.

§ 14. CONSTITUCIÓN DE 1909

Art. 45. Las sesiones, una vez abiertas, podrán continuarse con la asistencia de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros nombrados.

Art. 46. Las Cámaras funcionarán separadamente y se reunirán en Congreso cuando lo determine la Constitución o las leyes, o cuando una de las dos Cámaras lo crea necesario. Si conviniere la invitada, toca a ésta fijar el día y la hora de la reunión.

Art. 47. Las sesiones serán públicas; pero podrán ser secretas cuando lo acuerde la Cámara.

Art. 48. Las Cámaras tienen el derecho:

1.º De dictar su respectivo Reglamento Interior y Debates y de acordar la corrección para los infractores.

2.º Establecer la policía en el edificio en donde celebre sus sesiones.

3.º De corregir y castigar a los espectadores que falten al orden establecido.

4.º De remover los obstáculos que se opongan al libre ejercicio de sus funciones.

5.º De mandar ejecutar sus Resoluciones privativas; y

6.º De calificar a sus miembros y oír sus renunciaciones.

Art. 49. Las Cámaras funcionarán en una misma población, abrirán y cerrarán sus sesiones en un mismo día, y ninguna de las dos podrá suspenderlas ni mudar de residencia sin el consentimiento de la otra. En caso de divergencia se reunirán en Congreso y se ejecutará lo que éste resuelva.

Art. 50. El ejercicio de cualquier función pública es incompatible, durante las sesiones, con la de Senador o Diputado. La ley designará los emolumentos que hayan de recibir por sus servicios los miembros del Congreso, emolumentos que no podrán ser aumentados sino para el período siguiente.

Art. 51. Los Senadores y Diputados, desde treinta días antes del 19 de abril hasta treinta días después de terminadas las sesiones, gozarán de inmunidad, y ésta consiste en la suspensión de todo procedimiento civil o criminal, cualquiera que sea su origen o naturaleza. Cuando alguno cometiere un hecho que merezca pena

corporal, la averiguación continuará hasta el término del sumario, quedando en este estado mientras dure la inmunidad.

Art. 52. Las Cámaras no podrán, en caso alguno, allanar a ninguno de sus miembros para que se viole en él la inmunidad que se establece en el artículo anterior. Los Magistrados, Autoridades o Corporaciones y sus Agentes, que priven de su libertad a un Senador o Diputado durante el goce de su inmunidad, serán sometidos a juicio ante la autoridad judicial competente, pudiendo ser acusados por cualquier ciudadano con tal fin, y quedando por el mismo hecho destituidos de sus empleos, sin perjuicio de las penas que establece la ley para los infractores de la Constitución.

Art. 53. El Congreso será presidido por el Presidente del Senado, y el de la cámara de Diputados hará de Vicepresidente.

Art. 54. Los miembros de las Cámaras no son responsables por el voto ni por las opiniones que emitan en ellas.

Art. 55. Los Senadores y Diputados no podrán celebrar con el Ejecutivo Nacional contratos propios ni ajenos, ni gestionar ante él reclamos de otro.

Art. 56. Cuando por muerte o por cualquier otra causa que produzca vacante absoluta se hubieren agotado los Suplentes de un Estado en el Senado, o reducido a menor número del que les corresponda, la Asamblea Legislativa respectiva llenará la vacante o vacantes que hayan ocurrido por el tiempo que faltaba al sustituido o sustituidos.

En cuanto a las faltas que ocurran en la Cámara de Diputados, las Constituciones de los Estados determinarán la manera de suplirlas.

SECCIÓN QUINTA

De las atribuciones del Congreso

Art. 57. El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela tiene las atribuciones siguientes:

1.ª Conocer de las renunciaciones del Presidente de la República y Consejeros de Gobierno.

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

2.º Examinar el Mensaje anual que debe presentar el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

3.º Examinar, y aprobar o improbar, la cuenta que deben presentarle los Ministros del Despacho, de conformidad con el artículo 103 de esta Constitución.

4.º Dictar las leyes orgánicas y electorales del Distrito Federal y de los Territorios Federales. En el Distrito Federal la ley consagrará la autonomía del Municipio en lo económico y administrativo y determinará cómo haya de ejercer sus atribuciones de conformidad con los preceptos de esta Constitución, de modo que no se entrase la libertad de acción política de los Altos Poderes Federales que en aquél residen. En los casos de guerra su primera autoridad civil y política asumirá la administración de los dos ramos mencionados.

5.º Elevar a la categoría de Estados de la Unión a los Territorios Federales que lo soliciten, siempre que llenen las condiciones prescritas en el artículo 9.º de esta Constitución.

6.º Decretar los impuestos nacionales.

7.º Sancionar los Códigos Nacionales con arreglo a la base 16, artículo 12 de esta Constitución, y el Código de Instrucción Pública Federal, el de Hacienda, el Militar y el de Marina, y las leyes conducentes a la organización de la milicia nacional.

8.º Fijar el tipo, valor, ley, peso y acuñación de la moneda nacional, siendo el oro el patrón monetario, y resolver sobre la admisión y circulación de la extranjera.

9.º Crear, suprimir y dotar los empleos nacionales.

10. Determinar todo lo relativo a la Deuda Nacional y sus intereses.

11. Decretar empréstitos sobre el crédito de la Nación.

12. Decretar todo lo relativo a la Estadística, Sanidad y Censo Nacional, el que deberá hacerse cada diez años.

13. Aprobar o negar los Tratados y Convenios Diplomáticos, los que, sin el requisito de su aprobación, no serán válidos ni podrán ratificarse ni canjearse. La ley aprobatoria que dicte el Congreso no recibirá el *Ejecútese* sino cuando cons-

te que el Tratado está aceptado por la otra parte. Los Tratados no se publicarán hasta después de haber sido ratificados y canjeados.

14. Aprobar o negar los Contratos de interés nacional que celebre el Ejecutivo Federal, los que, sin este requisito, no podrán ponerse en ejecución.

15. Sancionar el Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos.

16. Dictar las leyes relativas al ejercicio de las atribuciones que esta Constitución concede al Poder Federal y, además, todas las de carácter general que sean necesarias.

17. Fijar y uniformar las pesas y medidas nacionales.

18. Elegir el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, de su seno o fuera de él.

19. Elegir el Consejo de Gobierno establecido por esta Constitución y convocar a los ciudadanos que sean elegidos para aquél.

20. Elegir la Corte Federal y de Casación de conformidad con los artículos 108, 109, 110 y 111 de esta Constitución.

21. Establecer el régimen especial de administración aplicable a los Territorios Federales.

22. Establecer el aumento que sea necesario en la base de la población para la elección de Diputados.

23. Permitir o no la admisión de extranjeros al servicio de la República.

24. Dictar leyes sobre retiro y montepíos militares.

25. Determinar la manera de conferir grados y ascensos militares, y conferir los de Teniente Coronel en adelante.

26. Fijar anualmente el número de las fuerzas de mar y de tierra y dictar las ordenanzas del Ejército.

27. Dictar la ley para la formación y reemplazo de las fuerzas expresadas en el número anterior.

28. Decretar la guerra y requerir al Ejecutivo Nacional para que negocie la paz.

Art. 58. Los actos que sancionen las Cámaras Legislativas de Venezuela, funcionando separadamente como Cuerpos colegisladores, se denominarán «Leyes», y los que sancionen reunidas en Congreso

§ 14. CONSTITUCIÓN DE 1909

o separadas para asuntos privativos de cada una, se llamarán «Acuerdos».

SECCIÓN SEXTA

De la formación de las leyes

Art. 59. La iniciativa de las leyes podrá tener lugar en cualquiera de las Cámaras y compete a sus respectivos miembros.

Cuando se trate de leyes como Códigos Civil, Penal, de Comercio, de Procedimientos, Hacienda, Militar, Instrucción o de Minas, la iniciativa corresponde de igual modo al Ministro del ramo respectivo; pero en este caso el Proyecto debe publicarse previamente por la prensa antes de ser presentado a alguna de las Cámaras, por el respectivo Ministro.

Art. 60. Luego que se haya presentado un proyecto, se leerá y considerará para ser admitido, y si lo fuere, se le darán tres discusiones con el intervalo de un día, por lo menos, de una a otra, observándose la regla establecida para los debates.

Art. 61. Los proyectos aprobados en la Cámara en que fueron iniciados se pasarán a la otra para los efectos del artículo anterior, y si no fueren negados se devolverán a la Cámara de su origen con las alteraciones hechas, caso de haberlas sufrido.

Art. 62. Si la Cámara del origen no admitiere las alteraciones, podrá insistir y enviar sus razones escritas a la otra. También podrá invitarla a reunirse en Congreso y resolverse en Comisión General para buscar la manera de acordarse; pero si esto no pudiese conseguirse, quedará sin efecto el proyecto, luego que la Cámara del origen resuelva separadamente la ratificación de su insistencia.

Art. 63. Al pasarse los proyectos de una a otra Cámara, se expresarán los días en que hayan sido discutidos.

Art. 64. Los proyectos rechazados en las sesiones de un año, no podrán ser presentados, de nuevo, sino en las del otro.

Art. 65. Los proyectos que quedaren pendientes en una Cámara al fin de las sesiones sufrirán en ella las mismas tres

discusiones en las sesiones del año siguiente.

Art. 66. En las leyes se usará esta fórmula: «El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta»:

Art. 67. La ley que reforme otra se redactará íntegramente y se derogará la anterior en todas sus partes.

Art. 68. Las leyes se derogan con las mismas formalidades establecidas para su sanción.

Art. 69. Lo actos legislativos, una vez sancionados, se comunicarán por duplicado al Presidente de la República y se publicarán en el *Diario de Debates* de la Cámara del Senado, y estarán en observancia cumplidas que sean las formalidades establecidas en la atribución 8.ª de esta Constitución. El Presidente de la República, por órgano del Ministro que los refrende, devolverá uno de los dos ejemplares al Congreso con el mandato de su cumplimiento.

§ único. En la publicación que se hará en el *Diario de Debates* se expresará la fecha en que las leyes o decretos hayan sido presentados al Presidente de la República, a fin de que, transcurridos los quince días a que se refiere la citada atribución 8.ª, artículo 80, tengan de todas maneras su fuerza y vigor.

Art. 70. La facultad de legislar que tiene el Congreso no es delegable.

Art. 71. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto en materias de procedimiento judicial y la que imponga menor pena.

Art. 72. Cuando los Ministros del Despacho hayan sostenido en las Cámaras la inconstitucionalidad de un proyecto y, no obstante, quedare sancionado como ley, el Procurador general denunciará la colisión para que el punto sea resuelto conforme al número 10 del artículo 112.

TÍTULO VI

DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECCIÓN PRIMERA

De la Administración General de la Unión.

Art. 73. Todo lo relativo a la Administración General de la Unión, que no esté

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

atribuido a otra autoridad por esta Constitución, es de la competencia del Ejecutivo Nacional, y éste se ejerce por un Magistrado que se llamará *Presidente de los Estados Unidos de Venezuela*, en unión de los Ministros del Despacho, que son sus órganos, y del Consejo de Gobierno en todas aquellas atribuciones que la Constitución le confiere.

Art. 74. Las funciones del Ejecutivo Nacional no pueden ejercerse fuera del Distrito Federal sino en los casos previstos por esta Constitución.

SECCIÓN SEGUNDA

De la elección del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 75. Dentro de los primeros quince días después de su instalación se reunirán las Cámaras Legislativas en Congreso para verificar la elección del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 76. La sesión del Congreso en que deba practicarse la elección del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, será pública y permanente y se fijará con cinco días de anticipación, publicándose por la imprenta este señalamiento.

Art. 77. La votación será secreta y se proclamará elegido Presidente de los Estados Unidos de Venezuela al ciudadano que obtenga la mayoría absoluta de votos de los miembros del Congreso concurrentes a la elección.

SECCIÓN TERCERA

Del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 78. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela deberá ser venezolano por nacimiento, mayor de treinta años, estar en posesión de sus derechos civiles y políticos, de estado seglar, y prestará ante el Congreso la promesa legal antes de entrar en ejercicio de sus funciones.

Art. 79. Las faltas temporales o absolutas del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela serán suplidas por el

Vocal que se encuentre presidiendo el Consejo de Gobierno. El juramento de que trata el artículo anterior, en caso de falta absoluta del Presidente de la Unión, lo prestará el respectivo Vocal del Consejo ante el mismo Cuerpo y la Corte Federal y de Casación, reunidos en sesión solemne, que presidirá el Vocal que haya entrado a actuar como Presidente del Consejo.

§ único. Pero en caso de que la vacante absoluta de la Presidencia de la República ocurra en los dos primeros años de un Período Constitucional, el Consejero encargado de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela, convocará el Congreso para que elija al ciudadano que deba desempeñar la Presidencia por lo que falte del período.

Art. 80. Son atribuciones del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela:

1.º Nombrar y remover los Ministros del Despacho.

2.º Recibir y cumplimentar los Ministros Públicos de otras Naciones.

3.º Firmar las cartas oficiales dirigidas a los Jefes de Estado.

4.º Administrar el Distrito Federal según la Ley, y funcionar en él como Primera Autoridad Civil y Política.

5.º Administrar los Territorios Federales de conformidad con sus leyes orgánicas.

6.º Dirigir la guerra y mandar el Ejército y la Armada en persona, o nombrar quien haya de hacerlo.

7.º Separarse transitoriamente de la Capital de la República, cuando lo exijan asuntos de interés público, pudiendo también separarse por algún tiempo del ejercicio del cargo, para lo cual llamará al que deba reemplazarlo, con arreglo a esta Constitución, y al cesar la causa que produjo la separación, se reencargará, bastando al efecto que así lo comunique al que esté desempeñando la Primera Magistratura.

8.º Mandar a ejecutar y cuidar de que se cumplan y ejecuten esta Constitución y las leyes y decretos del Congreso Nacional, y hacerlos publicar en la *Gaceta Oficial* dentro de los quince primeros días de haberlos recibido, salvo lo dispuesto en la atribución 13 del artículo 57.

§ 14. CONSTITUCIÓN DE 1909

9.º Expedir los decretos y reglamentos para la mejor ejecución de las leyes, siempre que la ley lo exija o establezca en su texto, cuidando de no alterar el espíritu y la razón de la ley.

10. Organizar el Ejército y la Milicia nacionales conforme a la ley.

11. Preservar a la Nación de todo ataque exterior.

12. Negociar los empréstitos que decretare el Congreso, en entera conformidad con sus disposiciones.

13. Cuidar y vigilar la recaudación de las rentas nacionales.

14. Reglamentar el servicio de correos, telégrafos, teléfonos federales; pudiendo crear o suprimir estaciones u oficinas que reclamen urgentemente estas medidas, dando cuenta al Congreso en su próxima reunión.

15. Dictar las medidas necesarias para que se haga el Censo de la República cada diez años.

16. Expedir patente de navegación a los buques nacionales.

17. Expedir carta de nacionalidad conforme a la ley.

18. Prohibir la entrada al territorio de la República de los extranjeros dedicados especialmente al servicio de cualquier culto o religión, cualquiera que sea el orden o la jerarquía de que se hallen investidos. Sin embargo, el Gobierno podrá contratar la venida de misioneros que se establecerán precisamente en los puntos de la República donde hay indígenas que civilizar.

19. Nombrar los empleados nacionales cuyo nombramiento no esté atribuido a otro funcionario.

20. Remover los empleados de su libre elección y mandarlos a suspender o enjuiciar si hubiere motivo para ello.

21. Desempeñar las demás funciones que le atribuyan las leyes.

Art. 81. Además de las atribuciones anteriores que son privativas del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, éste, con el voto consultivo del Consejo de Gobierno, ejercerá las siguientes:

1.º Convocar extraordinariamente el Congreso cuando lo exija la gravedad de algún asunto.

2.º Declarar la guerra en nombre de

la República cuando la haya decretado el Congreso.

3.º Ordenar al Procurador general de la Nación que pida la nulidad de todo acto que viole las Bases de la Unión y promueva el juicio de responsabilidad correspondiente.

4.º Administrar los terrenos baldíos, minas, salinas y renta de aguardiente, conforme a la ley.

5.º Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar toda especie de tratados con otras naciones, por medio de los Agentes Diplomáticos de la República, sometiendo dichos Tratados al Congreso Nacional para los efectos de la atribución 13 del artículo 57.

6.º Celebrar los Contratos de interés nacional con arreglo a las leyes.

7.º Prohibir cuando lo estime conveniente la entrada de extranjeros en territorio nacional o expulsar de él a los extranjeros que no tengan domicilio establecido en el país.

Art. 82. Además de las anteriores atribuciones, el Presidente de la Unión, previo el voto deliberativo del Consejo de Gobierno, ejercerá las siguientes:

1.º Hacer uso en los casos de guerra extranjera o de conmoción interior o de rebelión a mano armada contra las instituciones, previa declaración de estar trastornado el orden público, y hasta el restablecimiento de la paz, de las siguientes facultades:

A) Pedir a los Estados los auxilios necesarios para la defensa nacional o de las instituciones.

B) Exigir anticipadamente las contribuciones.

C) Arrestar, confinar o expulsar del territorio de la República a los individuos nacionales o extranjeros que sean contrarios al establecimiento de la paz.

D) Suspender, en caso de guerra internacional, los derechos cuyo ejercicio sea incompatible con la defensa del país, excepto el de la inviolabilidad de la vida.

En los casos de guerra interior podrá hacer uso de la misma atribución, pero sólo en tanto se restablece la paz.

E) Señalar el lugar donde deba trasladarse transitoriamente el Poder General

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

de la Unión cuando haya graves motivos para ello

F) Disponer el enjuiciamiento por traición a la Patria de los venezolanos que de alguna manera sean hostiles a la defensa nacional; y

G) Expedir patentes de corso y autorizar represalias.

2.º Disponer de la fuerza pública en el caso de ser ineficaz la interposición de sus buenos oficios para poner término a la colisión armada entre dos o más Estados y exigirles que depongan las armas y sometan la decisión de sus controversias a lo dispuesto en la base 25, artículo 12 de esta Constitución. También ejercerá esta atribución, caso de rebelión a mano armada en cualquiera de los Estados de la Unión, después de haber agotado los medios pacíficos y conciliatorios para establecer la paz y orden públicos.

3.º Conceder amnistías e indultos.

Art. 83. El Presidente de la Unión está en el deber de presentar al Congreso, por sí o por medio de uno de sus Ministros, dentro de los diez primeros días de las sesiones ordinarias, un Mensaje sintético en el que dé cuenta de sus actos administrativos y políticos, informe del estado de la República e indique las mejoras que convenga adoptar en la legislación vigente.

Art. 84. El Presidente de la República, aunque no haya desempeñado todo el período constitucional correspondiente a los cuatro años para que fue nombrado, no podrá ser reelegido para el período siguiente. Tampoco podrá ser elegido Presidente para el período inmediato el ciudadano que haya desempeñado la Presidencia el último año de los cuatro que constituyen el período anterior, ni los parientes de uno y otro hasta el cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, ambos inclusive.

Art. 85. La ley señalará el sueldo que haya de percibir el Presidente de la República, o el que haga sus veces, sueldo que no podrá ser aumentado sino para el período constitucional siguiente.

Art. 86. El Presidente de la República cesa en el ejercicio de sus funciones el día 19 de abril en que termine el período

constitucional, y en el mismo día se encargará del Poder Ejecutivo el Presidente de la Corte Federal y de Casación, hasta tanto tome posesión el Presidente electo.

Art. 87. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela o el que haga sus veces es responsable por traición a la Patria y por delitos comunes.

SECCIÓN CUARTA

Del Consejo de Gobierno.

Art. 88. Habrá un Consejo de Gobierno que se compondrá de diez Vocales nombrados por el Congreso cada cuatro años en la misma sesión en que elija Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y acto continuo de esta elección, debiendo quedar formado de un Representante, del seno del Congreso o de fuera de él, por cada una de las Agrupaciones a que se refiere el párrafo único del presente artículo. También se elegirán en la misma forma los respectivos Suplentes, que llenarán las faltas temporales o absolutas del Principal correspondiente en el orden de la elección.

§ único. Para la elección del Consejo de Gobierno los Estados se agruparán en la forma siguiente:

Primera Agrupación: Estados Aragua y Miranda.

Segunda Agrupación: Estados Carabobo y Guárico.

Tercera Agrupación: Estados Portuguesa y Cojedes.

Cuarta Agrupación: Estados Lara y Yaracuy.

Quinta Agrupación: Estados Zamora y Trujillo.

Sexta Agrupación: Estados Táchira y Mérida.

Séptima Agrupación: Estados Falcón y Zulia.

Octava Agrupación: Estados Anzoátegui y Monagas.

Novena Agrupación: Estados Sucre y Nueva Esparta.

Décima Agrupación: Estados Apure y Bolívar.

Art. 89. El siguiente día o el más próximo, después de haberse elegido el ci-

§ 14. CONSTITUCIÓN DE 1909

tado Consejo de Gobierno, procederá a su instalación constitucional, eligiendo para el efecto sus funcionarios para el primer año, que serán un Presidente y 1.º y 2.º Vicepresidentes para suplir las faltas absolutas o temporales de aquél. También tendrá un Secretario de su libre elección y los empleados subalternos que juzgue necesarios.

§ único. La mesa del Consejo de Gobierno deberá ser removida anualmente.

Art. 90. La duración del Consejo de Gobierno es la misma del período constitucional para el cual ha sido elegido.

Art. 91. Para ser Consejero se requieren las mismas cualidades que para ser Presidente de la República.

Art. 92. El Consejo se reunirá cada vez que lo determine su reglamento, que dictará él mismo, no podrá deliberar sin las dos terceras partes de sus miembros por lo menos y tendrá las atribuciones que le señalan esta Constitución y las leyes.

Art. 93. Los Ministros del Despacho tienen derecho de palabra en el Consejo, pueden concurrir a sus sesiones cuando lo crean conveniente y deberán asistir a ellas cuando sean llamados a informar sobre alguna materia.

Art. 94. Son atribuciones del Consejo de Gobierno:

1.º Emitir su voto consultivo dentro del lapso de ocho días hábiles en cualquiera de los casos del artículo 81, que por órgano del Ministro respectivo someta a su consideración el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, y en los casos declarados urgentes por el Ejecutivo deberá emitir dicho voto en el lapso de dos días hábiles.

2.º Prestar o negar su asentimiento para que se ejerza por el Presidente de la República cualquiera de las atribuciones que se le confieren por el artículo 82.

3.º Prestar o negar su consentimiento para los créditos adicionales que soliciten los Ministros en sus respectivos ramos.

4.º Emitir su dictamen en cualquier otro asunto relacionado con la Administración General que se someta a su estudio.

5.º Presentar anualmente al Congreso los informes y observaciones que estime

convenientes sobre leyes y administración.

Art. 95. Las leyes podrán atribuir al Consejo de Gobierno funciones que son cónsonas con su alto carácter.

Art. 96. El voto del Consejo de Gobierno es el de la mayoría absoluta de sus miembros presentes. Los Consejeros que discrepan de la mayoría tienen el derecho de salvar su voto.

Art. 97. Los Consejeros son responsables: por traición a la Patria, por soborno o cohecho en el desempeño de sus funciones, por infracción de la Constitución y las leyes y por delitos comunes.

SECCIÓN QUINTA

De los Ministros del Despacho.

Art. 98. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela tendrá para su Despacho los Ministros que señale la ley. Esta determinará sus funciones y deberes y organizará sus Secretarías.

Art. 99. Para poder ser Ministro del Despacho se requiere ser venezolano por nacimiento y haber cumplido veinticinco años.

Art. 100. Los Ministros son los órganos legales, únicos y precisos del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. Todos los actos de éste serán refrendados por aquél o aquéllos de los Ministros a cuyos ramos correspondan dichos actos, y sin este requisito carecen de eficacia y no serán cumplidos ni ejecutados por las autoridades, empleados o particulares.

Art. 101. Todos los actos de los Ministros deben arreglarse a esta Constitución y a las leyes; su responsabilidad personal no se salva por la orden del Presidente aunque la reciban escrita.

Art. 102. La responsabilidad de los actos del Presidente que deban resolverse en Consejo de Ministros corresponde a éstos solidariamente.

Art. 103. Los Ministros darán cuenta a las Cámaras cada año, dentro de los diez primeros días, de sus sesiones ordinarias en Memoria razonadas y documentadas de lo que hubieren hecho o pretendieren hacer en sus respectivos ramos.

También darán los informes escritos o verbales que se les pidan y presentarán igualmente, dentro de los diez primeros días del segundo mes de las sesiones de las Cámaras, el Presupuesto General de Renta y Gastos y la cuenta general del año anterior.

Art. 104. Los Ministros tienen derecho de palabra en las Cámaras y están obligados a concurrir a ellas cuando sean llamados a informar.

Art. 105. Los Ministros son responsables:

- 1.º Por traición a la Patria.
- 2.º Por infracción de la Constitución y de las leyes.
- 3.º Por hacer mayores gastos que los presupuestos.
- 4.º Por soborno o cohecho en el despacho de los negocios a su cargo o en nombramiento de empleados públicos.
- 5.º Por malversación de los fondos públicos; y
- 6.º Por delitos comunes.

TITULO VII

DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN PRIMERA

Art. 106. El Poder Judicial de la República reside en la Corte Federal y de Casación y en los demás Tribunales y Juzgados que establezcan las leyes.

Art. 107. Los empleados del Poder Judicial son responsables, en los casos que determina la ley: por traición a la Patria, por soborno o cohecho en el desempeño de sus funciones, por infracción de la Constitución y de las leyes y por delitos comunes.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Corte Federal y de Casación.

Art. 108. La Corte Federal y de Casación es el Tribunal Supremo de la Federación y de los Estados y se compondrá de siete Vocales que elegirá el Congreso cada cuatro años dentro de los treinta primeros días de su reunión.

§ único. Los Vocales de la Corte Federal y de Casación deberán ser venezolanos por nacimiento, mayores de treinta años y abogados de la República.

Art. 109. Para el nombramiento de la Corte Federal y de Casación se agruparán en el Congreso las representaciones de los Estados y del Distrito Federal, en la forma que sigue y presentará cada Agrupación dos candidatos para que, de entre ellos, elija el Congreso el miembro de la Corte Federal y de Casación que haya de representar en ésta cada Agrupación.

Primera Agrupación: Estados Aragua y Miranda y el Distrito Federal.

Segunda Agrupación: Estados Carabobo, Cojedes y Guárico.

Tercera Agrupación: Estados Mérida, Táchira y Trujillo.

Cuarta Agrupación: Estados Lara, Falcón y Zulia.

Quinta Agrupación: Estados Zamora, Portuguesa y Yaracuy.

Sexta Agrupación: Estados Apure, Anzoátegui y Bolívar.

Séptima Agrupación: Estados Sucre, Nueva Esparta y Monagas.

Art. 110. La Corte Federal y de Casación será elegida por el Congreso por votación secreta y en sesión permanente.

§ único. Los siete candidatos designados por las Agrupaciones que no resultaren elegidos Vocales de la Corte Federal y de Casación, quedarán de hecho como Suplentes de los respectivos Vocales.

Art. 111. Los miembros de la Corte Federal y de Casación durarán cuatro años, pudiendo ser reelegidos, y las faltas absolutas de Principales o Suplentes se llenarán por el Congreso, y en receso de éste, por el Presidente de la República, y a este efecto la Corte hará las participaciones del caso.

Art. 112. Son atribuciones de la Corte Federal y de Casación:

- 1.º Conocer de las acusaciones contra el Presidente de la República o el que haga sus veces, contra los Consejeros de Gobierno, Ministros del Despacho, Procurador general de la Nación, Gobernador del Distrito Federal y contra sus propios miembros, en los casos en que dichos fun-

§ 14. CONSTITUCIÓN DE 1909

cionarios son responsables según esta Constitución.

2.º Conocer de las causas criminales o de responsabilidad que se formen a los Presidentes de los Estados y a otros Altos Funcionarios de los miembros que las leyes de éstos determinen, aplicando en materia de responsabilidad las leyes de los propios Estados, y en caso de falta de ellas, las generales de la Nación.

En los dos casos anteriores la Corte declarará si hay o no lugar a formación de causa: si declarare lo primero, quedará de hecho en suspenso el funcionario acusado; si lo segundo, cesará todo procedimiento. Cuando el delito fuere común, pasará el asunto a los Tribunales ordinarios, y cuando fuere de naturaleza política, continuará conociendo la Corte hasta sentencia definitiva.

3.º Conocer de las causas civiles o criminales que se formen a los empleados diplomáticos en los casos permitidos por el Derecho Público de las Naciones.

4.º Conocer de las causas de responsabilidad que, por desempeño de sus funciones, se formen a los Agentes Diplomáticos de la República acreditados cerca de otros países.

5.º Conocer de los juicios civiles cuando sea demandada la Nación y lo determine la ley.

6.º Conocer del recurso de Casación en la forma y términos que establezca la ley.

7.º Conocer de las causas de presas.

8.º Dirimir, salvo las excepciones establecidas en el artículo 144 de esta Constitución, las controversias que se susciten entre los funcionarios del orden político de diferentes Estados, entre uno o más Estados y los de la Unión o del Distrito Federal, entre los de la Unión entre sí o con los del Distrito Federal y entre los Tribunales y Funcionarios Nacionales en materia del resorte de la Corte.

9.º Dirimir las competencias que se susciten entre los empleados o funcionarios del orden judicial de distintos Estados y entre los de éstos con los Nacionales o del Distrito Federal, y entre los de un mismo Estado o del Distrito Federal, siempre que no exista en ellos autoridad llamada a dirimirlos.

10. Declarar la nulidad de las leyes nacionales o de los Estados, cuando colidan con la Constitución de la República.

11. Declarar cuál sea la ley vigente cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí o éstas con las de los Estados.

12. Declarar la nulidad de todos los actos de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Nacional que violen los derechos garantizados a los Estados o que ataquen su autonomía y de los actos de las Legislaturas o de los Concejos Municipales que colidan con las bases 10, 11, 12 y 13 del artículo 12 de esta Constitución.

13. Declarar la nulidad de todos los actos a que se refieren los artículos 30 y 31 de esta Constitución, siempre que emanen de autoridad nacional o del Distrito Federal, o de los Altos Funcionarios de los Estados.

14. Conocer de las controversias que resulten de los contratos o negaciones que celebre el Presidente de la República.

15. Declarar, salvo lo que dispongan Tratados Públicos, la fuerza ejecutoria de las sentencias de las autoridades extranjeras, con sujeción a las condiciones que establezca la ley.

16. Las demás atribuciones que le señalen esta Constitución y las leyes.

Art. 113. La Corte Federal y de Casación dará cada año al Congreso Nacional cuenta de sus trabajos, y al propio tiempo le informará de los inconvenientes que, a su juicio, se opongan a la uniformidad de la Legislación Civil, Criminal y Mercantil.

Art. 114. Los Vocales de la Corte Federal y de Casación que hayan entrado a ejercer sus funciones, mientras ejerzan éstas, no podrán admitir empleo alguno dependiente del Ejecutivo Federal.

Art. 115. La ley señalará los sueldos que hayan de devengar los Vocales de la Corte Federal y de Casación.

SECCIÓN TERCERA

Del Procurador general de la Nación.

Art. 116. El Ministerio Público corve a cargo del Procurador general de la Nación conforme lo determine la ley.

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

Art. 117. Para ser Procurador se requiere ser venezolano por nacimiento, mayor de treinta años y abogado de la República.

Art. 118. El Procurador general durará en sus funciones dos años, pudiendo ser reelegido, y sus faltas absolutas o temporales se llenarán por dos suplentes en el orden de su elección.

§ único. Las faltas absolutas de los suplentes se llenarán por la Cámara de Diputados, y en receso de ésta, por el Presidente de la República.

Art. 119. Son funciones del Procurador general:

1.° Promover la ejecución de las leyes y de las disposiciones administrativas.

2.° Evacuar todos los informes jurídicos que le exijan el Ejecutivo Federal y la Corte Federal y de Casación.

3.° Cuidar de que todos los empleados federales llenen cumplidamente su deber.

4.° Instaurar acusación, a excitación del Presidente de la República, ante la autoridad competente, de los funcionarios federales por mal desempeño en el ejercicio de sus atribuciones oficiales, exigiéndoles la responsabilidad consiguiente.

5.° Ejercer el Ministerio fiscal en los juicios a que se refieren las atribuciones 1.°, 2.° y 4.° de la Corte Federal y de Casación.

6.° Dar cuenta al Presidente de la República de sus gestiones en el desempeño de las funciones 1.°, 3.° y 4.° que le atribuye este mismo artículo.

7.° Promover y sostener los juicios en que esté interesada la Nación y defender los derechos de ésta en las acciones o reclamos que contra ella se intenten, debiendo, en uno y otro caso, cumplir las instrucciones que el Ejecutivo Federal le comunique; y

8.° Cumplir los demás deberes que esta Constitución y la ley le señalen.

TITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 120. Todo lo que no esté expresamente atribuido a la Administración General de la Nación en esta Constitución

es de la competencia de los Estados. Estos determinarán en sus respectivas Constituciones que los períodos constitucionales de sus Poderes Públicos durarán cuatro años, contados desde el 20 de febrero de 1910.

Art. 121. Se prohíbe a todo Magistrado, Autoridad o Corporación, el ejercicio de cualquier función que no le esté expresamente atribuida por la Constitución y las leyes.

Art. 122. Los Tribunales de Justicia en los Estados son independientes. Las causas en ellos iniciadas terminarán en los mismos Estados, sin más examen que el de la Corte Federal y de Casación, en los casos que la ley lo permite.

Art. 123. Todo acto de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Federal que viole los derechos garantizados a los Estados, o ataque su autonomía, deberá ser declarado nulo por la Corte Federal y de Casación, conforme a su atribución 12, artículo 112.

Art. 124. La Fuerza Pública Nacional se divide en naval y terrestre, y se compondrá de las milicias de ciudadanos que se organicen conforme a la ley.

Art. 125. La Fuerza Pública a cargo del Poder Nacional, se formará de un contingente que, proporcionado a su población, dará cada Estado, llamando al servicio a los ciudadanos que deban prestarlo conforme a la Ley.

Art. 126. En caso de guerra puede aumentarse el contingente con los Cuerpos de la milicia de ciudadanos hasta el número de hombres necesarios para llenar el pedido del Gobierno Nacional.

Art. 127. La autoridad militar y la civil nunca serán ejercidas simultáneamente por una misma persona o Corporación, excepto en los casos de perturbación del orden público.

Art. 128. En posesión como está la Nación del derecho de Patronato Eclesiástico, lo ejercerá conforme lo determina la ley de 28 de julio de 1824.

Art. 129. El Gobierno Nacional no tendrá en los Estados otros empleados residentes con jurisdicción o autoridad, sino los empleados de los mismos Estados. Se exceptúan los de Hacienda, los de Instrucción Pública, los que haga necesaria

§ 14. CONSTITUCIÓN DE 1909

la organización que el Congreso Nacional dé a las minas, terrenos baldíos, salinas y renta de aguardiente, en uso de la facultad que le otorga la base 28, artículo 12 de esta Constitución; los de las fuerzas que se destinen para resguardo de las fronteras que guarnezcan fortalezas, parques, apostaderos y puertos habilitados, que sólo tendrán jurisdicción en lo peculiar a sus respectivos destinos y dentro del recinto de las fortalezas y cuarteles y de los apostaderos y puertos habilitados; sin que por esto dejen de estar sometidos a las leyes generales del Estado en que residan y sujetos a ser inmediatamente removidos o reemplazados por el Ejecutivo Federal o por quien corresponda, al requerirlo el Gobierno del Estado respectivo por un motivo legal.

Art. 130. Los empleados nacionales no podrán admitir dádivas, cargos, honores ni recompensas de naciones extranjeras sin el consentimiento del Senado.

Art. 131. Todos los elementos de guerra pertenecen a la Nación.

Art. 132. Cualquier ciudadano podrá acusar a los empleados nacionales y de los Estados ante los Tribunales o Autoridades superiores que las leyes designen.

Art. 133. La exportación es libre en Venezuela y no podrá establecerse ningún derecho que la grave.

Art. 134. No se hará del Tesoro Nacional ningún gasto para el cual no se haya aplicado expresamente una cantidad por el Congreso en el Presupuesto General de Gastos Públicos, o se haya acordado un crédito adicional con el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, y los que infringieren esta disposición serán civilmente responsables al Tesoro Nacional por las cantidades que hubieren pagado. En toda erogación se preferirán los gastos ordinarios a los extraordinarios. Cuando no fuere suficiente la suma acordada o no estuviese previsto el caso, el Ministro del ramo solicitará se acuerde un crédito adicional al Capítulo del Presupuesto, no pudiendo hacerse ninguna erogación mientras no haya obtenido el voto afirmativo del Consejo de Gobierno. Todo crédito adicional debe ser sometido a la aprobación del Congreso.

Art. 135. Ni el Poder Legislativo ni ninguna Autoridad de la República podrá, en ningún caso ni por ningún motivo, emitir papel moneda ni declarar en circulación forzosa billetes de banco, ni valor alguno representado en papel. Tampoco podrá acordarse la acuñación de moneda de plata o níquel sin previa autorización del Congreso Nacional, dada por el mismo procedimiento establecido para sancionar las leyes.

Art. 136. Las oficinas de recaudación de las contribuciones nacionales y las de pago se mantendrán siempre separadas no pudiendo las primeras hacer otro pago que el de los sueldos de sus empleados.

Art. 137. En los períodos eleccionarios la Fuerza Pública Nacional y la de los Estados permanecerán acuarteladas durante el lapso de las elecciones populares.

Art. 138. En los tratados internacionales se pondrá la cláusula de que «*Todas las diferencias entre las Partes contratantes se decidirán por arbitramento sin apelación a la guerra.*»

Art. 139. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez más de un destino lucrativo de nombramiento del Congreso o del Ejecutivo Federal. La aceptación de un segundo destino cualquiera equivale a la renuncia del primero. Se exceptúan de esta disposición los empleados en la enseñanza pública.

Art. 140. La fuerza armada no puede deliberar: ella es pasiva y obediente. Ningún Cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilio de ninguna especie, sino a las autoridades civiles, y en el modo y forma que determine la ley.

Los Jefes de fuerzas que infrinjan esta disposición serán juzgados y castigados con arreglo a las leyes.

Art. 141. La ley reglamentará la manera cómo los empleados nacionales al posesionarse de sus destinos, han de prestar juramento de cumplir sus deberes.

Art. 142. Ningún contrato ^{de} interés público celebrado por el Gobierno Federal o por el de los Estados, por las Municipalidades o por cualquier otro Poder Público podrá ser traspasado, en todo o en parte, a Gobierno extranjero, y en todos ellos se considerará incorporada,

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

aunque no lo esté, la cláusula siguiente: *«Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras»*. Las Sociedades que en ejercicio de dichos contratos se formen deberán establecer su domicilio legal en el país.

Art. 143. El Derecho de Gentes hace parte de la Legislación Nacional, pero sus disposiciones no podrán ser invocadas cuando se opongan a la Constitución y leyes de la República.

Art. 144. Las controversias existentes entre los Estados, por razones de sus límites, y las que en lo sucesivo surgieren por la misma causa, serán sometidas por los Estados respectivos, para su decisión, a un Tribunal de árbitros arbitradores de libre nombramiento del Ejecutivo Federal.

Art. 145. Esta Constitución es susceptible de enmiendas o de adiciones; pero ni unas ni otras se decretarán por el Congreso Nacional sino en sesiones ordinarias y cuando sean solicitadas por las tres cuartas partes de las Asambleas Legislativas de los Estados en sesiones ordinarias; pero nunca se harán las enmiendas o adiciones sino sobre los puntos en que coincida la mayoría de los Estados ni se podrán poner en vigor sino después de la renovación de los Poderes Públicos de la Nación que las haya solicitado o sancionado.

Art. 146. Las enmiendas y adiciones constitucionales se harán por el mismo procedimiento establecido para sancionar las leyes.

Art. 147. Acordada la enmienda o adición por el Congreso Nacional su Presidente las someterá a las Asambleas Legislativas de los Estados para su ratificación definitiva.

Art. 148. Puede también el Congreso tomar la iniciativa en las enmiendas o adiciones y acordarlas por el procedimiento indicado en el artículo anterior; pero en este caso no se considerarán

sancionadas sin la ratificación de las tres cuartas partes de las Asambleas Legislativas de los Estados.

Art. 149. Bien sean las Asambleas Legislativas de los Estados, o bien las Cámaras Legislativas, las que inicien enmiendas o adiciones, el voto definitivo de los Estados volverá siempre al Congreso Nacional, que es al que corresponde escrutarlo.

Art. 150. Los períodos constitucionales del Poder Federal durarán cuatro años y serán contados desde el 19 de abril de 1910.

Art. 151. Para todos los actos de la vida civil y política de los Estados la base de población será la que determine el último Censo de la República aprobado por el Congreso.

Art. 152. En todos los actos públicos y documentos oficiales de la Nación o de los Estados se citará la fecha de la Independencia, a partir del 19 de abril de 1810, y la de la Federación, del 20 de febrero de 1859.

Art. 153. La presente Constitución se promulgará y entrará en vigencia tan luego como, escrutados por el Congreso Nacional los votos de las Asambleas Legislativas de los Estados, se encuentre que ella han ratificado las enmiendas y adiciones.

Art. 154. Desde que entre en vigencia esta Constitución hasta el 19 de abril de 1910, ábrese un período provisional dentro del cual se preparará la definitiva organización de la República, de acuerdo con las siguientes

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 155. El Congreso elegirá Presidente Provisional de los Estados Unidos de Venezuela, con las mismas formalidades establecidas por esta Constitución para elegir dicho funcionario.

Art. 156. El Presidente Provisional de la República queda plenamente facultado para dictar todas las medidas, disposiciones, decretos y reglamentos que sean necesarios para la organización política y administrativa del País durante el período provisional.

§ 14. CONSTITUCIÓN DE 1909

DISPOSICION FINAL

Art. 157. Se deroga la Constitución de 27 de abril de 1904.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los cuatro días del mes de agosto de 1909.—Año 99 de la Independencia y 51 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, Senador por el Estado Mérida, *Diego Bta. Ferrer*.

El Presidente de la Cámara de Diputados, Diputado por el Estado Guárico, *Alejandro Rivas Vázquez*.

El primer Vicepresidente de la Cámara del Senado, Senador por el Estado Aragua, *Francisco Esteban Rangel*.

El primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados, Diputado por el Estado Lara, *M. Tamayo Pérez*.

El segundo Vicepresidente de la Cámara del Senado, Senador por el Estado Falcón, *J. Graterol y Morles*.

El segundo Vicepresidente de la Cámara de Diputados, Diputado por el Estado Zamora, *Jaime Cazorra*.

Estado Aragua.—Senador: *J. M. García Gómez*.—Diputados: *José E. Machado, L. Rojas Caballero, R. Mendoza Blanco*.

Estado Bermúdez.—Senadores: *Carlos Herrera, M. Guzmán Alvarez*.—Diputados: *M. Ledezma, Daniel Ramírez, Rafael Velázquez, Francisco Gutiérrez, R. Villanueva Mata, A. J. de La Riva*.

Estado Bolívar.—Senadores: *Toribio Muñoz, F. de P. Meaño Rojas*.—Diputado: *M. Silva Medina*.

Estado Carabobo.—Senador: *A. O. Jiménez*.—Diputados: *Angel M.ª Corao, L. Blanco Espinoza, P. P. Rodríguez, Isaías Lazo, E. Henríquez*.

Estado Falcón.—Senador: *Aristides Tellería*.—Diputados: *C. Peraza, Ceferino Castillo, Manuel M. Iturbe, C. Curiel Coutinho*.

Estado Guárico.—Senadores: *Emilio Rivas, Pedro P. Montenegro*.—Diputado: *O. Pérez Bustamante*.

Estado Lara.—Senadores: *José I. Pulido, D. Torrellas Urquiola*.—Diputados:

Bartolo Yepes, Silverio González, José Garbi, Leopoldo Torres, Santiago Briceño A.

Estado Mérida.—Senador: *E. Chalbaud*. Diputados: *Pedro María Parra, I. Lares Ruiz, C. Lamús*.

Estado Miranda.—Senador: *Leoncio Quintana*.—Diputados: *Manuel M. Gallegos, E. Siso, M. A. González*.

Estado Táchira.—Diputados: *J. Abdón Vivas, Rafael M.ª Velazco B.*

Estado Trujillo.—Senador: *Pedro Araujo*.—Diputados: *Juan Bautista Saavedra, Juan Liscano, Víctor M. Baptista, J. Eloy Anzola A.*

Estado Zamora.—Senadores: *Pablo L. Gonzalo, Guillermo Barreto M.*.—Diputados: *Emiliano Ascúnes, Carlos M. Cárdenas, Salvador Barreto, Francisco J. Machado, Ignacio Pedroza*.

Estado Zulia.—Senadores: *Adolfo López, Presbítero; L. Razetti*.—Diputados: *Octavio A. Neri, A. Colmenares*.

Distrito Federal.—Diputados: *V. Rodríguez, G. T. Villegas-Pulido, J. Asunción Rodríguez, R. Castillo Chapellín, Hilarión Núñez*.

El Secretario de la Cámara del Senado, *J. L. Andara*.

El Secretario de la Cámara de Diputados, *R. Blanco-Fombona*.

Palacio Federal, en Caracas, a 5 de agosto de 1909.—Año 99 de la Independencia y 51 de la Federación.

Cúmplase (L. S.), *J. V. GOMEZ*.

Refrendada, el Ministro de Relaciones Interiores (L. S.), *F. L. Alcántara*.

Refrendada, el Ministro de Relaciones Exteriores (L. S.), *F. González Guinán*.

Refrendada, el Ministro de Hacienda y Crédito Público (L. S.), *J. J. Herrera Toro*.

Refrendada, el Ministro de Guerra y Marina (L. S.), *Régulo L. Olivares*.

Refrendada, el Ministro de Fomento (L. S.), *R. M. Carabaño*.

Refrendada, el Ministro de Obras Públicas (L. S.), *Roberto Vargas*.

Refrendada, el Ministro de Instrucción Pública (L. S.), *Samuel Darío Maldonado*.

§ 15

CONSTITUCIÓN DE 1914 (*) (**)

* El Estatuto fue sancionado por el Congreso de Diputados Plenipotenciarios, en Caracas, el 19 de abril de 1914, y mandado a ejecutar por el Presidente, V. Márquez Bustillos, el mismo día. El texto se ha tomado de la *Gaceta Oficial*, núm. suelto, del 20 de abril de 1914.

** La Constitución fue sancionada por el mismo Congreso de Diputados Plenipotenciarios, en Caracas, el 13 de junio de 1914, y mandada a ejecutar por el Presidente, V. Márquez Bustillos, el 19 de junio de 1914. El texto se ha tomado de *Gaceta Oficial*, número suelto, de 19 de junio de 1914.

El Congreso de Diputados Plenipotenciarios de los Estados Soberanos Anzoátegui, Apure, Aragua, Bolívar, Carabobo, Cojedes, Falcón, Guárico, Lara, Mérida, Miranda, Monagas, Nueva Esparta, Porcuy, Zamora y Zulia, que forman la Unión Venezolana, en ejercicio del poder que le confirieron las Asambleas de Plenipotenciarios de los Distritos de los Estados, acuerda el siguiente

ESTATUTO CONSTITUCIONAL PROVISORIO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

TITULO PRIMERO

DE LA NACION Y SU TERRITORIO

Artículo 1.º La Nación venezolana es la reunión de todos los venezolanos en un pacto de asociación política con el nombre de Estados Unidos de Venezuela y bajo un Gobierno republicano, federal, electivo, representativo, responsable y alternativo.

Art. 2.º El territorio de Venezuela comprende todo lo que antes de la transformación política de 1810 se denominaba Capitanía General de Venezuela, con las modificaciones que resulten de Tratados Públicos, y lo forman los territorios de los Estados, el del Distrito Federal y el de los Territorios Federales Amazonas y Delta-Amacuro, e islas de su pertenencia en el mar de las Antillas.

§ único. Los límites generales de cada Estado son los que actualmente tienen. Las controversias pendientes y cualesquiera otras que existieren entre los Estados por razón de dichos límites, las someterán los Estados respectivos, para su decisión, a un Tribunal de árbitros arbitradores de libre nombramiento del Ejecutivo Federal.

Art. 3.º El Distrito Federal se compondrá de la ciudad de Caracas junto con sus parroquias foráneas: El Recreo, El Valle, La Vega, Antímano, Macarao, Macuto y el Departamento Vargas.

§ único. El asiento de los Poderes Generales de la Unión es la ciudad de Caracas; pero el Poder Ejecutivo podrá fijar su residencia transitoria en cualquier otro punto del Distrito Federal, cuando alguna circunstancia imprevista lo requiera.

Art. 4.º El territorio de la Nación no puede ser enajenado ni arrendado ni cedido de modo alguno a potencia extranjera.

TITULO II

DE LAS BASES DE LA UNION

Art. 5.º Los Estados que forman la Unión Venezolana son autónomos e iguales en entidad política, conservan en toda su plenitud la soberanía no delegada en este Estatuto y se obligan:

1.º A dictar sus Constituciones de conformidad con los principios del Pacto Federal definitivo en que convenga el presidente Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, y que será sometido a la aprobación de las Asambleas de Plenipotenciarios de los Distritos de los Estados.

§ único. Entre tanto, la actual organización política de los Estados continúa en vigencia en cuanto no se oponga al presente Estatuto.

2.º A cumplir y hacer que se cumplan y ejecuten este Estatuto y las leyes de la Unión, y los decretos, órdenes y resoluciones que los Poderes Federales expidieren en uso de sus atribuciones y facultades legales.

3.º A reconocer en sus respectivas Constituciones la autonomía municipal de los Distritos y su independencia del Poder Político del Estado, en lo concerniente a su régimen económico y administrativo.

4.º A defenderse contra toda violencia que dañe su independencia y la integridad de la Nación.

5.º A no enajenar a Potencia extranjera parte alguna de su territorio ni im-

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

plorar su protección ni establecer ni cultivar relaciones políticas ni diplomáticas con otras naciones.

6.º A no agregarse ni aliarse a otra nación ni separarse de Venezuela.

7.º A ceder al Gobierno Federal el territorio necesario para erigir puertos, muelles, almacenes, astilleros, penitenciarías y demás obras indispensables de la Administración General.

8.º A dejar al Gobierno de la Unión la libre Administración de los Territorios Amazonas y Delta-Amacuro.

9.º A reservar al Poder Federal toda jurisdicción Legislativa y Ejecutiva concerniente a la navegación marítima, costanera y fluvial y a los muelles y caminos nacionales, sin que pueda restringirse con impuestos o privilegios la navegación de los ríos y demás aguas navegables que no hayan exigido para ello obras especiales.

Son caminos nacionales los que pasen de los límites de un Estado y conduzcan a otro, o al Distrito Federal o Territorios Federales.

10. A no imponer contribuciones sobre los productos destinados a la exportación.

11. A no establecer impuestos sobre los productos extranjeros gravados con derechos nacionales o exentos de gravamen por la ley ni sobre los ganados, productos, efectos o cualquier otra clase de mercaderías antes de ofrecerse en ellos al consumo.

12. A no prohibir el tráfico ni el consumo de los ganados, artefactos y demás producciones de otros Estados ni a gravar su consumo con impuestos mayores o menores que los que paguen sus similares de la localidad.

13. A no establecer Aduanas para el cobro de impuestos, pues solamente habrá las nacionales.

14. A reservar a cada Estado el derecho de disponer de sus productos naturales de la manera establecida en la base 21 de este artículo.

15. A dar entera fe y hacer que se cumplan y ejecuten los actos públicos y de procedimiento judicial de los otros Estados, del Distrito Federal y de los Territorios Federales.

16. A organizar sus Tribunales y Juzgados para la Administración de Justicia y a tener todos una misma Legislación sustantiva, civil, mercantil y penal, así como la de procedimiento.

17. A someterse a las decisiones de la Corte Federal y de Casación como Tribunal Supremo Federal y de los Estados.

18. A no imponer a los empleados del Poder Federal deberes que sean incompatibles con el servicio público nacional.

19. A no permitir en su territorio enganche o levas que puedan tener por objeto atacar la libertad o independencia o perturbar el orden público de la Nación, de otros Estados o de otra Nación.

20. A no declararse la guerra y a someter a la Corte Federal y de Casación todas las controversias que se susciten entre dos o más Estados cuando no pudiesen llegar a un avenimiento. Cuando hubieren optado por el arbitramento y por cualquier causa no designaren el árbitro, queda de hecho sometida la controversia a la decisión de la Corte Federal y de Casación. Se exceptúan las controversias relativas a límites, que se resolverán conforme al parágrafo único del artículo 2.º del presente Estatuto.

21. A tener como renta propia:

1.º La que produzca en todas las Aduanas de la República la contribución que se cobra con el nombre de Impuesto Territorial.

2.º El total de lo que produzcan las minas, los terrenos baldíos y las salinas.

Esta renta se distribuirá entre todos los Estados proporcionalmente al número de sus habitantes; pero para este efecto se fija como mínimo para un Estado la cantidad que corresponda al número de 35.000 habitantes.

3.º La cuota parte de la Renta de aguardiente que les señale la ley y la cual será distribuida proporcionalmente en razón de la producción y consumo de los Estados.

4.º El monto de los impuestos sobre la explotación de sus productos naturales.

5.º El producto del papel sellado de acuerdo con sus respectivas leyes.

22. A delegar a la Nación la administración de las minas, salinas, terrenos

baldíos, y la de la renta de aguardiente, con el fin de que las primeras y segundas sean regidas por una Ley de explotación uniforme, pudiendo las tierras baldías ser enajenadas de conformidad con la Ley, y el otro ramo se aplique en beneficio de los pueblos.

23. A no acuñar moneda ni a emitir papel moneda por ningún motivo.

TITULO III

DE LA NACIONALIDAD

SECCIÓN PRIMERA

De los venezolanos

Art. 6.º Los venezolanos lo son por nacimiento o por naturalización.

a) Son venezolanos por nacimiento:

1.º Todos los nacidos en el territorio de Venezuela.

2.º Los hijos de padres venezolanos cualquiera que sea el lugar de su nacimiento.

b) Son venezolanos por naturalización:

1.º Los hijos de padre o madre venezolanos por naturalización, nacidos fuera del territorio de la República, si vinieren a domiciliarse en el país y manifestaren su voluntad de ser venezolanos.

2.º Los nacidos o que nazcan en la República hispanoamericana siempre que hayan fijado su residencia en el territorio de la República y manifestado su voluntad de ser venezolanos.

3.º Los extranjeros que hubieren adquirido carta de naturaleza conforme a las leyes.

4.º La extranjera casada con venezolano mientras dure el vínculo matrimonial, debiendo para continuar con el carácter de tal, disuelto el vínculo, hacer la manifestación a que se refiere el artículo siguiente, dentro del primer año.

Art. 7.º La manifestación de voluntad de ser venezolano debe hacerse ante el Registrador Principal de la jurisdicción en que el manifestante establezca su domicilio, y aquél, al recibirla, la extenderá en el protocolo respectivo y enviará co-

pia de ella al Ejecutivo Federal para su publicación en la *Gaceta Oficial*.

§ único. La nacionalidad no se considerará adquirida mientras el Ejecutivo no ordene y verifique la referida publicación.

Art. 8.º Son electores y elegibles los venezolanos mayores de veintiún años, con sólo las condiciones expresadas en las leyes.

Art. 9.º Todos los venezolanos tienen el deber de servir a la Nación conforme lo dispongan las leyes.

Art. 10. Los venezolanos gozarán en todo el territorio de la Unión de iguales derechos y tendrán iguales deberes, sin más condiciones que las establecidas en este Estatuto.

Art. 11. Los derechos de ciudadano se suspenden:

1.º Por comprometerse a servir contra Venezuela.

2.º Por condenación a pena que lleve consigo la interdicción o inhabilitación para ejercer cargos públicos o derechos políticos, mientras se cumpla dicha pena.

3.º Por admitir, siendo empleado, cargos, honores o recompensas de Gobierno extranjero, sin que preceda la correspondiente autorización del Senado.

4.º Por interdicción judicial.

Art. 12. Los derechos y deberes de los extranjeros los determina la ley.

Art. 13. Los extranjeros domiciliados o transeúntes que tomen parte en las contiendas políticas, quedarán sometidos a las mismas responsabilidades que los venezolanos y a lo dispuesto en el artículo 35 de este Estatuto.

Art. 14. En ningún caso podrán pretender, ni los nacionales ni los extranjeros, que la Nación o los Estados les indemnicen daños, perjuicios o expropiaciones que no se hayan ejecutado por autoridades legítimas obrando en su carácter público.

Art. 15. El Gobierno de Venezuela no celebrará Tratados con otras Potencias con menoscabo de los principios establecidos en los dos artículos anteriores.

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

SECCIÓN SEGUNDA

De los derechos de los venezolanos

Art. 16. La Nación garantiza a los venezolanos:

1.º La inviolabilidad de la vida, quedando abolida la pena capital cualquiera que sea la ley que la establezca y sea cual fuere la autoridad que la ordene.

2.º La propiedad con todos sus atributos, fueros y privilegios, que sólo estará sujeta a las contribuciones decretadas por la Autoridad Legislativa, a la decisión judicial, a medidas sanitarias conforme a la ley, y a ser tomada para obras de utilidad pública, previo juicio contradictorio e indemnización como lo determina la ley.

3.º La inviolabilidad de la correspondencia y demás papeles particulares, que no podrán ser ocupados sino por disposición de autoridad pública competente y con las formalidades que establezcan las leyes; pero guardándose siempre el secreto respecto a lo doméstico y privado.

4.º La inviolabilidad del hogar doméstico, que no podrá ser allando sino para impedir la perpetración de un delito o por motivos sanitarios, y en ambos casos con arreglo a las leyes.

5.º La libertad personal y por ella:

1) Queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas, servicio que ha de prestarse conforme lo disponga la ley.

2) Proscrita para siempre la esclavitud.

3) Libres los esclavos que pisen el territorio de Venezuela.

4) Todos con el derecho a ejecutar lo que no perjudique a otro; y

5) Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de ejecutar lo que ella no prohíbe.

6.º La libertad del pensamiento expresado de palabra o por medio de la prensa. En los casos de calumnia, injuria o perjuicio de tercero quedan al agraviado expeditas sus acciones para deducirlas ante los Tribunales de justicia competentes, conforme a las leyes, pero el inculcado no podrá ser detenido o pre-

so en ningún caso sino después de sentencia ejecutoriada.

7.º La libertad de transitar sin pasaporte y mudar de domicilio, observando para ello las formalidades legales, y de ausentarse de la República y volver a ella llevando y trayendo sus bienes.

8.º La libertad de industria, salvo las prohibiciones y limitaciones que exijan el orden público y las buenas costumbres. La ley sólo podrá acordar privilegio temporal de propiedad intelectual, de patentes de invención y marcas de fábrica, y en los casos de implantamiento en el país de industria nunca antes explotada en Venezuela o de construcción de vías de comunicación no protegidas ni subvencionadas por la Nación ni los Estados.

9.º La libertad de reunión y asociación, sin armas, pública o privadamente, sin que puedan las autoridades ejercer acto alguno de coacción.

10. La libertad de petición: ésta podrá hacerse ante cualquier funcionario, autoridad o corporación, los cuales están obligados a dar pronta resolución. Si la petición fuere de varios, los cinco primeros responden de la autenticidad de las firmas y todos de la verdad de los hechos.

11. La libertad de sufragio sin más restricciones que las establecidas por las leyes.

12. La Libertad de enseñanza.

13. La libertad religiosa con arreglo a las leyes y bajo la suprema inspección de todo culto por el Presidente de la República.

14. La seguridad individual y por ella:

1) Ningún venezolano podrá ser preso ni arrestado en apremio por deudas que no provengan de fraude o delito.

2) Ni ser juzgado por Tribunales o Comisiones especiales, sino por sus jueces naturales y en virtud de ley preexistente.

3) Ni ser preso o detenido sin que proceda información sumaria de haberse cometido un delito que merezca pena corporal y orden escrita del funcionario que decreta la prisión, con expresión del motivo que la causa, a menos que sea cogido *in fraganti*.

4) Ni ser incomunicado por ninguna razón ni pretexto.

5) Ni ser obligado a prestar juramento ni a sufrir interrogatorio en causa criminal contra sí mismo ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni contra el cónyuge.

6) Ni a continuar en prisión si se destruyen los fundamentos que la motivaron.

7) Ni ser condenado a sufrir pena en materia criminal, sino después de citado y oído legalmente.

8) Ni a ser condenado a pena corporal por más de quince años; y

9) Ni ser juzgado segunda vez por el mismo delito, quedando además abolida toda pena infamante.

15. La igualdad, en virtud de la cual:

1) Todos deben ser juzgados por unas mismas leyes y sometidos a iguales deberes, servicios y contribuciones.

2) No se concederán títulos de nobleza, honores y distinciones hereditarios ni empleos u oficios cuyos sueldos o emolumentos duren más tiempo que el servicio.

3) No se dará otro tratamiento oficial a los empleados y corporaciones que el de «Ciudadano» y «Usted».

Art. 17. La enumeración anterior no coarta a los Estados la facultad de acordar a sus habitantes otros derechos.

Art. 18. La precedente enumeración de derechos no debe entenderse como una negación de cualesquiera otros derechos que puedan corresponder a los ciudadanos y que no estén comprendidos en este Título.

Art. 19. Los que expidieren, firmaren, ejecutaren o mandaren ejecutar Decretos, Ordenes o Resoluciones que violen cualquiera de los derechos garantizados a los venezolanos son culpables, y deben ser castigados conforme a la ley. El culpado indemnizará al agraviado los perjuicios que le ocasione.

TITULO IV

DE LA SOBERANIA NACIONAL Y DEL PODER PUBLICO

Art. 20. La Soberanía reside en el Pueblo, quien la ejerce por medio de los Poderes Públicos.

Art. 21. La definición de atribuciones y facultades señala los límites del Poder Público: todo lo que extralimite dicha definición constituye una usurpación de atribuciones.

Art. 22. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos.

Art. 23. Toda decisión acordada por requisición directa o indirecta de la fuerza o de reunión de pueblo en actitud subversiva es nula de derecho y carece de eficacia.

Art. 24. El ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por extralimitación de las facultades que este Estatuto otorga, o por quebrantamiento de la ley que organiza sus funciones en los términos que este Estatuto establece.

Art. 25. El Poder Público se distribuye entre el Poder Federal y el Poder de los Estados en los límites establecidos en este Estatuto.

TITULO V

DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECCIÓN PRIMERA

De la Organización y Administración General de la Unión

Art. 26. De declaran en vigencia todas las leyes, decretos y resoluciones de los Estados Unidos de Venezuela que regían hasta hoy, 19 de abril de 1914, en todo lo que no se oponga a la actual organización provisoria de la Nación.

Art. 27. Todo lo relativo a la Administración General de la Unión que no esté atribuido a otra autoridad por este Estatuto, es de la competencia del Poder Ejecutivo Federal, y éste se ejerce por un Magistrado que se llamará Presidente Provisional de la República, en unión de los Ministros del Despacho, que son sus órganos en todas las atribuciones que este Estatuto le confiere.

Art. 28. El Presidente Provisional de la República queda facultado para dictar un decreto orgánico provisoria del Distrito Federal y de los Territorios Federales.

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

Art. 29. En caso de duda sobre la aplicación de las leyes con respecto a la organización provisoria de la República, decidirá la Corte Federal y de Casación.

Art. 30. Las funciones del Ejecutivo Federal no pueden ejercerse fuera del Distrito Federal sino en los casos previstos por este Estatuto.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Presidente Provisional de la República

Art. 31. El Presidente Provisional de la República deberá ser venezolano por nacimiento, mayor de treinta años, estar en posesión de sus derechos civiles y políticos y de estado seglar.

Art. 32. Para suplir las faltas temporales o absolutas del Presidente Provisional de la República habrá un primero y un segundo Vicepresidentes Provisionales con las mismas condiciones del Presidente.

Art. 33. El Congreso de Diputados Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela el día de su instalación recibirá del actual Presidente de la República el ejercicio del Poder Público, y del Ejecutivo Federal, las Memorias relativas al último año de la Administración. En seguida elegirá el Presidente Provisional de la República y el primero y segundo Vicepresidentes Provisionales.

Art. 34. Son atribuciones del Presidente Provisional de la República:

1.° Nombrar y remover los Ministros del Despacho.

2.° Recibir y cumplimentar a los Ministros Públicos de otras naciones.

3.° Firmar las cartas oficiales dirigidas a los Jefes de Estado.

4.° Administrar el Distrito Federal y funcionar en él como primera Autoridad Civil y Política.

5.° Administrar los Territorios Federales.

6.° Llamar al ejercicio de la Presidencia al primer Vicepresidente y, en su defecto, al segundo, cuando asuntos de interés público o motivos de salud exijan su ausencia transitoria de la capital o su

separación del Poder por algún tiempo. Al cesar dichas causas se reencargará de su destino, a cuyo fin bastará que así lo comunique al Vicepresidente en ejercicio.

7.° Mandar a ejecutar y cuidar de que se cumplan este Estatuto y las leyes, decretos y resoluciones vigentes como lo dispone el artículo 26 de este Estatuto.

8.° Expedir los decretos y reglamentos para la mejor ejecución de las leyes, siempre que la ley lo exija o establezca en su texto, cuidando de no alterar su espíritu y razón.

9.° Preservar a la Nación de todo ataque exterior.

10. Cuidar y vigilar la recaudación de rentas nacionales.

11. Reglamentar el servicio de Correos, Telégrafos y Teléfonos federales, pudiendo crear y suprimir estaciones u oficinas que reclamen urgentemente estas medidas, y fiscalizar por razón de orden público los teléfonos particulares.

12. Expedir patente de navegación a los buques nacionales.

13. Expedir la carta de nacionalidad conforme a la ley.

14. Prohibir o permitir condicionalmente la entrada al territorio de la República de los extranjeros dedicados especialmente al servicio de cualquier culto o religión, cualquiera que sea el orden o jerarquía de que se hallan investidos. Podrá contratar la venida de misioneros que se establezcan precisamente en los puntos de la República donde hay indígenas que civilizar.

15. Nombrar los empleados nacionales cuyo nombramiento no esté atribuido a otro funcionario.

16. Remover los empleos de su libre elección y mandarlos a suspender o enjuiciar si hubiere motivo para ello.

17. Administrar los terrenos baldíos, minas, salinas y renta de aguardiente conforme a la ley.

18. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar toda especie de Tratados con otras Potencias por medio de los Agentes Diplomáticos de la República, sometiendo dichos Tratados al próximo Congreso Constitucional que se reúna.

19. Celebrar los contratos de interés nacional con arreglo a las leyes.

20. Prohibir cuando lo estime conveniente la entrada de extranjeros en territorio nacional, o expulsar de él a los extranjeros que no tengan establecido domicilio en el país,

21. Conceder amnistías e indultos.

Art. 35. Además de las anteriores atribuciones, el Presidente Provisional, de acuerdo con el Comandante en Jefe del Ejército, en los casos de guerra extranjera o de conmoción interior o rebelión a mano armada contra las instituciones, previa declaración de estar trastornado el orden público y hasta el restablecimiento de la paz, tendrá las atribuciones siguientes:

A) Pedir a los Estados los auxilios necesarios para la defensa nacional o de las instituciones.

B) Exigir anticipadamente las contribuciones.

C) Arrestar, confinar o expulsar del territorio de la República a los individuos nacionales o extranjeros que sean contrarios al restablecimiento de la paz.

D) Suspender en caso de guerra internacional los derechos cuyo ejercicio sea incompatible con la defensa del país, excepto el de la inviolabilidad de la vida.

En los casos de guerra interior podrá hacer uso de la misma atribución.

E) Señalar el lugar donde deba trasladarse transitoriamente el Poder Federal cuando haya grave motivo para ello.

F) Disponer el enjuiciamiento por traición a la Patria de los venezolanos que de alguna manera sean hostiles a la defensa nacional.

G) Expedir patentes de corso y autorizar represalias; y

H) Disponer que la fuerza pública, en caso de ser ineficaz la interposición de sus buenos oficios sirva para poner término a la colisión armada entre dos o más Estados, y exigirles que depongan las armas y sometan la decisión de sus controversias a la Corte Federal y de Casación. También ejercerá esta atribución en caso de rebelión o mano armada en cualquiera de los Estados de la Unión, después de haber agotado los me-

dios pacíficos y conciliatorios para restablecer la paz y el orden público.

Art. 36. El Presidente Provisional de la República, o el que haga sus veces, es responsable por traición a la Patria y por delitos comunes.

SECCIÓN TERCERA

De los Ministros del Despacho

Art. 37. El Presidente Provisional de la República tendrá para su Despacho los Ministros que señala la ley.

Art. 38. Para poder ser Ministro del Despacho se requiere ser venezolano por nacimiento y haber cumplido veinticinco años.

Art. 39. Los Ministros son los órganos legales, únicos y precisos del Presidente Provisional de la República. Todos los actos de éste serán refrendados por el Ministro o Ministros a cuyos ramos correspondan dichos actos, y sin este requisito carecen de eficacia y no serán cumplidos ni ejecutados por las autoridades, empleados o particulares. En lo relativo a la Administración del Distrito Federal el órgano legal del Presidente será un Gobernador de su libre elección.

Art. 40. Todos los actos de los Ministros deben arreglarse a este Estatuto y a las leyes, su responsabilidad personal no se salva por la orden del Presidente, aunque la reciban escrita.

Art. 41. La responsabilidad de los actos del Presidente que deben resolverse en Consejo de Ministros, corresponde a éstos solidariamente.

Art. 42. Los Ministros son reponibles:

- 1.º Por traición a la Patria.
- 2.º Por infracción de este Estatuto y de las leyes.
- 3.º Por hacer mayores gastos que los presupuestos.
- 4.º Por soborno o cohecho en el despacho de los negocios a su cargo o en nombramientos de empleados públicos.
- 5.º Por malversación de fondos públicos; y
- 6.º Por delitos comunes.

SECCIÓN CUARTA

Del Ejército Nacional.

Art. 43. El Congreso de Diputados Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela elegirá un Comandante en Jefe del Ejército Nacional, por el tiempo del período provisorio, en la misma sesión en que haga la elección del Presidente y Vicepresidentes Provisionales de la República.

§ único. El Comandante en Jefe del Ejército Nacional dirigirá la guerra, mandará el Ejército y la Armada y organizará el Ejército y la Milicia Nacionales durante el período provisorio.

TITULO VI

DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN PRIMERA

Art. 44. El Poder Judicial de la República reside en la Corte Federal y de Casación y en los Tribunales y Juzgados que establecen las leyes.

Art. 45. Los empleados del Poder Judicial son responsables en los casos que determina la ley: por traición a la Patria, por soborno o cohecho en el desempeño de sus funciones, por infracción de este Estatuto y de las leyes y por delitos comunes.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Corte Federal y de Casación.

Art. 46. La Corte Federal y de Casación es el Tribunal Supremo de la Federación y de los Estados y se compondrá de siete Vocales principales y siete suplentes.

§ único. Los Vocales de la Corte Federal y de Casación deberán ser venezolanos por nacimiento, mayores de treinta años y abogados de la República.

Art. 47. El Congreso de Diputados Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela el día de su instalación elegirá, con el carácter de provisionales, los siete Vocales principales y los siete Vocales

suplentes para componer la Corte Federal y de Casación.

Art. 48. Los miembros de la Corte Federal y de Casación durarán el tiempo del período provisorio, y las faltas absolutas de principales y suplentes las llenará el Presidente Provisional de la República, y a este efecto la Corte hará las participaciones del caso.

Art. 49. Son atribuciones de la Corte Federal y de Casación:

1.º Conocer de las acusaciones contra el Presidente Provisional de la República o el que haga sus veces, contra los Ministros del Despacho, Procurador general de la Nación, Gobernador del Distrito Federal y contra sus propios miembros, en los casos en que dichos funcionarios son responsables según este Estatuto.

2.º Conocer de las causas criminales y de responsabilidad que se formen a los Presidentes de los Estados y a otros Altos Funcionarios de los mismos que las leyes determinen, aplicando en materia de responsabilidad las leyes de los propios Estados, y en caso de falta de ellas, las generales de la Nación. En los dos casos anteriores la Corte declarará si hay o no lugar a formación de causa: si declarare lo primero, quedará de hecho en suspenso el funcionario acusado; si lo segundo, cesará todo procedimiento. Cuando el delito fuere común, pasará el asunto a los Tribunales ordinarios, y cuando fuere de naturaleza política, continuará conociendo la Corte hasta sentencia definitiva.

3.º Conocer de las causas civiles o criminales que se formen a los empleados diplomáticos en los casos permitidos por el Derecho Público de las Naciones.

4.º Conocer de las causas de responsabilidad que, por mal desempeño de sus funciones, se formen a los Agentes Diplomáticos de la República acreditados cerca de otros Gobiernos.

5.º Conocer de los juicios civiles cuando sea demandada la Nación y lo determine la ley.

6.º Conocer del recurso de Casación en la forma y términos que establezca la ley.

7.º Conocer de las causas de presas.

8.º Dirimir, salvo las excepciones establecidas en el párrafo único del artículo 2.º de este Estatuto, las controver-

sias que se susciten entre los funcionarios del orden político de diferentes Estados, entre uno o más Estados y los de la Unión o del Distrito Federal, entre los de la Unión entre sí o con los del Distrito Federal y entre los Tribunales y Funcionarios Nacionales en materia del resorte de la Corte.

9.ª Dirimir las competencias que se susciten entre los empleados o funcionarios del orden judicial de distintos Estados y entre los de éstos con los Nacionales o del Distrito Federal, y entre los de un mismo Estado o del Distrito Federal, siempre que no exista en ellos autoridad llamada a dirimir las.

10. Declarar cuál sea la ley vigente cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí o éstas con las de los Estados.

11. Declarar la nulidad de todos los actos del Ejecutivo Federal que violen los derechos garantizados a los Estados o que ataquen su autonomía y de los actos de los Concejos Municipales que colindan con las bases 10, 11, 12 y 13 del artículo 5.º de este Estatuto.

12. Declarar la nulidad de todos los actos a que se refieren los artículos 22 y 23 de este Estatuto, siempre que emanen de autoridad nacional o del Distrito Federal, o de los Altos Funcionarios de los Estados.

13. Conocer de las controversias que resulten de los contratos o negociaciones que celebre el Presidente de la República.

14. Declarar, salvo lo que dispongan Tratados Públicos, la fuerza ejecutoria de las sentencias de las autoridades extranjeras, con sujeción a las condiciones que establezca la ley.

15.ª Las demás atribuciones que le señalen este Estatuto y las leyes.

Art. 50. Los Vocales de la Corte Federal y de Casación que hayan entrado a ejercer sus funciones, mientras ejerzan éstas, no podrán admitir empleo alguno dependiente del Ejecutivo Federal.

SECCIÓN TERCERA

Del Procurador general de la Nación.

Art. 51. El Ministerio Público corre a cargo de un Procurador General de la Nación conforme lo determine la ley.

Art. 52. El Congreso de Diputados Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela, elegirá el día de su instalación, con carácter de provisional, el Procurador general de la Nación.

Art. 53. Para ser Procurador general se requiere ser venezolano de nacimiento, mayor de treinta años y abogado de la República.

Art. 54. El Procurador general durará en sus funciones el tiempo del período provisorio y sus faltas temporales o absolutas las llenará el Presidente Provisional de la República.

Art. 55. Son funciones del Procurador general:

1.ª Promover la ejecución de las leyes y de las disposiciones administrativas.

2.ª Evacuar todos los informes jurídicos que le exijan el Ejecutivo Federal y la Corte Federal y de Casación.

3.ª Cuidar de que todos los empleados federales llenen cumplidamente su deber.

4.ª Instaurar acusación, a excitación del Presidente Provisional de la República, ante la autoridad competente, de los funcionarios federales por mal desempeño en el ejercicio de sus atribuciones oficiales, exigiéndoles la responsabilidad consiguiente.

5.ª Ejercer el Ministerio fiscal en los juicios a que se refieren las atribuciones 1.ª, 2.ª y 4.ª de la Corte Federal y de Casación.

6.ª Dar cuenta al Presidente Provisional de la República de sus gestiones en el desempeño de las funciones 1.ª, 3.ª y 4.ª que le atribuye este mismo artículo.

7.ª Promover y sostener los juicios en que está interesada la Nación y defender los derechos de ésta en las acciones o reclamos que contra ella se intenten, debiendo en uno y otro caso cumplir las instrucciones que el Ejecutivo Federal le comunique; y

8.ª Cumplir los demás deberes que este Estatuto y la ley le señalen.

TITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 56. El Presidente Provisional de la República, de acuerdo con el Comandante en Jefe del Ejército Nacional, dictará las medidas que requiera la defensa del orden público hasta la reunión del Congreso Constitucional.

Art. 57. Se autoriza al Ejecutivo Federal Provisional para hacer en el Presupuesto vigente de Rentas y Gastos de la República las modificaciones que requieran las necesidades del régimen provisorio; para dictar el Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos por el tiempo que falte para terminar dicho período, y para dictar los demás decretos, resoluciones y reglamentos que sean necesarios para la buena marcha de la Administración General.

Art. 58. El Presidente y Vicepresidente Provisionales de la República y el Comandante en Jefe del Ejército Nacional prestarán el juramento de ley ante el Congreso de Diputados Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela, y los Vocales de la Corte Federal y de Casación y el Procurador general de la Nación ante el Ejecutivo Federal.

Art. 59. El Congreso de Diputados Plenipotenciarios, dentro de los diez primeros días de su instalación, revisará y aprobará o improbará las Memorias de los Ministros del Despacho Ejecutivo, reservando para el próximo Congreso Constitucional todo lo que en dichas Memorias sea materia de ley. También conocerá de las Memorias de la Corte Federal y de Casación y del Consejo de Gobierno.

Art. 60. Los actos emanados de la Administración Nacional durante el período provisorio serán sometidos a la consideración del próximo Congreso Constitucional.

Art. 61. El Congreso de Diputados Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela procederá a elaborar y convenir en un nuevo Pacto de Unión de los Estados, el cual sufrirá tres discusiones con los intermedios reglamentarios y será sometido a la aprobación de los Estados.

Art. 62. El período provisorio durará hasta que, sancionado que sea el nuevo Pacto Federal de los Estados, tomen posesión de sus puestos los Funcionarios constitucionales.

Art. 63. El Ejecutivo Federal dictará un Reglamento transitorio que pauté las elecciones de los Estados y del Distrito Federal para el próximo Congreso Constitucional.

Art. 64. Se prohíbe a todo Magistrado, Autoridad o Corporación el ejercicio de cualquier función que no le esté expresamente atribuida por este Estatuto y las leyes.

Art. 65. Los Tribunales de Justicia en los Estados son independientes. Las causas en ellos iniciada terminan en los mismos Estados, sin más examen que el de la Corte Federal y de Casación, en los casos que la ley lo permite.

Art. 66. La Fuerza Pública Nacional se divide en naval y terrestre y se compondrá de las Milicias de ciudadanos que se organicen conforme a la ley.

Art. 67. La Fuerza Pública a cargo del Poder Federal se formará de un contingente que, proporcionado a su población, dará cada Estado, llamando al servicio a los ciudadanos que deben prestarlo conforme a la ley.

Art. 68. En caso de guerra puede aumentarse el contingente con los cuerpos de la Milicia de ciudadanos hasta el número de hombres necesarios para llenar el pedido del Gobierno Nacional.

Art. 69. En posesión como está la Nación del derecho de Patronato Eclesiástico, lo ejercerá conforme lo determina la ley de 28 de julio de 1824.

Art. 70. El Gobierno Nacional no tendrá en los Estados otros empleados residentes con jurisdicción o autoridad, sino los empleados de los mismos Estados. Se exceptúan lo de Hacienda, los de Instrucción Pública, los de Correos y los de Telégrafo, los que haga necesaria la organización que las leyes dan a las minas, terrenos baldíos, salinas y renta de aguardiente en uso de la facultad que le otorga la base 22 del artículo 5.º de este Estatuto, los de las fuerzas que se destinen para resguardos de las fronteras que guarezcan fortalezas, parques, apostaderos y puertos

habilitados que sólo tendrán jurisdicción en lo peculiar a sus respectivos destinos y dentro del recinto de las fortalezas y cuarteles y de los apostaderos y puertos habilitados, sin que por esto dejen de estar sometidos a las leyes generales del Estado en que residen y sujetos a ser inmediatamente removido y reemplazados por el Ejecutivo Federal o por quien corresponda, al requerirlo el Gobierno del Estado respectivo por un motivo legal.

Art. 71. Todos los elementos de guerra pertenecen a la Nación.

Art. 72. Cualquier ciudadano podrá acusar a los empleados nacionales y de los Estados ante los Tribunales o Autoridades superiores que las leyes designen.

Art. 73. La exportación e libre en Venezuela y no podrá establecerse ningún derecho que la grave.

Art. 74. Ningún Poder ni Autoridad de la República podrá en ningún caso ni por ningún motivo emitir papel moneda ni declarar en circulación forzosa billetes de banco, ni valor alguno representado en papel.

Art. 75. El oro es el patrón monetario, y el tipo, valor, ley y peso de la moneda son los que fija la ley de la materia.

Art. 76. Las oficinas de recaudación de las contribuciones nacionales y las de pago se mantendrán siempre separadas, no pudiendo las primeras hacer otro pago que el de los sueldos de sus empleados.

Art. 77. En los Tratados internacionales se pondrá la cláusula de que «todas las diferencias entre las Partes contratantes se decidirán por arbitramento sin apelación a la guerra».

Art. 78. Ningún contrato de interés público celebrado con el Gobierno Federal o por el de los Estados, por las Municipalidades o por cualquier otro Poder Público, podrá ser traspasado en todo o en parte a Gobierno extranjero, y en todos ellos se considerará incorporada aunque no lo esté, la cláusula siguiente: «Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las Partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformi-

dad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.» Las Sociedades que en ejercicio de dichos contratos se formen deberán establecer su domicilio legal en Venezuela.

Art. 79. Para todos los actos de la vida civil y política de los Estados la base de población será la que determine el último Censo de la República aprobado por el Congreso.

Art. 80. En todos los actos públicos y documentos oficiales de la Nación o de los Estados se citará la fecha de la Independencia a partir del 19 de abril de 1810 y la de la Federación del 20 de febrero de 1859.

Art. 81. El presente Estatuto Constitucional Provisorio entra en vigencia desde esta fecha.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diecinueve días del mes de abril de 1914.—Año 105 de la Independencia y 56 de la Federación.

El Presidente, Diputado Plenipotenciario por el Estado Guárico (L. S.), *L. Pérez Bustamante*.

El primer Vicepresidente, Diputado Plenipotenciario por el Estado Bolívar, *C. Vicentini*.

El segundo Vicepresidente, Diputado Plenipotenciario por el Estado Apure, *Juan Bta. Esté*.

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Anzoátegui: *J. E. Muñoz Rueda, P. Giuseppi Monagas, J. M. Cárdenas*.

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Apure: *Luis R. Sosa Báez, Saúl Galavis*.

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Aragua: *José V. Gómez Gonzalo Crespo, J. M. Valero*.

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Bolívar: *Tobias Uribe, Demetrio Lössada Dias*.

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Carabobo: *Diego Arcay Smith, E. Ochoa, Luis Felipe Landáez*.

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Cojedes: *Ignacio Pedroza, Andrés Mata, Lisis Merchán*.

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Falcón: *Raúl Capriles, Gregorio J. Riera, R. Cayama Martínez*.

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Guárico: *F. Monroy González, Pedro Ignacio Carreño.*

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Lara: *Rafael Angel Arráiz, Lino Diaz, hijo, Argenis Azuaje.*

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Miranda: *Pedro M. Guerra, Eduardo G. Mancera, Avelino Ramírez.*

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Mérida: *J. A. Martínez Méndez, Caracciolo Parra Picón, Pedro N. Olivares.*

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Monagas: *M. Centeno Grau, J. M. Aranda, Francisco de León.*

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Nueva Esparta: *Samuel E. Niño, Pablo L. Gonzalo, N. Alvarenga G.*

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Portuguesa: *Juventud Anzola, J. Eugenio Pérez, Delfín A. Aguilera.*

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Sucre: *Rafael Velázquez, F. de P. Rivas Maza, Diógenes Escalante.*

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Táchira: *S. Mantilla, R. González Rincones, A. José Cárdenas.*

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Trujillo: *Martín Márquez, R. Quevedo Vitoria, A. Carnevali M.*

Diputados Plenipotenciarios por el Es-

tado Yaracuy: *Solagnie Ariza, Luis Lizarraga, E. Larralde.*

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Zamora: *Manuel A. Fonseca, Felipe Casanova, R. H. Ramos.*

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Zulia: *A. Acosta Medina, Ramiro Antonio Parra, G. Trujillo Durán.*

El Secretario, *A. Santiago de Silvestry.*

Palacio Federal en Caracas, a los diecinueve días del mes de abril de 1914.— Año 105 de la Independencia y 56 de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución (L. S.), V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado, el Ministro de Relaciones Interiores (L. S.), *C. Zumeta.*

Refrendado, el Ministro de Relaciones Exteriores (L. S.), *Manuel Díaz Rodríguez.*

Refrendado, el Ministro de Hacienda (L. S.), *Román Cárdenas.*

Refrendado, el Ministro de Guerra y Marina (L. S.), *M. V. Castro Zavala.*

Refrendado, el Ministro de Fomento (L. S.), *Pedro Emilio Coll.*

Refrendado, el Ministro de Obras Públicas (L. S.), *Luis Vélez.*

Refrendado, el Ministro de Instrucción Pública (L. S.), *F. Guevara Rojas.*

**EL CONGRESO DE DIPUTADOS PLENIPOTENCIARIOS
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA**

Después de haber escrutado los votos de las Asambleas de Plenipotenciarios de los Distritos de los Estados Anzoátegui, Apure, Aragua, Bolívar, Carabobo, Cojedes, Falcón, Guárico, Lara, Mérida, Miranda, Monagas, Nueva Esparta, Portuguesa, Sucre, Táchira, Trujillo, Yaracuy, Zamora y Zulia, que forman la Unión Venezolana, y por cuanto se encuentra que, unánimemente, ratifican aquéllas el Proyecto de Constitución Nacional sometido a su aprobación de conformidad con el artículo 61 del Estatuto Constitucional Provisorio, acuerda:

1.º Declarar sancionada la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela y presentar al Presidente Provisional de la República dos ejemplares auténticos de ella para que sea mandada ejecutar.

2.º El presente Acuerdo se publicará conjuntamente con la Constitución.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 13 de junio de 1914. Año 105 de la Independencia y 56 de la Federación.

El Presidente (L. S.), Juvenal Anzola.

El Secretario, A. Santiago de Silvestry.

EL CONGRESO

de Diputados Plenipotenciarios de los Estados Unidos que forman la Unión Venezolana en ejercicio del poder que le confirieron las Asambleas de Diputados Plenipotenciarios de los Distritos de los Estados,

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO

decreta la presente

CONSTITUCION *

TITULO PRIMERO

LA NACION

SECCIÓN PRIMERA

Del territorio

Artículo 1.º El territorio de Venezuela comprende todo lo que antes de la transformación política de 1810 se denominaba Capitanía General de Venezuela, con las

modificaciones que resulten de Tratados Públicos, y lo forman los territorios de los Estados, el del Distrito Federal, el de los Territorios Federales Amazonas y Delta Amacuro y el de las islas venezolanas en el mar de las Antillas.

Art. 2. Los límites generales de cada Estado son los que actualmente tienen y se determinan por los que señaló a las antiguas Provincias la ley de 28 de abril de 1856, salvo las modificaciones estable-

* Texto tomado de *Gaceta Oficial*, núm. suelto, de 19 de junio de 1914.

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

cidas en la Constitución sancionada por el Congreso Nacional el 4 de agosto de 1909, y mandada ejecutar el 5 de agosto del mismo año.

Art. 3.º Las controversias existentes entre los Estados por razón de sus límites y la que en lo sucesivo surgieren por la misma causa, serán sometidas por la Cámara del Senado, a solicitud de uno o más de los Estados respectivos para su decisión, a un Tribunal de árbitros arbitradores de libre nombramiento del Ejecutivo Federal.

Art. 4.º El Distrito Federal, que será organizado por ley especial, se compondrá de la ciudad de Caracas junto con sus parroquias foráneas: El Recreo, El Valle, La Vega, Antímano, Macarao, Macuto y el Departamento Vargas.

Art. 5.º Los Territorios Federales Amazonas y Delta Amacuro, que se organizarán por ley especial, pueden optar a la categoría de Estados, siempre que reúnan las condiciones siguientes:

1.º Tener por lo menos la base de población requerida para la elección de un Diputado, conforme a esta Constitución.

2.º Comprobar ante el Congreso que están en capacidad de atender al servicio público en todos sus ramos, y de cubrir los gastos que éste requiere.

§ único. Las islas pertenecientes a la Unión Venezolana en el mar de las Antillas dependen directamente del Ejecutivo Federal para su Gobierno y Administración, hasta tanto sean pobladas y puedan constituir uno o más Territorios.

Art. 6.º El asiento de los Poderes Generales de la Unión es la ciudad de Caracas, Capital de los Estados Unidos de Venezuela; pero el Poder Ejecutivo podrá fijar su residencia transitoria en cualquier otro punto del Distrito Federal, cuando alguna circunstancia imprevista lo requiera.

Art. 7.º El Territorio de la Nación no podrá ser enajenado ni arrendado ni cedido de modo alguno a potencia extranjera.

SECCIÓN SEGUNDA

De los venezolanos.

Art. 8.º La Nación venezolana es la reunión de todos los venezolanos en un pacto de asociación política con el nombre de Estados Unidos de Venezuela.

Art. 9.º La Nación venezolana es para siempre e irrevocablemente libre e independiente de toda potencia o dominación extranjera, y en ningún caso y por ningún acto podrá Autoridad, Congreso o Poder alguno cambiar la forma de Gobierno, que es y será siempre republicano, federal, democrático, electivo, representativo, responsable y alternativo.

Art. 10. La nacionalidad venezolana es de origen o adquirida.

a) Son venezolanos por nacimiento:

1.º Todos los nacidos en el territorio de Venezuela.

2.º Los hijos de padres venezolanos, cualquiera que sea el lugar de su nacimiento.

b) Adquieren la nacionalidad venezolana:

1.º Los hijos mayores de edad de padre o madre venezolanos por naturalización, nacidos fuera del territorio de la República, si vinieren a domiciliarse en el País y manifestaren su voluntad de ser venezolanos.

2.º Los nacidos o que nazcan en las Repúblicas hispanoamericanas, siempre que hayan fijado su residencia en el territorio de la República y manifestado su voluntad de ser venezolanos.

3.º Los extranjeros que hubiesen obtenido carta de naturaleza conforme a la ley.

4.º La extranjera casada con venezolano mientras dure el vínculo matrimonial o, cuando disuelto este vínculo, haga la manifestación a que se refiere el artículo siguiente dentro del primer año.

Art. 11. La manifestación de voluntad de ser venezolano debe hacerse ante el Registrador Principal de la jurisdicción en que el manifestante establezca su domicilio, y aquél, al recibirla, la extenderá en el protocolo respectivo y enviará copia de ella al Ejecutivo Federal para su publicación en la *Gaceta Oficial*.

§ 15.b. CONSTITUCIÓN DE 1914

§ único. La nacionalidad no se considerará adquirida mientras el Ejecutivo no ordene y verifique la expresada publicación.

Art. 12. Son electores y elegibles los venezolanos mayores de veintiún años que tengan las condiciones requeridas por esta Constitución.

Art. 13. Todos los venezolanos tienen el deber de servir a la Nación conforme lo dispongan las leyes.

Art. 14. Los venezolanos gozarán en todo el territorio de la Unión de iguales derechos y tendrán iguales deberes sin más condiciones que las establecidas en esta Constitución y las leyes.

SECCIÓN TERCERA

De los extranjeros.

Art. 15. Los derechos y deberes de los extranjeros los determina la ley, pero en ningún caso podrán ser mayores que los de los venezolanos.

Art. 16. Los extranjeros domiciliados o transeúntes que tomen parte en las contiendas políticas, quedarán sometidos a las mismas responsabilidades que los venezolanos y a lo dispuesto en la atribución 23 del artículo 79 de esta Constitución.

Art. 17. En ningún caso podrán pretender ni los nacionales ni los extranjeros que la Nación o los Estados les indemnicen daños, perjuicios o expropiaciones que no se hayan ejecutado por autoridades legítimas obrando en su carácter público.

Art. 18. El Gobierno de Venezuela no celebrará Tratados con otras Naciones con menoscabo de los principios establecidos en los dos artículos anteriores.

TITULO II

BASES DE LA UNION

Art. 19. Los Estados Anzoátegui, Apure, Aragua, Bolívar, Carabobo, Cojedes, Falcón, Guárico, Lara, Mérida, Miranda, Monagas, Nueva Esparta, Portuguesa, Sucre, Táchira, Trujillo, Yaracuy, Zamora y Zulia, que forman la Unión Venezolana, re-

conocen recíprocamente sus autonomías; se declaran iguales en entidad política; conservan en toda su plenitud la soberanía no delegada en esta Constitución, y se obligan a defenderse contra toda violencia que dañe su independencia y la integridad de la Unión y a establecer su régimen y gobierno interior sobre las bases fundamentales siguientes:

1.° A conservar la Bandera Nacional y el Escudo de Armas de Venezuela conforme a la ley respectiva.

2.° A organizarse conforme a los principios de Gobierno popular, electivo, federal, representativo, responsable y alternativo y a dictar sus Constituciones de conformidad con los principios de este Pacto Fundamental.

3.° A cumplir y hacer que se cumplan y ejecuten la Constitución y las leyes de la Unión y los decretos, órdenes y resoluciones que los Poderes Federales expidieren en uso de sus atribuciones y facultades legales.

4.° A reconocer en sus respectivas Constituciones la autonomía municipal de los Distritos y su independencia del Poder Político del Estado, en lo concerniente a su régimen económico y administrativo y, en consecuencia, los Concejos Municipales podrán establecer su sistema rentístico, sujetándose a las disposiciones que contienen las Bases de la Unión números 10, 11, 12 y 13, al inciso 1.° de la garantía 15 del artículo 22, y al artículo 117 de esta Constitución.

En los casos de guerra exterior o interior, el Poder Ejecutivo del Estado asumirá también la administración de los Distritos de su jurisdicción en lo económico y rentístico, con el voto de su Asamblea Legislativa, y si ésta no se encontrare reunida, con el de su Corte Suprema.

5.° A no enajenar a Potencia extranjera parte alguna de su territorio ni implorar su protección, ni establecer ni cultivar relaciones políticas ni diplomáticas con otras naciones.

6.° A no agregarse ni aliarse a otra nación ni separarse de Venezuela.

7.° A ceder al Gobierno de la Federación el territorio necesario para erigir fuertes, muelles, almacenes, astilleros, penitenciarías, vías de comunicación, es-

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

taciones de cuarentena, edificios nacionales y demás obras indispensables a la Administración General.

8.ª A dejar al Ejecutivo Federal la libre administración de los Territorios Amazonas y Delta Amacuro, los cuales podrán optar a la categoría de Estados cuando llenen las condiciones que determina el artículo 5.º de esta Constitución.

9.ª A reservar al Poder Federal toda jurisdicción Legislativa y Ejecutiva concerniente a: 1.º, Correos, Telégrafos y Teléfonos; 2.º, la navegación marítima, costanera y fluvial y los muelles y caminos nacionales, sin que pueda restringirse con impuestos o privilegios la navegación de los ríos y demás aguas navegables que no hayan exigido para ello obras especiales.

Son caminos nacionales los que atraviesan un Estado o Territorio o el Distrito Federal y pasen de sus límites.

10. A no establecer Aduanas para el cobro de impuestos, pues sólo habrá las nacionales, y a no imponer contribuciones sobre los productos destinados a la exportación.

11. A no establecer impuestos sobre los ganados, productos, efectos o cualquier otra clase de mercaderías, nacionales o extranjeras, antes de ofrecerse en ellos al consumo.

12. A no prohibir el consumo de los ganados, artefactos y demás producciones de otros Estados, ni su tránsito, ni gravar aquél con impuestos mayores o menores de los que paguen sus similares de la localidad.

13. A no crear impuestos cuyo establecimiento requiera la cooperación de la administración fiscal de la Nación.

14. A reservar a cada Estado el derecho de disponer de sus productos naturales de la manera establecida en la base 27 de este artículo.

15. A dar entera fe a los actos públicos y de procedimiento judicial de los otros Estados, del Distrito Federal y de los Territorios Federales y hacer que se cumplan y ejecuten.

16. A organizar sus Tribunales y Juzgados para la Administración de Justicia y a tener todos una misma Legislación sustantiva, civil, mercantil y penal, así como la de procedimiento.

17. A reservar a la Nación la facultad de legislar sobre Instrucción Pública y a establecer escuelas de instrucción primaria obligatoria y gratuita y escuelas de artes y oficios gratuitas.

18. A concurrir a la formación de la Corte Federal y de Casación de la manera prescrita por esta Constitución.

19. A someterse a las decisiones de la Corte Federal y de Casación como Tribunal Supremo Federal de los Estados.

20. A adoptar para el nombramiento de los Concejos Municipales, Asambleas Legislativas y Cámara de Diputados el voto directo, y para el de sus demás funcionarios de elección popular, el voto indirecto o por delegación, debiendo ser secreto en ambos casos y tener por base el censo electoral, según la Ley Federal sobre la materia.

21. A no imponer a los empleados del Poder Federal deberes que sean incompatibles con el servicio público nacional.

22. A dar el contingente desarmado que proporcionalmente les corresponda para componer la Fuerza Pública Nacional conforme lo determine la ley.

23. A no permitir en su territorio enganches o levas que puedan tener por objeto atacar la libertad o independencia o perturbar el orden público de la Nación, de otros Estados o de otra Nación.

24. A no declararse ni hacerse la guerra en ningún caso y a guardar estricta neutralidad en todas las contiendas que lleguen a suscitarse entre otros Estados.

25. A deferir y someterse a las decisiones de la Corte Federal y de Casación, como Tribunal Supremo Federal, en todas las controversias que se susciten entre dos o más Estados, cuando no puedan de por sí y por medios pacíficos llegar a un avenimiento. Si por cualquier causa, en el caso de optar por el arbitramento, no designaren el árbitro a cuya decisión se someten, queda de hecho sometida la controversia a la Corte Federal y de Casación. Se exceptúan las controversias relativas a límites, las cuales serán resueltas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de esta Constitución.

26. A reconocer la competencia de la Corte Federal y de Casación para conocer de las causas que por traición a la Patria

o por infracción de la Constitución y leyes generales de la República, se intenten contra los que ejerzan la autoridad ejecutiva de los Estados, debiendo consignar este precepto en sus Constituciones. En estos juicios se seguirán los trámites que establezcan las leyes nacionales.

27. A tener como renta propia:

1.º La que produzca en todas las Aduanas de la República la contribución que se cobra con el nombre de Impuesto Territorial.

2.º El total de lo que produzcan las minas, los terrenos baldíos y las salinas.

3.º La cuota parte de la Renta que les señale la ley.

4.º El monto de los impuestos sobre la explotación de sus productos naturales.

5.º El producto del papel sellado de acuerdo con sus respectivas leyes.

28. A delegar en el Congreso de la Unión la facultad de establecer y organizar la renta a que se refieren los números 1.º, 2.º y 3.º de la precedente base 27, y a ceder a la Nación la administración de esta renta, para distribuir su producto líquido entre todos los Estados proporcionalmente al número de sus habitantes.

§ único. Las tierras baldías podrán ser enajenadas conforme a la ley; se exceptúan los baldíos existentes en las islas marítimas, fluviales y lacustres, cuyo aprovechamiento hará el Ejecutivo Federal en forma que no envuelva directa ni indirectamente el transferimiento del dominio ni de la propiedad de la tierra.

29. A mantener distantes de las fronteras a los individuos que por motivos políticos se asilen en un Estado, siempre que el Estado interesado lo solicite, con razones justificadas a juicio del Estado que da el asilo.

30. A no acuñar moneda ni a emitir papel moneda por ningún motivo.

Art. 20. Las Entidades Políticas, enumeradas en el artículo 19, se reservan la facultad de unirse dos o más para formar un solo Estado, pero conservando siempre la libertad de recuperar su carácter de Estado. En uno y otro caso se dará parte al Ejecutivo Federal, al Con-

greso Nacional y a los demás Estados de la Unión.

Art. 21. Los Estados que hagan uso de la facultad que les confiere el artículo anterior, conservarán los derechos consignados en los artículos 39 y 95 de esta Constitución para la elección de Senadores y presentación de Vocales de la Corte Federal y de Casación.

TITULO III

GARANTIAS DE LOS VENEZOLANOS

Art. 22. La Nación garantiza a los venezolanos:

1.º La inviolabilidad de la vida, quedando abolida la pena capital, cualquiera que sea la ley que la establezca y sea cual fuere la autoridad que la ordene.

2.º La propiedad con todos sus atributos, fueros y privilegios, que sólo estará sujeta a las contribuciones decretadas por la Autoridad Legislativa, a la decisión judicial, a medidas sanitarias conforme a la ley, y a ser tomada para obras de utilidad pública, previo juicio contradictorio e indemnización como lo determine la ley.

3.º La inviolabilidad de la correspondencia postal y telegráfica y demás papeles particulares, que no podrán ser ocupados sino por disposición de autoridad judicial competente y con las formalidades que establezcan las leyes; pero guardándose siempre el secreto respecto de lo doméstico y privado.

4.º La inviolabilidad del hogar doméstico, que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetración o la consumación de un delito o por motivo sanitario, y esto mismo ha de ejecutarse con arreglo a las leyes.

5.º La libertad personal, y por ella:

1) Queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas, servicio que ha de prestarse conforme lo disponga la ley.

2) Proscrita para siempre la esclavitud.

3) Libres los esclavos que pisen el territorio de Venezuela.

4) Todos con el derecho de hacer o ejecutar lo que no perjudique a otro; y

5) Nadie está obligado a hacer lo que le ley no mande ni impedido de ejecutar lo que ella no prohíba.

6.º La libertad del pensamiento expresado de palabra o por medio de la prensa. En los casos de calumnia, difamación, injuria o perjuicio de tercero, quedan al agraviado expeditas sus acciones para deducirlas ante los Tribunales de justicia competentes, conforme a las leyes; pero el inculpado podrá prestar fianza de cárcel segura para responder por los efectos de la detención hasta sentencia ejecutoria, en aquellos casos en que obrare auto de detención contra él.

7.º La libertad de transitar sin pasaporte y mudar de domicilio, observando para ello las formalidades legales, y de ausentarse de la República y volver a ella llevando y trayendo sus bienes.

8.º La libertad de industria, salvo las prohibiciones y limitaciones que exijan el orden público y las buenas costumbres; en consecuencia, queda abolida la concesión de monopolios, y la ley sólo otorgará privilegio temporal de propiedad intelectual, de patente de invención, de marcas de fábrica y para construir vías de comunicación no garantidas ni subvenidas por la Nación ni los Estados.

9.º La libertad de reunión sin armas, pública o privadamente, sin que puedan las autoridades ejercer acto alguno de coacción, y la libertad de asociación con las excepciones que establecen las leyes de 23 de febrero de 1837 y 5 de mayo de 1874.

10. La libertad de petición: ésta podrá hacerse ante cualquier funcionario, autoridad o corporación, quienes están obligados a dar pronta resolución. Si la petición fuere de varios, los cinco primeros responden de la autenticidad de las firmas, y todos de la verdad de los hechos.

11. La libertad del sufragio, sin más restricciones que las establecidas por esta Constitución y las leyes.

12. La libertad de enseñanza.

13. La libertad religiosa con arreglo a las leyes y bajo la suprema inspección de todo culto por el Ejecutivo Federal.

14. La seguridad individual, y por ella:

1) Ningún venezolano podrá ser preso ni arrestado en apremio por deudas que no provengan de fraude o delito.

2) Ni ser juzgado por Tribunales o comisiones especiales, sino por sus jueces naturales, y en virtud de ley preexistente.

3) Ni ser preso o detenido sin que preceda información sumaria de haberse cometido un delito que merezca pena corporal, y orden escrita del funcionario que decreta la prisión, con expresión del motivo que la cause, a menos que sea cogido *in fraganti*. El sumario no podrá en ningún caso prolongarse por más de treinta días después de la detención.

4) Ni ser incomunicado por ninguna razón ni pretexto.

5) Ni ser obligado a prestar juramento ni a sufrir interrogatorio en causa criminal contra sí mismo ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni contra el cónyuge.

6) Ni continuar en prisión si de destruyen los fundamentos que la motivaron.

7) Ni ser condenado a sufrir pena en materia criminal, sino después de haber sido citado personalmente y oído en forma legal, quedando, además, abolida toda pena infamante.

8) Ni ser condenado a pena corporal por más de veinte años; y

9) Ni ser juzgado segunda vez por el mismo delito.

15. La igualdad, en virtud de la cual:

1) Todos deben ser juzgados por unas mismas leyes y sometidos a iguales deberes, servicios y contribuciones.

2) No se concederán títulos de nobleza, honores ni distinciones hereditarias ni empleos u oficios cuyos sueldos o emolumentos durén más tiempo que el servicio.

3) No se dará otro tratamiento oficial que el de «Ciudadano» y «Usted».

Art. 23. La precedente enumeración de derechos no debe entenderse como una negación de cualesquiera otros que puedan corresponder a los ciudadanos y que no estén comprendidos en este Título.

Art. 24. Los derechos de ciudadano se suspenden:

1.º Por comprometerse a servir contra Venezuela.

2.º Por condenación o pena que lleve consigo la interdicción o inhabilitación para ejercer cargos públicos o derechos políticos, mientras se cumpla dicha pena.

3.º Por admitir, siendo empleado, dádivas, cargos, honores o recompensas de Gobiernos extranjeros, sin que preceda la correspondiente autorización del Senado.

4.º Por interdicción judicial.

Art. 25. Los que expidieren, firmaren, ejecutaren o mandaren ejecutar decretos, órdenes o resoluciones que violen cualquiera de los derechos garantizados a los venezolanos, son culpables y serán castigados conforme a la ley.

Art. 26. Los derechos reconocidos y consagrados en los artículos anteriores no serán menoscabados ni dañados por las leyes que reglamenten su ejercicio, y las que esto hicieren serán declaradas, de conformidad con la atribución 10 del artículo 98, como inconstitucionales y carecerán de eficacia.

TITULO IV

DE LA SOBERANIA Y DEL PODER PÚBLICO

Art. 27. La soberanía reside en el Pueblo, quien la ejerce por medio de los Poderes Públicos.

Art. 28. La definición de atribuciones y facultades señala los límites del Poder Público: todo lo que extralimite dicha definición, constituye una usurpación de atribuciones.

Art. 29. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos.

Art. 30. Toda decisión acordada por requisición directa o indirecta de la fuerza o de reunión de pueblo en actitud subversiva en nula de derecho y carece de eficacia.

Art. 31. El ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por extralimitación de las facultades que la Constitución otorga, o por quebrantamiento de la ley que organiza sus funciones,

en los términos que esta Constitución establece.

Art. 32. El Poder Público se distribuye entre el Poder Federal y el Poder de los Estados en los límites establecidos en esta Constitución.

Art. 33. El Poder Federal se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

TITULO V

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN PRIMERA

Del Congreso

Art. 34. El Poder Legislativo se ejerce por una Asamblea que se denomina «Congreso de los Estados Unidos de Venezuela», compuesta de dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Cámara de Diputados

Art. 35. Para formar la Cámara de Diputados, cada Estado elegirá por votación directa y de conformidad con su ley de elecciones, uno por cada treinta y cinco mil habitantes y uno más por un exceso de quince mil. El Estado cuya población no alcance a treinta y cinco mil habitantes elegirá un Diputado. De la propia manera elegirá suplentes en número igual al de los principales para sustituir a éstos en las vacantes que ocurran, por el orden de su elección.

§ único. Los Diputados durarán en sus funciones tres años y se renovarán en su totalidad.

Art. 36. Para ser elegible Diputado se requiere ser venezolano por nacimiento y haber cumplido veintiún años.

Art. 37. El Distrito Federal y los Territorios Federales que tuvieren o llegaren a tener la base de población establecida en el artículo 35, elegirán también sus Diputados por votación directa y con las formalidades que determine la ley.

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

§ único. No se computarán en la base de población los indígenas que viven en estado salvaje.

Art. 38. Son atribuciones de la Cámara de Diputados:

1.º Dar voto de censura a los Ministros del Despacho, y por este hecho cesarán en sus puestos.

2.º Elegir cada tres años, dentro de los quince primeros días después de su instalación, el Procurador general de la Nación y dos suplentes, por mayoría absoluta de votos y en escrutinios sucesivos. Los electos prestarán la promesa legal ante la Corte Federal de Casación, para entrar en ejercicio de sus funciones; y

3.º Las demás que le señalen las leyes.

SECCIÓN TERCERA

De la Cámara del Senado

Art. 39. Para formar esta Cámara, la Asamblea Legislativa de cada Estado elegirá de fuera de su seno dos Senadores principales y dos suplentes para llenar las vacantes de aquéllos por el orden de su elección.

§ único. Los Senadores durarán en sus funciones tres años y se renovarán en su totalidad.

Art. 40. Para poder ser Senador se requiere ser venezolano por nacimiento y haber cumplido treinta años.

Art. 41. Son atribuciones de la Cámara del Senado:

1.º Someter a árbitros arbitradores, con arreglo al artículo 3.º de esta Constitución, las controversias que por razón de sus límites lleven ante él uno o más Estados de la Unión.

2.º Acordar a venezolanos ilustres, veinticinco años después de su muerte, el honor de que sus restos sean depositados en el Panteón Nacional.

3.º Dar o no su consentimiento a los empleados nacionales para admitir dádivas, cargos, honores y recompensas de Naciones extranjeras.

4.º Prestar o no su consentimiento para el ascenso de los oficiales militares, desde Coronel, y de los navales, desde Capitán de Navío, inclusive.

5.º Las demás que le señalen las leyes.

SECCIÓN CUARTA

Disposiciones comunes a ambas Cámaras

Art. 42. Las Cámaras Legislativas se reunirán cada año en la capital de la Unión el día 19 de abril o el más inmediato posible, sin necesidad de ser convocadas previamente. Las sesiones durarán setenta días improrrogables.

Art. 43. Las Cámaras abrirán sus sesiones con las dos terceras partes de sus miembros, por lo menos, y a falta de este número, los concurrentes se reunirán en Comisión Preparatoria y dictarán las medidas que crean convenientes para la concurrencia de los ausentes.

Art. 44. Las sesiones, una vez abiertas, podrán celebrarse con la asistencia de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros nombrados.

Art. 45. Las sesiones serán públicas; pero podrán ser secretas cuando lo acuerde la Cámara.

Art. 46. Las Cámaras tienen el derecho:

1.º De dictar su respectivo Reglamento Interior y de Debates y de acordar la corrección de quienes lo infrinjan.

2.º De establecer la policía del edificio donde celebre sus sesiones.

3.º De corregir o castigar a los espectadores que falten al orden establecido.

4.º De remover los obstáculos que se opongan al ejercicio legal de sus funciones.

5.º De mandar ejecutar sus resoluciones privativas; y

6.º De calificar a sus miembros y oír sus renunciaciones.

Art. 47. Las Cámaras funcionarán en una misma población, abrirán y cerrarán sus sesiones en un mismo día, y ninguna de las dos podrá suspenderlas ni mudar de residencia sin el consentimiento de la otra. En caso de divergencia se reunirán en Congreso y se efectuará lo que éste resuelva.

Art. 48. El ejercicio de cualquier función pública es incompatible, durante las sesiones, con la de Senador o Diputado. La ley designará los emolumentos que hayan de recibir por sus servicios los miembros del Congreso, emolumentos que

§ 15.b. CONSTITUCIÓN DE 1914

no se podrán aumentar sino para el período inmediato.

Art. 49. Los Senadores y Diputados desde treinta días antes del 19 de abril hasta treinta días después de terminadas las sesiones, gozarán de inmunidad, la cual consisten en la suspensión de todo procedimiento civil o criminal; cualquiera que sea su origen o naturaleza. Cuando alguno cometiere un hecho que merezca pena corporal, la averiguación continuará hasta el término del sumario, quedando en este estado mientras dure la inmunidad.

Art. 50. Las Cámaras no podrán, en caso alguno, allanar a ninguno de sus miembros para que se viole en él la inmunidad que se establece en el artículo anterior. Los Magistrados, Autoridades o Corporaciones y sus Agentes, que priven de su libertad a un Senador o Diputado, durante el goce de su inmunidad, serán sometidos a juicio ante la Autoridad judicial competente, pueden ser acusados por cualquier ciudadano con tal fin y quedan por el mismo hecho destituidos de sus empleos, sin perjuicio de las penas que establece la ley para los infractores de la Constitución.

Art. 51. Los miembros de las Cámaras no son responsables por el voto ni por las opiniones que emitan en ellas.

Art. 52. Los Senadores y Diputados no podrán celebrar con el Ejecutivo Federal contratos propios ni ajenos, ni gestionar ante él reclamo de otro.

Art. 53. Cuando por muerte o por cualquier otra causa que produzca vacante absoluta, se hubieren agotado los suplentes de un Estado en el Senado, o reducido a menor número del que les corresponda, la Asamblea Legislativa respectiva llenará la vacante o vacantes que hayan ocurrido por el tiempo que faltaba al sustituido o sustituidos.

En cuanto a las faltas que ocurran en la Cámara de Diputados, las Constituciones de los Estados y la Ley Orgánica del Distrito Federal determinarán la manera de suplirlas.

SECCIÓN QUINTA

De las Cámaras reunidas en Congreso

Art. 54. Las Cámaras funcionarán separadamente, pero se reunirán en Congreso cuando lo determine esta Constitución o las leyes, o cuando una de las dos Cámaras lo crea necesario. Si conviene la invitada, toca a ésta fijar el día y la hora de la reunión.

Art. 55. Los actos que sancionen las Cámaras Legislativas, funcionando separadamente como cuerpo colegisladores, se denominarán «Leyes», y los que sancionen reunidas en Congreso, o separadas para asuntos privativos de cada una, se llamarán «Acuerdos».

Art. 56. El Congreso será presidido por el Presidente del Senado, y el de la Cámara de Diputados hará de Vicepresidente y suplirá las faltas temporales de aquél.

Art. 57. Las Cámaras reunidas en Congreso tienen las siguientes atribuciones:

1.º Practicar las elecciones que esta Constitución y las leyes le señalan.

2.º Nombrar cada año, si lo juzgaren conveniente, y dentro de los quince días primeros después de su instalación, un Comandante en Jefe del Ejército Nacional, y determinar en el mismo acto sus funciones.

3.º Conocer de la denuncia del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

4.º Examinar el Mensaje anual que debe presentar el Presidente de la Unión.

5.º Examinar y aprobar o improbar las Memorias y las Cuentas que deben presentar los Ministros del Despacho, de conformidad con el artículo 89 de esta Constitución.

6.º Elevar a la categoría de Estado de la Unión a los Territorios Federales que lo soliciten, siempre que llenen las condiciones prescritas en el artículo 5.º de esta Constitución.

SECCIÓN SEXTA

De las atribuciones comunes a ambas Cámaras como cuerpos colegisladores

Art. 58. La Cámara de Diputados y la del Senado, funcionando como cuer-

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

por legisladores tienen las siguientes atribuciones:

1.º Dictar las leyes orgánicas y electorales del Distrito Federal y de los Territorios Federales. En el Distrito Federal la ley determinará cómo haya de ejercer sus atribuciones el Municipio, de conformidad con lo preceptuado en esta Constitución, de modo que no se entrase la libertad de acción política de los Altos Poderes Federales que en aquél residan.

2.º Decretar los impuestos nacionales y autorizar su recaudación para cada año económico.

3.º Sancionar los Códigos y las Leyes Nacionales con arreglo a esta Constitución.

4.º Fijar el tipo, valor, ley, peso y acuñación de la moneda nacional, siendo el oro el patrón monetario, y resolver sobre la admisión y circulación de la extranjera.

5.º Crear, suprimir y dotar los empleos nacionales.

6.º Determinar todo lo relativo a la Deuda Nacional y sus intereses.

7.º Decretar empréstitos sobre el crédito de la Nación.

8.º Decretar todo lo relativo a Estadística, Sanidad, Milicia y al Censo Nacional, que se hará cada diez años, desde el 1.º de enero de 1916, y será aprobado por el Congreso Nacional.

9.º Aprobar o negar los Tratados y Convenios Diplomáticos, los que, sin el requisito de su aprobación, no serán válidos ni podrán ratificarse ni canjearse. La ley aprobatoria que dicte el Congreso, no recibirá el «Ejecútese» sino cuando conste que el Tratado está aceptado por la otra parte. Los Tratados no se publicarán oficialmente sino después de haber sido ratificados y canjeados.

10. Aprobar o negar:

a) Los títulos y concesiones de minas, y las enajenaciones de tierras baldías y de cualesquiera bienes inmuebles de la Nación.

b) Las concesiones para construir vías de comunicación.

c) Los demás contratos de interés nacional, autorizados por esta Constitución y las leyes, que celebre o prorrogue el Ejecutivo Federal.

Sin la aprobación del Congreso no serán válidos ni podrán ponerse en ejecución los actos a que se refiere este número.

11. Sancionar el Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos.

12. Dictar las leyes relativas al ejercicio de las atribuciones que esta Constitución concede al Poder Federal, y, además, todas las de carácter general que sean necesarias.

13. Fijar y uniformar las pesas y medidas nacionales conforme al sistema Métrico-Decimal.

14. Establecer el régimen especial de administración aplicable a los Territorios Federales.

15. Establecer el aumento que sea necesario en la base de la población para la elección de Diputados, conforme al último censo decenal.

16. Permitir o no la admisión de extranjeros al servicio de la República.

17. Dictar leyes sobre pensiones civiles, retiros y montepíos militares.

18. Dictar las ordenanzas del Ejército.

19. Dictar la ley para la formación y reemplazo de las fuerzas de mar y de tierra.

20. Decretar la guerra y requerir al Ejecutivo Federal para que negocie la paz.

21. Legislar sobre todo lo relativo a la seguridad de los puertos y costas marítimas.

SECCIÓN SÉPTIMA

De la formación de las leyes

Art. 59. Las leyes y los decretos pueden ser iniciados en cualquiera de las Cámaras. La iniciativa corresponde también al Ministro del ramo respectivo; pero en este caso el Proyecto debe publicarse previamente por la prensa y ser presentado por el Ministro a una de las Cámaras.

Art. 60. Luego que se haya presentado un proyecto, se leerá y considerará para ser admitido, y si lo fuere, se le darán tres discusiones con intervalo de un día por lo menos de una a otra, observándose las reglas que se hayan establecido para los debates.

§ 15.b. CONSTITUCIÓN DE 1914

Art. 61. Los proyectos aprobados en la Cámara en que fueron iniciados se pasarán a la otra para los efectos del artículo anterior, y si no fueren negados, se devolverán a la Cámara de origen con las alteraciones que hubieren sufrido.

Art. 62. Si la Cámara iniciadora no admitiere las alteraciones, podrá insistir y enviar sus razones escritas a la otra. También podrá invitarla a reunirse en Congreso para buscar la manera de acordarse; pero si esto no se lograre, quedará sin efecto el proyecto, luego que la Cámara iniciadora resuelva separadamente la ratificación de su insistencia.

Art. 63. Al pasarse los proyectos de una a otra Cámara, se expresarán los días en que hayan sido discutidos.

Art. 64. Los proyectos rechazados en las sesiones de un año no podrán ser presentados de nuevo sino en las del año siguiente.

Art. 65. Los proyectos que quedaren pendientes en cualquiera de las Cámaras al fin de las sesiones sufrirán las mismas tres discusiones en las sesiones del año siguiente.

Art. 66. En las leyes se usará esta fórmula: «El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:».

Art. 67. La ley que reforme otra se redactará íntegramente y se derogará la anterior en todas sus partes.

Art. 68. Las leyes se derogan con las mismas formalidades establecidas para su sanción.

Art. 69. Los actos legislativos, una vez sancionados, se comunicarán por duplicado al Presidente de la República, y se publicarán en el *Diario de Debates* de la Cámara del Senado y estarán en observancia, cumplidas que sean las formalidades establecidas en el artículo 79, atribución 7.ª, de esta Constitución. El Presidente de la República, por órgano del Ministro que los refrende, devolverá uno de los dos ejemplares al Congreso con el mandato de su cumplimiento.

§ único. En la publicación que se hará en el *Diario de Debates*, se expresará la fecha en que las leyes o decretos hayan sido presentados al Presidente de la República, a fin de que, transcurridos los quince días a que se refiere la cita-

da atribución 7.ª del artículo 79, tengan de todas maneras su fuerza y vigor.

Art. 70. La facultad de legislar que tiene el Congreso no es delegable.

Art. 71. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto en materia de procedimiento judicial y la que imponga menor pena.

TITULO VI

DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECCIÓN PRIMERA

De la Administración

Art. 72. Todo lo relativo a la Administración General de la Unión, que no esté atribuido a otra autoridad por esta Constitución, es de la competencia del Ejecutivo Federal, y éste se ejerce por un Magistrado que se llamará *Presidente de los Estados Unidos de Venezuela*, en unión de los Ministros del Despacho, que son sus órganos.

Art. 73. Las funciones del Ejecutivo Federal no pueden ejercerse fuera del Distrito Federal, sino en los casos previstos por esta Constitución.

SECCIÓN SEGUNDA

De la elección del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela

Art. 74. Dentro de los primeros quince días después de su instalación se reunirán las Cámaras del Senado y de Diputados en Congreso para hacer la elección de Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 75. La sesión del Congreso en que deba practicarse la elección del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, será pública y permanente, se fijará con cinco días de anticipación y se publicará por la imprenta este señalamiento.

Art. 76. La votación será secreta y se proclamará elegido Presidente de los Estados Unidos de Venezuela al ciudadano que obtenga la mayoría absoluta de vo-

tos de los miembros del Congreso concurrentes a la elección.

Art. 77. Las faltas temporales del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela las suple el Ministro del Despacho designado por aquél. En caso de falta absoluta se encargará del Poder el Presidente de la Corte Federal y de Casación y procederá a convocar inmediatamente el Congreso para elegir un Presidente por el tiempo que falte del periodo.

SECCIÓN TERCERA

Del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela

Art. 78. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela deberá ser venezolano por nacimiento, de estado seglar, mayor de treinta años, estar en posesión de sus derechos civiles y políticos y prestará ante el Congreso la promesa legal antes de entrar en ejercicio de sus funciones.

Art. 79. Son atribuciones del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela:

1.º Nombrar y remover los Ministros del Despacho.

2.º Recibir y cumplimentar los Ministros Públicos de otras naciones.

3.º Firmar las cartas oficiales dirigidas a los Jefes de Estado.

4.º Administrar el Distrito Federal según la ley, y funcionar en él como Primera Autoridad Civil y Política.

5.º Administrar los Territorios Federales de conformidad con sus leyes orgánicas.

6.º Llamar al ejercicio de la Presidencia a uno de los Ministros del Despacho cuando asuntos de interés público o motivos de salud exijan su ausencia de la capital por más de veinticinco días o su separación transitoria del Poder: al cesar dichas causas se reencargará de su destino, y a este fin bastará que así lo comunique al Ministro en ejercicio.

7.º Mandar ejecutar y cuidar de que se cumplan y ejecuten esta Constitución y las leyes y decretos del Congreso Nacional y hacerlos publicar en la *Gaceta Oficial* dentro de los quince primeros días

de haberlos recibido, salvo lo dispuesto en la atribución 9.º del artículo 58.

8.º Expedir los decretos y reglamentos para la mejor ejecución de las leyes, cuidando de no alterar su espíritu, propósito y razón.

9.º Negociar los empréstitos que decretare el Congreso en entera conformidad con sus disposiciones.

10. Reglamentar el servicio de Correos, Telégrafos y el de Teléfonos, públicos o particulares, con facultad de crear y suprimir estaciones u oficinas federales que reclamen urgentemente estas medidas.

11. Dictar las medidas necesarias para que se haga el Censo de la República cada diez años y someterlo para su aprobación al Congreso.

12. Expedir patente de navegación a los buques nacionales.

13. Expedir carta de nacionalidad conforme a la ley.

14. Nombrar los empleados nacionales cuya elección no esté atribuida a otros funcionarios y crear y dotar los nuevos servicios públicos que fueren necesarios en receso de las Cámaras Legislativas.

15. Remover los empleados de su libre elección y mandarlos a injuiciar ni hubiere motivo para ello.

16. Convocar extraordinariamente el Congreso cuando lo exija la gravedad de algún asunto.

17. Declarar la guerra en nombre de la República, cuando la haya decretado el Congreso.

18. Administrar los terrenos baldíos, minas, salinas y renta de aguardiente conforme a esta Constitución y a las leyes.

19. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar toda especie de Tratados con otras Naciones, sometiendo a las Cámaras Legislativas para los efectos de la atribución 9.º del artículo 58.

20. Celebrar los contratos de interés nacional permitidos por la Constitución y las leyes y someterlos para su aprobación a las Cámaras.

21. Prohibir cuando lo estime conveniente la entrada de extranjeros en territorio nacional, o expulsar a los extranjeros perniciosos que no tengan bienes raíces en el país.

22. a) Dirigir la guerra y mandar

§ 15.b. CONSTITUCIÓN DE 1914

el Ejército y la Armada en persona o nombrar a quien haya de hacerlo.

b) Organizar el Ejército y la Milicia nacionales conforme a la ley.

c) Fijar anualmente el número de las fuerzas de mar y tierra.

23. Hacer uso en caso de guerra extranjera o de conmoción interior o de rebelión a mano armada contra las instituciones, previa declaración de estar trastornado el orden público, y hasta el restablecimiento de la paz, de las siguientes facultades:

A) Pedir a los Estados los auxilios necesarios para la defensa nacional o de las instituciones.

B) Exigir anticipadamente las contribuciones.

C) Arrestar, confinar o expulsar del territorio de la República a los individuos nacionales o extranjeros que sean contrarios al restablecimiento de la paz.

D) Suspender, en caso de guerra internacional, los derechos cuyo ejercicio sea incompatible con la defensa del país, excepto el de la inviolabilidad de la vida.

En los casos de guerra interior podrá hacer uso de la misma atribución en todo el territorio de la República o en aquellas localidades en que a su juicio fuere necesario; pero sólo en tanto se restablece la paz.

E) Señalar el lugar donde deba trasladarse transitoriamente el Poder Federal cuando haya grave motivo para ello.

F) Disponer el enjuiciamiento por traición a la Patria de los venezolanos que de alguna manera sean hostiles a la defensa nacional o voluntariamente causen perjuicio a los intereses de la Unión; y

G) Expedir patentes de corso y autorizar represalias.

24. Disponer de la fuerza pública en caso de ser ineficaz la interposición de sus buenos oficios, para poner término a la colisión armada entre dos o más Estados, y exigirles que depongan las armas y sometan la decisión de sus controversias a la Corte Federal y de Casación. También ejercerá esta atribución en caso de rebelión a mano armada en cualquiera de los Estados de la Unión, después de haber agotado los medios pa-

cíficos y conciliatorios para establecer la paz y el orden público.

25. Conceder amnistía e indultos.

§ único. Las atribuciones y facultades enumeradas en las atribuciones 22, 23, 24 y 25 se ejercerán con arreglo a lo que determine el Congreso cuando hiciere uso de la atribución 2.ª, artículo 57 de esta Constitución.

Art. 80. El Presidente de la Unión está en el deber de presentar al Congreso, por sí o por medio de uno de sus Ministros, dentro de los diez primeros días de las sesiones ordinarias, un Mensaje sintético en el que dé cuenta de sus actos administrativos y políticos, informe del estado de la República e indique las mejoras que convenga adoptar en la legislación vigente.

Art. 81. La ley señalará el sueldo que haya de percibir el Presidente de la República, o el que haga sus veces, sueldo que no podrá ser aumentado sino para el período constitucional siguiente.

Art. 82. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela o el que haga sus veces, es responsable por traición a la Patria y por delitos comunes.

Art. 83. El Presidente de la República cesa en el ejercicio de sus funciones el día 19 de abril del año en que termine el período presidencial, y en el mismo día se encargará del Poder Ejecutivo el Presidente de la Corte Federal y de Casación, hasta tanto tome posesión el nuevo Presidente electo.

SECCIÓN CUARTA

De los Ministros del Despacho

Art. 84. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela tendrá para su Despacho los Ministros que señale la ley. Esta determinará sus funciones y deberes y organizará sus Secretarías.

Art. 85. Para ser Ministro del Despacho se requiere ser venezolano por nacimiento, de estado seglar, mayor de treinta años y estar en posesión de sus derechos civiles y políticos.

Art. 86. Los Ministros son los órganos legales, únicos y precisos del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. Todos los actos de éste serán refrendados por el Ministro o Ministros a cuyos ramos corresponden dichos actos, y sin este requisito carecen de eficacia y no serán cumplidos ni ejecutados por las autoridades, empleados o particulares. En lo relativo a la administración del Distrito Federal, el órgano legal del Presidente será un Gobernador de su libre elección.

Art. 87. Todos los actos de los Ministros deben arreglarse a esta Constitución y a las leyes; su responsabilidad personal no se salva por la orden del Presidente, aunque la reciban escrita.

Art. 88. La responsabilidad de los actos del Presidente resueltos en Consejo de Ministros corresponde a éstos solidariamente.

Art. 89. Los Ministros darán cuenta a las Cámaras, cada año, dentro de los diez primeros días de sus sesiones ordinarias, en Memoria razonadas y documentadas, de los que hubieren hecho o pretendieren hacer en sus respectivos ramos. También darán los informes escritos o verbales que se les pidan y presentarán igualmente dentro de los diez primeros días del segundo mes de las sesiones el Proyecto de Presupuesto General y la Cuenta General de Rentas y Gastos, además de la cuenta de cada Departamento Ejecutivo, conforme lo reglamente la ley.

Art. 90. Los Ministros tienen derecho de palabra en las Cámaras y están obligados a concurrir a ellas cuando sean llamados a informar.

Art. 91. Los Ministros son responsables:

- 1.º Por traición a la Patria.
- 2.º Por infracción de la Constitución y de las leyes.
- 3.º Por hacer mayores gastos que los presupuestos.
- 4.º Por soborno o cohecho en el despacho de los negocios a su cargo.
- 5.º Por malversación de los fondos públicos; y
- 6.º Por delitos comunes.

TITULO VII

DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN PRIMERA

Art. 92. El Poder Judicial de la República reside en la Corte Federal y de Casación y en los demás Tribunales y Juzgados que establezcan las leyes.

Art. 93. Los empleados del Poder Judicial son responsables en los casos que determina la ley: por traición a la Patria, por soborno o cohecho en el desempeño de sus funciones, por infracción de la Constitución y de las leyes y por delitos comunes.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Corte Federal y de Casación.

Art. 94. La Corte Federal y de Casación es el Tribunal Supremo de la Federación y de los Estados y se compondrá de siete Vocales que elegirá el Congreso y que durarán en sus funciones siete años.

§ único. Los Vocales de la Corte Federal y de Casación deberán ser venezolanos por nacimiento, mayores de treinta años, de estado seglar y abogados de la República.

Art. 95. Para el nombramiento de la Corte Federal y de Casación, que deberá hacerlo el Congreso dentro de los treinta primeros días de sus sesiones, se agruparán en el Congreso las representaciones de los Estados y del Distrito Federal en la forma que sigue, y presentará cada Agrupación dos candidatos para que, de entre ellos, elija el Congreso el miembro de la Corte Federal y de Casación que haya de representar en ésta cada Agrupación.

Primera Agrupación: Estados Aragua y Miranda y el Distrito Federal.

Segunda Agrupación: Estados Carabobo, Cojedes y Guárico.

Tercera Agrupación: Estados Mérida, Táchira y Trujillo.

Cuarta Agrupación: Estados Lara, Falcón y Zulia.

Quinta Agrupación: Estados Zamora, Portuguesa y Yaracuy.

§ 15.b. CONSTITUCIÓN DE 1914

Sexta Agrupación: Estados Apure, Nueva Esparta y Monagas.

Séptima Agrupación: Estados Sucre, Anzoátegui y Bolívar.

Art. 96. La Corte Federal y de Casación será elegida por el Congreso por votación secreta y en sesión permanente.

§ único. Los siete candidatos designados por las agrupaciones, que no resultaren elegidos Vocales de la Corte Federal y de Casación, quedarán de hecho como suplentes.

Art. 97. Las faltas absolutas de los principales se llenarán, hasta la próxima reunión de la Legislatura Nacional, eligiendo la misma Corte, por su parte, en cada caso, a uno de los suplentes.

Art. 98. Son atribuciones de la Corte Federal y de Casación:

1.º Conocer de las acusaciones contra el Presidente de la República o el que haga sus veces, contra los Ministros del Despacho, Procurador General de la Nación, Gobernador del Distrito Federal, y contra sus propios miembros, en los casos en que dichos funcionarios son responsables según esta Constitución.

2.º Conocer de las causas criminales o de responsabilidad que se formen a los Presidentes de los Estados y a otros altos funcionarios de los mismos que la leyes de éstos determinen, aplicando en materia de responsabilidad las leyes de los propios Estados, y en caso de falta de ellas, las generales de la Nación.

En los dos casos anteriores, la Corte declarará si hay o no lugar a formación de causa; si declarare lo primero, quedará de hecho en suspenso el funcionario acusado; si lo segundo, cesará todo procedimiento. Cuando el delito fuere común, pasará el asunto a los Tribunales ordinarios, y cuando fuere de naturaleza política, continuará conociendo la Corte hasta sentencia definitiva.

3.º Conocer de las causas civiles o criminales que se formen a los empleados diplomáticos en los casos permitidos por el Derecho Público de las Naciones.

4.º Conocer de las causas de responsabilidad que, por mal desempeño de sus funciones se formen a los Agentes Diplomáticos de la República acreditados cerca de otros Gobiernos.

5.º Conocer de las reclamaciones que se intenten contra la Nación.

6.º Conocer del recurso de Casación en la forma y términos que establezca la ley.

7.º Conocer de las causas de presas.

8.º Dirimir, salvo las excepciones establecidas en el artículo 3.º de esta Constitución, las controversias de cualquier naturaleza que se susciten entre los funcionarios del orden político de diferentes Estados, entre uno o más Estados y los de la Unión y el Distrito Federal y entre los Tribunales y Funcionarios Nacionales en materia del resorte de la Corte.

9.º Dirimir las competencias que se susciten entre los empleados o funcionarios del orden judicial de distintos Estados y entre los de éstos con los Nacionales del Distrito Federal, y entre los de un mismo Estado o del Distrito Federal, siempre que no exista en ellos autoridad llamada a dirimirlas.

10. Declarar la nulidad de las leyes nacionales o de los Estados cuando colindan con la Constitución de la República.

11. Declarar cuál sea la ley, decreto o resolución vigente cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí o éstas con las de los Estados.

12. Declarar la nulidad del artículo o artículo de una ley que colidan con otros de la misma; de todos los actos de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Federal que violen los derechos garantizados a los Estados o que ataquen su autonomía, y de los actos de las Legislaturas o de los Concejos Municipales que colidan con las bases 10, 11, 12 y 13 del artículo 19, con el inciso 1.º de la garantía 15 del artículo 22 y con el artículo 117 de esta Constitución.

13. Declarar la nulidad de todos los actos a que se refieren los artículos 29 y 30 de esta Constitución, siempre que emanen de Autoridad Nacional o del Distrito Federal o de los Altos Funcionarios de los Estados.

14. Conocer de las controversias que resulten de los contratos o negociaciones que celebre el Presidente de la República.

15. Declarar, salvo lo que dispongan Tratados Públicos, la fuerza ejecutoria de las sentencias de las autoridades ex-

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

tranjeras, con sujeción a las condiciones que establezca la ley.

16. Conocer de los juicios de nulidad de títulos de minas, tierras baldías y ejidos y de las controversias que resulten de la negativa a expedirlos por parte de la autoridad competente.

17. Las demás atribuciones que le señalen esta Constitución y las leyes.

Art. 99. La Corte Federal y de Casación informará cada año al Congreso Nacional, en una Memoria, de sus trabajos y también de los inconvenientes que, a su juicio, se opongan a la uniformidad de la Legislación civil, criminal y mercantil.

Art. 100. Los Vocales de la Corte y de Casación que hayan entrado a ejercer sus funciones, mientras ejerzan éstas, no podrán admitir empleo alguno dependiente del Ejecutivo Federal.

Art. 101. La ley señalará los sueldos que hayan de devengar los Vocales de la Corte Federal y de Casación.

SECCIÓN TERCERA

Del Procurador general de la Nación.

Art. 102. El Ministerio Público corre a cargo del Procurador general de la Nación, conforme lo determina la ley.

Art. 103. Para ser Procurador se requiere ser venezolano por nacimiento, mayor de treinta años y abogado de la República.

Art. 104. El Procurador general durará en sus funciones tres años y sus faltas absolutas o temporales se llenarán por dos suplentes en el orden de su elección.

§ único. Las faltas absolutas de los suplentes las proveerá el Presidente de la República.

Art. 105. Son funciones del Procurador general:

1.º Promover la ejecución de las leyes y de las disposiciones administrativas.

2.º Evacuar todos los informes jurídicos que le exija el Ejecutivo Federal y la Corte Federal y de Casación.

3.º Cuidar de que todos los empleados federales llenen cumplidamente su deber.

4.º Instaurar acusación, a excitación del Presidente de la República, ante la

autoridad competente, de los funcionarios federales por mal desempeño en el ejercicio de sus atribuciones oficiales exigiéndoles la responsabilidad consiguiente.

5.º Ejercer el Ministerio Fiscal en los juicios a que se refieren las atribuciones 1.º, 2.º y 3.º de la Corte Federal y de Casación cuando no se constituya acusador, pues en este caso lo ejercerá el Fiscal general de la Corte.

6.º Dar cuenta al Presidente de la República de sus gestiones en el desempeño de las funciones 1.º, 3.º y 4.º que le atribuye este mismo artículo.

7.º Promover y sostener los juicios en que esté interesada la Nación y defender los derechos de ésta en las acciones o reclamos que contra ella se intenten, debiendo en uno y otro caso, cumplir las instrucciones que el Ejecutivo Federal le comunique; y

8.º Cumplir los demás deberes que esta Constitución y la ley le señalen.

TITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 106. Todo lo que no esté expresamente atribuido a la Administración General de la Nación en esta Constitución es de la competencia de los Estados. Estos determinarán en sus respectivas Constituciones que los períodos constitucionales de sus Poderes Públicos durarán tres años, contados desde el 20 de febrero de 1915.

Art. 107. Se prohíbe a todo Magistrado, Autoridad o Corporación el ejercicio de cualquier función que no le esté expresamente atribuida por la Constitución y las leyes.

Art. 108. Los Tribunales de Justicia en los Estados son independientes. Las causas en ello iniciadas terminarán en el mismo Estado, sin más examen que el de la Corte Federal y de Casación en los casos que la ley lo permite.

Art. 109. La Fuerza Pública Nacional se divide en naval y terrestre, y se compondrá de las milicias de ciudadanos que se organicen conforme a la ley.

Art. 110. En caso de guerra se aumentará el contingente con los cuerpos de

§ 15. b. CONSTITUCIÓN DE 1914

milicias de ciudadanos hasta el número de hombres necesarios para llenar el pedido del Gobierno Federal.

Art. 111. La autoridad militar y la civil nunca serán ejercidas simultáneamente por una misma persona o Corporación, excepto en los casos de perturbación del orden público.

Art. 112. En posesión como está la Nación del derecho de Patronato Eclesiástico, lo ejercerá conforme lo determina la ley de 28 de julio de 1824.

Art. 113. El Gobierno Federal no tendrá en los Estados otros empleados residentes con jurisdicción o autoridad, sino los empleados de los mismos Estados. Se exceptúan lo de Hacienda, los de Instrucción Pública, los de Correos, los de Telégrafos y Teléfono, los de Sanidad, los que haga necesaria la organización que el Congreso Nacional dé a las minas, terrenos baldíos, salinas y renta de aguardiente, en uso de la facultad que le otorga la base 28, artículo 19 de esta Constitución; los de las fuerzas que se destinen para resguardo de las fronteras o que guarezcan fortalezas, parques, apostaderos y puertos habilitados, que sólo tendrán jurisdicción en lo peculiar a sus respectivos destinos y dentro del recinto de las fortalezas y cuarteles y de los apostaderos y puertos habilitados, sin que por esto dejen de estar sometidos a las leyes generales del Estado en que residen y sujetos a ser inmediatamente removidos o reemplazados por el Ejecutivo Federal o por quien corresponda al requerirlo el Gobierno del Estado respectivo por un motivo legal.

Art. 114. Los empleados nacionales no podrán admitir dádivas, cargos, honores ni recompensas de naciones extranjeras sin el consentimiento del Senado.

Art. 115. Todos los elementos de guerra pertenecen a la nación.

Art. 116. Cualquier ciudadano podrá acusar a los empleados nacionales y de los Estados ante los Tribunales o autoridades superiores que las leyes designen.

Art. 117. La exportación es libre en Venezuela y no podrá establecerse ningún derecho que la grave.

Art. 118. No se hará del Tesoro Nacional ningún gasto para el cual no se haya

aplicado expresamente una cantidad por el Congreso en el Presupuesto General de Gastos Públicos o se haya acordado un Crédito Adicional con el voto afirmativo del Consejo de Ministros, y los que infringieren esta disposición serán civilmente responsables al Tesoro Nacional por las cantidades que hubieren pagado. En toda erogación se preferirán los gastos ordinarios a los extraordinarios. Cuando no fuere suficiente la suma acordada o no estuviere previsto el caso, el Ministro del ramo solicitará en Consejo de Ministros se acuerde un Crédito Adicional y no podrá hacer erogación alguna al respecto, sino después de autorizado por Decreto Ejecutivo con la aprobación del Consejo de Ministros. Todo Crédito Adicional debe ser sometido a la aprobación del Congreso en su próxima reunión.

Art. 119. Ni el Poder Legislativo ni el Poder Ejecutivo ni ninguna autoridad de la República, podrá en ningún caso ni por ningún motivo emitir papel moneda, ni declarar en circulación forzosa billetes de banco, ni valor alguno representado en papel. Tampoco podrá acordarse la acuñación de monedas de plata o níquel sin previa autorización del Congreso Nacional, dada por el mismo procedimiento establecido para sancionar las leyes.

Art. 120. En los Tratados internacionales se pondrá la cláusula de que «*Todas las diferencias entre las partes contratantes, relativas a la interpretación o ejecución de este Tratado se decidirán por arbitramento.*»

Art. 121. Ningún contrato de interés público celebrado con el Gobierno Federal, o por el de los Estados, o por las Municipalidades o por cualquier otro Poder Público, podrá ser traspasado, en todo o en parte, a Gobierno extranjero, y en todos ellos se considerará incorporada, aunque no lo esté, la cláusula siguiente: «Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las Partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras». Las socie-

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

dades que en ejercicio de dichos contratos se formen, deberán establecer su domicilio legal en Venezuela.

Art. 122. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez más de un destino público lucrativo. La aceptación de un segundo destino cualquiera equivale a la renuncia del primero, excepto para los profesores en la enseñanza pública y los empleados en Academias y Hospitales.

Art. 123. Todos los venezolanos pueden elegir y ser elegidos para los destinos públicos si están en el goce de los derechos de ciudadano.

Art. 124. En los períodos electorales los individuos de la fuerza Pública Nacional que estén de facción, permanecerán acuartelados durante las Votaciones.

Art. 125. La Fuerza armada no puede deliberar: ella es pasiva y obediente. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilio de ninguna clase sino a las autoridades civiles y en el modo y forma que determina la ley.

Los Jefes de Fuerza que infrinjan esta disposición, serán juzgados y castigados con arreglo a las leyes.

Art. 126. La ley reglamentará la manera cómo los empleados nacionales al posesionarse de sus destinos han de prestar juramento de cumplir su deberes.

Art. 127. Para todos los actos de la vida civil y política de los Estados, la base de población será la que determine el último Censo de la República aprobado por el Congreso.

Art. 128. Los períodos constitucionales de las ramas Ejecutiva y Judicial del Poder Federal durarán siete años y serán contados desde el día 19 de abril de 1915.

Art. 129. En todos los actos públicos y documentos oficiales de la Nación o de los Estados se citará la fecha de la Independencia a partir del 19 de abril de 1810, y la de la Federación, del 20 de febrero de 1859.

Art. 130. Esta Constitución es susceptible de enmiendas o de adiciones; pero ni unas ni otras se decretarán por el Congreso Nacional sino en sesiones ordinarias, y cuando sean solicitadas por las tres cuartas partes de las Asambleas Legislativas de los Estados en sesiones ordinaria; pero nunca se harán las enmiendas o

adiciones sino en los puntos en que coincida la mayoría de los Estados.

Art. 131. Las enmiendas y adiciones constitucionales se harán por el mismo procedimiento establecido para sancionar las leyes.

Art. 132. Acordada la enmienda o adición por el Congreso Nacional, su Presidente la someterá a las Asambleas Legislativas de los Estados para su ratificación definitiva.

Art. 133. Puede también el Congreso tomar la iniciativa en las enmiendas o adiciones y acordarlas por el procedimiento indicado en el artículo anterior; pero en este caso no se considerarán sancionadas sin la ratificación de las tres cuartas partes de las Asambleas Legislativas de los Estados.

Art. 134. Bien sean las Asambleas Legislativas de los Estados o bien las Cámaras Legislativas las que inicien enmiendas o adiciones, el voto definitivo de los Estados volverá siempre al Congreso Nacional, que es a quien corresponde escrutarlo.

Art. 135. La presente Constitución se promulgará y entrará en vigencia tan pronto como, escrutados que sean por el Congreso de Diputados Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela los votos de las Asambleas de Plenipotenciarios de los Distritos de los Estados, se encuentre que han ratificado la presente Constitución las dos terceras partes, por lo menos, de las Asambleas.

Art. 136. Los votos de las Asambleas de Plenipotenciarios de los Distritos de los Estados de que habla el artículo anterior, se insertarán al pie de esta Constitución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 137. El Presidente Provisional de la República, los Vicepresidentes, los Vocales de la Corte Federal y de Casación y el Procurador general de la Nación ejercerán sus funciones hasta que tomen posesión de sus puestos los nuevo funcionarios constitucionales. Las faltas temporales o absolutas del Presidente Provisional de la República serán suplidas por los Vice-

§ 15.b. CONSTITUCIÓN DE 1914

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Zamora: *Manuel A. Fonseca, Felipe Casanova, R. H. Ramos.*

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Zulia: *A. Acosta Medina, Ramiro Antonio Parra, G. Trujillo Durán.*

El Secretario, *A. Santiago de Silvestry.*

Palacio Federal, en Caracas, a 19 de junio de 1914.—Año 105 de la Independencia y 56 de la Federación.

Cúmplase (L. S.), V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado, el Ministro de Relaciones Interiores (L. S.), *C. Zumeta.*

Refrendado, el Ministro de Relaciones Exteriores (L. S.), *Manuel Díaz Rodríguez.*

Refrendado, el Ministro de Hacienda (L. S.), *Román Cárdenas.*

Refrendado, el Ministro de Guerra y Marina (L. S.), *M. V. Castro Zavala.*

Refrendado, el Ministro de Fomento (L. S.), *Pedro Emilio Coll.*

Refrendado, el Ministro de Obras Públicas (L. S.), *Luiz Vélez.*

Refrendado, el Ministro de Instrucción Pública (L. S.), *F. Guevara Rojas.*

ACUERDOS

La Asamblea de Plenipotenciarios de los Distritos del Estado Anzoátegui.—Después de considerar detenidamente el nuevo Pacto de Unión de los Estados, de conformidad con la parte que le concierne en lo dispuesto por el artículo 61 del Estatuto Constitucional Provisorio, *Acuerda.* Artículo 1.º Dar su voto de aprobación al Proyecto de Constitución Nacional sancionado por el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela el 18 de mayo próximo pasado, en la Capital de la República.—Artículo 2.º Remitir al Congreso de Diputados Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela, por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, y firmado por todos los miembros de esta Asamblea, una copia del presente Acuerdo, a los efectos del artículo 135 del mencionado Proyecto de

Constitución.—Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea de Plenipotenciarios de los Distritos del Estado Anzoátegui, en Barcelona, a los dos días de junio de 1914., Año 105 de la Independencia y 56 de la Federación.—El Presidente, Diputado por el Distrito Monagas, *M. Padrón Silva*; El primer Vicepresidente, Diputado por el Distrito Aragua, *J. M. Hernández Parés*; el segundo Vicepresidente, Diputado por el Distrito Bolívar, *J. J. Vallenilla M.*; Diputado por el Distrito Aragua, *J. Alfaro Gago*; Diputado por el Distrito Bolívar, *Pedro L. Carvajal*; Diputado por el Distrito Bruzual, *G. Pascual Santamaría*; Diputado por el Distrito Bruzual, *Manuel Monserrate Armas*; Diputado por el Distrito Cajigal, *José I. Guarirapa*; Diputado por el Distrito Cajigal, *Francisco M. Lusinchi*; Diputado por el Distrito Freites, *Leonardo Trujillo*; Diputado por el Distrito Freites, *P. J. Trías Valverde*; Diputado por el Distrito Independencia, *Luis J. Natera*; Diputado por el Distrito Independencia, *Arturo Medina Alfonso*; Diputado por el Distrito Libertador, *Francisco Castro Guerra*; Diputado por el Distrito Libertador, *Pedro C. Moret*; Diputado por el Distrito Peñalver, *Ramón I. Amundaray*; Diputado por el Distrito Peñalver, *Regino Portillo.*—El Secretario, *Jacinto Rodríguez.*

Estados Unidos de Venezuela.—Estado Apure.—La Asamblea de Plenipotenciarios de los Distritos del Estado.—En uso de las facultades que le han conferido los pueblos y en conformidad con lo dispuesto en 26 de febrero retropróximo: Artículo 1.º Se aprueba en todas sus partes el Proyecto de Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, sancionado por el Congreso de Plenipotenciarios de los Distritos de todos los Estados, en virtud de poderes que le fueron conferidos y el cual fue sometido a consideración por el Presidente Provisional de la Federación Venezolana.—Artículo 2.º El presente Acuerdo firmado por todos los Plenipotenciarios se transcribirá inmediatamente por telégrafo al Congreso de Plenipotenciarios de la Nación Venezolana, al Presidente Provisional de la República, al Coman-

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

dante en Jefe del Ejército Nacional y al Ministro del Interior, como también al Presidente del Estado para los fines consiguientes.—Artículo 3.º Este Acuerdo original junto con el Proyecto de Constitución Nacional, aprobado, será remitido al ciudadano Presidente Provisional del Estado para los fines consiguientes.—Dado en el Salón donde ha celebrado sus sesiones la Asamblea de Plenipotenciarios de San Fernando a 8 de junio de 1914. Año 105 de la Independencia y 56 de la Federación.—El Presidente, *Pedro Luis Esté*, Plenipotenciario principal del Distrito Achaguas; el primer Vicepresidente, *Amadeo Garbí*, por el Distrito Achaguas; el segundo Vicepresidente, *José I. Briceño*, por el Distrito Muñoz; *Doctor D. E. Chacón*, *J. F. Carstens*, *Luis F. Herrera*, por el Distrito San Fernando; *Francisco Díaz Castro*, por el Distrito Achaguas; *C. Rodríguez Silva*, *P. V. Bolívar*, por el Distrito Muñoz; *Silvestre Castellanos*, *Rafael Pérez Flores*, por el Distrito Páez.—El Secretario, *Francisco Echenique*.

La Asamblea de Plenipotenciarios de los Distritos del Estado Aragua.—Acuerda: Artículo único. Aprobar en todas sus partes el Proyecto de Constitución Nacional que el ciudadano Presidente Provisional de la República ha sometido a la consideración de esta Asamblea por medio del Jefe del Poder Ejecutivo de este Estado.—Dado, sellado y firmado en el Salón donde celebra sus sesiones la Asamblea de Diputados Plenipotenciarios del Estado, en la ciudad de La Victoria, a 1.º del mes de junio de 1914. Año 105 de la Independencia y 56 de la Federación.—El Presidente, *Román González*; el primer Vicepresidente, *R. Landa B.*; *Antonio Sosa Saa*, *Félix Antonio Saa*, *Fulgencia C. Carrías*, *Ramón Garrido*, *Ángel Jaime*, *Jesús Rodríguez A.*, *Alfonso Martínez Sánchez*, *P. Belisario B.*, *Carlos Martínez*, *Ramón Díaz R.*, *J. de J. Montesinos*.—El Secretario, *Manuel Villasana R.*

La Asamblea de Plenipotenciarios de los Distritos del Estado Bolívar.—Conside-

rando Que el Proyecto de Constitución Nacional sancionado por el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados y que ha sido sometido a su consideración, se adapta perfectamente a las condiciones de nuestra vida ciudadana y a las justas y nobles aspiraciones del pueblo venezolano; y *Considerando:* Que el referido Proyecto de Constitución Nacional le han sido dadas por esta Asamblea las tres discusiones reglamentarias sin que en ninguna de ella se le haya hecho objeción alguna, *Acuerda:* Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el Proyecto de Constitución Nacional dictado por el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, sometido a la consideración de esta Asamblea. Dado en el Salón donde celebra sus sesiones la Asamblea de Plenipotenciarios de los Distritos del Estado Bolívar, a los dos días del mes de junio de 1914. Año 105 de la Independencia y 56 de la Federación.—El Presidente, *Antonio Celis Ruiz*; el primer Vicepresidente, *A. Lecuna Bejarano*; el segundo Vicepresidente, *D. Zamora Z.*; *José M. Godoy L. V. Michelangeli*, *J. G. Febres*, *Jorjue Suegart*, *Fabricio Aponte*, *Juan F. Sandoval*, *Lucio Celis Camero*, *José Gaspar Machado Siegart*, *Alfredo Lujan*.—El Secretario, *Luis Guerra Agosto*.

La Asamblea de Plenipotenciarios de los Distritos del Estado Carabobo.—Considerando: Que ha sido discutido en sesiones del 26, 28 y 30 de los corrientes, con las formalidades de Ley, el Proyecto de Constitución Nacional, sancionado por el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados de la Unión, el 18 del mes en curso, sometido a la consideración de esta Asamblea en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 61 del Estatuto Constitucional Provisorio de la República, *Acuerda:* Artículo 1.º Aprobar sin ninguna modificación el nuevo Pacto de Unión de los Estados. Artículo 2.º Comunicar el presente Acuerdo al ciudadano Presidente Provisional del Estado a los fines del artículo 135 del Proyecto de Constitución Nacional en referencia.—Dado, firmado y sellado en el Salón donde celebra sus sesiones la Asamblea de Plenipotenciarios de los Distritos del Estado Carabobo, en el

§ 15.b. CONSTITUCIÓN DE 1914

Capitolio de Valencia, a los treinta días del mes de mayo de 1914. Año 105 de la Independencia y 56 de la Federación.—El Presidente, Diputado por el Distrito Valencia, *Vicente A. Rosales*; el primer Vicepresidente, Diputado por el Distrito Ocumare de la Costa, *Diego Toro*; el segundo Vicepresidente, Diputado por el Distrito Guacara, *Jesús Rueda*; Diputado por el Distrito Valencia, *T. Arcay S.*; Diputado por el Distrito Ocumare de la Costa, *Pedro José Vizcarrondo*; Diputado por el Distrito Guacara, *Renato Pérez Calvo*; Diputados por el Distrito Puerto Cabello, *Leonte Olivo, hijo, Francisco Burguillos*; Diputado por el Distrito Bejuma, *Luis P. Ecari, J. F. Soto Silva*; Diputados por el Distrito Montalbán, *Miguel Noda Moreno, Tulio Castrillo*.—El Secretario, *Francisco Borjas*.

La Asamblea de Plenipotenciarios de los Distritos del Estado Cojedes.—En uso de las facultades de que está investida y en atención a que el Proyecto de Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, sometido a su consideración por el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del Estatuto Constitucional Provisorio de la República, ha sufrido las tres discusiones reglamentarias, sin que se le haya hecho modificación alguna. *Acuerda:* Artículo 1.º Dar su voto aprobatorio al Proyecto de Constitución Nacional en referencia. Artículo 2.º Remitir al ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, por órgano del ciudadano Presidente Provisional del Estado, un ejemplar del presente Acuerdo firmado por todos los Diputados presentes, y transmitirlo por telégrafo al ciudadano Presidente del Congreso de Plenipotenciarios.—Dado en el Salón donde celebra sus sesiones la Asamblea de Plenipotenciarios de los Distritos del Estado Cojedes, en San Carlos, a 30 de mayo de 1914. Año 105 de la Independencia y 56 de la Federación.—El Presidente, *J. A. Cuevas Báez*; el primer Vicepresidente, *Francisco Cisneros*; el segundo Vicepresidente, *Eugenio Mariano González; Mauricio Pérez Lazo, Antonio Alvarez, Eugenio P. Pinto, J. A. Viz-*

carrondo G., M. M. Méndez Figueredo, Juan F. Alvarado, Julio A. Sanoja, Sabas Adam, J. M. Blanco.—El Diputado Secretario, *Julio Silva Gómez*.

La Asamblea de Plenipotenciarios de los Distritos del Estado Falcón.—Considerando: Que de conformidad con el artículo 61 del Estatuto Constitucional Provisorio ha sido sometido a su consideración el Proyecto de Constitución Nacional aprobado por el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, reunidos en la Capital de la República, *Acuerda:* Artículo 1.º Se aprueba en todas sus partes y de la manera más amplia y categórica el Proyecto de la nueva Carta Fundamental que ha de regir la Nación, y devuélvase al Ejecutivo del Estado para los fines de Ley. Artículo 2.º Remítase el presente Acuerdo, que será firmado por todos los Diputados Plenipotenciarios, al ciudadano Presidente Provisional del Estado para los efectos de su remisión al Ejecutivo Federal, por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.—Dado en el Salón Legislativo del Palacio de Gobierno, del Estado Falcón, a los tres días del mes de junio del año 1914. Año 105 y 56.—El Presidente, *José David Curiel*; el primer Vicepresidente, *Felipe Franco*; el segundo Vicepresidente, *Amoroso Morón; F. Josué Leidenz, C. Curiel Countinho, José I. Pineda, R. M. Mavares, G. Otero, S. Romero P., Gabriel A. Reyes, Dimas T. Segovia, C. Díez del Ciervo, Benjamín Ollarves, Leopoldo A. Rivero, Jorge Chapmann, José M. Capriles, H. Rhode, Alejandro Martí, hijo, Liberato Basalo, Cruz M. Otero, Eleazar Alvarado G., Gilberto Iturbe.*—El Secretario, *Adán J. Alvarez*.

La Asamblea de Plenipotenciarios de los Distritos del Estado Guárico.—*Acuerda:* Artículo único. Ratificar el Proyecto de Constitución Nacional dictado por el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela.—Dado en el Salón donde celebra sus sesiones la Asamblea de Plenipotenciarios de los Distritos del Estado Guárico, en Calabozo, a 1.º de ju-

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

nio de 1914. Año 105 de la Independencia y 56 de la Federación.—El Presidente, *N. Arévalo Cedeño*.—El Secretario, *M. González Garmendia*.

La Asamblea de Plenipotenciarios de los Distritos del Estado Lara.—En nombre de los pueblos que representa, *Acuerda*: Artículo 1.º Dar su aprobación, ratificándolo solemnemente, al nuevo Pacto Constitucional de la República, celebrado por el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, reunido en Caracas, fechado el 18 del mes pasado, y sometido por el órgano preciso a la consideración de esta Asamblea.—Dado, estampado al pie del mencionado pacto y firmado por todos los Plenipotenciarios, en el Salón Legislativo del Estado Lara, en Barquisimeto, a 1.º de junio de 1914. Año 105 de la Independencia y 56 de la Federación.—El Presidente, Plenipotenciario por el Distrito Barquisimeto, *J. M. Domínguez Tinoco*; el primer Vicepresidente, Plenipotenciario por el Distrito Tocuyo, *Bartolomé Losada*; el segundo Vicepresidente, Plenipotenciario por el Distrito Quíbor, *Nerio Duñán*; Plenipotenciario por el Distrito Barquisimeto, *Moguel Oberto*; Plenipotenciarios por el Distrito Cabudare, *David Arapé*, *Manuel María Petit*; Plenipotenciarios por el Distrito Crespo, *Hermelindo Oberto*, *R. Liscano R.*; Plenipotenciario por el Distrito Quíbor, *Pedro Bereciartu*; Plenipotenciario por el Distrito Tocuyo, *Alejandro Sánchez*; Plenipotenciarios por el Distrito Torres, *Julio Mármol Herrera*, *Cecilio Zubillaga Perera*; Plenipotenciarios por el Distrito Urdaneta, *Tomás Párraga*, *Andrés Rodríguez R.*—El Secretario, *F. Fortunato Arrédez*.

La Asamblea de Plenipotenciarios de los Distritos del Estado de Mérida.—*Considerando*: Que el Proyecto de nuevo Pacto de Unión de los Estados Unidos de Venezuela elaborado y convenido por el Congreso de los Diputados Plenipotenciarios de 18 de mayo del corriente año, ha sido sometido a la aprobación de la Asamblea de este Estado por el ciudadano Pre-

sidente Provisional de la República, conforme lo dispone el artículo 61 del Estatuto Constitucional Provisorio, sancionado el 19 de abril del propio año; *Considerando*: Que el nuevo Pacto de Unión de los Estados Unidos de Venezuela satisface a cabalidad las patrióticas aspiraciones de esta Asamblea de Plenipotenciarios, por está inspirado en los principios republicanos que son fundamento de nuestras instituciones, *Acuerda*: Artículo 1.º Aprobar por unanimidad de votos el nuevo Pacto de Unión de los Estados Unidos de Venezuela, elaborado y convenido por el Congreso de Diputados Plenipotenciarios de los Estados el 18 de mayo del corriente año. Artículo 2.º Remitir el presente Acuerdo firmado por todos los miembros de esta Asamblea al ciudadano Presidente Provisional del Estado para que se sirva transmitirlo por telégrafo al ciudadano Presidente Provisional de la República.—Dado en el Salón donde celebra sus sesiones la Asamblea de Plenipotenciarios de los Distritos del Estado, en la ciudad de Mérida, a 4 de junio de 1914.—Año 105 de la Independencia y 56 de la Federación.—El Presidente, Diputado por el Distrito Libertador, *Alberto Paoli*; el primer Vicepresidente, Diputado por el Distrito Rivas Dávila, *Felipe González S.*; el segundo Vicepresidente, Diputado por el Distrito Torondoy, *Leoncio Barrios*; Diputado por el Distrito Libertador, *P. T. Tapia*; Diputados por el Distrito Rangel, *José Abel González*, *José Rafael Salas*; Diputados por el Distrito Miranda, *Juan Sardi*, *Cristino Uzcátegui*; Diputados por el Distrito Campo-Elías, *Claudio Corredor*, *José Uzcátegui Burgoins*; Diputados por el Distrito Sucre, *Marcelo Rondón*, *Elpidio García*; Diputado por el Distrito Rivas Dávila, *Anibal Arellano*; Diputados por el Distrito Tovar, *Francisco Mora*, *Juan S. Orsailani*; Diputado por el Distrito Torondoy, *Martín Quintero*.—El Secretario, *G. Uzcátegui Chalbaud*.

La Asamblea de Plenipotenciarios de los Distritos del Estado Miranda.—*Considerada* como ha sido por esta Asamblea la Constitución de los Estados Unidos de Ve-

§ 15.b. CONSTITUCIÓN DE 1914

nezuela, expedida y sancionada en Caracas el 18 de mayo de 1914 por el Congreso de Diputados Plenipotenciarios de los Estados reunido en aquella ciudad, *Acuerda*: Artículo 1.º Ratificar y aprobar, como en efecto ratifica y aprueba en todas sus partes, la expresada Constitución de la República. Artículo 2.º El presente Acuerdo, firmado por todos los miembros de esta Asamblea, será remitido por órgano del Presidente Provisional de este Estado al ciudadano Ministro de Relaciones Interiores para los fines consiguientes.—Dado en el Salón de sesiones de la Asamblea Legislativa del Estado Miranda, en Ocumare del Tuy, a los dos días del mes de junio de 1914. Año 105 de la Independencia y 56 de la Federación.—El Presidente, Diputado por el Distrito Urdaneta, *G. Herrera Franco*; el primer Vicepresidente, Diputado por el Distrito Lander, *J. V. Rodríguez*; el segundo Vicepresidente, Diputado por el Distrito Paz Castillo, *E. Teodomiro Ruiz*; Diputados por el Distrito Acevedo, *E. H. Machado*, *A. G. Alegria*; Diputados por el Distrito Brón, *Guillermo S. Gil*, *M. Arocha N.*; Diputados por el Distrito Guaicaipuro, *B. Fonseca F.*, *Rafael Pesquera*; Diputado por el Distrito Lander, *José G. Gómez*; Diputado por el Distrito Paz Castillo, *V. Ortiz Mármol*; Diputado por el Distrito Páez, *Roberto Salazar*; Diputado por el Distrito Plaza, *R. Castillo G.*; Diputados por el Distrito Sucre, *Casto F. López*, *R. Briceño Machado*; Diputado por el Distrito Urdaneta, *Fernando Arvelo M.*; Diputados por el Distrito Zamora, *Elias N. Centeno S.*, *Héctor Aranda*.—El Secretario, Diputado por el Distrito Plaza, *J. V. Baptista*.

La Asamblea de Plenipotenciarios de los Distritos del Estado Monagas.—Acuerda: Artículo 1.º Ratificar en todas sus partes la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, decretada por el Congreso de Diputados Plenipotenciarios de la Unión con fecha 18 de mayo de 1914, la cual ha sido sometida a las deliberaciones de esta Asamblea de conformidad con el artículo 61 del Estatuto Constitucional Provisorio. Artículo 2.º El presente Acuerdo, firmado por todos los Diputados Plenipo-

tenciarios, será comunicado al Congreso de Diputados Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela por órgano del ciudadano Presidente Provisional del Estado Monagas para los fines del artículo 135 de la Constitución Nacional.—Dado en el Salón de sesiones de la Asamblea de Diputados Plenipotenciarios de los Distritos del Estado Monagas, en Maturín, a 1.º de junio de 1914. Año 105 de la Independencia y 56 de la Federación.—El Presidente, *Manuel María Núñez*; el primer Vicepresidente, *Domingo A. Fariña*; el segundo Vicepresidente, *Nereo Prado*; *D. I. Méndez Coll*, *Sabas A. Millán*, *Manuel Malavé López*, *J. A. Ramírez M.*, *J. M. Barreto*, *J. J. Hulette Plaz*, *Andrés Matute*.—El Secretario, *R. Ramírez Isava*.

La Asamblea de Plenipotenciarios de los Distritos del Estado Nueva Esparta.—Acuerda: Artículo 1.º Se ratifica en todos sus artículos, que alcanzan al número 141, el Proyecto de Constitución Nacional sancionado por el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela con fecha 18 de mayo próximo pasado y que fue sometido a la consideración de esta Asamblea en conformidad con el artículo 61 del Estatuto Constitucional Provisorio de la República. Artículo 2.º Comuníquese en la forma que corresponde y publíquese.—Dado, firmado, sellado y refrendado en el Salón Legislativo del Estado Nueva Esparta, en La Asunción, a 3 de junio de 1914. Año 105 de la Independencia y 56 de la Federación.—(L. S.), el Presidente, *Rafael Moreno Rodríguez*.—Refrendado, el Secretario, *Pedro A. Aguirre Guerra*.

La Asamblea de Plenipotenciarios de los Distritos del Estado Portuguesa.—Acuerda: Artículo 1.º Impartir su aprobación en todas y cada una de sus partes al proyecto de Constitución Nacional, sancionado por el Congreso de Diputados Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela el 18 de mayo del corriente año y sometido a la aprobación de esta Asamblea, por el ciudadano Presidente Provisional

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

de la República. Artículo 2.º El presente Acuerdo será firmado por todos los miembros de esta Asamblea. Artículo 3.º Un ejemplar auténtico de este Acuerdo se consignará en poder del ciudadano Presidente Provisional de este Estado para que por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores sea presentado al ciudadano Presidente Provisional de la República. Art. 4.º Comuníquese y publíquese.—Dado y firmado en el Salón Legislativo del Estado Portuguesa, en Guanare, a los tres días del mes de junio de 1914. Año 105 de la Independencia y 56 de la Federación.—El Presidente, Plenipotenciario por el Distrito Sucre, *Salvador de J. Uzcátegui*; el primer Vicepresidente, Plenipotenciario por el Distrito Acarigua, *Jaime Cazorla*; el segundo Vicepresidente, Plenipotenciario por el Distrito Ospino, *Francisco Macías*; Plenipotenciarios por el Distrito Capital, *Jesús Alvarado Núñez*, *Carlos C. Balda*; Plenipotenciario por el Distrito Arure, *Z. Bustillos Morales*; Plenipotenciarios por el Distrito Acarigua, *José T. Duán*; Plenipotenciarios por el Distrito Guanarito, *M. A. Padilla*, *S. Castillo*; Plenipotenciarios por el Distrito Ospino, *Aníbal Alvarado Acosta*; Plenipotenciario por el Distrito Sucre, *Juan B. Durán*; Plenipotenciarios por el Distrito Turén, *Genaro Gómez*, *Benjamín Liscano V.* El Secretario, *F. Jiménez Ocanto*.

La Asamblea de Plenipotenciarios de los Distritos del Estado Sucre.—Considerando: Que el Proyecto de Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, sancionado por el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, ha sido sometido a su consideración de conformidad con el artículo 61 del Estatuto Constitucional Provisionario; *Considerando:* Que dicho Proyecto está de acuerdo con el sentimiento nacional y las prácticas republicanas, *Acuerda:* Artículo 1.º Se ratifica la aprobación que el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados ha prestado al Proyecto de Constitución de los Estados Unidos de Venezuela. Artículo 2.º: Comuníquese al Ejecutivo Nacional por órgano del Presidente Provisional del Estado y publíquese.—Dado en el Salón donde celebra sus

sesiones la Asamblea Legislativa del Estado Sucre, en Cumaná, a 1.º de junio de 1914. Año 105 de la Independencia y 56 de la Federación.—El Presidente, Diputado Plenipotenciario por el Distrito Sucre, *Alejandro Villanueva*; el primer Vicepresidente, Diputado Plenipotenciario por el Distrito Arismendi, *Presbítero J. M. Olivero S.*; el segundo Vicepresidente, Diputado por el Distrito Bermúdez, *Félix Palacios*; Diputado Plenipotenciario por el Distrito Sucre, *José Silverio González Varela*; Diputados Plenipotenciarios por el Distrito Montes, *Sancho Ramírez*, *José R. Arias*; Diputado Plenipotenciario por el Distrito Rivero, *Pedro López Sotillo*; Diputados Plenipotenciarios por el Distrito Mejía, *Félix Fierro*, *José Cecilio Mendoza*; Diputado Plenipotenciario por el Distrito Bermúdez, *Jesús E. Vásquez*; Diputado Plenipotenciario por el Distrito Arismendi, *D. B. Arismendi*; Diputados Plenipotenciarios por el Distrito Benítez, *León Rodríguez*, *Vicente Ricóveri*; Diputado Plenipotenciario por el Distrito Mariño, *E. Fermín*.—El Secretario, *Paco Damas Blanco*.

La Asamblea de Plenipotenciarios de los Distritos del Estado Táchira.—Considerando: Que el Proyecto de Constitución Nacional sancionado por el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela, con fecha 18 de mayo último, satisface las aspiraciones y el espíritu republicano de la Nación Venezolana y conserva inalterables los derechos inmanentes de las Entidades Federales, *Acuerda:* Artículo 1.º Aprobar y ratificar en todas y cada una de sus partes el mencionado Proyecto de Constitución Nacional. Art. 2.º Comuníquese y publíquese. Dado en el Salón de las sesiones de la Asamblea de Diputados de los Distritos del Estado Táchira, en el Palacio de Gobierno, en San Cristóbal, a 1.º de junio de 1914. Año 105 de la Independencia y 56 de la Federación.—El Presidente (L. S.), *R. de la C. Torres*.—El Secretario, *Luis I. Bastidas*.

La Asamblea de Plenipotenciarios de los Distritos del Estado Trujillo.—Consideran-

§ 15.b. CONSTITUCIÓN DE 1914

do: Que se ha sometido a su consideración el Proyecto de Constitución Nacional sancionado por el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela el 18 de mayo próximo pasado para los efectos del artículo 135 del citado Proyecto, el cual fue aprobado unánimemente por esta Asamblea con las solemnidades de ley, *Acuerda:* Artículo 1.º Ratificar en todas sus partes el Proyecto de Constitución aludido y al efecto consigna unánimemente sus votos aprobatorios firmados por todos los Diputados en un ejemplar original que será remitido al Presidente Provisional de la República por órgano del Ministro de Relaciones Exteriores para los efectos de ley. Artículo 2.º Comuníquese y publíquese.—Dado en el Salón donde celebra sus sesiones la Asamblea de Plenipotenciarios del Estado, en Trujillo, a 1.º de junio de 1914. Año 105 de la Independencia y 56 de la Federación.—El Presidente, Diputado por Carache, *N. Sáez*; el primer Vicepresidente, Diputado por Boconó, *Perpetuo Clavo*; el segundo Vicepresidente, Diputado por Valera, *R. de J. Gandica*; Diputados por Betijoque, *B. Araujo*, *H. Unda Chuecos*; Diputado por Boconó, *Ulises Pardi*; Diputado por Carache, *J. E. Cañizález Luque*; Diputados por Escuque, *Mario Terán L.*, *Julio H. Sánchez*; Diputados por Trujillo, *Fabricio Gabaldón*, *Armando J. Márquez*; Diputados por Urdaneta, *Victor M. Araujo*, *Germánico Moncada*; Diputado por Valera, *Octaviano Urdaneta Maya*.—Secretario de la Cámara, *M. Leonardí Villasmil*.—El Subsecretario, *J. Briceño Graterol*.

La Asamblea de Plenipotenciarios de los Distritos del Estado Yaracuy.—*Considerando:* Que el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, reunido en la capital de la República, ha sancionado un Proyecto de Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, de acuerdo con los poderes que le confirieron los Plenipotenciarios de los Distritos de los Estados Federales; *Considerando:* Que el referido Proyecto de Constitución está basado en los más puros principios federativos, sa-

tisfaciendo así la voluntad popular, fielmente interpretada por sus genuinos representantes; *Considerando:* Que corresponde a esta Asamblea dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 61 del Estatuto Constitucional Provisorio Nacional, *Acuerda:* Artículo 1.º La Asamblea de Plenipotenciarios de los Distritos del Estado Yaracuy ratifica y aprueba solemnemente el Proyecto de Constitución Nacional sancionado por el Congreso de Diputados Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela el día 18 del mes en curso. Artículo 2.º El presente Acuerdo firmado por todos los miembros de esta Asamblea será enviado original al ciudadano Presidente Provisional de la República, por órgano del ciudadano Presidente Provisional del Estado, para ser presentado al Congreso de Diputados Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela.—Dado en el Salón Legislativo del Palacio de Gobierno del Estado Yaracuy, en San Felipe, y firmado por todos los miembros de la Cámara, a los veintiocho días de mayo de 1914. Año 105 de la Independencia y 56 de la Federación.—El Presidente, Plenipotenciario por el Distrito Nirgua, *Heriberto Núñez O.*; el primer Vicepresidente, Plenipotenciario por el Distrito Yaritagua, *Arturo E. Alvarez*; el segundo Vicepresidente, Plenipotenciario por el Distrito Bolívar, *José C. Pérez*; Plenipotenciario por el Distrito Nirgua, *J. Ignacio Lucena*; Plenipotenciario por el Distrito Yaritagua, *J. M. Iribarren*; Plenipotenciario por el Distrito Bolívar, *Dámaso Peña*; Plenipotenciarios por el Distrito San Felipe, *L. Domínguez Tinoco*, *Reimundo Arteaga*; Plenipotenciarios por el Distrito Sucre, *H. P. Córdido*, *Anacleto Hernández*; Plenipotenciarios por el Distrito Bruzual, *B. Mota*, *R. Parra C.*; Plenipotenciario por el Distrito Urachiche, *Concepción Chávez*, *J. Dolores Jiménez*.—El Secretario, *Trinidad Figueira*.

La Asamblea de Plenipotenciarios de los Distritos del Estado Zamora.—Habiendo considerado en la debida forma y en conformidad con lo preceptuado en el artículo 61 del Estatuto Constitucional Pro-

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

visorio de los Estados Unidos de Venezuela, el Proyecto de Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, dictado con fecha 18 de mayo próximo pasado por el Congreso de Diputados Plenipotenciarios de los Estados, instalado en la Capital de la República el 19 de abril del año en curso, *Acuerda*: 1.º Dar por el presente Acuerdo la más plena aprobación al citado Proyecto Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, a que se ha hecho referencia, dictado por el Congreso de Diputados Plenipotenciarios de los Estados con las solemnidades de Ley, en la fecha arriba indicada, y 2.º Comunicar por telégrafo este Acuerdo, autorizado por todos los miembros de esta Asamblea, al ciudadano Presidente del Congreso de Diputados Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela y al ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, y enviar un ejemplar original del mismo Acuerdo al ciudadano Presidente Provisional del Estado.—Dado en el Salón donde celebra sus sesiones la Asamblea de Plenipotenciarios de los Distritos del Estado Zamora, en Barina, a 9 de junio de 1914. Año 105 de la Independencia y 56 de la Federación.—El Presidente, Diputado por el Distrito Sosa, *C. Briceño Jiménez*; el primer Vicepresidente, Diputado por el Distrito Obispos, *José M. Palacios*; el segundo Vicepresidente, Diputado por el Distrito Rojas, *F. Lorenzo Gutiérrez D.*; Diputado por el Distrito Sosa, *Carlos Ripert*; Diputado por el Distrito Obispos, *José D. Nieves*; Diputado por el Distrito Rojas, *E. Gómez V.*; Diputados por el Distrito Arismendi, *Luis Santana Román*, *F. A. Itúriz García*; Diputados por el Distrito Barinas, *Pedro José Angulo*, *J. M. Soto Rosa*; Diputados por el Distrito Bolívar, *V. P. Matos Arvelo*, *Jesús M. Jiménez*; Diputados por el Distrito Pedraza, *C. Adolfo Gallardo*, *Lisandro A. Durán*.

El Secretario de la Cámara, *R. Heredia Méndez*.

La Asamblea de Plenipotenciarios de los Distritos del Estado de Zulia.—Después de haber considerado y discutido de conformidad con las disposiciones reglamentarias el Proyecto de Constitución Nacional, sancionado por el Congreso de Diputados Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela, *Acuerda*: Artículo 1.º Declarar aprobado como lo hace por el presente Acuerdo, en todas y cada una de sus partes, el aludido Proyecto de Constitución Nacional, dejando a salvo los derechos del Zulia, relativos al Municipio Independencia del Distrito Sucre. Artículo 2.º De este Acuerdo, firmado por todos los Diputados asistentes a las actuales sesiones, se harán tres ejemplares, que por órgano del ciudadano Presidente Provisional del Estado, serán remitidos: uno al ciudadano Presidente Provisional de la República, por intermedio del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores; otro, junto con el Proyecto de Constitución ya aprobado, al Congreso Nacional de Plenipotenciarios, y el tercero a la Corte Federal y de Casación.—Dado en el Palacio Legislativo del Estado Zulia, en Maracaibo, el día 3 de junio de 1914. Año 105 de la Independencia y 56 de la Federación.—El Presidente, *S. González Peña*; el primer Vicepresidente, *Odón Pérez*; el secretario Vicepresidente, *F. Zavala*; *Arecio León Boscán*, *Miguel E. Troconis*, *José M. González D.*, *Fernando R. Lossada*, *Witremundo Urdaneta*, *Coriolano Miquilena*, *Nemecio Romero*, *Evencio Añez D.*, *J. Sánchez Pereira*, *A. Sáez*, *Adolfo E. Carrroz*, *V. P. Toledo*, *Evaristo Méndez*, *Federico Troconis*.—El Secretario, *Enrique Vilchez*.

§ 16

**CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA DE 1922 ***

* La Constitución fue sancionada por el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, en Caracas, el 19 de junio de 1922, y mandada a ejecutar por el Presidente, V. Márquez Bustillos, el 24 de junio de 1922. El texto se ha tomado de *Gaceta Oficial*, número suelto, de 24 de junio de 1922.

§ 16. CONSTITUCIÓN DE 1922

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA

Después de haber escrutado los votos de las Asambleas Legislativas de los Estados Anzoátegui, Apure, Aragua, Bolívar, Carabobo, Cojedes, Falcón, Guárico, Lara, Mérida, Miranda, Monagas, Nueva Esparta, Portuguesa, Sucre, Táchira, Trujillo, Yaracuy, Zamora y Zulia que forman la Unión Venezolana, y por cuanto se encuentra que, unánimemente, ratifican aquéllas el Proyecto de Constitución Nacional sometido a su aprobación de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Nacional vigente, acuerda:

1.º *Declarar sancionada la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela y presentar al Presidente constitucional de la República dos ejemplares auténticos de ella para que sea mandada a ejecutar.*

2.º *El presente Acuerdo se publicará conjuntamente con la Constitución.*

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinticuatro días del mes de junio de 1925.—Año 116 de la Independencia y 67 de la Federación.

El Presidente, Félix Quintero.

El Vicepresidente, R. Garmendia R.

Los Secretarios, C. Díez del Ciervo y A. Pulido Villafañe.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA,

y en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 133 del Pacto Federal vigente, decreta la presente

CONSTITUCION

TITULO PRIMERO

LA NACION

SECCIÓN PRIMERA

Del territorio

Artículo 1.º *El territorio de Venezuela comprende todo lo que antes de la transformación política de 1910 se denominaba Capitanía General de Venezuela, con las modificaciones que resulten de los Tratados Públicos, y lo forman los territorios de los Estados, el del Distrito Federal, el de los Territorios Federales Ama-*

zonas y Delta Amacuro, y el de las Islas venezolanas en el mar de las Antillas.

Art. 2.º *Los límites generales de cada Estado son los que actualmente tienen y se determinan por los que señaló a las antiguas Provincias la Ley de 28 de abril de 1856, salvo las modificaciones establecidas en la Constitución sancionada por el Congreso Nacional el 4 de agosto de 1909, y mandada ejecutar el 5 de agosto del mismo año, y las modificaciones establecidas en el Protocolo celebrado en Maracay, el 31 de enero de 1917, por los Plenipotenciarios de Aragua y Carabobo, y aprobado por las Asambleas Legislativas de los mismos, respectivamente, con fechas 27 de febrero y 2 de marzo de 1917.*

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

Art. 3.º Las controversias existentes entre los Estados, por razón de sus límites, y las que en lo sucesivo surgieren por la misma causa, serán sometidas por la Cámara del Senado, a solicitud de uno o más de los Estados respectivos respectivos, para su decisión, a un Tribunal de árbitros arbitradores de libre nombramiento del Ejecutivo Federal.

Art. 4.º El Distrito Federal, que será organizado por ley especial, se compondrá de la ciudad de Caracas junto con sus parroquias foráneas: El Recreo, El Valle, La Vega, Antimano, Macarao, Macuto y el Departamento Vargas

Art. 5.º Los Territorios Federales Amazonas y Delta Amacuro, que se organizarán por ley especial, pueden optar a la categoría de Estados, siempre que reúnan las condiciones siguientes:

1.º Tener por lo menos la base de población requerida para la elección de un Diputado, conforme a esta Constitución.

2.º Comprobar ante el Congreso que están en capacidad de atender al servicio público en todos sus ramos, y de cubrir los gastos que éste requiere.

§ único. Las islas pertenecientes a la Unión Venezolana en el mar de las Antillas, dependen directamente del Ejecutivo Federal para su Gobierno y Administración, hasta tanto sean pobladas y puedan constituir uno o más territorios.

Art. 6.º El asiento de los Poderes Generales de la Unión es la ciudad de Caracas, capital de los Estados Unidos de Venezuela; pero el Ejecutivo Federal podrá fijar su residencia transitoria en cualquier otro punto del Distrito Federal, cuando alguna circunstancia imprevista lo requiera.

Art. 7.º El Territorio de la Nación no podrá ser enajenado, ni arrendado, ni cedido de modo alguno a potencia extranjera.

SECCIÓN SEGUNDA

De los venezolanos

Art. 8.º La Nación venezolana es la unión de todos los venezolanos en un pacto de asociación política con el nombre de Estados Unidos de Venezuela.

Art. 9.º La Nación venezolana es para siempre e irrevocablemente libre e independiente de toda potencia o dominación extranjera, y en ningún caso y por ningún acto podrá Autoridad, Congreso o Poder alguno cambiar la forma de Gobierno, que es y será siempre republicano, federal, democrático, electivo, representativo, responsable y alternativo.

Art. 10. La nacionalidad venezolana es de origen o adquirida.

a) Son venezolanos por nacimiento:

1.º Todos los nacidos en el territorio de Venezuela.

2.º Los hijos de padres venezolanos cualquiera que sea el lugar de su nacimiento.

b) Adquieren la nacionalidad venezolana:

1.º Los hijos mayores de edad de padre o madre venezolanos por naturalización, nacidos fuera del territorio de la República, si vinieren a domiciliarse en el país y manifestaren su voluntad de ser venezolanos.

2.º Los nacidos o que nazcan en las Repúblicas hispanoamericanas, siempre que hayan fijado su residencia en el territorio de la República y manifestado su voluntad de ser venezolanos.

3.º Los extranjeros que hubiesen obtenido carta de naturaleza conforme a la ley.

4.º La extranjera casada con venezolano mientras dure el vínculo matrimonial, o cuando disuelto este vínculo haga la manifestación a que se refiere el artículo siguiente, durante el primer año.

Art. 11. La manifestación de voluntad de ser venezolano debe hacerse ante el Registrador Principal de la jurisdicción en que el manifestante establezca su domicilio, y aquél, al recibirla, la extenderá en el protocolo respectivo y enviará copia de ella al Ejecutivo Federal para su publicación en la *Gaceta Oficial*.

§ único. La nacionalidad no se considerará adquirida mientras el Ejecutivo no ordene y verifique la expresada publicación.

Art. 12. Son electores y elegibles los venezolanos mayores de veintiún años, que tengan las condiciones requeridas por esta Constitución.

§ 16. CONSTITUCIÓN DE 1922

Art. 13. Todos los venezolanos tienen el deber de servir a la Nación conforme lo dispongan las leyes.

Art. 14. Los venezolanos gozarán en todo el territorio de la Unión de iguales derechos y tendrán iguales deberes, sin más condiciones que las establecidas en esta Constitución y las leyes.

SECCIÓN TERCERA

De los extranjeros

Art. 15. Los derechos y deberes de los extranjeros los determina la ley; pero en ningún caso podrán ser mayores que los de los venezolanos.

Art. 16. Los extranjeros domiciliados o transeúntes que tomen parte en las contiendas políticas, quedarán sometidos a las mismas responsabilidades que los venezolanos y a lo dispuesto en la atribución 23 del artículo 79 de esta Constitución.

Art. 17. En ningún caso podrán pretender ni los nacionales ni los extranjeros que la Nación o los Estados les indemnicen daños, perjuicios o expropiaciones que no se hayan ejecutado por autoridades legítimas obrando en su carácter público.

Art. 18. El Gobierno de Venezuela no celebrará Tratados con otras naciones con menoscabo de los principios establecidos en los dos artículos anteriores.

TITULO II

BASES DE LA UNION

Art. 19. Los Estados Anzoátegui, Apure, Aragua, Bolívar, Carabobo, Cojedes, Falcón, Guárico, Lara, Mérida, Miranda, Monagas, Nueva Esparta, Portuguesa, Sucre, Táchira, Trujillo, Yaracuy, Zamora y Zulia, que forman la Unión venezolana, reconocen recíprocamente sus autonomías; se declaran iguales en entidad política; conservan en toda su plenitud la soberanía no delegada en esta Constitución, y se obligan a defenderse contra toda violencia que dañe su independencia y la in-

tegridad de la Unión, y a establecer su régimen y gobierno interior sobre las bases fundamentales siguientes:

1.º A conservar la Bandera Nacional y el Escudo de Armas de Venezuela, conforme a la ley respectiva.

2.º A organizarse conforme a los principios de Gobierno popular, electivo, federal, representativo, responsable y alternativo, y a dictar sus constituciones de conformidad con los principios de este Pacto Fundamental.

3.º A cumplir y hacer que se cumplan y ejecuten la Constitución y las leyes de la Unión y los decretos, órdenes y resoluciones que los Poderes Federales expidieren en uso de sus atribuciones y facultades legales.

4.º A reconocer en sus respectivas Constituciones la autonomía municipal de los Distritos y su independencia del Poder Político del Estado, en lo concerniente a su régimen económico y administrativo y, en consecuencia, los Concejos Municipales podrán establecer su sistema rentístico, sujetándose a las disposiciones que contienen las Bases de la Unión números 10, 11, 12 y 13, al inciso 1.º de la garantía 15 del artículo 22 y al artículo 117 de esta Constitución.

En los casos de guerra exterior o interior, el Poder Ejecutivo del Estado asumirá también la administración de los Distritos de su jurisdicción en lo económico y rentístico, con el voto de su Asamblea Legislativa, y si ésta no se encontrare reunida, con el de su Corte Suprema.

5.º A no enajenar a Potencia extranjera parte alguna de su territorio, ni implorar su protección, ni establecer ni cultivar relaciones políticas ni diplomáticas con otras Naciones.

6.º A no agregarse ni aliarse a otra Nación ni separarse de Venezuela.

7.º A ceder al Gobierno de la Federación el territorio necesario para erigir fuertes, aeródromos, muelles, almacenes, astilleros, penitenciarias, vías de comunicación, estaciones de cuarentena, edificios nacionales y demás obras indispensables a la Administración general.

8.º A dejar al Ejecutivo Federal la libre administración de los Territorios

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

Amazonas y Delta Amacuro, los cuales podrán optar a la categoría de Estados cuando llenen las condiciones que determina el artículo 5.º de esta Constitución.

9.º A reservar al Poder Federal toda jurisdicción legislativa y ejecutiva concerniente a:

1.º Correos, Telégrafos y Teléfonos.

2.º La navegación aérea, marítima, costanera y fluvial y los muelles y caminos nacionales sin que pueda restringirse con impuestos o privilegios la navegación de los ríos y demás aguas navegables que no hayan exigido para ellos obras especiales.

Son caminos nacionales los que atraviesan un Estado o Territorio o el Distrito Federal y pasen de sus límites.

§ único. El Poder Federal queda facultado para dictar las disposiciones legislativas y ejecutivas sobre el tráfico de vehículos de tracción mecánica, por dichos caminos.

10. A no establecer Aduanas para el cobro de impuestos, pues sólo habrá las nacionales, y a no imponer contribuciones sobre los productos destinados a la exportación.

11. A no establecer impuestos sobre los ganados, productos, efectos o cualquier otra clase de mercaderías, nacionales o extranjeras, antes de ofrecerse en ellos al consumo.

12. A no prohibir el consumo de los ganados, artefactos y demás producciones de otros Estados, ni su tránsito, ni gravar aquél con impuestos mayores o menores de los que paguen sus similares de la localidad.

13. A no crear impuestos cuyo establecimiento requiera la cooperación de la administración fiscal de la Nación.

14. A reservar a cada Estado el derecho de disponer de sus productos naturales de la manera establecida en la base 27 de este artículo.

15. A dar entera fe a los actos públicos y de procedimiento judicial de los otros Estados, del Distrito Federal y de los Territorios Federales y hacer que se cumplan y ejecuten.

16. A organizar sus Tribunales y Juzgados para la Administración de Justicia,

y a tener todos una misma legislación sustantiva, civil, mercantil y penal, así como la de procedimiento.

17. A reservar a la Nación la facultad de legislar sobre Sanidad e Instrucción Pública, y a establecer escuelas de instrucción primaria y obligatoria y de artes y oficios gratuitas.

18. A concurrir a la formación de la Corte Federal y de Casación, de la manera prescrita por esta Constitución.

19. A someterse a las decisiones de la Corte Federal y de Casación como Tribunal Supremo Federal de los Estados.

20. A adoptar para el nombramiento de los Concejos Municipales, Asambleas Legislativas y Cámara de Diputados, el voto directo, y para el de sus demás funcionarios de elección popular, el voto indirecto o por delegación, debiendo ser secreto en ambos casos y tener por base el censo electoral, según la Ley Federal sobre la materia.

21. A no imponer a los empleados del Poder Federal deberes que sean incompatibles con el servicio público nacional.

22. A dar el contingente desarmado que proporcionalmente les corresponda para componer la Fuerza Pública Nacional, conforme lo determine la ley.

23. A no permitir en su territorio enganches o levas que puedan tener por objeto atacar la libertad o independencia o perturbar el orden público de la Nación, de otros Estados o de otra Nación.

24. A no declararse ni hacerse la guerra en ningún caso, y a guardar estricta neutralidad en todas las contiendas que lleguen a suscitarse entre otros Estados.

25. A deferir y someterse a las decisiones de la Corte Federal y de Casación, como Tribunal Supremo Federal, en todas las controversias que se susciten entre dos o más Estados, cuando no puedan de por sí o por medios pacíficos llegar a un avenimiento. Si por cualquier causa, en el caso de optar por el arbitramento, no designaren el árbitro a cuya decisión se someten, queda de hecho sometida la controversia a la Corte Federal y de Casación. Se exceptúan las controversias relativas a límites, las cuales serán resueltas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de esta Constitución.

§ 16. CONSTITUCIÓN DE 1922

26. A reconocer la competencia de la Corte Federal y de Casación para conocer de las causas que por traición a la Patria o por infracción de la Constitución y leyes generales de la República, se intenten contra los que ejerzan la autoridad ejecutiva de los Estados, debiendo consignar este precepto en sus constituciones. En estos juicios se seguirán lo trámites que establezcan las leyes nacionales.

27. A tener como renta propia:

1.º La que produzca en todas las Aduanas de la República la contribución que se cobra con el nombre de Impuesto Territorial.

2.º El total de lo que produzcan las minas, los terrenos baldíos y las salinas.

3.º La cuota parte de la Renta de Aguardientes que les señale la ley.

4.º El monto de los impuestos sobre la explotación de sus productos naturales.

5.º El producto del papel sellado, de acuerdo con sus respectivas leyes.

28. A delegar en el Congreso de la Unión la facultad de establecer y organizar la renta a que se refieren los números 1.º, 2.º y 3.º de la precedente base 27 y a ceder a la Nación la administración de esta renta, para distribuir su producto líquido entre todos los Estados proporcionalmente al número de sus habitantes.

§ único. Las tierras baldías podrán ser enajenadas conforme a la ley; se exceptúan los baldíos existentes en las islas marítimas, fluviales o lacustres, cuyo aprovechamiento hará el Ejecutivo Federal en forma que no envuelva directa ni indirectamente el transferimiento del dominio ni de la propiedad de la tierra.

29. A mantener distante de las fronteras a los individuos que por motivos políticos se asilen en un Estado, siempre que el Estado interesado lo solicite con razones justificadas a juicio del Estado que da el asilo.

30. A no acuñar moneda ni a emitir papel moneda por ningún motivo.

Art. 20. Las Entidades Políticas enumeradas en el artículo 19, se reservan la facultad de unirse dos o más para formar un solo Estado, pero conservando

siempre la libertad de recuperar su carácter de Estado. En uno y otro caso se dará parte al Ejecutivo Federal, al Congreso Nacional y a los demás Estados de la Unión.

Art. 21. Los Estados que hagan uso de la facultad que les confiere el artículo anterior conservarán los derechos consignados en los artículos 39 y 95 de esta Constitución para la elección de Senadores y presentación de Vocales de la Corte Federal y de Casación.

TITULO III

GARANTIAS DE LOS VENEZOLANOS

Art. 22. La Nación garantiza a los venezolanos:

1.º La inviolabilidad de la vida, quedando abolida la pena capital, cualquiera que sea la ley que la establezca y sea cual fuere la autoridad que la ordene.

2.º La propiedad con todos sus atributos, fueros y privilegios, que sólo estará sujeta a las contribuciones decretadas por la autoridad legislativa, a la decisión judicial, a medidas sanitarias conforme a la ley y a ser tomada para obras de utilidad pública, previo juicio contradictorio e indemnización como lo determine la ley.

3.º La inviolabilidad de la correspondencia postal o telegráfica y demás papeles particulares, que no podrán ser ocupados sino por disposición de la autoridad judicial competente y con las formalidades que establezcan las leyes; pero guardándose siempre el secreto respecto de lo doméstico y privado.

4.º La inviolabilidad del hogar doméstico, que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetración o la consumación de un delito, para cumplir decisiones judiciales en materia de enjuiciamiento criminal, o por motivos sanitarios, y esto mismo ha de ejecutarse con arreglo a las leyes.

5.º La libertad personal, y por ella:

1) Queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas, servicio que ha de prestarse conforme lo disponga la ley.

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

2) Proscrita para siempre la esclavitud.

3) Libres los esclavos que pisen el territorio de Venezuela.

4) Todos con el derecho de hacer o ejecutar lo que no perjudique a otro; y

5) Nadie está obligado a hacer lo que la ley no mande, ni impedido de ejecutar lo que ella no prohíba.

6.º La libertad del pensamiento expresado de palabra o por medio de la prensa. En los casos de calumnia, difamación o perjuicio de tercero quedan al agraviado expeditas sus acciones para deducirlas ante los Tribunales de justicia competentes, conforme a las leyes; pero el inculgado podrá prestar fianza de cárcel segura para responder por los efectos de la detención hasta sentencia ejecutoriada, en aquellos casos en que obrare auto de detención contra él.

7.º La libertad de transitar sin pasaporte y mudar de domicilio, observando para ello las formalidades legales, y de ausentarse de la República y volver a ella llevando y trayendo sus bienes.

8.º La libertad de industria, salvo las prohibiciones y limitaciones que exijan el orden público y las buenas costumbres; en consecuencia, queda abolida la concesión de monopolios, y la ley sólo otorgará privilegio temporal de propiedad intelectual, de patente de invención, de marcas de fábrica y para construir vías de comunicación no garantidas ni subvenidas por la Nación ni los Estados.

9.º La libertad de reunión sin armas, pública y privadamente sin que puedan las autoridades ejercer acto alguno de coacción, y la libertad de asociación con las excepciones que establecen las leyes de 23 de febrero de 1837 y 5 de mayo de 1874.

10. La libertad de petición: ésta podrá hacerse ante cualquier funcionario, autoridad o corporación, quienes están obligados a dar pronto resolución. Si la petición fuere de varios, los cinco primeros responden de la autenticidad de las firmas, y todos de la verdad de los hechos.

11. La libertad del sufragio, sin más restricciones que las establecidas por esta Constitución y las leyes.

12. La libertad de enseñanza.

13. La libertad religiosa con arreglo a

las leyes y bajo la suprema inspección de todo culto por el Ejecutivo Federal.

14. La seguridad individual, y por ella:

1) Ningún venezolano podrá ser preso o arrestado en apremio por deudas que no provengan de fraude o delito.

2) Ni ser juzgado por Tribunales o comisiones especiales, sino por sus jueces naturales, y en virtud de ley preexistente.

3) Ni ser preso o detenido sin que preceda información sumaria de haberse cometido un delito que merezca pena corporal y orden escrita del funcionario que decreta la prisión con expresión del motivo que la cause, a menos que sea cogido *in fraganti*. El sumario no podrá en ningún caso prolongarse por más de treinta días después de la detención.

4) Ni ser incomunicado por ninguna razón o pretexto.

5) Ni ser obligado a prestar juramento ni sufrir interrogatorio en causa criminal contra sí mismo ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni contra su cónyuge.

6) Ni continuar en prisión si se destruyen los fundamentos que la motivaron.

7) Ni ser condenado a sufrir pena en materia criminal, sino después de haber sido citado personalmente y oído en forma legal, quedando además abolida toda pena infamante.

8) Ni ser condenado a pena corporal por más de veinte años.

9) Ni ser juzgado segunda vez por el mismo delito.

15. La igualdad en virtud de la cual:

1) Todos deben ser juzgados por unas mismas leyes y sometidos a iguales deberes, servicios y contribuciones.

2) No se concederán títulos de nobleza, distinciones ni honores hereditarios ni empleos u oficios cuyos sueldos o emolumentos duren más tiempo que el servicio.

3) No se dará otro tratamiento oficial que el de «Ciudadano» y «Usted».

Art. 23. La precedente enumeración de derechos no debe entenderse como una negación de cualesquiera otros que puedan corresponder a los ciudadanos y que no estén comprendidos en este título.

Art. 24. Los derechos de ciudadano se suspenden:

§ 16. CONSTITUCIÓN DE 1922

1.º Por comprometerse a servir contra Venezuela.

2.º Por condenación o pena que lleve consigo la interdicción o inhabilitación para ejercer cargos públicos o derechos políticos, mientras se cumpla dicha pena.

3.º Por admitir, siendo empleado, dádivas, cargos, honores o recompensas de Gobiernos extranjeros, sin que preceda la correspondiente autorización del Senado.

4.º Por interdicción judicial.

Art. 25. Los que expidieren, firmaren, ejecutaren o mandaren ejecutar decretos, órdenes o resoluciones que violen cualquiera de los derechos garantizados a los venezolanos, son culpables, y serán castigados conforme a la ley.

Art. 26. Los derechos reconocidos y consagrados en los artículos anteriores no serán menoscabados ni dañados por las leyes que reglamenten u ejercicio, y las que esto hicieren serán declaradas, de conformidad con la atribución 13 del artículo 98, como inconstitucionales y carecerán de eficacia.

TITULO IV

De la Soberanía y del Poder Público.

Art. 27. La soberanía reside en el Pueblo, quien la ejerce por medio de los Poderes Públicos.

Art. 28. La definición de atribuciones y facultades señala los límites del Poder Público: todo lo que extralimite dicha definición constituye una usurpación de atribuciones.

Art. 29. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos.

Art. 30. Toda decisión acordada por requisición directa o indirecta de la fuerza o de reunión de pueblo en actitud subversiva, es nula de derecho y carece de eficacia.

Art. 31. El ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por extralimitación de las facultades que la Constitución otorga, o por quebrantamiento de la ley que organiza sus funciones, en los términos que esta Constitución establece.

Art. 32. El Poder Público se distribuye

entre el Poder Federal y el Poder de los Estados, en los límites establecidos en esta Constitución.

Art. 33. El Poder Federal se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

TITULO V

Del Poder Legislativo.

SECCIÓN PRIMERA

Del Congreso.

Art. 34. El Poder Legislativo se ejerce por una Asamblea que se denomina «Congreso de los Estados Unidos de Venezuela», compuesta de dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Cámara de Diputados.

Art. 35. Para formar la Cámara de Diputados cada Estado elegirá, por votación y de conformidad con su ley de elecciones, uno por cada treinta y cinco mil habitantes y uno más por un exceso de quince mil. El Estado cuya población no alcance a treinta y cinco mil habitantes, elegirá un Diputado. De la propia manera elegirá suplentes en número igual al de los principales, para sustituir a éstos en las vacantes que ocurran por el orden de su elección.

§ único. Los Diputados durarán en sus funciones tres años y se renovarán en su totalidad.

Art. 36. Para ser elegible Diputado se requiere ser venezolano por nacimiento y haber cumplido veintiún años.

Art. 37. El Distrito Federal y los Territorios Federales que tuvieren o llegaren a tener la base de población establecida en el artículo 35, elegirán también sus Diputados por votación directa y con las formalidades que determina la ley.

§ único. No se computarán en la base de población los indígenas que viven en estado salvaje.

Art. 38. Son atribuciones de la Cámara de Diputados:

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

1.º Dar voto de censura a los Ministros del Despacho, quienes por este hecho cesarán en sus cargos.

2.º Elegir cada tres años, dentro de los quince primeros días después de su instalación, el Procurador general de la Nación y dos suplentes, por mayoría absoluta de votos y en escrutinios sucesivos. Los electos prestarán la promesa legal ante la Corte Federal y de Casación, para entrar en ejercicio de sus funciones; y

3.º Las demás que le señalen las leyes.

SECCIÓN TERCERA

De la Cámara del Senado.

Art. 39. Para formar esta Cámara, la Asamblea Legislativa de cada Estado elegirá de fuera de su seno dos Senadores principales y dos suplentes para llenar las vacantes de aquéllos por el orden de su elección.

§ único. Los Senadores durarán en sus funciones tres años y se renovararán en su totalidad.

Art. 40. Para poder ser Senadores se requiere ser venezolano por nacimiento y haber cumplido treinta años.

Art. 41. Son atribuciones de la Cámara del Senado:

1.º Someter a árbitros arbitradores, con arreglo al artículo 3.º de esta Constitución, las controversias que por razón de sus límites lleven ante ella uno o más Estados de la Unión.

2.º Acordar a venezolanos ilustres, veinticinco años después de su muerte, el honor de que sus restos sean depositados en el Panteón Nacional.

3.º Dar o no u consentimiento a los empleados públicos para admitir dádivas, cargos, honores y recompensas de Naciones extranjeras.

4.º Prestar o no su consentimiento para el ascenso de los Oficiales militares, desde Coronel, y de los navales, desde Capitán de Navío, inclusive.

5.º Las demás que le señalen las leyes.

SECCIÓN CUARTA

Disposiciones Comunes a ambas Cámaras.

Art. 42. Las Cámaras Legislativas se reunirán cada año en la capital de la Unión,

el día 19 de abril o el más inmediato posible, sin necesidad de ser convocadas previamente, y clausurarán sus sesiones, improrrogablemente, el 5 de julio siguiente.

Art. 43. Las Cámaras abrirán sus sesiones con las dos terceras partes de sus miembros, por lo menos, y a falta de este número lo concurrentes se declararán en Comisión Preparatoria y dictarán las medidas que crean convenientes para la concurrencia de los ausentes.

Art. 44. Las sesiones una vez abiertas podrán celebrarse con la asistencia de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros nombrados.

Art. 45. Las sesiones serán públicas; pero podrán ser secretas cuando lo acuerde la Cámara.

Art. 46. Las Cámaras tienen el derecho:

1.º De dictar su respectivo Reglamento Interior y de Debates y de acordar la corrección de quienes lo infrinjan.

2.º De establecer la Policía del Edificio donde celebren sus sesiones.

3.º De corregir o castigar a los espectadores que falten al orden establecido.

4.º De remover los obstáculos que se opongan al ejercicio legal de sus funciones.

5.º De mandar ejecutar sus Resoluciones privativas; y

6.º De calificar a sus miembros y de oír sus renunciaciones.

Art. 47. Las Cámaras funcionarán en una misma población, abrirán y cerrarán sus sesiones en un mismo día y ninguna de las dos podrá suspenderlas ni mudar de residencia sin el consentimiento de la otra. En caso de divergencia se reunirán en Congreso y se efectuará lo que éste resuelva.

Art. 48. El ejercicio de cualquier función pública es incompatible durante las sesiones, con la de Senador o Diputado. La ley designará los emolumentos que hayan de recibir por sus servicios los miembros del Congreso, emolumentos que no se podrán aumentar sino para el período inmediato.

Art. 49. Los Senadores y Diputados desde treinta días antes del 19 de abril hasta treinta días después de terminadas las sesiones, gozarán de inmunidad, la cual consiste en la suspensión de todo procedi-

§ 16. CONSTITUCIÓN DE 1922

miento civil o criminal, cualquiera que sea su origen o naturaleza. Cuando alguno cometiere un hecho que merezca pena corporal, la averiguación continuará hasta el término del sumario, quedando en este estado mientras dure la inmunidad.

Art. 50. Las Cámaras no podrán, en caso alguno, allanar a ninguna de sus miembros para que se viole en él la inmunidad que se establece en el artículo anterior. Los Magistrados, Autoridades o Corporaciones y sus Agentes, que priven de su libertad a un Senador o Diputado, durante el goce de su inmunidad, serán sometidos a juicio ante la Autoridad judicial competente, pueden ser acusados por cualquier ciudadano con tal fin y quedan por el mismo hecho destituidos de sus empleos, sin perjuicio de las penas que establece la ley para los infractores de la Constitución.

Art. 51. Los miembros de las Cámaras no son responsables por el voto ni por las opiniones que emitan en ellas.

Art. 52. Los Senadores y Diputados no podrán celebrar con el Ejecutivo Federal contratos propios ni ajenos, ni gestionar ante él reclamo de otro.

Art. 53. Cuando por muerte o por cualquier otra causa que produzca vacante absoluta, se hubieren agotado los suplentes de un Estado en el Senado o reducido a menor número del que les corresponda, la Asamblea Legislativa respectiva llenará la vacante o vacantes que hayan ocurrido por el tiempo que faltaba al sustituido o sustituidos.

En cuanto a las faltas que ocurran en la Cámara de Diputados, las Constituciones de los Estados y la Ley Orgánica del Distrito Federal determinarán la manera de suplirlas.

SECCIÓN QUINTA

De las Cámaras reunidas en Congreso.

Art. 54. Las Cámaras funcionarán separadamente; pero se reunirán en Congreso cuando lo determine esta Constitución o las leyes o cuando unas de las dos Cámaras lo crea necesario. Si conviene la invitada, toca a ésta fijar el día y hora de la reunión.

Art. 55. Los actos que sancionen las Cámaras Legislativas, funcionando separadamente, como cuerpos colegisladores, se denominarán «Leyes» y los que sancionen reunidas en Congreso, o separadas, para asuntos privativos de cada una, se llamarán «Acuerdos».

Art. 56. El Congreso será presidido por el Presidente de la Cámara del Senado, y el de la Cámara de Diputados hará de Vicepresidente y suplirá las faltas temporales de aquél, que ocurrieren durante la sesión.

Art. 57. Las Cámaras reunidas en Congreso tienen las siguientes atribuciones:

1.ª Practicar las elecciones que esta Constitución y las leyes les señalan.

2.ª Nombrar cada año, si lo juzgaren conveniente y dentro de los quince días primeros después de su instalación, un Comandante en Jefe del Ejército Nacional y determinar en el mismo acto sus funciones.

3.ª Conocer de la renuncia del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y de la de dos Vicepresidentes.

4.ª Examinar el Mensaje anual que debe presentar el Presidente de la Unión.

5.ª Examinar y aprobar o improbar las Memorias y las Cuentas que deben presentar los Ministros del Despacho, de conformidad con el artículo 89 de esta Constitución.

6.ª Elevar a la categoría de Estados de la Unión a los Territorios Federales que lo soliciten, siempre que llenen las condiciones prescritas en el artículo 5.º de esta Constitución.

SECCIÓN SEXTA

De las atribuciones comunes a ambas Cámaras como cuerpos colegisladores.

Art. 58. La Cámara del Senado y la de Diputados funcionando como cuerpos colegisladores, tienen las siguientes atribuciones:

1.ª Dictar las leyes orgánicas y electorales del Distrito Federal y de los Territorios Federales. En el Distrito Federal la ley determinará cómo haya de ejercer sus atribuciones al Municipio, de conformidad con lo preceptuado en esta Constitución,

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

de modo que no se entrase la libertad de acción política de los Altos Poderes Federales que en aquél residen.

2.º Decretar los impuestos nacionales y autorizar su recaudación para cada año económico.

3.º Sancionar los Códigos y las leyes nacionales con arreglo a esta Constitución.

4.º Fijar el tipo, valor, ley, peso y acuñación de la moneda nacional, siendo el oro el patrón monetario, y resolver sobre la admisión y circulación de la extranjera.

5.º Crear, suprimir y dotar los empleos nacionales.

6.º Determinar todo lo relativo a la Deuda Nacional y sus intereses.

7.º Decretar empréstitos sobre el crédito de la Nación.

8.º Decretar todo lo relativo a la Estadística, Sanidad, Milicia y al Censo Nacional, que se hará cada diez años y será sometido a la consideración del Congreso Nacional para su aprobación.

9.º Aprobar o negar los Tratados y Convenios Diplomáticos, los que, sin el requisito de su aprobación, no serán válidos ni podrán ratificarse ni canjearse. La ley aprobatoria que dicte el Congreso, no recibirá el «Ejecútese», sino cuando conste que el Tratado está aceptado por la otra parte. Los Tratados no se publicarán oficialmente sino después de haber sido ratificados y canjeados.

10. Aprobar o negar:

a) Los títulos y concesiones de minas y las enajenaciones de tierras baldías y de cualesquiera bienes inmuebles de la Nación.

b) Las concesiones para construir vías de comunicación.

c) Los demás contratos de interés nacional, autorizados por esta Constitución y las leyes, que celebre o prorrogue el Ejecutivo Federal.

Sin la aprobación del Congreso no serán válidos ni podrán ponerse en ejecución los actos a que se refiere este número.

11. Sancionar el Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos.

12. Dictar las leyes relativas al ejercicio de las atribuciones que esta Constitución confiere al Poder Federal, y, ade-

más, todas las de carácter general que sean necesarias.

13. Fijar y uniformar las pesas y medidas nacionales conforme al Sistema Métrico Decimal.

14. Establecer el régimen especial de administración aplicable á los Territorios Federales.

15. Establecer el aumento que sea necesario en la base de la población para la elección de Diputados, conforme al último censo decenal.

16. Permitir o no la admisión de extranjeros al servicio de la República.

17. Dictar leyes sobre pensiones civiles, retiros y montepíos militares.

18. Dictar las ordenanzas del Ejército.

19. Dictar la ley para la formación y reemplazo de las fuerzas de mar y de tierra.

20. Decretar la guerra y requerir al Ejecutivo Federal para que negocie la paz.

21. Legislar sobre todo lo relativo a la seguridad de los puertos y costas marítimas.

SECCIÓN SÉPTIMA

De la formación de las leyes.

Art. 59. Las leyes y los decretos pueden ser iniciados en cualquiera de las Cámaras. La iniciativa corresponde también al Ministro del ramo respectivo; pero en este caso el Proyecto debe publicarse previamente por la prensa y ser presentado por el Ministro a una de las Cámaras.

Art. 60. Luego que se haya presentado un proyecto, se leerá y considerará para ser admitido; si lo fuese se le darán tres discusiones con intervalo de un día por lo menos de una a otra, observándose las reglas que se hayan establecido para los debates.

Art. 61. Los proyectos aprobados en la Cámara en que fueron iniciados, se pasarán a la otra para los efectos del artículo anterior, y si no fueren negados, se devolverán a la Cámara de origen con las alteraciones que hubieren sufrido.

Art. 62. Si la Cámara iniciadora no admitiere las alteraciones, podrá insistir y enviar su razones escritas a la otra. También podrá invitarla a reunirse en Congre-

so para buscar la manera de acordarse; pero si esto no se lograre, quedará sin efecto el Proyecto, luego que la Cámara iniciadora resuelva separadamente la ratificación de su insistencia.

Art. 63. Al pasarse los proyectos de una a otra Cámara, se expresarán los días en que hayan sido discutidos.

Art. 64. Los proyectos rechazados en las sesiones de un año no podrán ser presentados de nuevo sino en las del año siguiente.

Art. 65. Los proyectos que quedaren pendientes en cualquiera de las Cámaras al fin de las sesiones, sufrirán las mismas tres discusiones en las sesiones del año siguiente en la Cámara en la cual no la sufrieron.

Art. 66. En las leyes se usará esta fórmula: *El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:*

Art. 67. La ley que reforme otra se redactará íntegramente, y se deroga la anterior en todas sus partes.

Art. 68. Las leyes se derogan con las mismas formalidades establecidas para su sanción.

Art. 69. Los actos legislativos, una vez sancionados, se comunicarán por duplicado al Presidente de la República, se publicarán en el *Diario de Debates* de la Cámara del Senado y entrarán en vigor cumplidas que sean las formalidades establecidas en el artículo 79, atribución 7.ª de esta Constitución. El Presidente de la República, por órgano del Ministro que los refrende, devolverá uno de los dos ejemplares, al Congreso con el mandato de su ejecución.

§ único. En la publicación que se haga en el *Diario de Debates* se expresará la fecha en que las leyes o decretos hayan sido presentados al Presidente de la República, a fin de que transcurridos los quince días a que se refiere la citada atribución 7.ª del artículo 79, tengan de todas maneras su fuerza y vigor.

Art. 70. La facultad de legislar que tiene el Congreso no es delegable.

Art. 71. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto en materia de procedimiento judicial, y la que imponga menor pena.

TITULO VI

DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECCIÓN PRIMERA

De la Administración

Art. 72. Todo lo relativo a la Administración General de la Unión que no esté atribuido a otra autoridad por esta Constitución, es la de la competencia del Ejecutivo Federal; y éste se ejerce por un Magistrado que se llamará *Presidente de los Estados Unidos de Venezuela*, en unión de los Ministros del Despacho, que son sus órganos.

Art. 73. Las funciones del Ejecutivo Federal no pueden ejercerse fuera del Distrito Federal, sino en los casos previstos por esta Constitución.

SECCIÓN SEGUNDA

De la elección del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 74. Dentro de los primeros quince días después de su instalación, se reunirán las Cámaras del Senado y de Diputados en Congreso, para hacer la elección del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

En esta misma sesión se elegirán un primero y un segundo Vicepresidentes para que suplan las faltas absolutas de aquél, por orden de su elección, de acuerdo con el artículo 77 de esta Constitución.

Art. 75. La sesión del Congreso en que deban practicarse las elecciones a que se refiere el artículo anterior, será pública y permanente, se fijará con cinco días de anticipación y se publicará por la imprenta este señalamiento.

Art. 76. La votación será secreta y se proclamarán elegidos a los ciudadanos que obtengan la mayoría absoluta de votos de los miembros del Congreso concurrentes a la elección.

Art. 77. Las faltas temporales del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela las suple el Ministro del Despacho designado por aquél. Las absolutas serán llenadas por los Vicepresidentes, según el

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

orden de su elección, y a falta de éstos, se encargará del Poder el Presidente de la Corte Federal y de Casación, quien procederá a convocar inmediatamente el Congreso para elegir nuevos Presidentes y Vicepresidentes, por el tiempo que falte del período:

SECCIÓN TERCERA

Del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 78. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela deberá ser venezolano por nacimiento, de estado seglar, mayor de treinta años y estar en posesión de sus derechos civiles y políticos. Las mismas condiciones se requieren para ser electo Vicepresidente.

§ 1.º El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y los Vicepresidentes prestarán ante el Congreso la promesa de ley antes de entrar en ejercicio de sus funciones.

§ 2.º Cuando por alguna circunstancia no fuere posible prestar la promesa de ley ante el Congreso Nacional, lo harán los funcionarios electos ante la Corte Federal y de Casación en Sala Plena.

Art. 79. Son atribuciones del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela:

1.º Nombrar y remover los Ministros del Despacho.

2.º Recibir y cumplimentar los Ministros Públicos de otras Naciones.

3.º Firmar las cartas oficiales dirigidas a los Jefes de Estado.

4.º Administrar el Distrito Federal según la ley y funcionar en él como Primera Autoridad Civil y Política.

5.º Administrar los Territorios Federales de conformidad con sus leyes orgánicas.

6.º Llamar al ejercicio de la Presidencia a uno de los Ministros del Despacho cuando asuntos de interés público o motivos de salud exijan su ausencia de la capital por más de veinticinco días o su separación transitoria del Poder; al cesar dichas causas se reencargará de su destino, y a este fin bastará que así lo comunique al Ministro en ejercicio.

7.º Mandar ejecutar y cuidar de que se cumplan y ejecuten esta Constitución y las leyes y decretos del Congreso Nacional, y hacerlos publicar en la *Gaceta Oficial* dentro de los quince primeros días después de haberlos recibido, salvo lo dispuesto en la atribución 9.º del artículo 58.

8.º Expedir los Decretos y Reglamento para la mejor ejecución de las leyes, cuidando de no alterar su espíritu, propósito y razón.

9.º Negociar los empréstitos que decretare el Congreso, en entera conformidad con sus disposiciones.

10. Reglamentar el servicio de Sanidad, Correos, Telégrafos y el de Teléfonos públicos o particulares, con facultad de crear y suprimir estaciones u oficinas federales que reclamen urgentemente estas medidas.

11. Dictar las medidas necesarias para que se haga el Censo de la República cada diez años y someterlo para su aprobación al Congreso.

12. Expedir patentes de navegación a los buques nacionales.

13. Expedir carta de nacionalidad conforme a la ley.

14. Nombrar los empleados nacionales cuya elección no esté atribuida a otros funcionarios y crear y dotar los nuevos servicios públicos que fueren necesarios, en receso de las Cámaras Legislativas.

15. Remover los empleados de su libre elección, y mandarlos a enjuiciar si hubiere motivo para ello.

16. Convocar extraordinariamente el Congreso cuando lo exija la gravedad de algún asunto.

17. Declarar la guerra en nombre de la República cuando la haya decretado el Congreso.

18. Administrar los terrenos baldíos, minas, salinas y renta de aguardiente conforme a esta Constitución y a las leyes.

19. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar toda especie de Tratados con otras Naciones, sometiéndolos a las Cámaras Legislativas para los efectos de la atribución 9.º del artículo 58.

20. Celebrar los contratos de interés nacional permitidos por la Constitución y las leyes y someterlos para su aprobación a las Cámaras.

§ 16. CONSTITUCIÓN DE 1922

21. Prohibir, cuando lo estime conveniente, la entrada de extranjeros en territorio nacional, o expulsar a los extranjeros perniciosos que no tengan bienes raíces en el país. Si los tuvieren, sólo podrá decretarse la expulsión cuando el valor de los inmuebles sea menor de cuarenta mil bolívares, lo cual se comprobará con los respectivos documentos públicos de propiedad.

22. a) Dirigir la guerra y mandar el Ejército y la Armada en persona o nombrar a quien haya de hacerlo.

b) Organizar el Ejército y la Milicia nacionales conforme a la ley.

c) Fijar anualmente el número de las fuerzas de mar y tierra.

23. Hacer uso en caso de guerra extranjera o de conmoción interior o de rebelión a mano armada contra las instituciones, previa declaración de estar trastornado el orden público, y hasta el restablecimiento de la paz, de las siguientes facultades:

A) Pedir a los Estados los auxilios necesarios para la defensa nacional o de las instituciones.

B) Exigir anticipadamente las contribuciones.

C) Arrestar, confinar o expulsar del territorio de la República a los individuos nacionales o extranjeros que sean contrarios al restablecimiento de la paz.

D) Suspender, en caso de guerra internacional, los derechos cuyo ejercicio sea incompatible con la defensa del país, excepto el de la inviolabilidad de la vida.

En los casos de guerra interior podrá hacer uso de la misma atribución en todo el territorio de la República o en aquellas localidades en que a su juicio fuere necesario; pero sólo en tanto se restablece la paz.

E) Señalar el lugar donde deba trasladarse transitoriamente el Poder Federal cuando haya grave motivo para ello.

F) Disponer el enjuiciamiento por traición a la Patria de los venezolanos que de alguna manera sean hostiles a la defensa nacional o voluntariamente causen perjuicios a los intereses de la Unión; y

G) Expedir patentes de corso y autorizar represalias.

24. Disponer de la fuerza pública en

caso de ser ineficaz la interposición de sus buenos oficios para poner término a la colisión armada entre dos o más Estados, y exigirles que depongan las armas y sometan la decisión de sus controversias a la Corte Federal y de Casación. También ejercerá esta atribución en caso de rebelión a mano armada en cualquiera de los Estados de la Unión, y después de haber agotado los medios pecíficos y conciliatorios para establecer la paz y el orden público.

25. Conceder amnistías e indultos.

§ único. Las atribuciones y facultades enumeradas en los incisos 22, 23, 24 y 25 se ejercerán con arreglo a lo que determinare el Congreso cuando hiciera uso de la atribución 2.ª, artículo 51, de esta Constitución.

Art. 80. El Presidente de la Unión está en el deber de presentar al Congreso, por sí o por medio de uno de sus Ministros, dentro de los diez primeros días de las sesiones ordinarias, un Mensaje sintético en el que dé cuenta de sus actos administrativos y políticos, informe del estado de la República e indique las mejoras que convenga adoptar en la legislación vigente.

Art. 81. La ley señalará el sueldo que haya de percibir el Presidente de la República o el que haga sus veces, sueldo que no podrá ser aumentado sino para el período constitucional siguiente.

Art. 82. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela o el que haga sus veces, es responsable por traición a la Patria y por delitos comunes.

Art. 83. El Presidente de la República cesa en el ejercicio de sus funciones el día 19 de abril del año en que termine el período presidencial, y en el mismo día se encargará del Poder Ejecutivo el Presidente de la Corte Federal y de Casación, hasta tanto tome posesión el nuevo Presidente electo.

SECCIÓN CUARTA

De los Ministros del Despacho

Art. 84. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela tendrá para su Despacho los Ministros que señale la ley.

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

Esta determinará sus funciones y deberes, y organizará sus Departamentos. Queda facultado el Ejecutivo Federal para crear, durante el receso de las Cámaras Legislativas, los Ministerios que juzgue necesarios.

Art. 85. Para ser Ministro del Despacho se requiere ser venezolano por nacimiento, de estado seglar, mayor de treinta años y estar en posesión de sus derechos civiles y políticos.

Art. 86. Los Ministros son los órganos legales, únicos y precisos del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. Todos los actos de éste serán refrendados por el Ministro o Ministros a cuyos ramos corresponden dichos actos, y sin este requisito carecen de eficacia y no serán cumplidos ni ejecutados por las autoridades, empleados o particulares. En lo relativo a la administración del Distrito Federal, el órgano legal del Presidente será un Gobernador de su libre elección.

Art. 87. Todos los actos de los Ministros deben arreglarse a esta Constitución y a las leyes, su responsabilidad personal no se salva por la orden del Presidente, aunque la reciban escrita.

Art. 88. La responsabilidad de los actos del Presidente resueltos en Consejo de Ministros, corresponde a éstos solidariamente.

Art. 89. Los Ministros darán cuenta a las Cámaras, cada año, dentro de los diez primeros días de sus sesiones ordinarias, en Memoria razonadas y documentadas, de lo que hubieren hecho o pretendieren hacer en sus respectivos ramos. También darán los informes escritos o verbales que se les pidan y presentarán igualmente, dentro de los diez primeros días del segundo mes de las sesiones, el Proyecto de Presupuesto General y la Cuenta General de Rentas y Gastos, además de la Cuenta de cada Departamento Ejecutivo, conforme lo reglamente la ley.

Art. 90. Los Ministros tienen derecho de palabra en las Cámaras y están obligados a concurrir a ellas cuando sean llamados a informar.

Art. 91. Los Ministros son responsables:

1.° Por traición a la Patria.

2.° Por infracción de la Constitución y de las leyes.

3.° Por hacer mayores gastos que los presupuestados.

4.° Por soborno o cohecho en el despacho de los negocios a su cargo.

5.° Por malversación de los fondos públicos; y

6.° Por delitos comunes.

TITULO VII

DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN PRIMERA

Art. 92. El Poder Judicial de la República reside en la Corte Federal y de Casación y en los demás Tribunales y Juzgados que establezcan las leyes.

Art. 93. Los empleados del Poder Judicial son responsables en los casos que determina la ley; por traición a la Patria; por soborno o cohecho en el desempeño de sus funciones; por infracción de la Constitución y de las leyes, y por delitos comunes.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Corte Federal y de Casación

Art. 94. La Corte Federal y de Casación es el Tribunal Supremo de la Federación y de los Estados y se compondrá de siete Vocales que elegirá el Congreso y que durarán en sus funciones siete años.

§ único. Los Vocales de la Corte Federal y de Casación deberán ser venezolanos por nacimiento, mayores de treinta años, de estado seglar y abogados de la República.

Art. 95. Para el nombramiento de la Corte Federal y de Casación, que deberá hacerlo el Congreso dentro de los treinta primeros días de sus sesiones, se agruparán en el Congreso las representaciones de los Estados y del Distrito Federal, en la forma que sigue, y presentará cada Agrupación dos candidatos para que, de en tres ellos, elija el Congreso el miembro de la Corte Federal y de Casación que haya de representar en ésta, a cada Agrupación.

§ 16. CONSTITUCIÓN DE 1922

Primera Agrupación: Estados Aragua y Miranda y el Distrito Federal.

Segunda Agrupación: Estados Carabobo, Cojedes y Guárico.

Tercera Agrupación: Estados Mérida, Táchira y Trujillo.

Cuarta Agrupación: Estados Lara, Falcón y Zulia.

Quinta Agrupación: Estados Zamora, Portuguesa y Yaracuy.

Sexta Agrupación: Estados Apure, Nueva Esparta y Monadas.

Séptima Agrupación: Estados Anzoátegui, Bolívar y Sucre.

Art. 96. La Corte Federal y de Casación será elegida por el Congreso por votación secreta y en sesión permanente.

§ único. Los siete candidatos designados por las Agrupaciones que no resultaren elegidos Vocales de la Corte Federal y de Casación, quedarán de hecho como suplentes.

Art. 97. La faltas absolutas de los principales se llenarán, hasta la próxima reunión del Congreso Nacional, eligiendo la misma Corte por suerte, en cada caso, a uno de los suplentes.

Art. 98. Son atribuciones de la Corte Federal y de Casación:

1.º Conocer de las acusaciones contra el Presidente de la República o el que haga sus veces, contra los Ministros del Despacho, Procurador general de la Nación, Gobernador del Distrito Federal y contra sus propios miembros en los casos en que dichos funcionarios son responsables según esta Constitución.

2.º Conocer de las causas criminales que se formen contra los Vicepresidentes de la República.

3.º Conocer de las causas criminales o de responsabilidad que se formen a los Presidentes de los Estados ya otros altos funcionarios de los mismos que las leyes de éstos determinen; aplicando en materia de responsabilidad las leyes de los propios Estados, y en caso de falta de ellas, las generales de la Nación.

En los tres casos anteriores, la Corte declarará si hay o no lugar a la formación de causa; si declarare lo primero, quedará de hecho en suspenso el funcionario acusado; si lo segundo, cesará todo procedimiento. Cuando el delito fuere co-

mún, pasará el asunto a los Tribunales ordinarios, y cuando fuere de naturaleza política, continuará conociendo la Corte hasta sentencia definitiva.

4.º Conocer de las causas civiles o criminales que se formen a los empleados diplomáticos en los casos permitidos por el Derecho Público de las Naciones.

5.º Conocer de las causas de responsabilidad que, por mal desempeño de sus funciones, se formen a los Agentes Diplomáticos de la República acreditados cerca de otros Gobiernos.

6.º Conocer de las reclamaciones que se intenten contra la Nación.

7.º Conocer del recurso de Casación en la forma y términos que establezca la ley.

8.º Conocer de las causas de presas.

9.º Dirimir, salvo las excepciones establecidas en el artículo 3.º de esta Constitución, las controversias de cualquier naturaleza que se susciten entre los funcionarios de orden público de diferentes Estados, entre uno o más Estados, y los de la Unión y el Distrito Federal y entre los Tribunales y Funcionarios Nacionales en materia del resorte de la Corte.

10. Dirimir las competencias que se susciten entre los empleados o funcionarios del orden judicial de los distintos Estados y entre los de éstos con los nacionales del Distrito Federal, y entre los de un mismo Estado o del Distrito Federal, siempre que no exista en ellos autoridad llamada a dirimirlas.

11. Declarar la nulidad de las leyes nacionales o de los Estados, cuando colidan con la Constitución de la República.

12. Declarar cuál sea la ley, decreto o resolución vigente cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí o éstas con las de los Estados.

13. Declarar la nulidad del artículo o artículos de una ley que colidan con otros de la misma; de todos los actos de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Federal que violen los derechos garantizados a los Estados o que ataquen su autonomía, y de los actos de las Asambleas Legislativas o de los Concejos Municipales que colidan con las bases 10, 11, 12 y 13 del artículo 19, con el inciso 1.º de

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

la garantía 15 del artículo 22 y con el artículo 117 de esta Constitución.

14. Declarar la nulidad de todos los actos a que se refieren los artículos 29 y 30 de esta Constitución, siempre que emanen de Autoridad Nacional, o del Distrito Federal o de los Altos Funcionarios de los Estados.

15. Conocer de las controversias que resulten de los contratos o negociaciones que celebre el Presidente de la República.

16. Declarar, salvo lo que dispongan Tratados Públicos, la fuerza ejecutoria de las sentencias de las autoridades extranjeras, con sujeción a las condiciones que establezca la ley.

17. Conocer de los juicios de nulidad de títulos de minas, tierras baldías y ejidos y de las controversias que resulten de la negativa a expedirlos por parte de la autoridad competente.

18. Las demás atribuciones que le señalen esta Constitución y las leyes.

Art. 99. La Corte Federal y de Casación informará cada año al Congreso Nacional en una Memoria de sus trabajos y también de los inconvenientes que, a su juicio, se opongan a la uniformidad de la Legislación civil, criminal y mercantil.

Art. 100. Los Vocales de la Corte Federal y de Casación que hayan entrado a ejercer sus funciones, mientras ejerzan éstas, no podrán admitir empleo alguno dependiente del Ejecutivo Federal.

Art. 101. La ley señalará los sueldos que hayan de devengar los Vocales de la Corte Federal y de Casación.

SECCIÓN TERCERA

Del Procurador general de la Nación

Art. 102. El Ministerio Público corre a cargo del Procurador general de la Nación, conforme lo determina la ley.

Art. 103. Para ser Procurador se requiere ser venezolano por nacimiento, mayor de treinta años y abogado de la República.

Art. 104. El Procurador general durará en sus funciones tres años y sus faltas absolutas o temporales se llenarán por dos suplentes en el orden de su elección.

§ único. Las faltas absolutas de los suplentes las proveerá el Presidente de la República.

Art. 105. Son funciones del Procurador general:

1.º Promover la ejecución de las leyes y de las disposiciones administrativas.

2.º Evacuar todos los informes jurídicos que le exija el Ejecutivo Federal y la Corte Federal y de Casación.

3.º Cuidar de que todos los empleados federales llenen cumplidamente sus deberes.

4.º Instaurar acusación, a excitación del Presidente de la República, ante la autoridad competente, de los funcionarios federales por mal desempeño en el ejercicio de sus atribuciones oficiales exigiéndoles la responsabilidad consiguiente.

5.º Ejercer el Ministerio Fiscal en los juicios a que se refieren las atribuciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de la Corte Federal y de Casación cuando no se constituya acusador, pues en este caso lo ejercerá el Fiscal general de la Corte.

6.º Dar cuenta al Presidente de la República de sus gestiones en el desempeño de las funciones 1.ª, 3.ª y 4.ª que le atribuye este mismo artículo.

7.º Promover y sostener los juicios en que esté interesada la Nación y defender los derechos de ésta en las acciones y reclamos que contra ella se intenten, debiendo en uno y otro caso cumplir las instrucciones que el Ejecutivo Federal le comunique; y

8.º Cumplir los demás deberes que esta Constitución y la ley le señalen.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 106. Todo lo que no esté expresamente atribuido a la Administración General de la Nación en esta Constitución es de la competencia de los Estados. Estos determinarán en sus respectivas Constituciones que los períodos constitucionales de sus Poderes Públicos durarán tres años contados desde el 20 de febrero del año en que empieza el período constitucional.

§ 16. CONSTITUCIÓN DE 1922

Art. 107. Se prohíbe a todo Magistrado, Autoridad o Corporación, el ejercicio de cualquier función que no le esté expresamente atribuida por la Constitución y las leyes.

Art. 108. Los Tribunales de Justicia en los Estados son independientes. Las causas en ellos iniciadas terminarán en el mismo Estado, sin más examen que el de la Corte Federal y de Casación, en los casos que la ley lo permite.

Art. 109. La fuerza pública nacional se divide en naval y terrestre, y se compondrá de las milicias de ciudadanos que se organicen conforme a la ley.

Art. 110. En caso de guerra aumentará el contingente con los cuerpos de milicias de ciudadanos hasta el número de hombres necesario para llenar el pedido del Gobierno Federal.

Art. 111. La autoridad militar y la civil nunca serán ejercidas simultáneamente por una misma persona o Corporación, excepto en los casos de perturbación del orden público.

Art. 112. En posesión como está la Nación del Derecho de Patronato Eclesiástico, lo ejercerá conforme lo determina la Ley de 28 de julio de 1824.

Art. 113. El Gobierno Federal no tendrá en los Estados otros empleados residentes con jurisdicción o autoridad, sino los empleados de los mismos Estados. Se exceptúan los de Hacienda; los de Instrucción Pública; los de Correos, los de Telégrafos y Teléfonos; los de Sanidad; los que haga necesaria la organización que el Congreso Nacional dé a las minas, terrenos baldíos, salinas y renta de aguardiente, en uso de la facultad que le otorga la base 28, artículo 19 de esta Constitución; los de las fuerzas que se destinen para resguardo de las fronteras o que guarezcan fortalezas, parques, apostaderos y puertos habilitados, que sólo tendrán jurisdicción en lo peculiar a sus respectivos destinos y dentro del recinto de las fortalezas y cuarteles y de los apostaderos y puertos habilitados sin que por esto dejen de estar sometidos a las leyes generales del Estado en que residen, y sujetos a ser inmediatamente removidos o reemplazados por el Ejecutivo Federal o por quien corresponda, al

requerirlo el Gobierno del Estado respectivo por un motivo legal.

Art. 114. Los empleados nacionales no podrán admitir dádivas, cargos, honores ni recompensas de naciones extranjeras sin el consentimiento del Senado.

Art. 115. Todos los elementos de guerra pertenecen a la Nación.

Art. 116. Cualquier ciudadano podrá acusar a los empleados nacionales y de los Estados ante los Tribunales o Autoridades superiores que las leyes designen.

Art. 117. La exportación es libre en Venezuela y no podrá establecerse ningún derecho que la grave.

Art. 118. No se hará del Tesoro Nacional ningún gasto para el cual no se haya aplicado expresamente una cantidad por el Congreso en el Presupuesto General de Gastos Públicos o se haya acordado un Crédito Adicional con el voto afirmativo del Consejo de Ministros, y los que infringieren esta disposición serán civilmente responsables al Tesoro Nacional por las cantidades que hubieren pagado. En toda erogación se preferirán los gastos ordinarios a los extraordinarios. Cuando no fuere suficiente la suma acordada o no estuviere previsto el caso, el Ministro del ramo solicitará en Consejo de Ministros se acuerde un Crédito Adicional y no podrá hacer erogación alguna al respecto, sino después de autorizado por Decreto Ejecutivo con la aprobación del Consejo de Ministros. Todo Crédito Adicional debe ser sometido a la aprobación del Congreso en su próxima reunión.

Art. 119. Ni el Poder Legislativo ni el Poder Ejecutivo ni ninguna Autoridad de la República podrá en ningún caso ni por ningún motivo emitir papel moneda ni declarar en circulación forzosa billetes de banco, ni valor alguno representado en papel. Tampoco podrá acordarse la acuñación de monedas de plata o níquel sin previa autorización del Congreso Nacional, dada por el mismo procedimiento establecido para sancionar las leyes.

Art. 120. En los Tratados internacionales se pondrá la cláusula de que **TODAS LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES, RELATIVAS A LA INTERPRETACION O EJECUCION DE ESTE TRATADO SE DECIDIRAN POR ARBITRAMENTO.**

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

Art. 121. Ningún contrato de interés público celebrado con el Gobierno Federal, o con el de los Estados, o con las Municipalidades o con cualquier otro Poder Público, podrá ser traspasado, en todo o en parte, a Gobierno extranjero, y en todos ellos se considerará incorporada, aunque no lo esté la cláusula siguiente: «Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las Partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras». Las sociedades que en ejercicio de dichos contratos se formen, deberán establecer su domicilio legal en Venezuela.

Art. 122. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez más de un destino público lucrativo. La aceptación de un segundo destino cualquiera equivale a la renuncia del primero, excepto para los profesores en la enseñanza pública y los empleados en Academias y Hospitales.

Art. 123. Todos los venezolanos pueden elegir y ser elegidos para los destinos públicos, si están en el goce de los derechos de ciudadano.

Art. 124. En los períodos electorales, los individuos de la Fuerza Pública Nacional que estén de facción, permanecerán acuartelados durante las votaciones.

Art. 125. La Fuerza Armada no puede deliberar, ella es pasiva y obediente. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilio de ninguna clase, sino a las autoridades civiles y en el modo y forma que determina la ley.

Los Jefes de Fuerza que infrinjan esta disposición serán juzgados y castigados con arreglo a las leyes.

Art. 126. La ley reglamentará la manera cómo los empleados nacionales al posesionarse de sus destinos han de prestar juramento de cumplir sus deberes.

Art. 127. Para todos los actos de la vida civil y política de los Estados la base de población será la que determine el último Censo de la República aprobado por el Congreso.

Art. 128. Los períodos constitucionales de las ramas Ejecutiva y Judicial del

Poder Federal durarán siete años y serán contados desde el día 19 de abril del año de la elección.

Art. 129. En todos los actos públicos y documentos oficiales de la Nación o de los Estados, se citará la fecha de la Independencia a partir del 19 de abril de 1810 y la de la Federación, del 20 de febrero de 1859.

Art. 130. Esta Constitución es susceptible de enmiendas o de adiciones, pero ni unas ni otras se decretarán por el Congreso Nacional sino en sesiones ordinarias y cuando sean solicitadas por las tres cuartas partes de las Asambleas Legislativas de los Estados en sesiones ordinarias; pero nunca se harán las enmiendas o adiciones sino en los puntos en que coincida la mayoría de los Estados.

Art. 131. Las enmiendas y adiciones constitucionales se harán por el mismo procedimiento establecido para sancionar las leyes.

Art. 132. Acordada la enmienda o adición por el Congreso Nacional, su Presidente la someterá a las Asambleas Legislativas de los Estados para su ratificación definitiva.

Art. 133. Puede también el Congreso tomar la iniciativa en las enmiendas o adiciones y acordarlas por el procedimiento indicado en el artículo anterior; pero en este caso no se considerarán sancionadas sin la ratificación de las tres cuartas partes de las Asambleas Legislativas de los Estados.

Art. 134. Bien sean las Asambleas Legislativas de los Estados, o bien las Cámaras Legislativas, las que inicien enmiendas o adiciones, el voto definitivo de los Estados volverá siempre al Congreso Nacional, que es a quien corresponde escrutarlo.

Art. 135. La presente Constitución se promulgará y entrará en vigencia tan luego como, escrutados que sean por el Congreso Nacional los votos de las Asambleas Legislativas de los Estados, se encuentre que ellas han ratificado las enmiendas y adiciones.

DISPOSICION TRANSITORIA

Art. 136. El primero y el segundo Vicepresidentes de la República en el presente

§ 16. CONSTITUCIÓN DE 1922

período serán elegidos tan pronto como sea promulgada esta Constitución.

DISPOSICION FINAL

Art. 137. Se deroga la Constitución de 13 de junio de 1914.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 19 de junio de 1922. Año 113 de la Independencia y 61 de la Federación.

(L. S.)

El Presidente de la Cámara del Senado, Senador por el Estado Carabobo, *Carlos F. Grisanti*.

El Presidente de la Cámara de Diputados, Diputado por el Estado Táchira, *Rubén González*.

El primer Vicepresidente de la Cámara del Senado, Senador por el Estado Trujillo, *Juan J. Carrillo Guerra*.

El primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados, Diputado por el Estado Zulia, *Camilo Arcaya*.

El segundo Vicepresidente de la Cámara del Senado, Senador por el Estado Miranda, *Juan R. Guerra*.

El segundo Vicepresidente de la Cámara de Diputados, Diputado por el Estado Guárico, *J. M. Valero*.

ESTADO ANZOATEGUI

Senadores: *F. de P. Rivas, R. Villanueva Mata*.

Diputados: *Manuel Núñez Tovar, J. J. Meléndez, R. Cayama Martínez, A. V. Rívero*.

ESTADO APURE

Senadores: *L. Vallenilla Lanz, Luis Felipe Blanco*.

Diputado: *Leonte Olivo, h.*

ESTADO ARAGUA

Senadores: *R. Vilorio Cadenas, Pedro J. Ramírez*.

Diputados: *Francisco J. Parra, Gonzalo Crespo, Carlos Siso*.

ESTADO BOLIVAR

Senadores: *David Lobo, Demetrio Losada Díaz*.

Diputados: *J. de J. Quevedo, Mario Capriles*.

ESTADO CARABOBO

Senador: *E. Conde Flores*.

Diputados: *Alberto Hernández U., Ramón Pimentel, B. Febres Cordero, Carlos Pío Anzola, Adolfo Bueno*.

ESTADO COJEDES

Senadores: *M. A. Alvarez L. M., D. Braschi Cazoria*.

Diputados: *Manuel Montenegro, Lisis Merchán, Delfín A. Aguilera*.

ESTADO FALCON

Senadores: *P. M. Arcaya, R. Gómez Pezaza*.

Diputados: *Raúl Capriles, Carlos de Lima Sierraalta, S. Alfonso Acero, León Aguilar*.

ESTADO GUARICO

Senadores: *J. A. Hernández Ron, Maximiliano Casanova*.

Diputados: *Tomás Sarmiento, Enrique Rodríguez García, Simón Núñez Ortiz, J. Eugenio Pérez*.

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

ESTADO LARA

Senadores: *Juan Bautista Chávez, Carlos Yépez Borges.*

Diputados: *R. Garmendia R., Rafael Terán, Adriano Riera, Estatio Crespo, I. A. Ortiz.*

ESTADO SUCRE

Senadores: *E. Ochoa, Antonio María Planchart.*

Diputados: *Simón Linares, Rafael Velázquez, Edmundo Anzola.*

ESTADO MIRANDA

Senador: *A. C. Sanz.*

Diputados: *J. M. Rodríguez González, Arturo Uzlar, Edo. G. Mancera, Avelino Ramírez.*

ESTADO TACHIRA

Senadores: *S. Rodríguez R., Pedro León Arellano.*

Diputados: *Alejandro Vargas, José Abel Montilla.*

ESTADO MERIDA

Senadores: *C. L. Febres Cordero, M. Ordóñez.*

Diputados: *Lope Tejera, Luis Parra S., F. Baptista Galindo.*

ESTADO TRUJILLO

Senador: *José A. Tagliaferro.*

Diputados: *Octaviano Urdaneta Maya, Armando J. Márquez, Paulo Briceño I., Joaquín Gabaldón.*

ESTADO MONAGAS

Senadores: *P. M. Reyes, J. E. Muñoz Rueda.*

Diputados: *R. Parra León, Carlos Febres Cordero.*

ESTADO YARACUY

Senadores: *F. Contreras Troconis, Luis Lizarraga.*

Diputados: *Severiano Jiménez, Santiago Briceño A. Francisco Izquierdo.*

ESTADO NUEVA ESPARTA

Senadores: *Rafael Requena, F. A. Vázquez.*

Diputado: *Alejandro Irazábal.*

ESTADO ZAMORA

Senadores: *Ezequiel Urdaneta Maya, Manuel S. Araujo.*

Diputados: *Rafael Montenegro, Guillermo Willet.*

ESTADO PORTUGUESA

Senadores: *Juan Antonio Guillén, Carlos Pérez.*

Diputados: *F. Veracoechea Briceño, Eduardo Larralde, E. Ocanto.*

ESTADO ZULIA

Senadores: *José Antonio Linares, A. Acosta Medina.*

Diputados: *J. M. Aranda, G. Trujillo Durán, Roberto Picón Lares.*

§ 16. CONSTITUCIÓN DE 1922

DISTRITO FEDERAL

Diputados: *F. Monroy González, L. Teófilo Núñez, H. Toledo Trujillo.*

El Secretario de la Cámara del Senado, *Jesús Urdaneta Maya.*

El Secretario de la Cámara de Diputados, *Mario Briceño-Iragorry.*

Palacio Federal, en Caracas a los veinticuatro días del mes de junio de 1922. Año 113 de la Independencia y 64 de la Federación.

Cúmplase (L. S.), V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado, el Ministro de Relaciones Interiores (L. S.), *Ignacio Andrade.*

Refrendado, el Ministro de Relaciones Exteriores (L. S.), *P. Itriago Chacin.*

Refrendado, el Ministro de Hacienda (L. S.), *Román Cárdenas.*

Refrendado, el Ministro de Guerra y Marina (L. S.), *C. Jiménez Rebolledo.*

Refrendado, el Ministro de Fomento (L. S.), *G. Torres.*

Refrendado, el Ministro de Obras Públicas (L. S.), *Luis Vélez.*

Refrendado, el Ministro de Instrucción Pública (L. S.), *R. González Rincones.*

§ 17

**CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA DE 1925 ***

* La Constitución fue sancionada por el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela el 24 de junio de 1925 y mandada a ejecutar por el Presidente, J. V. Gómez, el 1 de julio de 1925. El texto se ha tomado de *Gaceta Oficial*, núm. suelto, de 1 de julio de 1925.

**EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA**

Después de haber escrutado los votos de las Asambleas Legislativas de los Estados Anzoátegui, Apure, Aragua, Bolívar, Carabobo, Cojedes, Falcón, Guárico, Lara, Mérida, Miranda, Monagas, Nueva Esparta, Portuguesa, Sucre, Táchira, Trujillo, Yaracuy, Zamora y Zulia, que forman la Unión Venezolana, y por cuanto se encuentra que, unánimemente, ratifican aquéllas el Proyecto de Constitución Nacional iniciado y aprobado reglamentariamente por este Congreso en sus sesiones ordinarias del presente año, y el cual fue sometido a la aprobación de las expresadas Asambleas Legislativas de conformidad con el artículo 126 de la Constitución Nacional vigente, acuerda:

1.º *Declarar sancionada la presente Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, que será firmada en esta misma fecha por todos los miembros del Congreso Nacional, y presentar al Presidente de la República un ejemplar auténtico de ella para que sea mandada ejecutar.*

2.º *El presente Acuerdo se publicará conjuntamente con la Constitución.*

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintidós días del mes de mayo de 1928.—Año 119 de la Independencia y 70 de la Federación.

El Presidente, Juan Antonio Guillén.

El Vicepresidente, C. S. Tamayo.

Los Secretarios, Rafael Carías y C. Díez del Ciervo.

**EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA,
EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO,**

y en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 126 del Pacto Federal vigente, decreta la presente

CONSTITUCION

TITULO PRIMERO

**LA NACION VENEZOLANA
Y SU ORGANIZACION**

SECCION PRIMERA

Territorio y división política

Artículo 1.º *La Nación Venezolana es la reunión de todos los venezolanos en un pacto de organización política con el nombre de Estados Unidos de Venezuela. Ella es para siempre e irrevocablemente*

libre e independiente de toda dominación o protección de potencia extranjera.

Art. 2.º *El territorio de los Estados Unidos de Venezuela es el que antes de la transformación política de 1810 correspondía a la Capitanía General de Venezuela, con las modificaciones que resulten de los Tratados celebrados por la República. Este territorio no podrá jamás ser cedido, traspasado, arrendado ni en ninguna forma enajenado a potencia extranjera ni aun por tiempo limitado.*

Art. 3.º *El territorio nacional se divi-*

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

de, para los fines de la organización interior política de la República, en el de los Estados, el del Distrito Federal, el de los Territorios Federales y el de las Dependencias Federales.

Art. 4.º Los Estados son:

Anzoátegui, Apure, Aragua, Bolívar, Carabobo, Cojedes, Falcón, Guárico, Lara, Mérida, Miranda, Monagas, Nueva Esparta, Portuguesa, Sucre, Táchira, Trujillo, Yaracuy, Zamora y Zulia.

Art. 5.º Los límites generales de cada uno de los Estados son los que actualmente tienen, y se determinan por los que señaló a las antiguas provincias la Ley de 28 de abril de 1856, con las variaciones provenientes de la creación del Distrito Federal y de los Territorios y Dependencias Federales, más las introducidas por la Constitución Nacional de 5 de agosto de 1909 y las convenidas en 1917 entre los Estados Aragua y Carabobo.

Los Estados limítrofes pueden, mediante convenios que aprueben sus respectivas Legislaturas, modificar su común frontera, haciéndose recíprocamente las compensaciones o cesiones de territorio que tengan a bien.

Art. 6.º El Distrito Federal será organizado por Ley especial y se compondrá de los Departamentos Libertador y Vargas. El primero lo forman la ciudad de Caracas junto con sus Parroquias foráneas: El Recreo, El Valle, La Vega, Antímano, Macarao y Macuto.

La ley determinará las atribuciones de la Municipalidad del Distrito Federal de modo que no sea entrabada en él la acción política del Poder Federal.

Art. 7.º La ciudad de Caracas es la capital de los Estados Unidos de Venezuela y el asiento del Gobierno Federal, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso b), atribución 24 del artículo 100 y en la atribución 25 del propio artículo.

Art. 8.º Los Territorios Federales son el Amazonas y el Delta Amacuro. Se organizarán por leyes especiales y sus límites son los que respectivamente tienen en la actualidad.

Los límites de dichos Territorios y los del Distrito Federal con los Estados vecinos podrán ser modificados mediante Convenios que con los Gobiernos de és-

tos celebre el Poder Ejecutivo Federal y aprueben el Congreso Nacional y las Legislaturas de los respectivos Estados.

Art. 9.º Los Territorios Federales Amazonas y Delta Amacuro y los demás que se crearen conforme al artículo siguiente pueden optar a la categoría de Estados, siempre que reúnan las condiciones siguientes:

1.º Tener por lo menos la base de población requerida para la elección de un Diputado conforme a esta Constitución.

2.º Comprobar ante el Congreso que están en capacidad para atender al servicio público en todos sus ramos y cubrir los gastos que éste requiera.

Art. 10. Las Dependencias Federales son las islas venezolanas del Mar de las Antillas, excepto la de Margarita, que constituye el Estado Nueva Esparta. El gobierno y la administración de dichas Dependencias corresponden directamente al Ejecutivo Federal hasta que la Ley las eleve a la categoría de Territorios Federales.

Art. 11. Las controversias existentes entre los Estados por razón de sus límites, y las que en lo sucesivo surgieren por la misma causa, serán decididas por la Corte Federal y de Casación mediante el procedimiento que pauté la ley.

SECCIÓN SEGUNDA

Bases de la Unión

Art. 12. Los Estados enumerados en el artículo 4.º forman la Unión Venezolana. Ellos reconocen recíprocamente sus autonomías; se declaran iguales en entidad política; conservan en toda su plenitud la soberanía no delegada en esta Constitución y declaran que el primer deber suyo y de la Federación es la conservación de la independencia y la integridad de la Nación. En consecuencia, los Estados jamás podrán romper la unidad nacional ni se aliarán con potencias extranjeras ni solicitarán su protección ni podrán cederles porción alguna de su territorio, sino que se defenderán y defenderán a la Federación de cualquier violencia que se intentare en daño de la

§ 17. CONSTITUCIÓN DE 1925

soberanía nacional. Asimismo se obligan a mantener el régimen y gobierno de la Unión y el de los mismos Estados sobre las bases fundamentales que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 13. El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela y el de cada uno de los Estados de la Unión es y será siempre republicano, federal, democrático, electivo, representativo, responsable y alternativo.

Art. 14. Los Estados se dividirán en Distritos que gozarán de autonomía municipal y serán independientes del Poder Político del Estado en lo concerniente a su régimen administrativo, con las restricciones que en esta Constitución se pautan, pero en caso de guerra exterior o interior el Poder Ejecutivo del Estado podrá asumir también la administración de los Distritos conforme en la Constitución local se establezca.

Art. 15. Los Estados convienen en reservar a la competencia federal:

1.º Todo lo relativo a la actuación internacional de los Estados Unidos de Venezuela como Nación soberana.

Ni los Estados ni las Municipalidades podrán establecer ni cultivar relaciones políticas ni diplomáticas con otras naciones.

2.º Todo lo relativo a la Bandera, el Escudo de Armas, el Himno y las Fiestas nacionales, a las condecoraciones y las medallas honoríficas que otorgue la República.

3.º La suprema vigilancia en pro de los intereses generales de la Nación venezolana y de la conservación de la paz pública en todo el territorio nacional.

4.º La Legislación que regirá en toda la República en materia civil, mercantil, penal y de procedimiento; acerca de bancos, instituciones de créditos, previsión social, sanidad, conservación y fomento de los montes, las aguas y las demás riquezas naturales del país; trabajo, marcas de fábrica, propiedad literaria, artística e industrial, registro público, expropiación por causa de utilidad pública, inmigración, naturalización, expulsión y admisión de extranjeros, y la legislación reglamentaria de las garantías que otorga esta Constitución.

5.º La legislación relativa a las pesas y medidas que se usarán en toda la República.

6.º La suprema vigilancia en pro de la recta aplicación de las leyes nacionales en todo el territorio nacional.

7.º La administración de la justicia por órgano de la Corte Federal y de Casación en los asuntos que sean de la competencia de ésta, según la presente Constitución; de los Tribunales ordinarios en el Distrito Federal y en los Territorios y Dependencia Federales, y de los Tribunales Federales, que podrán actuar aún en los Estados, conforme lo determine la ley en los juicios en que sea parte la Nación venezolana, en los procesos militares, en los referentes a tierras baldías, minas y salinas, y en los procesos fiscales relativos a impuestos federales.

La ley puede atribuirles a los Tribunales de los Estados las funciones de Tribunales Federales, en los casos que se dejan mencionados.

8.º Todo lo relativo al Ejército, la Armada y la Aviación Militar.

Ni los Estados ni las Municipalidades podrán mantener otras fuerzas que las de su policía y guardias de cárceles, salvo las que organicen por orden del Gobierno Federal.

El Ejército se formará con el contingente que proporcionalmente a su población se llame al servicio en cada uno de los Estados, el Distrito Federal y los Territorios y Dependencias Federales.

La ley reglamentará la formación de las milicias ciudadanas, sin perjuicio de que ella pueda organizar también el sistema de enganches por contrato.

Todos los elementos de guerra que se hallen en el país o se introduzcan del extranjero pertenecen a la Nación.

9.º La legislación sobre Instrucción Pública.

La instrucción primaria elemental es obligatoria y la que se dé en Institutos oficiales será gratuita.

10. Todo lo relativo a la formación del Censo y la Estadística nacionales, debiendo cooperar en ello los Estados y las Municipalidades, según lo disponga la ley.

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

Para todos los actos en que sea menester tomar como base la población, así de la Nación como de los Estados, servirá de norma el último censo de la República aprobado por el Congreso.

El Censo Nacional se hará en las oportunidades que señale la ley.

11. Todo lo relativo a la organización y régimen del Distrito Federal y de los Territorios y Dependencias Federales.

12. Todo lo relativo a la moneda venezolana cuyo tipo, valor, ley, peso y acuñación fijarán exclusivamente las leyes nacionales, y a la circulación de la moneda extranjera.

13. Todo lo relativo a la navegación aérea, la marítima y la fluvial, los muelles y las obras para desembarque en los puertos.

No podrá restringirse con impuestos o privilegios la navegación de los ríos y demás aguas navegables que no hayan exigido para ella obras especiales.

14. Todo lo relativo al régimen de Aduanas para el cobro de derechos de importación, que percibirá íntegramente el fisco Nacional, lo mismo que los de tránsito de mercancías que pasen para el extranjero viniendo también del extranjero.

En las Aduanas seguirá cobrándose, además y mientras no lo elimine la ley, la contribución actualmente denominada Impuesto Territorial, que ingresará al Tesoro Nacional.

La exportación es libre y no podrá establecerse ningún impuesto que la grave.

15. Todo lo relativo a Correos, Telégrafos, Teléfonos y comunicaciones inalámbricas.

16. Todo lo relativo a la apertura y la conservación de los caminos nacionales, esto es, los que atraviesan un Estado o el Distrito Federal o un Territorio Federal y salen de sus límites, los cables aéreos de tracción y las vías férreas, aunque estén dentro de los límites de un Estado, salvo que se trate de tranvías o cables de tracción urbanos, cuya concesión y reglamentación compete a las respectivas Municipalidades.

17. Todo lo relativo a la organización, cobro e inversión de los impuestos de estampillas o timbres fiscales, cigarrillos,

tabaco, registro, herencia, fósforos, aguardientes y licores y todos los demás que con el carácter de impuestos nacionales estableciere la ley.

18. Todo lo relativo a las salinas, las tierras baldías, los productos de éstas, los ostrales de perlas y las minas. Cada Estado conserva la propiedad de dichos bienes respecto a los que encuentren en su jurisdicción, pero la administración de todos ellos correrá a cargo del Ejecutivo Federal, que la ejercerá conforme lo determinen las respectivas leyes. En éstas se establecerá que las salinas son inalienables, que las concesiones mineras no serán perpetuas y que los terrenos baldíos pueden venderse, arrendarse y darse en adjudicación gratuita por el Ejecutivo Federal según en las mismas leyes se pauten y salvo las reservas que en ellas se indiquen, entre las cuales figurará necesariamente la de que los baldíos existentes en las islas marítimas, fluviales y lacustres no podrán enajenarse, y su aprovechamiento sólo podrá concederse en forma que no envuelva directa ni indirectamente la transferencia de la propiedad de la tierra.

La renta de salinas, perlas, minas y tierras baldías, inclusive el producto de la venta de estas últimas, ingresará al Tesoro Nacional.

19. Lo relativo en todo el territorio de la Nación a las obras públicas que sean necesarias, sin que esto coarte el derecho de los Estados y Municipios a emprender por su cuenta las que tengan a bien.

20. En general, todas las materias que la presente Constitución enumera en las atribuciones de los diferentes poderes que constituyen el Gobierno Federal.

Art. 16. Los Estados se obligan a cumplir y hacer cumplir y ejecutar la Constitución y las leyes de la Unión y los decretos, órdenes y resoluciones que los Poderes Federales expidieren en uso de sus atribuciones y facultades legales en las materias de la competencia federal enumeradas en el artículo precedente.

Art. 17. Es de la competencia de los Estados:

1.º Dictar su Constitución y las leyes orgánicas de sus Poderes Públicos, con-

§ 17. CONSTITUCIÓN DE 1925

forme a los principios de este Pacto Fundamental; debiendo adoptar para el nombramiento de los Consejos Municipales, Asambleas Legislativas y Diputados al Congreso el voto directo y secreto, tomando como base el Censo electoral, según la Ley Federal de la materia.

Es facultativo de los Estados conservar sus nombres actuales o cambiarlos.

2.º Elegir sus Poderes Públicos conforme a sus constituciones y leyes, sin perjuicio de que en las Constituciones de los Estados que así lo decidan se deleguen en el Presidente de la República determinadas facultades.

3.º Administrar la justicia con arreglo a la Ley por medio de sus Tribunales, en sus respectivos territorios, en todos los procesos civiles o penales que en ellos concurren, salvo aquellos cuyo conocimiento estuviere reservado, según esta Constitución, a Jueces federales.

Los fallos de los Tribunales de los Estados no están sujetos a otra revisión que la de la Corte Federal y de Casación mediante los recursos que determine la Ley y con los efectos que ella pauté.

4.º Organizar sus rentas, que serán:

1) El Situado Constitucional que será para cada Estado la parte que proporcionalmente a su población le corresponda en la suma de diez millones de bolívares por año que se erogará del Tesoro Nacional en favor de los Estados y en compensación de la renta proveniente de sus tierras baldías y de las demás que anteriormente constituían dicho Situado.

Pasados tres años de estar en vigencia esta Constitución el Situado de los Estados lo formará anualmente una suma, que se incluirá en el respectivo Presupuesto General de Gastos Públicos de la Nación, equivalente al 12 por 100 del total de ingresos por Rentas, tomando como base para cada año económico el total de dichos ingresos en el año civil inmediatamente anterior.

La suma así fijada se distribuirá entre todos los Estados proporcionalmente a su población.

2) El impuesto de papel sellado, no pudiendo exigir el empleo de éste en los documentos relativos a la liquidación y pago de los impuestos nacionales, ni con

el fin de hacer efectivas de hecho, mediante su uso, las contribuciones que esta Constitución les prohíbe imponer.

3) El impuesto de consumo y las demás contribuciones que establezcan las Asambleas Legislativas, con las restricciones siguientes:

a) Los Estados no pueden crear Aduanas, pues no habrá sino las nacionales, ni pueden cobrar impuestos de importación ni de exportación, ni de tránsito de mercancías extranjeras de paso para territorio extranjero, ni sobre las demás materias rentísticas que constituyan impuestos federales, ni sobre aquellas que son de la competencia Municipal, según el artículo 18.

b) No pueden pechar el tránsito de ganados, artefactos o producciones de otros Estados ni las cosas, cualquiera que sea su procedencia, que pasen para otro Estado.

c) No pueden pechar los ganados, frutos, artefactos, productos u otra clase de mercancías nacionales o extranjeras antes de ofrecerse al consumo ni prohibir el consumo de las cosas que se produzcan fuera del Estado ni gravarlo con impuestos diferentes de los que se paguen por el de las mismas cosas cuando son producidas en la localidad.

d) No pueden exigir para el cobro de sus impuestos la intervención de la administración fiscal federal.

e) No pueden crear impuestos pagaderos en trabajo personal ni en su equivalente en dinero.

5.º El ejercicio de todos los demás derechos correspondientes a su categoría de entidades autonómicas, que se han reservado conforme al artículo 12 de la presente Constitución.

Art. 18. Es de la competencia de las Municipalidades:

1.º Organizar sus servicios de policía, abastos, cementerios, ornamentación municipal, arquitectura civil, alumbrado público, acueductos, tranvías urbanos y demás de carácter municipal. El servicio de higiene lo harán sujetándose a las leyes y reglamentos federales sobre sanidad y bajo la suprema inspección del servicio sanitario federal.

2.º Administrar sus ejidos y terrenos

propios, sin que puedan en lo sucesivo enajenarlos, salvo para construcciones.

3.º Organizar sus rentas, con las restricciones enumeradas en el párrafo 3, número 4.º del artículo 17 y, la de no establecer patentes sobre la agricultura, la cría ni la pesquería de peces comestibles. Estas industrias no podrán tampoco ser gravadas con patentes nacionales ni de los Estados.

Art. 19. Los Estados y las Municipalidades darán entera fe a los actos públicos y de procedimiento judicial emanados de las autoridades federales o de los otros Estados y harán que se cumplan y ejecuten.

Art. 20. Sin perjuicio de requerir los servicios de los Poderes de los Estados en todos los casos en que deban prestar su cooperación al Gobierno Federal, éste podrá obtener en el territorio de aquéllos los Jueces federales (los representantes o agentes del Ministerio Público Federal, los empleados de Hacienda, Instrucción Pública, Correos, Telégrafos y Teléfonos, Sanidad, Aduanas, Minas, Tierras Baldías, los funcionarios fiscales necesarios para la recaudación de los impuestos federales y las fuerzas que se destinen a la vigilancia de las fronteras, a la conservación de la paz pública, a la guarnición de apostaderos y fortalezas, custodia de parques y resguardo de las costas y puertos.

Los Jefes de estas fuerzas y los demás empleados federales en los Estados sólo tendrán jurisdicción en lo relativo a sus respectivos destinos, sin ningún fuero ni privilegio que los diferencie de los demás ciudadanos residentes en el respectivo Estado, pero éste no les podrá imponer deberes que sean incompatibles con el servicio federal que les está encomendado.

Art. 21. El Gobierno Federal podrá erigir en el territorio de los Estados los fuertes, muelles, almacenes, astilleros, penitenciarias, estaciones o cuarentenas y demás obras necesarias para la administración federal.

Art. 22. Los Estados no permitirán en su territorio enganches o levas que puedan tener por objeto atacar la paz, libertad o independencia de otras naciones

ni perturbar la paz interior de la República.

Art. 23. Tampoco podrán los Estados declararse ni hacerse la guerra en ningún caso, debiendo siempre guardar estricta neutralidad en las disensiones que ocurran entre otros Estados, mientras no sean requeridos a obrar por el Gobierno Federal, al cual deben obedecer en las medidas que dicte para el restablecimiento de la paz.

Art. 24. Ni los Estados ni las Municipalidades podrán negociar empréstitos en el extranjero y en los contratos que celebren regirá lo dispuesto en el artículo 50 de esta Constitución.

Art. 25. Los Estados enumerados en el artículo 4.º pueden unirse dos o más para formar un solo Estado, pero conservando siempre la libertad de recuperar su carácter de Estados. En uno y otro caso se dará parte al Ejecutivo Federal, al Congreso y a los otros Estados.

Art. 26. En todos los actos públicos y documentos oficiales de la Nación y de los Estados, además de la fecha del calendario se citará la de la Independencia a contar desde el 19 de abril de 1810, y la de la Federación desde el 20 de febrero de 1859.

TITULO II

DE LOS VENEZOLANOS Y SUS DEBERES Y DERECHOS

Art. 27. La nacionalidad venezolana se tiene por el nacimiento y se adquiere por la naturalización

Art. 28. Son venezolanos por nacimiento:

1.º Todos los nacidos en el territorio de la República.

2.º Los hijos de padres venezolanos, cualquiera que sea el lugar de su nacimiento.

Art. 29. Son venezolanos por naturalización:

1.º Los hijos mayores de edad, de padre o madre venezolanos por naturalización, nacidos fuera del territorio de la República, si vienen a domiciliarse en el país y manifiestaren su voluntad de ser venezolanos.

§ 17. CONSTITUCIÓN DE 1925

2.° Los nacidos o que nazcan en las Repúblicas iberoamericanas, siempre que hayan fijado su residencia en el territorio de la República y manifestado su voluntad de ser venezolanos.

3.° Los extranjeros que hayan obtenido o que obtuvieren carta de naturaleza conforme a la ley.

4.° La extranjera casada con venezolano, mientras subsista el matrimonio o cuando, disuelto éste y durante el año siguiente a la disolución, manifieste su voluntad de continuar siendo venezolano.

Art. 30. Las manifestaciones de voluntad a que se refiere el anterior artículo deben hacerse ante el Registrador principal de la respectiva jurisdicción en que el interesado establezca su domicilio, y aquél, al recibirlas, las extenderá en el Protocolo respectivo y enviará copia de ellas al Ejecutivo Federal para su publicación en la *Gaceta Oficial*.

La nacionalidad no se considerará adquirida mientras no se verifique la expresada publicación.

Art. 31. Los venezolanos tienen el deber de defender la Patria y cumplir y obedecer la Constitución y leyes de la República, así como también los Decretos, Ordenes y Resoluciones que para su ejecución dicten, conforme a sus atribuciones, los Poderes Públicos.

No podrán comprometerse a servir contra Venezuela y si lo hicieren serán castigados, conforme lo determine la ley, como traidores a la Patria.

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

1.° La inviolabilidad de la vida, sin que por ninguna ley ni por mandato de ninguna autoridad se pueda establecer ni aplicar la pena de muerte.

2.° La propiedad que sólo estará sujeta a las contribuciones legales y a ser tomada para obras de utilidad pública, previo juicio contradictorio e indemnización, como lo determine la ley. También estarán obligados los propietarios a observar las disposiciones sobre higiene pública, conservación de bosques y aguas, y otras semejantes que establezcan las leyes en beneficio de la comunidad.

3.° La inviolabilidad de la correspondencia postal, de la telegráfica y de los

demás papeles particulares que sólo podrán ser ocupados por disposición de autoridad judicial competente y con las formalidades que establezcan las leyes, pero guardándose siempre el secreto respecto de lo doméstico y privado que no tenga relación con el juicio que se ventile.

4.° La inviolabilidad del hogar doméstico que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetración o la consumación de un delito o para cumplir las decisiones que, de acuerdo con la ley, dicten los Tribunales de Justicia en los procesos de que conozcan. También estará sujeto a visitas sanitarias conforme a la ley.

5.° La libertad personal y por ella:

a) Queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas; éste ha de prestarse conforme lo disponga la ley.

b) Queda proscrita para siempre la esclavitud y serán libres los esclavos que pisen el territorio de la República.

c) Todos tienen derecho de hacer lo que no perjudique a otros, y nadie está obligado a hacer lo que no estuviere legalmente ordenado, ni impedido de ejecutar lo que no prohíbe la ley.

6.° La libertad del pensamiento expresado de palabra, por escrito o por medio de la imprenta, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran, conforme a las leyes, los que cometan los delitos de injuria, calumnia, difamación o ultraje.

7.° La libertad de transmitir sin pasaporte, mudar de domicilio, observando las formalidades legales, ausentarse de la República y volver a ella, llevando y trayendo sus bienes.

8.° La libertad del trabajo y de las industrias, salvo las prohibiciones y limitaciones que exijan el orden público y las buenas costumbres sin que puedan concederse monopolios para el ejercicio exclusivo de ninguna industria. Sólo podrán otorgarse, conforme a la ley, los privilegios temporales relativos a la propiedad intelectual, patentes de invención y marcas de fábrica, y los que se acuerden, también conforme a la ley y por tiempo determinado, para el establecimiento y la explotación de ferrocarriles, empresas de

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

navegación aérea, canalizaciones, tranvías, líneas telefónicas o telegráficas y sistemas de comunicación inalámbrica, cuando tales obras se lleven a cabo o se instalen a costa del concesionario, sin garantizarles proventos ni subvenirles la Nación ni los Estados.

9.º La libertad de reunión sin armas, pública o privadamente, sin que puedan las autoridades ejercer acto alguno de coacción, y la de asociación, quedando ésta sometida a las restricciones y prohibiciones que establezcan las leyes.

10. La libertad de petición ante cualquier funcionario público o corporación oficial, con derecho a obtener oportuna respuesta de la respectiva solicitud o representación.

11. El derecho de acusar ante los Tribunales competentes a los funcionarios que incurran en quebrantamiento de sus deberes.

12. El derecho de sufragio, y en consecuencia todos los venezolanos, mayores de veintiún años, que no estén sujetos a interdicción ni a condena penal que envuelva la inhabilitación política, son electores y elegibles para todos los cargos públicos, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución, y las que se deriven de las condiciones especiales de competencia o capacidad que para el ejercicio de determinados cargos requieran las leyes.

13. La libertad de enseñanza.

14. La libertad religiosa, bajo la suprema inspección de todos los cultos por el Ejecutivo Federal con arreglo a las leyes, y quedando siempre a salvo el derecho de Patronato Eclesiástico a que se refiere el artículo 52.

15. La seguridad individual, y por ella:

a) Ningún ciudadano podrá ser preso ni arrestado por deudas que no provengan de delitos.

b) Ni ser juzgado por Tribunales o Comisiones especiales sino por sus Jueces naturales y en virtud de la ley preexistente.

c) Ni ser preso o detenido sin que preceda información sumaria de haberse cometido un hecho punible que merezca pena corporal y orden escrita del funcio-

nario que decrete la detención, con expresión del motivo que la cause, a menos que sea cogido *in fraganti*. El sumario no podrá, en ningún caso, prolongarse por más de treinta días después de la detención.

d) Ni ser incomunicado.

e) Ni ser obligado a prestar juramento ni a sufrir interrogatorio en causa criminal contra sí mismo, ni contra sus ascendientes, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni contra el cónyuge.

f) Ni continuar en detención si mediante decisión judicial firme quedaren destruidos los fundamentos que la motivaron ni después de prestada fianza suficiente en los casos en que, pendiente todavía el proceso, permita la ley la libertad bajo fianza, todo según lo que ella determine.

g) Ni ser condenado a sufrir pena en materia criminal sino después de haber sido notificado personalmente de los cargos y oído en la forma que indique la ley.

h) Ni ser condenado a pena corporal por más de veinte años ni a penas infamantes. Tampoco habrá penas perpetuas, aunque no sean corporales.

i) Ni ser juzgado segunda vez por el mismo hecho punible.

16. La igualdad en virtud de la cual:

a) Todos deben ser juzgados por las mismas leyes, gozarán de la igual protección de éstas en todo el territorio de la Nación y estarán sometidos a iguales deberes, servicios y contribuciones, no pudiendo concederse exoneraciones de éstas sino en los casos que lo permita la ley.

b) No se concederán títulos de nobleza, ni distinciones hereditarias, ni empleos u oficios cuyos sueldos o emolumentos duren más tiempo que el servicio.

c) No se dará otro tratamiento oficial que el de ciudadano y usted, salvo las fórmulas diplomáticas.

Art. 33. La precedente enunciación de derechos no debe entenderse como una negación de cualesquiera otros que puedan corresponder a los ciudadanos y no estén comprendidos en ella.

Art. 34. Ninguna ley federal ni las Constituciones o leyes de los Estados ni las Ordenanzas municipales podrán menoscabar ni dañar los derechos garantizados a los ciudadanos; las que esto hicieren serán nulas, y así lo declarará la Corte Federal y de Casación.

Art. 35. Los que expidieren, firmaren, ejecutaren o mandaren ejecutar decretos, ordenanzas o resoluciones que violen cualquiera de los derechos garantizados a los ciudadanos, son culpables, y serán castigados conforme a la ley, salvo que se tratare de las medidas dirigidas a la defensa de la República o a la conservación o restablecimiento de la paz, dictadas por funcionarios públicos competentes, en su carácter oficial, en los casos previstos en el artículo siguiente.

Art. 36. Cuando la República se hallare envuelta en una guerra internacional o estallare en su seno la guerra civil o exista inminente peligro de que una u otra ocurran, el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, lo declarará así y suspenderá el goce de las garantías constitucionales en todo el territorio de la Nación que en el propio Decreto se determine; pero esta suspensión no tendrá efecto sino en tanto se restablezca la paz y quedará sujeta a las restricciones siguientes:

1.° En ningún caso se podrá privar a nadie de la vida, que será siempre inviolable, ni se podrán decretar ni aplicar castigos infamantes.

2.° No se decretarán ni se llevarán a cabo confiscaciones de bienes, salvo, únicamente, como medida de represalias en guerra internacional, contra los nacionales del país con el cual fuere la guerra, si éste hubiere decretado previamente la confiscación de los bienes de los venezolanos.

3.° Podrá arrestarse, confinarse o expulsarse del territorio de la República a los individuos nacionales o extranjeros que sean contrarios al restablecimiento o conservación de la paz; pero tales medidas cesarán al terminar las circunstancias que las hubieren motivado, salvo la expulsión de extranjeros, que podrá no revocarla el Ejecutivo Federal si no lo creyere conveniente.

TITULO III

DE LOS EXTRANJEROS

Art. 37. Los derechos y deberes de los extranjeros los determina la ley, pero en ningún caso podrán ser mayores que los de los venezolanos.

Art. 38. Los extranjeros domiciliados y transeúntes que tomen parte en las contiendas políticas venezolanas quedarán sometidos a las mismas responsabilidades que los venezolanos y a lo dispuesto en el número 3.° del artículo 36.

Art. 39. En ningún caso podrán pretender ni los nacionales ni los extranjeros que la Nación ni los Estados ni las Municipalidades les indemnicen daños, perjuicios o expropiaciones, que no se hayan ejecutado por autoridades legítimas obrando en su carácter público.

TITULO IV

DE LA SOBERANIA Y DEL PODER PUBLICO

Art. 40. La soberanía reside en el pueblo, quien la ejerce por medio de los poderes públicos.

Art. 41. La definición de atribuciones y facultades señala los límites de los poderes públicos; todo lo que extralimite dicha definición constituye una usurpación de atribuciones.

Art. 42. La ley determinará todo lo relativo a la nulidad de los actos ejecutados con extralimitación de facultades.

Art. 43. Es nula toda decisión acordada por requisición directa o indirecta de la fuerza o de reunión de pueblo en actitud subversiva.

Art. 44. Salvo lo dispuesto en el artículo 102, el ejercicio del poder público acarrea a todos los funcionarios federales, de los Estados y municipales, responsabilidad individual con la sanción que la ley establezca, por extralimitación de las facultades que la Constitución les otorga o por quebrantamiento de la ley que organiza las funciones del respectivo cargo.

Todos los funcionarios públicos quedan, además, sujetos a pena, conforme a la ley, por cualquier otro delito que cometieren.

Art. 45. La autoridad militar y la civil nunca serán ejercidas simultáneamente por un mismo funcionario, excepto el Presidente de la República; o, en caso de guerra, cuando conforme a la ley atribuyan funciones militares a un empleado civil.

Art. 46. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez más de un destino público lucrativo. La aceptación de un segundo destino de esta especie equivale a la renuncia del primero, excepto respecto de los profesores de enseñanza pública, los empleados en Academias u Hospitales y los Jueces accidentales.

Art. 47. La fuerza armada no puede deliberar; ella es pasiva y obediente. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilio de ninguna clase sino a las autoridades civiles y en el modo y forma que determine la ley. En los períodos electorales las tropas permanecerán acuarteladas.

Los Jefes de fuerzas que infrinjan estas disposiciones serán juzgados y castigados conforme a las leyes.

Art. 48. No podrá cobrarse ningún impuesto que no esté autorizado por la ley ni se hará del Tesoro Nacional ningún gasto para el cual no se haya aplicado una cantidad por el Congreso en el Presupuesto General de Gastos Públicos, a menos que previamente al gasto se acordare un Crédito Adicional mediante decreto ejecutivo. Los que infringieren esta disposición serán civilmente responsables al Tesoro Nacional por las cantidades cuyo pago hubieren efectuado.

Art. 49. Ningún empleado público podrá admitir, mientras lo sea, dádivas, cargos, honores o recompensas de Gobiernos extranjeros sin que preceda la correspondiente autorización del Senado. Los que infrinjeren esta disposición serán castigados conforme lo determina la ley.

Art. 50. Ningún contrato de interés público celebrado con el Gobierno Federal o con los de los Estados, o con las Municipalidades o con cualquier otro Poder Público podrá ser traspasado, en todo ni

en parte, a Gobiernos extranjeros, y en todos ellos se considerará incorporada, aunque no estuviere expresa, la cláusula siguiente: «Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las Partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.» Tampoco podrán hacerse dichos contratos con Sociedades no domiciliadas legalmente en Venezuela, ni admitirse el traspaso a ellas de los celebrados con terceros.

Art. 51. El Poder Público se distribuye entre el Poder Federal, el de los Estados y el Municipio, en los límites establecidos por esta Constitución.

El Poder Federal se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 52. En posesión como está la Nación del derecho de Patronato Eclesiástico, lo ejercerá conforme lo determina la Ley de 28 de julio de 1824.

Art. 53. La ley reglamentará todo lo relativo al juramento de cumplir sus deberes que hayan de prestar los empleados nacionales al tomar posesión de sus destinos.

Art. 54. Los períodos constitucionales federales se contarán desde el 19 de abril de 1922 y durarán siete años; dentro de ellos se renovará el Poder Legislativo como se determina en esta Constitución.

TITULO V

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN PRIMERA

Del Congreso

Art. 55. El Poder Legislativo se ejerce por una Asamblea que se denomina «Congreso de los Estados Unidos de Venezuela», compuesta de dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

§ 17. CONSTITUCIÓN DE 1925

SECCIÓN SEGUNDA

De la Cámara de Diputados.

Art. 56. Para formar la Cámara de Diputados cada Estado elegirá, por votación directa y de conformidad con su Ley de Elecciones, uno por cada treinta y cinco mil habitantes y uno más por cada exceso de quince mil. El Estado cuya población no alcance a treinta y cinco mil habitantes elegirá un Diputado. De la propia manera elegirá suplentes en número igual al de los principales para sustituir a éstos en las vacantes que ocurran por el orden de su elección.

Los Diputados durarán en sus funciones tres años y se renovararán en su totalidad.

Art. 57. Para ser elegido Diputado se requiere ser venezolano por nacimiento y haber cumplido veintiún años.

Art. 58. El Distrito Federal y los Territorios Federales que tuvieren o llegaren a tener la base de población establecida en el artículo 56 elegirán también sus Diputados por votación directa y con las formalidades que determine la ley.

No se computarán en la base de la población los indígenas no reducidos.

Art. 59. Son atribuciones privativas de la Cámara de Diputados:

1.º Dar voto de censura a los Ministros del Despacho cuyos actos lo merecieren, a juicio de la Cámara, pero el Presidente de la República no estará obligado a removerlos mientras la Corte Federal y de Casación no declare que hay motivo legal para someterlos a juicio.

2.º Las demás que señalan las leyes.

SECCIÓN TERCERA

De la Cámara del Senado.

Art. 60. Para formar esta Cámara la Asamblea Legislativa de cada Estado elegirá, de fuera de su seno, dos Senadores principales y dos suplentes para llenar la vacantes de aquéllos por el orden de su elección.

Los Senadores durarán en sus funciones tres años y se renovararán en su totalidad.

Art. 61.º Para ser Senador se requiere la nacionalidad venezolana de nacimiento y edad mayor de treinta años.

Art. 62. Son atribuciones de la Cámara del Senado:

1.º Acordar a venezolanos ilustres, después de veinticinco años de su muerte, el honor de que sus restos sean depositados en el Panteón Nacional.

2.º Dar o no su consentimiento a los empleados nacionales para admitir dádivas, cargos, honores o recompensas de Gobiernos extranjeros, sin lo cual no podrán admitirlos.

3.º Prestar o no su consentimiento para el ascenso de los oficiales militares desde Coronel y de los navales desde Capitán de Navío inclusive, y

4.º Las demás que le señalen las leyes.

SECCIÓN CUARTA

Disposiciones comunes a ambas Cámaras.

Art. 63. Las Cámaras Legislativas se reunirán cada año en la capital de la Unión el día 19 de abril o el más inmediato posible, sin necesidad de ser convocadas previamente. Las sesiones durarán noventa días improrrogables; en este lapso todos los días y horas serán hábiles y se considerarán como sesiones ordinarias cuantas en ellos se celebren.

Las Cámaras Legislativas podrán reunirse también en sesiones extraordinarias, cuando a ellas sea convocado el Congreso por el Poder Ejecutivo, pero en este caso no podrán tratarse durante dichas sesiones materias distintas de las que se hubieren expresado en la convocatoria, salvo que al legislar sobre éstas sea necesario reformar también la legislación que rija en materias conexas.

Art. 64. Las Cámaras abrirán sus sesiones con las dos terceras partes de sus miembros, por lo menos, y a falta de este número los concurrentes se declararán en Comisión Preparatoria y dictarán las medidas que sean convenientes para la asistencia de los ausentes.

Después de la sesión de apertura las siguientes podrán celebrarse con la asistencia de la mayoría absoluta de los miembros de la respectiva Cámara.

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

Art. 65. Las sesiones serán públicas, pero podrán ser secretas cuando lo acuerde la Cámara.

Art. 66. Las Cámaras tienen el derecho:

1) De dictar su respectivo Reglamento Interior y de Debates y de acordar la corrección de quienes lo infrinjan.

2) De establecer la policía del edificio donde celebren sus sesiones.

3) De corregir o castigar a los espectadores que falten al orden establecido.

4) De remover los obstáculos que se opongan al ejercicio legal de sus funciones.

5) De mandar ejecutar sus resoluciones privativas.

6) De calificar sus miembros y oír sus renunciaciones.

Art. 67. Las Cámaras funcionarán en una misma población, abrirán y cerrarán sus sesiones en un mismo día y a la misma hora y ninguna de las dos podrán suspenderlas ni mudar de residencia sin el consentimiento de la otra. En caso de divergencias se reunirán en Congreso y se efectuará lo que éste resuelva.

Art. 68. El ejercicio de cualquier destino público es incompatible, durante las sesiones, con el cargo de Senador o Diputado.

Art. 69. La ley designará los emolumentos que hayan de recibir por sus servicios los miembros del Congreso, emolumentos que no podrán aumentarse sino para el período inmediato.

Art. 70. Los Senadores y Diputados desde treinta días antes del 19 de abril hasta treinta días después de terminadas las sesiones, gozarán de inmunidad y en tal virtud no podrán:

1.º Ser presos, arrestados, confinados ni en modo alguno detenidos ni coartados en el ejercicio de sus funciones ni aun cuando en dicho tiempo incurrieren en delito. Si el hecho punible que se le atribuye mereciere pena corporal, el sumario quedará paralizado mientras dure la inmunidad, sin que rija en este caso el precepto contenido en la letra c), garantía 15, artículo 32 de la presente Constitución, pero se evacuarán todas las diligencias conducentes a la investigación del hecho.

2.º Ser obligados a contestar demandas ni absolver juramento ni posiciones durante el mismo tiempo, el cual no se contará en los lapsos judiciales del respectivo proceso.

Las Cámaras no podrán en ningún caso allanar a sus miembros para que se viole en ellos la inmunidad.

Art. 71. Los miembros de las Cámaras no son responsables por las opiniones que emitan en ellas

Art. 72. Los Senadores y Diputados no podrán celebrar con el Ejecutivo Federal contratos propios ni ajenos, ni gestionar ante él reclamos de otro.

Art. 73. Cuando por muerte o por cualquier otra causa que produzca vacante absoluta se hubieren agotado los suplentes de un Estado en el Senado, o reducido a menor número del que les corresponde, la Asamblea Legislativa respectiva llenará la vacante o vacantes que hayan ocurrido por el tiempo que faltaba al sustituido o sustituidos.

Cuando a las faltas que ocurran en la Cámara de Diputados, las Constituciones de los Estados y la Ley Orgánica del Distrito Federal determinarán la manera de suplirlas.

SECCIÓN QUINTA

De las Cámaras reunidas en Congreso.

Art. 74. Las cámaras funcionarán separadamente, pero se reunirán en Congreso cuando lo determinen esta Constitución o las leyes y cuando una de las Cámaras lo crea necesario. Si conviene la invitada, toca a ésta fijar el día y la hora de la reunión.

Art. 75. Los actos que sancionen las Cámaras Legislativas funcionando separadamente como Cuerpos Colegisladores se denominarán «Leyes» y los que sancionen reunidas en Congreso o separadamente para asuntos privativos de cada una, se llamarán «Acuerdos».

Art. 76. El Congreso será presidido por el Presidente del Senado, y el de la Cámara de Diputados hará de Vicepresidente.

Art. 77. Las Cámaras reunidas en Congreso tienen las siguientes atribuciones:

§ 17. CONSTITUCIÓN DE 1925

1.° Practicar las elecciones que en esta Constitución y las leyes se les encomiendan.

2.° Conocer de la renuncia del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

3.° Examinar el Mensaje anual que debe presentar el Presidente de la República.

4.° Examinar y aprobar o improbar las Memorias y Cuentas que deben presentar los Ministros del Despacho, de conformidad con el artículo 109 de la Constitución.

5.° Elevar a la categoría de Estado de la Nación los Territorios Federales que lo soliciten, siempre que llenen las condiciones previstas en el artículo 9.° de esta Constitución.

6.° Examinar los Créditos Adicionales decretados por el Ejecutivo Federal e impartirles su aprobación si se hubieren acordado con los trámites indicados en la atribución 30 del artículo 100.

SECCIÓN SEXTA.

De las atribuciones comunes a ambas Cámaras como Cuerpos Colegisladores.

Art. 78. La Cámara de Diputados y la del Senado funcionando como Cuerpos Colegisladores, tienen las siguientes atribuciones:

1.° Decretar todos los impuestos nacionales.

2.° Decretar empréstitos sobre el Crédito Nacional y determinar todo lo relativo a la Deuda Nacional.

3.° Crear y suprimir los empleos nacionales y, en general, legislar acerca del funcionamiento del Poder Federal.

4.° Legislar sobre la moneda nacional, fijando su tipo, valor, ley, peso y acuñación, y acerca de la admisión y circulación de la moneda extranjera, pero en ningún caso ni por motivo alguno podrá decretarse ni autorizarse la circulación forzosa de billetes de banco, ni de valor alguno representado en papel, manteniéndose siempre el patrón de oro.

5.° Aprobar o negar los tratados y convenios diplomáticos, los que sin el re-

quisito de su aprobación no serán válidos ni podrán ratificarse ni canjearse. La ley aprobatoria que dicte el Congreso no recibirá el Ejecútese sino cuando conste que el tratado está aceptado por la otra parte. Los tratados no se publicarán oficialmente sino después de haber sido ratificados y canjeados.

6.° Aprobar o negar los contratos para la construcción de vías férreas, cables aéreos de tracción, establecimiento de comunicaciones telegráficas o inalámbricas, inmigración y los demás de interés nacional, autorizados por esta Constitución o las leyes, que celebre el Ejecutivo Federal.

No están sujetos a la aprobación del Congreso las concesiones mineras ni los títulos de tierras baldías que se otorguen conforme a las respectivas leyes.

7.° Autorizar al Poder Ejecutivo para enajenar bienes inmuebles de la propiedad nacional.

8.° Fijar y uniformar las pesas y medidas nacionales conforme al sistema métrico decimal.

9.° Sancionar el Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos, en el cual se determinará la dotación de los empleos federales y todo lo relativo a las erogaciones que hayan de hacerse en el respectivo año económico.

No podrá el Congreso, fuera de las erogaciones que incluya en la Ley de Presupuesto, ordenar la de ninguna otra suma determinada, por medio de leyes especiales ni por Acuerdos.

10. Examinar, y aprobar si lo encontrare debidamente ejecutado, el Censo Nacional cada vez que se haga, y a este efecto el Ejecutivo Federal lo someterá al Congreso.

11. Establecer el régimen especial de administración aplicable a los Territorios Federales.

12. Establecer el aumento que sea necesario en la base de la población para la elección de Diputados conforme al último Censo aprobado.

13. Dictar leyes de carácter general sobre pensiones civiles, jubilaciones, retiros y montepíos militares, pagaderos por el Tesoro Nacional.

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

En el Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos fijará el Congreso Nacional la partida o partidas en globo que se destine a cubrir estas erogaciones y el Ejecutivo Federal las distribuirá debidamente, otorgando en cada caso particular la respectiva cédula por órgano del Ministro a quien corresponde, todo según lo determine la ley.

14. Decretar la guerra y requerir al Ejecutivo a que negocie la paz.

15. Dictar la ley para la formación y reemplazo de las fuerzas de tierra y mar.

16. Conceder amnistías.

17. Legislar sobre todo lo relativo a la seguridad de los puertos y costas.

18. Legislar sobre censo electoral, instrucción pública, organización de la Hacienda nacional, navegación aérea, marítima y fluvial, muelles, correos, telégrafos, comunicaciones inalámbricas, ferrocarriles, caminos nacionales y el tráfico por ellos de vehículos de tracción mecánica, tierras baldías, salinas, pesca de perlas y minas.

19. Legislar sobre las demás materias enunciadas en el número 4.º del artículo 15, y, en general, sobre todas las que sean de competencia federal.

SECCIÓN SÉPTIMA

De la formación de las leyes.

Art. 79. Las leyes pueden ser iniciadas en cualquiera de las Cámaras cuando presenten el proyecto tres por lo menos de los miembros de ella. La iniciativa corresponde también al Poder Ejecutivo por órgano del Ministro a cuyo Despacho compete la materia del proyecto.

Art. 80. Luego que se haya presentado un proyecto se leerá y considerará para ser admitido, y si lo fuere se le darán tres discusiones con intervalo de un día por lo menos una de otra, observándose las reglas que se hayan establecido para los debates.

Art. 81. Los proyectos aprobados en la Cámara en que fueron iniciados se pasarán a la otra para que se discutan en ella en la misma forma pautada en el artículo anterior. Si no fueren negados se devol-

verán a la Cámara de origen con las alteraciones que hubieren sufrido.

Art. 82. Si la Cámara iniciadora no admitiere las alteraciones, podrá insistir y enviar sus razones escritas a la otra, y si ésta las admite quedará sancionada la ley. Si no, se reunirán las Cámaras en Congreso y en éste se someterán a nueva discusión los artículos en que hubiere discrepancia y los conexos, decidiéndose por mayoría de votos, pudiendo convenirse en darles redacción diferente de la que en una y otra Cámara se hubiese adoptado.

Art. 83. Los proyectos rechazados en las sesiones de un año no podrán ser presentados de nuevo sino en las del año siguiente o posteriores.

Art. 84. Los proyectos que quedaren pendientes en cualquiera de las Cámaras, al fin de las sesiones, no podrán volver a discutirse sino mediante nueva presentación en las sesiones del año siguiente o posteriores, y entonces deberán sufrir las mismas discusiones que si fueran nuevos.

Art. 85. En las leyes se usará de esta fórmula: «El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta»:

Art. 86. La ley que reforme otra se redactará íntegramente y se derogará la anterior en todas sus partes.

Art. 87. Las leyes se derogan con las mismas formalidades establecidas para la sanción.

Art. 88. Los actos legislativos, una vez sancionados, se extenderán por duplicado conforme quedaren redactados en las discusiones sufridas, sin que puedan hacerse al texto modificaciones ni alteraciones. Ambos ejemplares serán firmados por el Presidente, Vicepresidente y Secretarios del Congreso, con la fecha de su definitiva aprobación; uno de dichos ejemplares será enviado al Presidente de la República para que lo refrende junto con el Ministro o Ministros respectivos y lo haga publicar en la *Gaceta Oficial*.

Art. 89. En caso de evidente error en la impresión de la ley se la volverá a publicar, corregida, en la *Gaceta Oficial*, o se insertará en ésta la respectiva fe de erratas certificada por el Ministro o los Ministros que refrendaron la ley.

§ 17. CONSTITUCIÓN DE 1925

Art. 90. La ley entrará en vigencia en la fecha que ella misma señale y si no la indicare entrará a regir desde su publicación en la *Gaceta Oficial*.

Art. 91. La facultad de legislar que corresponde al Congreso no es delegable.

Art. 92. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde que entren en vigencia, aun en los procesos que se hallaren en curso, pero en este caso las pruebas que estuvieren evacuadas se estimarán, en cuanto sea en beneficio del reo, siendo penal el juicio conforme a la ley vigente cuando se promovieren.

TITULO VI

DEL PODER EJECUTIVO

SECCIÓN PRIMERA

De la Administración.

Art. 93. Todo lo relativo a la Administración Federal que no esté atribuido a otra autoridad por esta Constitución, es de la competencia del Poder Ejecutivo Federal y éste se ejerce por un Magistrado que se llama Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, en unión de los Ministros del Despacho.

Art. 94. El Poder Ejecutivo hará cumplir sus determinaciones y ejercerá la Administración General que le está encomendada por medio de los empleados y agentes federales que determinen las leyes, sin perjuicio de reclamar la asistencia de los Gobiernos de los Estados en los casos permitidos por esta Constitución.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Presidente y Vicepresidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 95. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela debe ser venezolano por nacimiento, mayor de treinta años,

de estado seglar y estar en posesión de todos sus derechos civiles y políticos.

Habrá también un Vicepresidente de la República que debe reunir las mismas condiciones requeridas para ser Presidente.

Art. 96. Dentro de los primeros quince días de su instalación se reunirán en Congreso las Cámaras del Senado y de Diputados para hacer la elección del Presidente y del Vicepresidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 97. La sesión del Congreso en que haya de practicarse la elección prevista en el artículo precedente se fijará con cinco días de anticipación por lo menos y se publicará en la *Gaceta Oficial* este señalamiento.

Art. 98. Las faltas temporales y las absolutas del Presidente de la República las suplirá el Vicepresidente de la República, y a falta de éste se encargará del Poder el Presidente de la Corte Federal y de Casación, quien procederá inmediatamente a convocar al Congreso para elegir nuevos Presidente y Vicepresidente por lo que reste del período.

Para los efectos de este artículo se entenderá que el Presidente de la República no está obligado a separarse del ejercicio de su cargo por mera ausencia de la capital, siempre que no salga del territorio de la República, pues además de los casos expresamente previstos en los números 24 (inciso *b*) y 25 del artículo 100, podrá actuar en cualquier punto del país donde se encuentre, en el sentido de que le es potestativo comunicar desde allí sus instrucciones a los Ministros del Despacho para la resoluciones que éstos hayan de librar en Caracas, en los asuntos que motiven dichas instrucciones, de conformidad con esta Constitución y las leyes.

Art. 99. Tanto el Presidente como el Vicepresidente de la República prestarán ante el Congreso el juramento de cumplir fiel y lealmente sus deberes. Si por cualquier circunstancia no pudieren hacerlo ante el Congreso, prestarán dicho juramento ante la Corte Federal y de Casación.

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

SECCIÓN TERCERA

De las atribuciones del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 100. Son atribuciones del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela:

- 1.º Nombrar y remover los Ministros del Despacho y su Secretario general.
- 2.º Recibir los Ministros públicos de otras naciones conforme a las prácticas del Derecho internacional.
- 3.º Firmar las cartas oficiales dirigidas a los Jefes de Estado.
- 4.º Administrar el Distrito Federal según la ley.
- 5.º Administrar los Territorios Federales de conformidad con sus leyes orgánicas.
- 6.º Llamar al Vicepresidente al ejercicio de la Presidencia de la República cuando lo crea conveniente, pudiendo reencargarse de su destino cuando también lo tenga a bien dentro del período constitucional.
- 7.º Mandar ejecutar y cuidar de que se cumplan y ejecuten esta Constitución y las leyes, y hacerlas publicar en la *Gaceta Oficial* tan pronto sea posible después de haberlas recibido, salvo lo dispuesto en la atribución 5.º del artículo 78.
- 8.º Expedir, en Consejo de Ministros y decretos y reglamentos para la mejor ejecución de las leyes cuidando de no alterar su espíritu, propósito o razón.
- 9.º Negociar, por órgano del Ministro respectivo y con aprobación del Gabinete, los empréstitos que decretare el Congreso, en entera conformidad con sus disposiciones.
10. Reglamentar, en Consejo de Ministros, los Servicios de Sanidad, Correos, Telégrafos y Teléfonos públicos o particulares.
11. Decretar, en Consejo de Ministros, las medidas necesarias para que se haga el Censo de la República en las oportunidades que indique la ley y someterlo luego a la aprobación del Congreso.
12. Hacer expedir por el Ministro del ramo patentes de navegación a los buques nacionales, según lo determine la ley.

13. Hacer expedir por el respectivo Ministro cartas de nacionalidad conforme a la ley.

14. Nombrar, por órgano del Ministro a quien compete, los empleados nacionales cuya elección no esté atribuida a otros funcionarios y removerlos cuando lo crea conveniente.

15. Decretar, en Consejo de Ministros, la creación y dotación de los nuevos servicios públicos que fueren necesarios en receso de las Cámaras Legislativas.

16. Disponer, por órgano del Ministro competente y con aprobación del Gabinete, que el Ministerio Público Federal interpusiera acusación contra los empleados que dieran motivo a este procedimiento.

17. Convocar extraordinariamente al Congreso, con aprobación del Consejo de Ministros, cuando lo exija la gravedad de algún asunto.

18. Declarar la guerra en nombre de la República cuando la haya decretado el Congreso.

19. Administrar, por órgano de los Ministros respectivos, las Rentas Públicas de la Nación conforme a esta Constitución y las leyes.

20. Dirigir personalmente, o por órgano del Ministro a quien corresponda, las negociaciones diplomáticas, y celebrar, por medio de los Plenipotenciarios que elija y con aprobación del Consejo de Ministros, toda especie de Tratados con otras naciones, sometidos a las Cámaras Legislativas para los efectos de la atribución 5.º del artículo 78.

En ningún caso se celebrarán Tratados internacionales con menoscabo de los preceptos establecidos en los artículos 37, 38 y 39 y en los que se celebraren se pondrá la cláusula siguiente: «Todas las diferencias entre las partes, relativas a la interpretación o ejecución de este Tratado se decidirán por arbitramento.»

21. Celebrar, por órgano del Ministro o Ministros a quienes compete y con aprobación del Consejo de Ministros, los contratos de interés nacional permitidos por esta Constitución y las leyes y someterlos al Congreso.

22. Prohibir, cuando lo estime conveniente, la entrada de extranjeros en el territorio nacional, y expulsarlos en los ca-

§ 17. CONSTITUCIÓN DE 1925

esos permitidos por el Derecho Internacional o previstos en las leyes de la República.

23. Dirigir la guerra y mandar el Ejército y la Armada en persona o nombrar quien haya de hacerlo y organizar el Ejército y la Milicia Nacionales conforme a la ley, fijando el número de las fuerzas de mar y tierra.

24. Decretar la suspensión de garantías en los casos previstos en el artículo 36, y si la guerra civil o internacional estallare podrá, además:

a) Pedir a los Estados los auxilios necesarios para defensa nacional o de las instituciones.

b) Señalar el sitio a donde hayan de trasladarse transitoriamente todos o algunos de los Poderes de la Federación, cuando existiere grave motivo para ello.

c) Disponer el enjuiciamiento por traición a la Patria de los venezolanos que de alguna manera fueren hostiles a la defensa nacional o voluntariamente causaren perjuicios a los intereses de la Unión.

d) Reorganizar los Estados que fueren dominados por fuerzas rebeldes o cuyos Gobiernos mismos participen en la rebelión.

e) Expedir patentes de corso y autorizar represalias.

25. Declararse en visita oficial junto con todos o algunos de los Ministros del Despacho y el Secretario general a determinados Estados de la Unión y Territorios Federales. Durante la visita oficial el asiento del Poder Ejecutivo Federal será el sitio donde se hallare el Presidente. En el mismo Decreto en que se ordenare la visita se reglamentará todo lo relativo al despacho, en Caracas, de los asuntos administrativos corrientes.

26. Hacer uso de la fuerza pública para poner término a la colisión armada entre dos o más Estados cuando fuere ineficaz la interposición de sus buenos oficios.

27. Ejercer, respecto a los Estados, las funciones que éstos le delegaren en sus respectivas Constituciones.

28. Conceder indultos.

29. Hacer expedir por el Ministro a quien competa los títulos de adjudicación o arrendamiento de tierras baldías y los

de concesiones mineras, conforme a las leyes.

30. Decretar en Consejo de Ministros los Créditos Adicionales al Presupuesto General de Gastos Públicos, cuando fueren necesarios por resultar insuficiente la suma fijada al respectivo Capítulo en dicho Presupuesto o no haberse previsto el gasto, y siempre que en el Tesoro Nacional hubiere fondos con que cubrir el Crédito Adicional sin perjuicio de las erogaciones ordinarias que se preferirán a las extraordinarias.

Art. 101. El Presidente de la Unión está en el deber de presentar al Congreso, personalmente o por medio de uno de sus Ministros, dentro de los diez primeros días de las sesiones ordinarias, un Mensaje, en que dará cuenta de sus actos administrativos y políticos, informará del Estado de la República e indicará las mejoras que a su juicio fuere conveniente adoptar en la legislación vigente.

Art. 102. El Presidente de la República o el que haga sus veces sólo son responsables por traición a la Patria y por delitos comunes.

Art. 103. El Presidente y el Vicepresidente de la República cesan en el ejercicio de sus funciones el día 19 de abril del año en que termine el período presidencial, y el mismo día se encargará del Poder Ejecutivo el Presidente de la Corte Federal y de Casación hasta tanto tome posesión el nuevo Presidente electo.

SECCIÓN CUARTA

De los Ministros del Despacho.

Art. 104. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela ejercerá las atribuciones que le da esta Constitución por medio de los Ministros del Despacho que señale la ley. Esta determinará sus funciones y deberes y organizará sus Departamentos.

Los Ministros son los órganos legales únicos y precisos del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. Todos los actos de éste serán refrendados por el Ministro o Ministros a cuyos ramos correspondan dichos actos, y ellos expedirán las resoluciones y órdenes que les

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

mande dictar el Presidente conforme sus facultades legales. Los actos del Presidente carecerán de eficacia sin el expresado requisito.

En lo relativo a la administración del Distrito Federal el órgano legal del Presidente será un Gobernador de su libre elección y remoción.

Art. 105. Tendrá además el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela un Secretario general que refrendará los nombramientos de los Ministros y del Gobernador del Distrito Federal y por cuyo intermedio el Presidente de la República podrá comunicar a éstos sus instrucciones, sin perjuicio de hacerlo personalmente cuando así lo creyere conveniente.

El nombramiento de Secretario general no está sujeto a refrendación ministerial.

Art. 106. Para ser Ministro del Despacho y Secretario general se requiere ser venezolano por nacimiento, mayor de treinta años y estar en posesión de sus derechos civiles y políticos.

Art. 107. Las decisiones del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela en el ejercicio de sus atribuciones legales serán acordadas en Gabinete, esto es, en Junta o Consejo de todos los Ministros del Despacho, cuando en esta Constitución o las leyes se requiera dicha reunión, o cuando el Presidente crea conveniente convocar el Gabinete según la entidad o importancia de las materias que hayan de tratarse; mas cuando el asunto corresponda solamente a uno de los Despachos y no existiere disposición legal expresa que requiera su consideración en Gabinete, bastará que el Ministro o Ministros a quienes compete, refrenden o manden ejecutar lo dispuesto por el Presidente.

A las sesiones de Gabinete pueden asistir el Vicepresidente de la República y el Secretario general del Presidente.

Art. 108. Todos los actos de los Ministros deben arreglarse a esta Constitución y las leyes; su responsabilidad personal no se salva por la orden del Presidente aunque la reciban escrita. Dicha responsabilidad es solidaria para todos los Ministros respecto a los actos del Presidente resueltos en Gabinete.

Art. 109. Los Ministros darán cuenta al Congreso, cada año, dentro de los diez primeros días de sus sesiones, en Memorias razonadas y documentadas, de lo que hubieren hecho y crean conveniente que se haga en sus respectivos ramos. Presentarán también la cuenta de los fondos que hubieren manejado.

En especial el Ministro a cuyo Despacho corresponda la Administración General de las Rentas de la Nación, presentará oportunamente al Congreso, cada año, el Proyecto de Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos que elaborará en consulta con los demás Ministros del Despacho.

Art. 110. Los Ministros tienen derecho de palabra en las Cámaras y estarán obligados a concurrir a ellas cuando sean llamados a informar.

TITULO VII

DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

Art. 111. El Ministerio Público Federal es el órgano del Ejecutivo Federal ante el Poder Judicial Federal y el de los Estados cuando sea necesario ocurrir a ellos conforme a esta Constitución y las leyes.

Art. 112. El Ministerio Público Federal estará a cargo de un funcionario llamado Procurador general de la Nación y de los empleados de su dependencia.

Art. 113. El Procurador general de la Nación es de la libre elección y remoción del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. Respecto a los empleados de su dependencia la ley determinará lo relativo a su nombramiento.

Art. 114. Son atribuciones del Procurador general:

1.ª Velar, personalmente o por medio de los empleados de su dependencia, en los casos y en la forma que pauté la ley, por que en todos los Tribunales Federales, de los Estados y Municipales se apliquen rectamente las leyes en los procesos penales y en todos aquellos en que estén interesados el Fisco Nacional, el orden público o las buenas costumbres.

§ 17. CONSTITUCIÓN DE 1925

2.ª Evacuar los informes jurídicos que le pidan el Ejecutivo Federal o la Corte Federal y de Casación.

3.ª Intentar, personalmente o por medio de los funcionarios de su dependencia, a excitación del Ejecutivo Federal y por ante la autoridad competente, acusación contra los funcionarios federales que dieren motivo a ser enjuiciados.

4.ª Ejercer ante la Corte Federal y de Casación el Ministerio Fiscal en los juicios a que se refieren las atribuciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del artículo 120.

5.ª Representar y sostener por sí mismo o por medio de los funcionarios de su dependencia que indique la ley y que en todo caso obrarán bajo su dirección, los derechos de la Nación en todos los juicios en que ella fuere parte.

6.ª Cumplir los demás deberes que le señalen las leyes.

Art. 115. El Procurador general de la Nación ejercerá sus funciones ateniéndose a las instrucciones que de acuerdo con la ley le comunique el Ejecutivo Federal por órgano del Ministerio a cuyo ramo corresponda el asunto.

TITULO VIII

DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones fundamentales.

Art. 116. El Poder Judicial de la República reside en la Corte Federal y de Casación y en los demás Tribunales y Juzgados que establecen las leyes.

Art. 117. Todos los Jueces federales nombrados por un período determinado durante el cual no podrán ser removidos de sus cargos sino en los casos que determine la ley.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Corte Federal y de Casación.

Art. 118. La Corte Federal y de Casación se compondrá de siete Vocales, que deben ser venezolanos por nacimiento, mayores de treinta años y abogados de la

República, los cuales durarán en sus funciones siete años.

Art. 119. La elección de los Vocales de la Corte Federal y de Casación la hará el Congreso en los primeros treinta días de sus sesiones en el año en que comience el respectivo período constitucional, haciéndose la votación por separado para cada uno de los Vocales, quedando nombrados los que resultaren con mayoría absoluta. En igual forma y en la propia sesión se elegirán, numerados sucesivamente, siete Vocales suplentes, que por el mismo orden llenarán las faltas absolutas o temporales de los principales. Las accidentales se proveerán conforme indique la ley.

Art. 120. Son atribuciones de la Corte Federal y de Casación:

1.ª Conocer de las acusaciones contra el Presidente de la República o el que haga sus veces; contra los Ministros del Despacho, Procurador general de la Nación, Gobernador del Distrito Federal y contra sus propios Miembros, en los casos en que dichos funcionarios incurran en responsabilidad penal según esta Constitución y las leyes.

2.ª Conocer de las acusaciones contra los Presidentes de los Estados y otros altos funcionarios de los mismos que las leyes de éstos indiquen, aplicando, como fuere procedente, las leyes de los propios Estados o las generales de la Nación.

3.ª Conocer de las causas civiles o criminales que se formen a los empleados diplomáticos en los casos permitidos por el Derecho Público de las Naciones.

4.ª Conocer de las causas penales que por mal desempeño de sus funciones se formen a los Agentes Diplomáticos de la República acreditados cerca de otros Gobiernos.

5.ª Conocer del recurso de casación y de los demás cuya decisión le atribuya la ley, en la forma y términos que ésta determine.

6.ª Conocer de las causas de presas.

7.ª Dirimir las controversias de cualquier naturaleza que se susciten entre los funcionarios del orden político de los diferentes Estados, entre uno o más Estados y los de la Unión y el Distrito Federal y entre los Tribunales y funciona-

rios nacionales en materia de la competencia de la Corte.

8.º Dirimir las competencias que se susciten entre los empleados o funcionarios del orden judicial de distintos Estados; entre los de éstos con los federales y entre los de un mismo Estado o del Distrito Federal, siempre que no exista en ellos autoridad llamada a dirimirlos.

9.º Declarar la nulidad de las leyes nacionales o de los Estados cuando colidan con la Constitución de la República. La nulidad se limitará al párrafo, artículo o artículos en que aparezca la colisión, salvo que éstos sean de tal importancia, por su conexión con los demás, que, a juicio de la Corte, su nulidad acarrearé la de toda la ley.

10. Declarar cuál sea la ley que debe prevalecer cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí o éstas con las de los Estados, y declarar asimismo cuál es el artículo o artículos de una ley que ha de regir cuando existiere colisión entre las disposiciones de ella.

11. Declarar la nulidad de los actos de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Federal que violen los derechos garantizados a los Estados o que ataquen su autonomía, y la de los actos de las Asambleas Legislativas o de los Consejos Municipales que violen las restricciones expresadas en el párrafo 3, número 4.º del artículo 17 y en el número 3.º del artículo 18.

12. Declarar la nulidad de los Decretos o Reglamentos que dictare el Poder Ejecutivo para la ejecución de las leyes cuando alteraren el espíritu, razón o propósito de ellas, y en general, declarar, cuando sea procedente, la nulidad de todos los actos a que se refieren los artículos 42 y 43 de esta Constitución, siempre que emanen de autoridad Nacional o del Distrito Federal, o de los altos funcionarios de los Estados.

Quando el acto acusado de nulidad fuere una Resolución Ministerial relativa a la ejecución, interpretación o caducidad de algún contrato celebrado por el Ejecutivo Federal, la Corte no podrá decidir sino mediante el procedimiento pautado en el número que sigue.

13. Conocer en juicio contencioso de todas las cuestiones sobre nulidad, caducidad, resolución, alcance, interpretación, cumplimiento y cualesquiera otras que se susciten entre la Nación y los contratistas o concesionarios a consecuencia de los Contratos celebrados por el Ejecutivo Federal, o de concesiones mineras o de tierras baldías que hubiere otorgado, así como también de las controversias que resultaren por su negativa a expedir títulos de concesiones que los demandantes alegaren que tienen derecho a obtener, salvo los puntos que la ley vigente al tiempo de la celebración del contrato, del otorgamiento de la concesión o de la negativa a concederla, según el caso, dejaren a la decisión del Ejecutivo Federal sin recurso judicial.

14. Declarar, salvo lo que dispongan los tratados públicos, la fuerza ejecutoria de las sentencias de las autoridades extranjeras, con sujeción a las condiciones que establezca la ley.

15. Conocer en juicio contencioso y en los casos que determine la ley de las reclamaciones por daños y perjuicios que se propusieren contra la Nación, y de todas las demás acciones por sumas de dinero que se intenten contra ella.

16. Dirimir las controversias sobre límites que ocurran entre los Estados de la Unión conforme al artículo 11.

17. Las demás que le señalen esta Constitución y las leyes en asuntos de la competencia federal.

Art. 121. En los casos previstos en los números 1.º y 2.º del artículo anterior la Corte declarará sumariamente si hay o no lugar a formación de causa con vista de los recaudos producidos o los que de oficio haga evacuar. Si declarare lo primero quedará de hecho en suspenso del ejercicio de su cargo el funcionario acusado mientras dure el proceso. Si lo segundo, cesará todo procedimiento. Cuando el delito fuere común pasará el proceso al Tribunal ordinario competente, y cuando fuere de naturaleza política continuará conociendo la Corte hasta sentencia definitiva.

Art. 122. La Corte Federal y de Casación presentará cada año al Congreso Nacional una Memoria contentiva de sus

§ 17. CONSTITUCIÓN DE 1925

trabajos, en la cual indicará también las reformas legales que a su juicio conviniere introducir.

TITULO IX

DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

Art. 123. Esta Constitución es susceptible de reformas totales o parciales, pero ni unas ni otras se declararán sino por el Congreso Nacional, en sus sesiones ordinarias y cuando sean solicitadas por las tres cuartas partes de las Asambleas Legislativas de los Estados, reunidas en sesiones ordinarias, y no se harán las enmiendas o adiciones sino en los puntos en que coincidiera la mayoría de los Estados.

Art. 124. Las enmiendas y adiciones constitucionales se harán por el mismo sistema establecido para sancionar las leyes.

Art. 125. Acordada la enmienda o adición por el Congreso Nacional, su Presidente la someterá a las Asambleas Legislativas para la ratificación definitiva.

Art. 126. Puede también el Congreso tomar la iniciativa en las enmiendas o adiciones y acordarlas por el procedimiento indicado en el artículo anterior, pero en este caso no se considerarán sancionadas sin la ratificación de las dos terceras partes de las Asambleas Legislativas de los Estados.

Art. 127. Bien sean las Asambleas Legislativas de los Estados o las Cámaras Legislativas las que inciden las reformas, el voto definitivo de los Estados volverá al Congreso; que es a quien toca escrutarlo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 128. Seguirá corriendo el período constitucional que comenzó el 19 de abril de 1922. En consecuencia, continuará en sus cargos el Presidente y el Vicepresidente actuales de la República y los Vocales de la Corte Federal y de Casación, por lo que resta de dicho período, quedando numerados los suplentes de dicha Corte por el orden de las agrupaciones que los eligieron. Los Diputados y Sena-

dores al Congreso conservarán sus cargos por lo que resta de los tres años del período para el cual fueron elegidos. Respecto al Procurador general de la Nación, el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela proveerá el cargo en virtud de lo dispuesto en el artículo 113.

Art. 129. El Presidente de la República organizará provisionalmente los Estados de la Unión mientras éstos dicten sus nuevas Constituciones, procurándose que las Asambleas Constituyentes de todos ellos se reúnan a la mayor brevedad posible después de promulgada la presente Constitución nacional.

Art. 130. Los Estados renuncian en favor de la Nación cualquier derecho que pudiera corresponderles por saldos de sus situados constitucionales hasta el año económico de 1924-1925, inclusive. Recíprocamente la Nación renuncia en favor de los Estados cualquier reclamación que le corresponda contra ellos hasta el citado año económico inclusive.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 131. La presente Constitución se promulgará y entrará en vigencia tan pronto como escrutados que sean por el Congreso Nacional los votos de las Asambleas Legislativas de los Estados se encuentre que la han ratificado.

Art. 132. Se deroga la Constitución dictada el 19 de junio de 1922 y mandada a cumplir el día 24 del mismo mes y año.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinticuatro días del mes de junio de 1925.—Año 116 de la Independencia y 67 de la Federación.

(L. S.)

El Presidente de la Cámara del Senado, Senador por el Estado Táchira, *Félix Quintero*.

El Presidente de la Cámara de Diputados, Diputado por el Estado Lara, *R. Garmendia R.*

El primer Vicepresidente de la Cámara del Senado, Senador por el Estado Monagas, *Eliás Rodríguez*.

El primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados, Diputado por el Estado Zamora, *J. A. Gonzálo Salas*.

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

El segundo Vicepresidente de la Cámara de Diputados, Diputado por el Estado Trujillo, *Fabrizio Gabaldón*.

ESTADO ANZOATEGUI

Senadores: *Carlos F. Grisanti, Pedro Emilio Coll*.

Diputados: *A. V. Rivero, Pedro A. Gutiérrez Alfaro, Paulo González A., M. M. Linares*.

ESTADO APURE

Senadores: *I. Quintana, G. Terrero Atienza*.

Diputado: *Felipe Casanova*.

ESTADO ARAGUA

Senadores: *Henrique Anzola Añez, Pedro José Rodríguez*.

Diputados: *Gonzalo Crespo, J. T. Sosa Altuna, L. Castillo Fuentes*.

ESTADO BOLIVAR

Senadores: *Manuel Revenga, Pablo Godoy Fonseca*.

Diputados: *Mario Capriles, Jesús Peña Sánchez*.

ESTADO CARABOBO

Senadores: *E. Conde Flores, Pablo Domínguez*.

Diputados: *Ramón Pimentel, Carlos Pio Anzola, W. Briceño M., R. M. Clemente, Alberto J. Wallis*.

ESTADO COJEDES

Senador: *D. Braschi Cazorla*.

Diputados: *Manuel Montenegro, Lisis Merchán, Simón Camejo*.

ESTADO FALCON

Senadores: *Roberto García, R. Gómez Peraza*.

Diputados: *León Aguilar, José Antonio Linares, Alejandro Marte, hijo, Angel Larralde*.

ESTADO GUARICO

Senadores: *J. A. Hernández Ron, Maximiano Casanova*.

Diputados: *Tomás Sarmiento, Ildelfonso Itriago Chacín, H. Toledo Trujillo, Simón Núñez Ortiz, J. M. Valero*.

ESTADO LARA

Senadores: *M. Silveira, Luis Felipe Blanco*.

Diputados: *Jesús Pacheco Rojas, M. A. Granado, I. A. Ortiz, Horacio Briceño A.*

ESTADO MERIDA

Senadores: *M. Ordóñez, F. V. Gutiérrez*.

Diputados: *A. Baptista Quevedo, Luis Parra S., Lope Tejera*.

ESTADO MIRANDA

Senadores: *Juan R. Guerra, N. Acosta Poleo*.

Diputados: *Avéline Ramírez, Amílcar Fonseca, M. Arocha Navarro, Pedro Acosta Delgado*.

ESTADO MONAGAS

Senador: *B. Carvajal Madrid*.

Diputados: *M. J. Gornés Mac Pherson, H. Troconis*.

ESTADO NUEVA ESPARTA

Senadores: *F. A. Vázquez Troconis*.

Diputado: *Alejandro Irazábal*.

ESTADO PORTUGUESA

Senadores: *Juan Antonio Guillén, M. L. Ron Pedrique*.

Diputados: *E. S. Larralde, Luis Churión, Pedro José Godoy*.

ESTADO SUCRE

Senadores: *E. Ochoa, Carlos M. Castillo*.

Diputados: *I. Lares Ruiz, Rafael Veldáquez, Rafael Garcés Alamo*.

§ 17. CONSTITUCIÓN DE 1925

ESTADO TACHIRA

Senador: *Samuel Dario Maldonado.*
Diputados: *Benjamin González, Marco Julio Torre, Samuel E. Niño.*

ESTADO TRUJILLO

Senadores: *José A. Tagliaferro, Juan J. Carrillo Guerra.*
Diputados: *Paulo Briceño I., Juan José Márquez, Rafael Coronado.*

ESTADO YARACUY

Senadores: *M. Spósito Briceño, Luis Lizarraga.*
Diputados: *Santiago Briceño A., Luis M. Garrido, A. Pietri.*

ESTADO ZAMORA

Senadores: *Ezequiel Urdaneta, Manuel Salvador Araujo.*
Diputado: *Rafael Montenegro.*

ESTADO ZULIA

Senadores: *Ramiro Antonio Parra, A. Acosta Medina.*

Diputados: *Carlos H. Aranguren, Rafael C. Gómez, J. M. Aranda, David Gimón, hijo.*

DISTRITO FEDERAL

Diputados: *Salvador Alvarez Michaud, M. F. Núñez, C. Braun.*

El Secretario de la Cámara del Senado: *C. Díez del Ciervo.*

El Secretario de la Cámara de Diputados: *A. Pulido Villafaña.*

Palacio Federal, en Caracas, a 1 de julio de 1925.—Año 116 de la Independencia y 67 de la Federación.

Cumplase (L. S.), J. V. GOMEZ.

Refrendada, el Ministro de Relaciones Interiores (L. S.), *Pedro M. Arcaya.*

Refrendada, el Ministro de Relaciones Exteriores (L. S.), *P. Itriago Chacín.*

Refrendada, el Ministro de Hacienda (L. S.), *M. Centeno Grau.*

Refrendada, el Ministro de Guerra y Marina (L. S.), *C. Jiménez Rebolledo.*

Refrendada, el Ministro de Fomento (L. S.), *Antonio Alamo.*

Refrendada, el Ministro de Obras Públicas (L. S.), *Tomás Bueno.*

Refrendada, el Ministro de Instrucción Pública (L. S.), *Rubén González.*

§ 18

**CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA DE 1928 ***

* La Constitución fue sancionada por el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, en Caracas, el 22 de mayo de 1928, y mandada a ejecutar por el Presidente, J. V. Gómez, el 23 de mayo de 1928. El texto se ha tomado de *Gaceta Oficial*, núm. suelto extraordinario, de 23 de mayo de 1928.

§ 18. CONSTITUCIÓN DE 1928

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA

Después de haber escrutado los votos de las Asambleas Legislativas de los Estados Anzoátegui, Apure, Aragua, Bolívar, Carabobo, Cojedes, Falcón, Guárico, Lara, Mérida, Monagas, Nueva Esparta, Portuguesa, Sucre, Táchira, Trujillo, Yaracuy, Zamora y Zulia, que forman la Unión Venezolana, y por cuanto se encuentra que, únicamente, ratifican aquéllas el Proyecto de Constitución Nacional sometido a su aprobación de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Nacional vigente, acuerda:

1.º *Declarar sancionada la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela y presentar al Presidente Provisional de la República dos ejemplares auténticos de ella para que sea mandada ejecutar.*

2.º *El presente Acuerdo se publicará conjuntamente con la Constitución.*

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 19 de junio de 1922.—Año 113 de la Independencia y 64 de la Federación.

El Presidente, Carlos F. Grisanti.

El Vicepresidente, Rubén González.

Los Secretarios, Jesús Urdaneta Maya y Mario Briceño-Iragorry.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA,
EN NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO,

y en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 133 del Pacto Federal vigente, decreta la presente

CONSTITUCION

TITULO PRIMERO

LA NACION VENEZOLANA
Y SU ORGANIZACION

SECCIÓN PRIMERA

Territorio y división política.

Artículo 1.º La Nación Venezolana es la reunión de todos los venezolanos en un pacto de organización política con el nom-

bre de Estados Unidos de Venezuela. Ella es para siempre e irrevocablemente libre e independiente de toda dominación o protección de Potencia extranjera.

Art. 2.º El territorio de los Estados Unidos de Venezuela es el que antes de la transformación política de 1810 correspondía a la Capitanía General de Venezuela, con las modificaciones que resulten de los Tratados celebrados por la República. Este territorio no podrá jamás ser cedido, traspasado, arrendado ni en

ninguna forma enajenado a potencia extranjera ni aun por tiempo limitado.

Art. 3.º El territorio nacional se divide, para los fines de la organización interior política de la República, en el de los Estados, el del Distrito Federal, el de los Territorios Federales y el de las Dependencias Federales.

Art. 4.º Los Estados son:

Anzoátegui, Apure, Aragua, Bolívar, Carabobo, Cojedes, Falcón, Guárico, Lara, Mérida, Miranda, Monagas, Nueva Esparta, Portuguesa, Sucre, Táchira, Trujillo, Yaracuy, Zamora y Zulia.

Art. 5.º Los límites generales de cada uno de los Estados son los que actualmente tienen, y se determinan por los que señaló a las antiguas Provincias la Ley de 28 de abril de 1856, con las variaciones provenientes de la creación del Distrito Federal y de los Territorios y Dependencias Federales más las introducidas por la Constitución Nacional de 5 de agosto de 1909 y las convenidas en 1917 entre los Estados Aragua y Carabobo.

Los Estados limítrofes pueden, mediante convenios que aprueben sus respectivas Legislaturas, modificar su común frontera, haciéndose recíprocamente las compensaciones o cesiones de territorio que tengan a bien.

Art. 6.º El Distrito Federal será organizado por ley especial y se compondrá de los Departamentos Libertador y Vargas. El primero lo forman la ciudad de Caracas junto con sus Parroquias foráneas: El Recreo, El Valle, La Vega, Antímano, Macarao y Macuto.

La ley determinará las atribuciones de la Municipalidad del Distrito Federal de modo que no se entrebada en él la acción política del Poder Federal.

Art. 7.º La ciudad de Caracas es la capital de los Estados Unidos de Venezuela y el asiento del Gobierno Federal, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso b), atribución 24 del artículo 100 y en la atribución 25 del propio artículo.

Art. 8.º Los Territorios Federales son el Amazonas y el Delta Amacuro. Se organizarán por leyes especiales con los límites que respectivamente tienen en la actualidad.

Los límites de dichos Territorios y los del Distrito Federal con los Estados vecinos podrán ser modificados mediante Convenios que con los Gobiernos de éstos celebre el Poder Ejecutivo Federal y aprueben el Congreso Nacional y las Legislaturas de los respectivos Estados.

Art. 9.º Los Territorios Federales Amazonas y Delta Amacuro y los demás que se crearen conforme al artículo siguiente pueden optar a la categoría de Estados, siempre que reúnan las condiciones siguientes:

1.º Tener por lo menos la base de población requerida para la elección de un Diputado conforme a esta Constitución.

2.º Comprobar ante el Congreso que están en capacidad para atender al servicio público en todos sus ramos y cubrir los gastos que éste requiera.

Art. 10. Son Dependencias Federales las islas venezolanas del Mar de las Antillas, excepto las de Magarita y Coche que constituyen el Estado Nueva Esparta. El Gobierno y la administración de dichas Dependencias corresponden directamente al Ejecutivo Federal mientras la ley no las eleve a la categoría de Territorios Federales.

Art. 11. Las controversias existentes entre los Estados por razón de sus límites, y las que en lo sucesivo surgieren por la misma causa, entre ellos o con el Distrito Federal o los Territorios Federales, serán decididas por la Corte Federal y de Casación mediante el procedimiento que pauté la ley.

SECCIÓN SEGUNDA

Bases de la Unión

Art. 12. Los Estados enumerados en el artículo 4.º forman la Unión Venezolana. Ellos reconocen recíprocamente sus autonomías; se declaran iguales en entidad política; conservan en toda su plenitud la soberanía no delegada en esta Constitución y declaran que el primer deber suyo y de la Federación es la conservación de la independencia e integridad de la Nación. En consecuencia, los Estados jamás podrán romper la unidad

§ 18. CONSTITUCIÓN DE 1928

nacional ni se aliarán con Potencias extranjeras ni solicitarán su protección, ni podrán cederles porción alguna de su territorio, sino que se defenderán y defenderán a la Federación de cualquier violencia que se intente en daño de la soberanía nacional. Asimismo se obligan a mantener el régimen y gobierno de la Unión y el de los mismos Estados sobre las bases fundamentales que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 13. El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela y el de cada uno de los Estados de la Unión es y será siempre republicano, federal, democrático, electivo, representativo, responsable y alternativo.

Art. 14. Los Estados se dividirán en Distritos que gozarán de autonomía municipal y serán independientes del Poder Político del Estado en lo concerniente a su régimen administrativo, con las restricciones que en esta Constitución se pautan; pero en caso de guerra exterior o interior el Poder Ejecutivo del Estado podrá asumir también la administración de los Distritos conforme en la Constitución local se establezca.

Art. 15. Los Estados convienen en reservar a la competencia federal:

1.° Todo lo relativo a la actuación internacional de los Estados Unidos de Venezuela como Nación soberana.

Ni los Estados ni las Municipalidades podrán establecer ni cultivar relaciones políticas ni diplomáticas con otras naciones.

2.° Todo lo relativo a la Bandera, el Escudo de Armas, el Himno y las Fiestas nacionales, y a las condecoraciones y medallas honoríficas que otorgue la República.

3.° La suprema vigilancia en pro de los intereses generales de la Nación venezolana y de la conservación de la paz pública en todo el territorio nacional.

4.° La Legislación que regirá en toda la República en materia civil, mercantil, penal y de procedimientos; acerca de bancos, instituciones de crédito, previsión social, sanidad, conservación y fomento de los montes, las aguas y las demás riquezas naturales del país; trabajo, marcas de fábrica, propiedad literaria, artística e in-

dustrial, registro público, expropiación por causa de utilidad pública, inmigración, naturalización, expulsión y admisión de extranjeros, y la legislación reglamentaria de las garantías que otorga esta Constitución.

5.° La Legislación relativa a las pesas y medidas que se usarán en toda la República.

6.° La suprema vigilancia en pro de la recta aplicación de las leyes nacionales en todo el territorio nacional.

7.° La administración de la justicia por órgano de la Corte Federal y de Casación en los asuntos que sean de la competencia de ésta, según la presente Constitución; de los Tribunales ordinarios en el Distrito Federal y en los Territorios y Dependencias Federales, y de los Tribunales Federales, que podrán actuar aun en los Estados, en los juicios en que sea parte la Nación venezolana, en los procesos militares, en los referentes a tierras baldías, minas y salinas, en los procesos fiscales relativos a impuestos federales y en los demás casos que determine la ley.

Esta puede atribuirles a los Tribunales de los Estados las funciones de Tribunales Federales.

8.° Todo lo relativo al Ejército, la Armada y la Aviación Militar.

Ni los Estados ni las Municipalidades podrán mantener otras fuerzas que las de su policía y guardias de cárceles, salvo las que organicen por orden del Gobierno Federal.

El Ejército se formará con el contingente que proporcionalmente a su población se llame al servicio en cada uno de los Estados, el Distrito Federal y los Territorios y Dependencias Federales.

La Ley reglamentará la formación de las milicias ciudadanas, sin perjuicio de que ella pueda organizar también el sistema de enganches por contrato.

Todos los elementos de guerra que se hallen en el país o se introduzcan del extranjero pertenecen a la Nación.

9.° La legislación sobre Instrucción Pública.

La instrucción primaria elemental es obligatoria y la que se dé en Institutos oficiales será gratuita.

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

10. Todo lo relativo a la formación del Censo y la Estadística nacionales, debiendo cooperar en ello los Estados y las Municipalidades, según lo disponga la ley.

Para todos los actos en que sea menester tomar como base la población, así de la Nación como de los Estados, del Distrito Federal y de los Territorios Federales, servirá de norma el último Censo de la República aprobado por el Congreso.

El Censo Nacional se hará en las oportunidades que señale la ley.

11. Todo lo relativo a la organización y régimen del Distrito Federal y de los Territorios y Dependencias Federales.

12. Todo lo relativo a la moneda venezolana cuyo tipo, valor, ley, peso y acuñación fijarán exclusivamente las leyes nacionales, y a la circulación de la moneda extranjera.

13. Todo lo relativo a la navegación aérea, la marítima y la fluvial, los muelles y las obras para desembarque en los puertos.

No podrá restringirse con impuestos o privilegios la navegación de los ríos y demás aguas navegables que no hayan exigido para ella obras especiales.

14. Todo lo relativo al régimen de Aduanas para el cobro de derechos de importación, que percibirá íntegramente el Fisco Nacional, lo mismo que los de tránsito de mercancías que pasen para el extranjero viniendo también del extranjero.

En las Aduanas seguirá cobrándose además, mientras no lo elimine la Ley, la contribución actualmente denominada Impuesto Territorial, que ingresará al Tesoro Nacional.

La exportación es libre y no podrá establecerse ningún impuesto que la grave.

15. Todo lo relativo a Correos, Telégrafos, Teléfonos y comunicaciones inalámbricas.

16. Todo lo relativo a la apertura y la conservación de los caminos nacionales, esto es, los que atraviesan un Estado o el Distrito Federal o un Territorio Federal y salen de sus límites; los cables aéreos de tracción y las vías férreas, aunque estén dentro de los límites de un Estado, salvo que se trate de tranvías o

cables de tracción urbanos, cuya concesión y reglamentación compete a las respectivas Municipalidades.

17. Todo lo relativo a la organización, cobro e inversión de los impuestos de estampillas o timbres fiscales, cigarrillos, tabaco, registro, herencias, fósforos, aguardientes y licores y los demás que con el carácter de impuestos nacionales estableciere la ley.

18. Todo lo relativo a las salinas, las tierras baldías, los productos de éstas, los ostrales de perlas y las minas. Cada Estado conserva la propiedad de dichos bienes respecto a los que se encuentren en su jurisdicción, pero la administración de todos ellos correrá a cargo del Ejecutivo Federal, que la ejercerá conforme lo determinen las respectivas leyes. En éstas se establecerá que las salinas son inalienables; que las concesiones mineras serán temporales y que los terrenos baldíos pueden venderse, arrendarse y darse en adjudicación gratuita por el Ejecutivo Federal según en las mismas leyes se pauten, en las cuales se establecerá, para estos casos, el derecho de preferencia en favor de los ocupantes.

Los baldíos existentes en las islas marítimas y lacustres no podrán enajenarse, y su aprovechamiento sólo podrá concederse en forma que no envuelva directa ni indirectamente la transferencia de la propiedad de la tierra.

La Renta de Salinas, Perlas, Minas y Tierras Baldías, inclusive el producto de la venta de estas últimas, ingresará al Tesoro Nacional.

19. Lo relativo, en todo el territorio de la Nación, a las obras públicas que sean necesarias, sin que esto coarte el derecho de los Estados y Municipalidades a emprender por su cuenta las que tengan a bien.

20. En general, todas las materias que la presente Constitución enumera en las atribuciones de los diferentes Poderes que constituyen el Gobierno Federal.

Art. 16. Los Estados se obligan a cumplir y hacer cumplir y ejecutar la Constitución y las leyes de la Unión y los decretos, órdenes y resoluciones que los Poderes Federales expidieren en uso de sus atribuciones y facultades legales en

§ 18. CONSTITUCIÓN DE 1928

las materias de la competencia federal enumeradas en el artículo precedente.

Art. 17. Es de la competencia de los Estados:

1.º Dictar su Constitución y las leyes orgánicas de sus Poderes Públicos, conforme a los principios de este Pacto Fundamental; debiendo adoptar, para el nombramiento de los Concejos Municipales, Asambleas Legislativas y Diputados al Congreso el voto directo y secreto, tomando como base el Censo electoral, según la ley Federal de la materia.

Es facultativo de los Estados conservar sus nombres actuales o cambiarlos.

2.º Elegir sus Poderes Públicos conforme a sus Constituciones y leyes, sin perjuicio de que en las Constituciones de los Estados que así lo decidan, se deleguen en el Presidente de la República determinadas facultades.

3.º Administrar la justicia con arreglo a la ley por medio de sus Tribunales, en sus respectivos territorios, en todos los procesos civiles o penales que en ellos ocurran, salvo aquellos cuyo conocimiento estuviere reservado, según esta Constitución, a Jueces federales.

Los fallos de los Tribunales de los Estados sólo estarán sujetos a la revisión de la Corte Federal y de Casación, mediante los recursos que establezca la ley y con los efectos que ella pauté.

4.º Organizar sus Rentas, que serán:

1) El Situado Constitucional que lo formará una suma que se incluirá anualmente en el respectivo Presupuesto General de Gastos Públicos de la Nación, equivalente al 12 por 100 del total de ingresos por Rentas, tomando como base para cada año económico el total de dichos ingresos en el año civil inmediatamente anterior.

La suma así fijada se distribuirá entre todos los Estados, el Distrito Federal y los Territorios Federales, proporcionalmente a su población.

2) El impuesto de papel sellado, no pudiendo exigir el empleo de éste en los documentos relativos a la liquidación y pago de los impuestos nacionales, ni con el fin de hacer efectivas de hecho, mediante su uso, las contribuciones que esta Constitución les prohíbe imponer.

3) El impuesto de consumo y las demás contribuciones que establezcan las Asambleas Legislativas, con las restricciones siguientes:

a) Los Estados no pueden crear Aduanas, pues no habrá sino las nacionales, ni pueden cobrar impuestos de importación ni de exportación, ni de tránsito de mercancías extranjeras de paso para territorio extranjero, ni sobre las demás materias rentísticas que constituyen impuestos federales, ni sobre aquellas que son de la competencia municipal, según el artículo 18.

b) No pueden pechar el tránsito de ganados, artefactos o producciones de otros Estados, ni las cosas, cualquiera que sea su procedencia, que pasen para otro Estado.

c) No pueden pechar los ganados, frutos, artefactos, productos u otra clase de mercancías nacionales o extranjeras antes de ofrecerse al consumo; ni prohibir el consumo de las cosas que se produzcan fuera del Estado, ni gravarlo con impuestos diferentes de los que se paguen por el de las mismas cosas cuando son producidas en la localidad.

d) No pueden exigir para el cobro de sus impuestos la intervención de la administración fiscal federal.

e) No pueden crear impuestos pagaderos en trabajo personal ni en su equivalente en dinero.

5.º El ejercicio de todos los demás derechos correspondientes a su categoría de entidades autonómicas, que se han reservado conforme al artículo 12 de la presente Constitución.

Art. 18. Es de la competencia de las Municipalidades:

1.º Organizar sus servicios de policía, abastos, cementerios, ornamentación municipal, arquitectura civil, alumbrado público, acueductos, tranvías urbanos y demás de carácter municipal. El servicio de higiene lo harán sujetándose a las leyes y reglamentos federales sobre sanidad y bajo la suprema inspección del servicio sanitario federal.

2.º Administrar sus ejidos y terrenos propios, sin que puedan en lo sucesivo enajenarlos, salvo para construcciones.

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

ción, nacidos fuera del territorio de la República, si vienen a domiciliarse en el país y manifestaren su voluntad de ser venezolanos.

2.° Los nacidos o que nazcan en las Repúblicas iberoamericanas, siempre que hayan fijado su residencia en el territorio de la República y manifestado su voluntad de ser venezolanos.

3.° Los extranjeros que hayan obtenido o que obtuvieran carta de naturaleza conforme a la ley.

4.° La extranjera casada con venezolano, mientras subsista el matrimonio o cuando, disuelto éste y durante el año siguiente a la disolución, manifieste su voluntad de continuar siendo venezolana.

Art. 30. Las manifestaciones de voluntad a que se refieren los números 1.°, 2.° y 4.° del artículo anterior, deben hacerse ante el Registrador Principal de la respectiva jurisdicción en que el interesado establezca su domicilio, y aquél, al recibirlas, las extenderá en el Protocolo respectivo y enviará copia de ellas al Ejecutivo Federal para su publicación en la *Gaceta Oficial*, previos los trámites que establezca la ley.

La nacionalidad no se considerará adquirida mientras no se verifique la expresada publicación.

Art. 31. Los venezolanos tienen el deber de defender la Patria y cumplir y obedecer la Constitución y leyes de la República, y los decretos, órdenes y resoluciones que para su ejecución dicten, conforme a sus atribuciones, los Poderes Públicos.

No podrán comprometerse a servir contra Venezuela y si lo hicieren serán castigados, conforme lo determine la ley, como traidores a la Patria.

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

1.° La inviolabilidad de la vida, sin que por ninguna ley ni por mandato de ninguna autoridad se pueda establecer ni aplicar la pena de muerte.

2.° La propiedad, que sólo estará sujeta a las contribuciones legales y a ser tomada para obras de utilidad pública, mediante juicio contradictorio e indemnización previa, como lo determine la

ley. También estarán obligados los propietarios a observar las disposiciones sobre higiene pública, conservación de bosques y aguas, y otras semejantes que establezcan las leyes en beneficio de la comunidad.

3.° La inviolabilidad de la correspondencia postal, de la telegráfica y de los demás papeles particulares que sólo podrán ser ocupados por disposición de autoridad judicial competente y con las formalidades que establezcan las leyes, pero guardándose siempre el secreto respecto de lo doméstico y privado que no tenga relación con el juicio que se ventile.

4.° La inviolabilidad del hogar doméstico que no podrá ser allando sino para impedir la perpetración o la consumación de un delito o para cumplir las decisiones que, de acuerdo con la ley, dicten los Tribunales de Justicia en los procesos de que conozcan. También estará sujeto a visitas sanitarias conforme a la Ley.

5.° La libertad personal y por ella:

a) Queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas; éste ha de prestarse conforme lo disponga la ley.

b) Queda proscrita para siempre la esclavitud y serán libres los esclavos que pisen el territorio de la República.

c) Todos tienen el derecho de hacer lo que no perjudique a otros, y nadie está obligado a hacer lo que no estuviere legalmente ordenado, ni impedido de ejecutar lo que no prohibiere la ley.

6.° La libertad del pensamiento manifestado de palabras, por escrito o por medio de la imprenta, pero quedan sujetas a pena, conforme lo determine la ley, las expresiones que constituyan injuria, calumnia, difamación, ultrajes o instigación a delinquir. Queda también prohibida la propaganda del comunismo.

7.° La libertad de transitar sin pasaporte, mudar de domicilio, observando las formalidades legales, ausentarse de la República y volver a ella, llevando y trayendo sus bienes.

8.° La libertad de trabajo y de las industrias; salvo las prohibiciones y limitaciones que exijan el orden público y las buenas costumbres. En consecuencia,

§ 18. CONSTITUCIÓN DE 1928

no podrán concederse monopolios para el ejercicio exclusivo de ninguna industria. Sólo podrán otorgarse, conforme a la ley, los privilegios temporales relativos a la propiedad intelectual, patentes de invención y marcas de fábrica, y los que acuerden, también conforme a la ley y por tiempo determinado, para el establecimiento y la explotación de ferrocarriles, empresas de navegación aérea, canalizaciones, tranvías, líneas telefónicas o telegráficas y sistemas de comunicación inalámbrica, cuando tales obras se lleven a cabo o se instalen a costa del concesionario, sin garantizarles proventos ni subvenirles la Nación ni los Estados.

9.º La libertad de reunión sin armas, pública o privadamente, sin que puedan las autoridades ejercer acto alguno de coacción, y la de asociación, quedando ésta sometida a las restricciones y prohibiciones que establezcan las leyes.

10. La libertad de petición ante cualquier funcionario público o Corporación oficial, con derecho a obtener oportuna respuesta de la respectiva solicitud o representación.

11. El derecho de acusar ante los Tribunales competentes a los funcionarios que incurran en quebrantamiento de sus deberes.

12. El derecho de sufragio, y en consecuencia todos los venezolanos, mayores de veintiún años, que no estén sujetos a interdicción ni a condena penal que envuelva la inhabilitación política, son electores y elegibles para todos los cargos públicos, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución, y las que se deriven de las condiciones especiales de competencia o capacidad que para el ejercicio de determinados cargos requieran las leyes.

13. La libertad de enseñanza.

14. La libertad religiosa, bajo la suprema inspección de todos los cultos por el Ejecutivo Federal con arreglo a las leyes, y quedando siempre a salvo el derecho del Patronato Eclesiástico a que se refiere el artículo 52.

15. La seguridad individual, y por ella:

a) Ningún ciudadano podrá ser preso ni arrestado por deudas que no provengan de delito.

b) Ni ser juzgado por Tribunales o Comisiones especialmente creados sino por sus Jueces naturales y en virtud de ley preexistente.

c) Ni ser preso o detenido sin que preceda información sumaria de haberse cometido un hecho punible que merezca pena corporal y orden escrita del funcionario que decreta las detenciones, con expresión del motivo que la cause, a menos que sea cogido *in fraganti*. El sumario no podrá, en ningún caso, prolongarse por más de treinta días después de la detención.

d) Ni ser incomunicado.

e) Ni ser obligado a prestar juramento ni sufrir interrogatorio en causa criminal contra sí mismo, ni contra sus ascendientes, sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni contra el cónyuge.

f) Ni continuar en detención si mediante decisión judicial firme quedaren destruidos los fundamentos que la motivaron, ni después de prestada fianza suficiente en los casos en que, pendiente todavía el proceso, permita la Ley la libertad bajo fianza; todo según lo que ella determine.

g) Ni ser condenado a sufrir pena en materia criminal sino después de haber sido notificado personalmente de los cargos y oído en la forma que indique la ley.

h) Ni ser condenado a pena corporal por más de veinte años ni a penas infamantes Tampoco habrá penas perpetuas, aunque no sean corporales.

i) Ni ser juzgado segunda vez por el mismo hecho punible.

16. La igualdad, en virtud de la cual:

a) Todos deben ser juzgados por las mismas leyes, gozarán de la igual protección de éstas en todo el territorio de la Nación y estarán sometidos a iguales deberes, servicios y contribuciones, no pudiendo concederse exoneraciones de éstas sino en los casos que lo permita la ley.

b) No se concederán títulos de nobleza, ni distinciones hereditarias, ni empleos u oficios cuyos sueldos o emolumentos duren más tiempo que el servicio.

c) No se dará otro tratamiento oficial

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

que el de ciudadano y usted, salvo las fórmulas diplomáticas.

Art. 33. La precedente enumeración de derechos no debe entenderse como una negación de cualesquiera otros que puedan corresponder a los ciudadanos y no estén comprendidos en ella.

Art. 34. Ninguna ley federal ni las constituciones o leyes de los Estados ni las ordenanzas municipales podrán menoscabar ni dañar los derechos garantizados a los ciudadanos; las que esto hicieren serán nulas, y así lo declarará la Corte Federal y de Casación.

Art. 35. Los que expidieren, firmaren, ejecutaren o mandaren ejecutar Decretos, Ordenanzas o Resoluciones que violen cualesquiera de los derechos garantizados a los ciudadanos, son culpables, y serán castigados conforme a la ley, salvo que se tratare de las medidas dirigidas a la defensa de la República o a la conservación o restablecimiento de la paz, dictadas por funcionarios públicos competentes, en su carácter oficial, en los casos previstos en el artículo siguiente.

Art. 36. Cuando la República se hallare envuelta en una guerra internacional o estallare en su seno la guerra civil, o exista inminente peligro de que una u otra ocurran, el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, lo declarará así y suspenderá las garantías constitucionales en todo el territorio de la Nación o en la sección que en el propio Decreto se determine; pero esta suspensión no tendrá efecto sino en tanto se restablece la paz y quedará sujeta a las restricciones siguientes:

1.º En ningún caso se podrá privar a nadie de la vida, que será siempre inviolable, ni se podrán decretar ni aplicar castigos infamantes.

2.º No se decretarán ni se llevarán a cabo confiscaciones de bienes, salvo, únicamente, como medida de represalia en guerra internacional, contra los nacionales del país con el cual se estuviere en guerra, si éste hubiere decretado previamente la confiscación de los bienes de los venezolanos.

3.º Podrá arrestarse, confinarse o expulsarse del territorio de la República a los individuos nacionales o extranjeros

que sean contrarios al restablecimiento o conservación de la paz; pero tales medidas cesarán al terminar las circunstancias que las hubieren motivado, salvo la expulsión de extranjeros, que podrá no revocarla el Ejecutivo Federal si no lo creyere conveniente.

TITULO III

DE LOS EXTRANJEROS

Art. 37. Los derechos y deberes de los extranjeros los determina la ley, pero en ningún caso podrán ser mayores que los de venezolanos.

Art. 38. Los extranjeros, domiciliados y transeúntes, que tomen parte en las contiendas políticas venezolanas quedarán sometidos a las mismas responsabilidades que los venezolanos y a lo dispuesto en el número 3.º del artículo 36.

Art. 39. En ningún caso podrán pretender ni los nacionales ni los extranjeros que la Nación ni los Estados ni las Municipalidades les indemnicen daños, perjuicios o expropiaciones, que no se hayan ejecutado por autoridades legítimas obrando en su carácter público.

TITULO IV

DE LA SOBERANIA Y DEL PODER PUBLICO

Art. 40. La soberanía reside en el pueblo, quien la ejerce por medio de los poderes públicos.

Art. 41. La definición de atribuciones y facultades señala los límites de los poderes públicos; todo lo que extralimite dicha definición constituye una usurpación de atribuciones.

Art. 42. La ley determinará todo lo relativo a la nulidad de los actos ejecutados con extralimitación de facultades.

Art. 43. Es nula toda decisión acordada por requisición directa o indirecta de la fuerza o de reunión de pueblo en actitud subversiva.

Art. 44. Salvo lo dispuesto en el artículo 102, el ejercicio del poder público acarrea a todos los funcionarios federa-

§ 18. CONSTITUCIÓN DE 1928

les, de los Estados y municipales responsabilidad individual, con la sanción que la ley establezca, por extralimitación de las facultades que la Constitución les otorga o por quebrantamiento de la ley que organiza las funciones del respectivo cargo.

Todos los funcionarios públicos quedan, además, sujetos a pena, conforme a la ley, por cualquier otro delito que cometieren.

Art. 45. La autoridad militar y la civil nunca serán ejercidas simultáneamente por un mismo funcionario, excepto el Presidente de la República, o en caso de guerra, cuando conforme a la ley se atribuyan funciones militares a un empleado civil.

Art. 46. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez más de un destino público lucrativo. La aceptación de un segundo destino de esta especie equivale a la renuncia del primero, excepto respecto de suplencias mientras el suplente no reemplaza al principal, y respecto de empleados en Academias, Hospitales, Juzgados accidentales e Instituciones de enseñanza.

Art. 47. La fuerza armada no puede deliberar; ella es pasiva y obediente. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilio de ninguna clase sino a las autoridades civiles y en el modo y forma que determine la ley. En los períodos electorales las tropas permanecerán acuarteladas.

Los Jefes de fuerzas que infrinjan estas disposiciones serán juzgados y castigados conforme a las leyes.

Art. 48. No podrá cobrarse ningún impuesto que no esté autorizado por la ley ni se hará del Tesoro Nacional ningún gasto para el cual no se haya aplicado una cantidad por el Congreso en la Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos, a menos que previamente al gasto se acordare un Crédito Adicional mediante Decreto Ejecutivo. Los que infrinieren esta disposición serán civilmente responsables al Tesoro Nacional por las cantidades cuyo pago hubieren efectuado.

Art. 49. Ningún empleado público podrá admitir, mientras lo sea, dádivas, cargos, honores o recompensas de Gobiernos extranjeros sin que precede la correspondiente autorización del Senado.

Los que infringieren esta disposición serán castigados conforme lo determine la ley.

Art. 50. Ningún contrato de interés público celebrado con el Gobierno Federal o con los de los Estados, o con las Municipalidades o con cualquier otro Poder Público, podrá ser traspasado, en todo ni en parte, a Gobiernos extranjeros, y en todos ellos se considerará incorporada, aunque no estuviere expresa, la cláusula siguiente: «Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las Partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.» Tampoco podrán hacerse dichos contratos con Sociedades no domiciliadas legalmente en Venezuela, ni admitirse el traspaso a ellas de los celebrados con terceros.

Art. 51. El Poder Público se distribuye entre el Poder Federal, el de los Estados y el Municipio, dentro de los límites establecidos por esta Constitución.

El Poder Federal se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 52. En posesión como está la Nación del derecho de Patronato Eclesiástico, lo ejercerá conforme lo determina la Ley de 28 de julio de 1824.

Art. 53. La ley reglamentará todo lo relativo al juramento de cumplir sus deberes que deben prestar los empleados nacionales al tomar posesión de sus destinos.

Art. 54. Los períodos constitucionales federales se contarán desde el 19 de abril de 1922 y durarán siete años; dentro de ellos se renovará el Poder Legislativo, como se determina en esta Constitución.

TITULO V DEL PODER LEGISLATIVO SECCIÓN PRIMERA

Del Congreso.

Art. 55. El Poder Legislativo se ejerce por una Asamblea que se denomina

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

«Congreso de los Estados Unidos de Venezuela», compuesta de dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores. Estos y aquéllos durarán en sus funciones tres años.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Cámara de Diputados.

Art. 56. Para formar la Cámara de Diputados cada Estado elegirá, por votación directa y de conformidad con su Ley de Elecciones, un Diputado por cada treinta y cinco mil habitantes y uno más por cada exceso de quince mil. El Estado cuya población no alcance a treinta y cinco mil habitantes elegirá un Diputado. De la misma manera elegirá suplentes, en número igual al de los Principales, para sustituir a éstos en las vacantes que ocurran, por el orden de su elección.

Los Diputados durarán en sus funciones tres años y se renovarán en su totalidad.

Art. 57. Para ser elegido Diputado se requiere ser venezolano por nacimiento y haber cumplido veintidós años.

Art. 58. El Distrito Federal y los Territorios Federales que tuvieren o llegaren a tener la base de población establecida en el artículo 56, elegirán también sus Diputados por votación directa y con las formalidades que determine la ley.

No se computarán en la base de la población los indígenas no reducidos.

Art. 59. Son atribuciones privativas de la Cámara de Diputados:

1.º Dar voto de censura a los Ministros del Despacho cuyos actos lo merecieren, a juicio de la Cámara; pero el Presidente de la República no estará obligado a removerlos mientras la Corte Federal y la Casación no declare que hay motivo legal para someterlos a juicio.

2.º Las demás que le señalen las leyes.

SECCIÓN TERCERA

De la Cámara del Senado.

Art. 60. Para formar esta Cámara la Asamblea Legislativa de cada Estado elegirá, de fuera de su seno, dos Senadores Principales y dos Suplentes para llenar las vacantes de aquéllos por el orden de su elección.

Art. 61. Para ser Senador se requiere ser venezolano por nacimiento y mayor de treinta años.

Art. 62. Son atribuciones de la Cámara del Senado:

1.º Acordar a venezolanos ilustres, después de veinticinco años de su muerte, el honor que sus restos sean depositados en el Panteón Nacional.

2.º Dar o no su consentimiento a los empleados nacionales para admitir dádivas, cargos, honores o recompensas de Gobiernos extranjeros, sin lo cual no podrán admitirlos.

3.º Prestar o no su consentimiento para el ascenso de los oficiales militares desde Coronel, y de los navales desde Capitán de Navío, inclusive.

4.º Las demás que le señalen las leyes.

SECCIÓN CUARTA

Disposiciones comunes a ambas Cámaras.

Art. 63. Las Cámaras Legislativas se reunirán cada año en la capital de la Unión, el día 19 de abril o el más inmediato posible, sin necesidad de ser convocadas previamente. Las sesiones durarán noventa días improrrogables; en este lapso todos los días y horas serán hábiles y se considerarán como sesiones ordinarias cuantas en ellos se celebren.

Las Cámaras Legislativas podrán reunirse también en sesiones extraordinarias, cuando a ellas sea convocado el Congreso por el Poder Ejecutivo, pero en este caso no podrán tratarse, durante dichas sesiones, materias distintas de las que se hubieren expresado en la convocatoria, salvo que al legislar sobre éstas sea menester reformar también la legislación que rija en materias conexas.

§ 18. CONSTITUCIÓN DE 1928

Art. 64. Las Cámaras abrirán sus sesiones con las dos terceras partes de sus miembros, por lo menos, y a falta de este número los concurrentes se declararán en Comisión Preparatoria y dictarán las medidas que fueren convenientes para la asistencia de los ausentes.

Después de la sesión de apertura las siguientes podrán celebrarse con la asistencia de la mayoría absoluta de los miembros de la respectiva Cámara.

Art. 65. Las sesiones serán públicas, pero podrán ser secretas cuando lo acuerde la Cámara.

Art. 66. Las Cámaras tienen el derecho:

1) De dictar su respectivo Reglamento Interior y de Debates y de acordar la corrección de quienes lo infrinjan.

2) De establecer la policía del edificio donde celebren sus sesiones.

3) De corregir o castigar a los espectadores que falten al orden establecido.

4) De remover los obstáculos que se opongan al ejercicio legal de sus funciones.

5) De mandar ejecutar sus resoluciones privativas.

6) De calificar sus miembros y oír sus renunciaciones.

Art. 67. Las Cámaras funcionarán en una misma población, abrirán y cerrarán sus sesiones en un mismo día y a la misma hora y ninguna de las dos podrá suspenderlas ni mudar de residencia sin el consentimiento de la otra. En caso de divergencia se reunirán en Congreso y se efectuará lo que éste resuelva.

Art. 68. El ejercicio de cualquier destino público es incompatible, durante las sesiones, con el cargo de Senador o Diputado.

Art. 69. La ley designará los emolumentos que hayan de recibir, por sus servicios, los miembros del Congreso, emolumentos que no podrán aumentarse sino para el período inmediato siguiente.

Art. 70. Los Senadores y Diputados, desde treinta días antes del 19 de abril hasta treinta días después de terminadas las sesiones, gozarán de inmunidad y en tal virtud no podrán:

1.º Ser presos, arrestados, confinados ni en modo alguno detenidos ni coarta-

dos en el ejercicio de sus funciones aun cuando en dicho tiempo incurrieren en delito. Si el hecho punible que se les atribuyere mereciere pena corporal, el sumario quedará paralizado, mientras dure la inmunidad, sin que rija en este caso respecto a la duración del sumario, el precepto contenido en la letra c), garantía 15, artículo 32 de la presente Constitución, pero se evacuarán todas las diligencias conducentes a la investigación del hecho.

2.º Ser obligados a contestar demandas ni absolver juramento ni posiciones durante el mismo tiempo, el cual no se contará en los lapsos judiciales del respectivo proceso.

Las Cámaras no podrán en ningún caso allanar a sus miembros para que viole en ellos la inmunidad.

Art. 71. Los miembros de las Cámaras no son responsables por las opiniones que emitan en ellas.

Art. 72. Los Senadores y Diputados no podrán celebrar con el Ejecutivo Federal contratos propios ni ajenos ni gestionar ante él reclamaciones de otro.

Art. 73. Cuando por muerte o por cualquier otra causa que produzca vacante absoluta se hubiere agotado la lista de los Suplentes de Senadores por un Estado, o reducido su número, la Asamblea Legislativa respectiva llenará la vacante o vacantes que hayan ocurrido, por el tiempo que faltare del período legislativo.

En cuanto a las faltas que ocurran en la Cámara de Diputados, las Constituciones de los Estados y la Ley Orgánica del Distrito Federal determinarán la manera de suplirlas.

SECCIÓN QUINTA

De las Cámaras reunidas en Congreso.

Art. 74. Las Cámaras funcionarán separadamente, pero se reunirán en Congreso cuando lo determinen esta Constitución o las leyes y cuando una de las Cámaras lo crea necesario. Si conviene la invitada, toca a ésta fijar el día y la hora de la reunión.

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

Art. 75. Los actos que sancionen las Cámaras Legislativas funcionando separadamente como Cuerpos Colegisladores se denominarán «Leyes», y los que sancionen reunidas en Congreso, o separadamente para asuntos privativos de cada una, se llamarán «Acuerdos».

Art. 76. El Congreso será presidido del Senado, y el de la Cámara de Diputados hará de Vicepresidente.

Art. 77. Las Cámaras reunidas en Congreso tienen las siguientes atribuciones:

1.º Practicar las elecciones que en esta Constitución y las leyes se les atribuye hacer.

2.º Conocer de la renuncia del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

3.º Examinar el Mensaje anual que debe presentar el Presidente de la República.

4.º Examinar y aprobar o improbar las Memorias y Cuentas que deben presentar los Ministros del Despacho, de conformidad con el artículo 109 de esta Constitución.

5.º Elevar a la categoría de Estados de la Nación los Territorios Federales que lo soliciten, siempre que llenen las condiciones previstas en el artículo 6.º de esta Constitución.

6.º Examinar los Créditos Adicionales decretados por el Ejecutivo Federal e impartirles su aprobación si se hubieren acordado con los trámites indicados en la atribución 30 del artículo 100.

SECCIÓN SEXTA

De las atribuciones comunes a ambas Cámaras como Cuerpos Colegisladores.

Art. 78. La Cámara de Diputados y la del Senado funcionando como Cuerpos Colegisladores, tienen las siguientes atribuciones:

1.º Decretar todos los impuestos nacionales.

2.º Decretar empréstitos sobre el Crédito Nacional y determinar todo lo relativo a la Deuda Nacional.

3.º Crear y suprimir los empleos nacionales y, en general, legislar acerca del funcionamiento del Poder Federal.

4.º Legislar sobre la moneda nacional, fijando su tipo, valor, ley, peso y acuñación, y acerca de la admisión y circulación de la moneda extranjera, pero en ningún caso ni por motivo alguno podrá decretarse ni autorizarse la circulación forzosa de billetes de banco, ni de valor alguno representado en papel, manteniéndose siempre el patrón de oro.

5.º Aprobar o negar los tratados y convenios diplomáticos, los que sin el requisito de su aprobación no serán válidos ni podrán ratificarse ni canjearse. La ley aprobatoria que dicte el Congreso no recibirá el Ejecutarse sino cuando conste que el tratado está aceptado por la otra parte. Los tratados no se publicarán oficialmente sino después de haber sido ratificados y canjeados.

6.º Aprobar o negar los contratos para la construcción de vías férreas, cables aéreos de tracción, establecimiento de comunicaciones telegráficas o inalámbricas, inmigración y los demás de interés nacional, autorizados por esta Constitución o las leyes, que celebre el Ejecutivo Federal

No están sujetos a la aprobación del Congreso las concesiones mineras ni los títulos de tierras baldías que se otorguen conforme a las respectivas leyes.

7.º Autorizar al Poder Ejecutivo para enajenar bienes inmuebles de la propiedad nacional.

8.º Fijar y uniformar las pesas y medidas nacionales conforme al sistema métrico decimal.

9.º Sancionar la Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos, en la cual se determinará la dotación de los empleos federales y todo lo relativo a las erogaciones que hayan de hacerse en el respectivo año económico.

No podrá el Congreso, fuera de las erogaciones que incluya en la citada Ley, ordenar la de ninguna otra suma determinada, por medio de leyes especiales ni por acuerdos.

10. Examinar, y aprobar si lo encontrare debidamente ejecutado, el Censo Nacional cada vez que se haya, y a este efecto el Ejecutivo Federal lo someterá al Congreso.

11. Establecer el regimen especial de

Administración aplicable a los Territorios Federales.

12. Establecer el aumento que sea necesario en la base de la población para la elección de Diputados conforme al último Censo aprobado.

13. Dictar leyes de carácter general sobre pensiones civiles, jubilaciones, retiros y montepíos militares, pagaderos por el Tesoro Nacional.

En la Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos fijará el Congreso Nacional la partida o partidas en globo que se destinen a cubrir estas erogaciones y el Ejecutivo Federal las distribuirá debidamente, otorgando en cada caso particular la respectiva cédula por órgano del Ministro a quien corresponda, todo según lo determine la ley

14. Decretar la guerra y requerir al Ejecutivo a que negocie la paz.

15. Dictar la ley para la formación y reemplazo de las fuerzas de tierra y mar.

16. Conceder amnistías.

17. Legislar sobre todo lo relativo a la seguridad de los puertos y costas

18. Legislar sobre Censo electoral, Instrucción Pública, organización de la Hacienda Nacional, Navegación aérea, marítima y fluvial, Muelles, Correos, Telégrafos, comunicaciones inalámbricas, ferrocarriles, caminos nacionales y el tránsito por ellos de vehículos de tracción mecánica, tierras baldías, salinas, pesca de perlas y minas.

19. Legislar acerca de las demás materias enunciadas en el número 4.º del artículo 15, y, en general, acerca de todas las que sean de la competencia federal.

SECCIÓN SÉPTIMA

De la formación de las leyes.

Art. 79. Las leyes pueden ser iniciadas en cualquiera de las Cámaras cuando presenten el proyecto tres por lo menos de los miembros de ella. La iniciativa corresponde también al Poder Ejecutivo por órgano del Ministro a cuyo Despacho compete la materia del proyecto.

Art. 80. Luego que se haya presentado un proyecto se leerá y considerará para ser admitido, y si lo fuere se le darán

tres discusiones con intervalo de un día por lo menos una de otra, observándose las reglas que se hayan establecido para los debates.

Art. 81. El proyecto aprobado en la Cámara en que fuere iniciado se pasará a la otra para que se discuta en ella en la misma forma pautada en el artículo anterior. Si no fuere negado se devolverá a la Cámara de origen con las alteraciones que hubiere sufrido.

Art. 82. Si la Cámara iniciadora no admitiere las alteraciones, podrá insistir en su Proyecto enviando sus razones escritas a la otra, y si ésta las admite quedará sancionada la ley. Si no, se reunirán las Cámaras en Congreso y en éste se someterán a nueva discusión los artículos en que hubiere discrepancia y los conexos, decidiéndose por mayoría de votos, pudiendo convenirse en darles redacción diferente de la que en una y otra Cámara se hubiese adoptado.

Art. 83. Los proyectos rechazados en las sesiones de un año no podrán ser presentados de nuevo sino en las del año siguiente o posteriores.

Art. 84. Los proyectos que quedaren pendientes en cualquiera de las Cámaras, al fin de las sesiones, no podrán volver a discutirse sino mediante nueva presentación en las sesiones del año siguiente o de los posteriores, y entonces deberán sufrir las mismas discusiones que si fueran nuevos.

Art. 85. En las leyes se usará de esta fórmula: «El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:»

Art. 86. La ley que reforme otra se redactará íntegramente y se derogará la anterior en todas sus partes.

Art. 87. Las leyes se derogan con las mismas formalidades establecidas para la sanción.

Art. 88. Los actos legislativos, una vez sancionados, se extenderán por duplicado conforme quedaren redactados en las discusiones sufridas, sin que puedan hacerse al texto modificaciones ni alteraciones. Ambos ejemplares serán firmados por el Presidente, Vicepresidente y Secretarios del Congreso, con la fecha de su definitiva aprobación; uno de dichos ejemplares será enviado al Presidente de la

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

República para que lo refrende junto con el Ministro o Ministros respectivos y lo haga publicar en la *Gaceta Oficial*.

Art. 89. En caso de evidente error en la impresión de la ley se la volverá a publicar, corregida, en la *Gaceta Oficial*, o se insertará en ésta la respectiva fe de erratas, certificada por el Ministro o los Ministros que hubieren refrendado la ley.

Art. 90. La ley entrará en vigencia en la fecha que ella misma señale, y si no la indicare entrará a regir desde su publicación en la *Gaceta Oficial*.

Art. 91. La facultad de legislar que corresponde al Congreso no es delegable.

Art. 92. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde que entren en vigencia, aun en los procesos que se hallaren en curso; pero en este caso las pruebas que estuvieren evacuadas se estimarán, en cuanto sea en beneficio del reo, siendo penal el juicio, conforme a la ley vigente cuando se promovieron.

TITULO VI

DEL PODER EJECUTIVO

SECCIÓN PRIMERA

De la Administración.

Art. 93. Todo lo relativo a la Administración Federal, que no esté atribuido a otra autoridad por esta Constitución, es de la competencia del Poder Ejecutivo Federal y éste se ejerce por un Magistrado denominado Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 94. El Poder Ejecutivo hará cumplir sus determinaciones y ejercerá la Administración General que le está encomendada por medio de los empleados y agentes federales que determinen las leyes, sin perjuicio de reclamar la asistencia de los Gobierno de los Estados en los casos permitidos por esta Constitución.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 95. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela debe ser venezolano por nacimiento, mayor de treinta años, de estado seglar y estar en posesión de todos sus derechos civiles y políticos.

Art. 96. Dentro de los primeros quince días de su instalación, en el año en que comience el respectivo período, se reunirán en Congreso las Cámaras del Senado y de Diputados para hacer la elección del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

La sesión del Congreso en que haya de practicarse la elección prevista en este artículo, se fijará con cinco días de anticipación por lo menos, y se publicará en la *Gaceta Oficial* este señalamiento.

Art. 97. Las faltas temporales del Presidente de la República las suplirá el Ministro del Despacho que él designe.

En caso de falta absoluta del Presidente, el Congreso proveerá el cargo, con las formalidades indicadas en el artículo anterior, por el tiempo que faltare del período respectivo. Si el Congreso no se hallare reunido en sesiones ordinarias, será convocado a sesiones extraordinarias por el Ministro que de conformidad con el aparte que sigue ejerciere la Presidencia.

Mientras tomare posesión de la Presidencia de la República el elegido por el Congreso, la desempeñará interinamente el Ministro que para la fecha en que ocurriere la falta absoluta se hallare encargado de aquélla, conforme a la primera parte de este artículo; y si ninguno estuviere encargado, la ejercerá, en igual condición de interinidad, el Ministro que nombrare al Gabinete por mayoría de votos.

Art. 98. Para los efectos del artículo precedente no se considerará como falta temporal del Presidente su ausencia de la capital, siempre que no saliere del territorio de la República. En cualquier punto de ésta en que se hallare, aun fuera de los casos expresamente previstos en los números 24 (inciso *b*) y 25 del ar-

§ 18. CONSTITUCIÓN DE 1928

título 100, podrá comunicar sus instrucciones a los Ministros del Despacho para las Resoluciones que sea menester expedir en la capital. También podrá el Presidente ejercer, en cualquier punto de la República donde se encontrare, la atribución 2.ª del artículo 100.

Art. 99. El Presidente de la República prestará ante el Congreso el juramento de cumplir fiel y lealmente sus deberes. Si por cualquier circunstancia no pudiera hacerlo ante el Congreso prestará dicho juramento ante la Corte Federal y de Casación.

SECCIÓN TERCERA

De las atribuciones del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 100. Son atribuciones del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela:

1.ª Nombrar y remover los Ministros del Despacho.

2.ª Recibir los Ministros Públicos de otras Naciones conforme a las prácticas del Derecho Internacional.

3.ª Firmar las cartas oficiales dirigidas a los Jefes de Estado.

4.ª Administrar el Distrito Federal según la ley.

5.ª Administrar los Territorios Federales de conformidad con sus leyes orgánicas.

6.ª Disponer que se encargue temporalmente de la Presidencia de la República cualquiera de los Ministros del Despacho, cuando lo crea conveniente, pudiendo reencargarse de ella en cualquier tiempo dentro del período constitucional.

7.ª Mandar ejecutar y cuidar de que se cumplan y ejecuten esta Constitución y las leyes, y hacerlas publicar en la *Gaceta Oficial* tan pronto sea posible después de haberlas recibido, salvo lo dispuesto en la atribución 5.ª del artículo 78.

8.ª Expedir, en Consejo de Ministros, Decretos y Reglamentos para la mejor ejecución de las leyes, cuidando de no alterar su espíritu, propósito o razón.

9.ª Negociar, por órgano del Ministro respectivo y con aprobación del Gabinete, los empréstitos que decretare el Con-

greso, en entera conformidad con sus disposiciones.

10. Reglamentar, en Consejo de Ministros, los Servicios de Sanidad, Correos, Telégrafos y Teléfonos públicos o particulares.

11. Decretar, en Consejo de Ministros, las medidas necesarias para que se haga el Censo de la República en la oportunidad que indique la ley y someterlo luego a la aprobación del Congreso.

12. Hacer expedir por el Ministro del ramo, patentes de navegación a los buques nacionales, según lo determine la ley.

13. Hacer expedir, por el respectivo Ministro, cartas de nacionalidad conforme a la ley.

14. Nombrar, por órgano del Ministro a quien compete, los empleados nacionales cuya elección no esté atribuida o otro funcionario, y removerlos cuando lo crea conveniente.

15. Decretar, en Consejo de Ministros, la creación y dotación de los nuevos servicios públicos que fueren necesarios en receso de las Cámaras Legislativas.

16. Disponer, por órgano del Ministro competente y con aprobación del Gabinete, que el Ministerio Público Federal intente acusación contra los empleados que dieren motivo a este procedimiento.

17. Convocar extraordinariamente al Congreso, con aprobación del Consejo de Ministros, cuando lo exija la gravedad de algún asunto.

18. Declarar la guerra, en nombre de la República, cuando la hubiere decretado el Congreso.

19. Administrar, por órgano de los Ministros respectivos, las Rentas Públicas de la Nación conforme a esta Constitución y las leyes.

20. Dirigir personalmente, o por órgano del Ministro a quien corresponda, las negociaciones diplomáticas, y celebrar, por medio de los Plenipotenciarios que elija y con aprobación del Consejo de Ministros, toda especie de Tratados con otras naciones, sometidos a las Cámaras Legislativas para los efectos de la atribución 5.ª del artículo 78.

En ningún caso se celebrarán Tratados internacionales con menoscabo de los

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

preceptos establecidos en los artículos 37, 38 y 39, y en los que se celebraren se pondrá la cláusula siguiente: «Todas las diferencias entre las partes, relativas a la interpretación o ejecución de este Tratado se decidirán por arbitramento.»

21. Celebrar, por órgano del Ministro o Ministros a quienes compete y con aprobación del Consejo de Ministros, los contratos de interés nacional permitidos por esta Constitución y las leyes y someterlos al Congreso.

22. Prohibir, cuando lo estime conveniente, la entrada de extranjeros en el territorio nacional, y expulsarlos en los casos permitidos por el Derecho Internacional o previstos en las leyes de la República.

23. Dirigir la guerra y mandar el Ejército y la Armada en persona, o nombrar quién haya de hacerlo, y organizar el Ejército y la Milicia Nacionales conforme a la ley, fijando el número de las fuerzas de mar y tierra.

24. Decretar la suspensión de garantía en los casos previstos en el artículo 36 y durante guerra civil o internacional podrá, además:

a) Pedir a los Estados los auxilios necesarios para la defensa nacional o de las instituciones.

b) Señalar el sitio donde hayan de trasladarse transitoriamente todos o algunos de los Poderes de la Federación, cuando existiere grave motivo para ello.

c) Disponer el enjuiciamiento por traición a la Patria de los venezolanos que de alguna manera fueren hostiles a la defensa nacional o voluntariamente causaren perjuicios a los intereses de la Unión.

d) Reorganizar los Estados que fueren dominados por fuerzas rebeldes o cuyos Gobiernos mismos participaren en la rebelión.

e) Expedir patentes de corso y autorizar represalias.

25. Declararse en visita oficial, junto con todos o algunos de los Ministros del Despacho, a determinados Estados de la Unión y Territorio Federales. Durante la visita oficial el asiento del Poder Ejecutivo Federal será el sitio donde se hallare el Presidente. En el mismo Decreto en que se ordenare la visita se reglamentará

todo lo relativo al despacho, en Caracas, de los asuntos administrativos corrientes.

26. Hacer uso de la fuerza pública para poner término a la colisión armada entre dos o más Estados cuando fuere ineficaz la interposición de sus buenos oficios.

27. Ejercer, respecto a los Estados, las funciones que éstos le delegaren en sus respectivas Constituciones.

28. Conceder indultos.

29. Hacer expedir, por el Ministro a quien compete, los títulos de adjudicación o arrendamiento de tierras baldías y los de concesiones mineras, conforme a las leyes.

30. Decretar, en Consejo de Ministros, los Créditos Adicionales al Presupuesto de Gastos Públicos, cuando fueren necesarios por resultar insuficiente la suma fijada al respectivo capítulo en la Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos o no haberse previsto el gasto, y siempre que en el Tesoro Nacional hubiere fondos con que cubrir el Crédito Adicional, sin perjuicio de las erogaciones ordinarias, que se preferirán a las extraordinarias.

Art. 101. El Presidente de la República presentará, todos los años, al Congreso, dentro de los diez primeros días de sus sesiones ordinarias, personalmente o por medio de uno de sus Ministros, un Mensaje en que dará cuenta de los actos de su administración y del estado de la República.

En el año a que se refiere el artículo 103 de este Mensaje se presentará el día 19 de abril, o, si no estuvieren reunidas aún las Cámaras Legislativas, el Presidente saliente lo dejará, firmado, en poder del Encargado de la Presidencia, a fin de que éste lo remita al Congreso al instalarse.

Art. 102. El Presidente de la República sólo es responsable por traición a la Patria y por delitos comunes.

Art. 103. El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones desde que preste el juramento previsto en el artículo 99 hasta el 19 de abril del año en que termine el período receptivo, y el mismo día entregará el Poder Eje-

§ 18. CONSTITUCIÓN DE 1928

cutivo al Vocal de la Corte Federal y de Casación que ésta designare de conformidad con el número 17 del artículo 20.

SECCIÓN CUARTA

De los Ministros del Despacho.

Art. 104. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela ejercerá las atribuciones que le da esta Constitución por medio de los Ministros del Despacho que señale la ley. Esta determinará sus funciones y deberes y organizará sus Departamentos.

Art. 105. Los Ministros son los órganos legales únicos y precisos del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. Todos los Decretos de éste serán refrendados por el Ministro o Ministros a cuyos ramos correspondan, y ellos expedirán las resoluciones y órdenes que les mande dictar el Presidente, dentro de sus atribuciones. Las disposiciones del Presidente carecerán de eficacia sin el expresado requisito, excepto los nombramientos mismos de Ministros y la disposición prevista en la atribución 6.ª del artículo 100.

En lo relativo a la administración del Distrito Federal el órgano legal del Presidente será un Gobernador, de su libre elección y remoción.

Art. 106. Para ser Ministro del Despacho se requiere ser venezolano por nacimiento, mayor de treinta años y estar en posesión de sus derechos civiles y políticos.

Art. 107. Las decisiones del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, en el ejercicio de sus atribuciones legales, serán acordadas en Gabinete, esto es, en Junta o Consejo de todos los Ministros del Despacho, cuando en esta Constitución o las leyes se requiera dicha reunión, o cuando el Presidente crea conveniente convocar el Gabinete, según la entidad o importancia de las materias que hayan de tratarse; mas cuando el asunto corresponda solamente a uno de los Despachos y no existiere disposición legal expresa que requiera su consideración en Gabinete, bastará que el Ministro o Ministros a quienes compete, refrenden o manden ejecutar lo dispuesto por el Presidente.

Art. 108. Todos los actos de los Ministros deben arreglarse a esta Constitución y las leyes; su responsabilidad personal no se salva por la orden del Presidente, aunque la reciban escrita. Dicha responsabilidad es solidaria para todos los Ministros en cuanto a los actos del Presidente resueltos en Gabinete.

Art. 109. Los Ministros darán cuenta al Congreso, cada año, dentro de los diez primeros días de sus sesiones, en Memorias razonadas y documentadas, de lo que hubieren hecho y crean conveniente que se haga en sus respectivos ramos. Presentarán también la cuenta de los fondos que hubieren manejado.

En especial, el Ministro de la Nación, presentará oportunamente al Congreso cada año, el Proyecto de Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos que elaborará en consulta con los demás Ministros del Despacho

En el año a que se refiere el artículo 103 los Ministros presentarán sus Memorias y Cuentas el día 19 de abril, y si aún no se hubieren instalado las Cámaras Legislativas las dejarán en poder del Encargado de la Presidencia de la República a fin de que éste las remita al Congreso al reunirse.

Art. 110. Los Ministros tienen derecho de palabra en las Cámaras y estarán obligados a concurrir a ellas cuando sean llamados a informar.

TITULO VII

DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

Art. 111. El Ministerio Público Federal es el órgano del Ejecutivo Federal ante el Poder Judicial Federal y ante el de los Estados, cuando sea necesario ocurrir a ellos conforme a esta Constitución y las leyes.

Art. 112. El Ministerio Público Federal estará a cargo de un funcionario llamado Procurador General de la Nación y de los empleados de su dependencia.

Art. 113. El Procurador General de la Nación es de libre elección y remoción del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. Respecto a los empleados de

su dependencia la ley determinará lo relativo a su nombramiento.

Art. 114. Son atribuciones del Procurador General:

1.º Velar, personalmente o por medio de los empleados de su dependencia, en los casos y en la forma que pauté la ley, por que en los Tribunales Federales, de los Estados y Municipales se apliquen rectamente la leyes en los procesos penales y en todos aquellos en que estén interesados el Fisco Nacional, el orden público o las buenas costumbres.

2.º Evacuar los informes jurídicos que le pidan el Ejecutivo Federal o la Corte Federal y de Casación.

3.º Intentar, personalmente o por medio de los funcionarios de su dependencia, a excitación del Ejecutivo Federal y por ante la autoridad competente, acusación contra los funcionarios federales que dieran motivo a ser enjuiciados.

4.º Ejercer, ante la Corte Federal y de Casación, el Ministerio Fiscal en los juicios a que se refieren las atribuciones 1.º, 2.º y 3.º del artículo 120.

5.º Representar y sostener, por sí mismo o por medio de los funcionarios de su dependencia que indique la ley y que en todo caso obrarán bajo su dirección, los derechos de la Nación en todos los juicios en que ella fuere parte.

6.º Cumplir los demás deberes que le señalen las leyes.

Art. 115. El Procurador general de la Nación ejercerá sus funciones ateniéndose a las instrucciones que, de acuerdo con la ley, le comunique el Ejecutivo Federal por órgano del Ministerio a cuyo ramo corresponda el asunto.

TITULO VIII

DEL PODER JUDICIAL.

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones fundamentales.

Art. 116. El Poder Judicial de la República reside en la Corte Federal y de Casación y en los demás Tribunales y Juzgados que establecen las leyes.

Art. 117. Todos los Jueces federales serán nombrados por un período determinado durante el cual no podrán ser removidos de sus cargos sino en los casos que determine la ley.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Corte Federal y de Casación.

Art. 118. La Corte Federal y de Casación se compondrá de siete Vocales, que deben ser venezolanos por nacimiento, mayores de treinta años y abogados de la República, los cuales durarán en sus funciones siete años, pero al vencimiento de éstos seguirán en el ejercicio de las mismas mientras no tomen posesión los que hayan de reemplazarlos.

La Corte actuará constituida en Salas, conforme lo determina la ley, la cual fijará el número de Vocales con que ha de funcionar cada Sala.

Art. 119. La elección de los Vocales de la Corte Federal y de Casación la hará el Congreso en los primeros treinta días de sus sesiones en el año en que comienza el respectivo período constitucional, haciéndose la votación por separado para cada uno de los Vocales, quedando nombrados los que resultaren con mayoría absoluta. En igual forma y en la propia sesión se elegirán, numerados sucesivamente, siete Vocales suplentes, que, por el mismo orden, llenarán las faltas absolutas o temporales de los principales. Las accidentales las proveerá la Corte conforme indique la ley.

Cuando quedare incompleta la lista de Suplentes, el Congreso la completará, quedando el nombrado o los nombrados entonces en último lugar en dicha lista. Si miento de tales, se excusaren sucesivamente los Suplentes, sin renunciar su nombramiento de concurrir a llenar determinada falta, temporal o absoluta, se procederá como en el caso de falta accidental.

Art. 120. Son atribuciones de la Corte Federal y de Casación:

1.º Conocer de las acusaciones contra el Presidente de la República o el que haga sus veces; contra los Ministros del Despacho, Procurador general de la Na-

§ 18. CONSTITUCIÓN DE 1928

ción, Gobernador del Distrito Federal y contra sus propios miembros, en los casos en que dichos funcionarios incurran en responsabilidad penal según esta Constitución y las leyes.

2.º Conocer de las acusaciones contra los Presidentes de los Estados y otros altos funcionarios de los mismos, que las leyes de éstos indiquen, aplicando como fuere procedente, las leyes de los propios Estados o las generales de la Nación.

3.º Conocer de las causas civiles o criminales que se formen a los empleados diplomáticos en los casos permitidos por el Derecho Público de las Naciones.

4.º Conocer de las causas penales que por mal desempeño de sus funciones se formen a los Agentes Diplomáticos de la República acreditados cerca de otros Gobiernos.

5.º Conocer del recurso de casación y de los demás cuya decisión le atribuya la ley, en la forma y términos que ésta determine.

6.º Conocer de las causas de presas.

7.º Dirimir las controversias de cualquier naturaleza que se susciten entre los funcionarios del orden político de los diferentes Estados; entre uno o más Estados y los de la Unión y el Distrito Federal, y entre los Tribunales y funcionarios nacionales, en materias de la competencia de la Corte.

8.º Dirimir las competencias que se susciten entre los empleados o funcionarios del orden judicial de distintos Estados; entre los de éstos con los federales, y entre los de un mismo Estado o del Distrito Federal, siempre que no exista en ellos autoridad llamada a dirimirlas.

9.º Declarar la nulidad de las leyes nacionales o de los Estados cuando colidan con la Constitución de la República. La nulidad se limitará al párrafo, artículo o artículos en que aparezca la colisión, salvo que éstos sean de tal importancia, por su conexión con los demás, que a juicio de la Corte, su nulidad acarrearé la de toda la ley.

10. Declarar cuál sea la ley que debe prevalecer cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí, o éstas con las de los Estados, y declarar asimismo cuáles

son el artículo o artículos de una ley que han de regir cuando existiere colisión entre las disposiciones de ella.

11. Declarar la nulidad de los actos de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Federal que violen los derechos garantizados a los Estados, o que ataquen su autonomía, y la de los actos de las Asambleas Legislativas o de lo Concejos Municipales que violen las restricciones expresadas en el párrafo 3, número 4.º del artículo 17 y en el número 3.º del artículo 18.

12. Declarar la nulidad de los Decretos o Reglamentos que dictare el Poder Ejecutivo para la ejecución de las leyes, cuando alteraren el espíritu, razón o propósito de ellas, y en general, declarar, cuando sea procedente, la nulidad de todos los actos a que se refieren los artículos 42 y 43 de esta Constitución, siempre que emanen de autoridad Nacional o del Distrito Federal, o de los altos funcionarios de los Estados.

Cuando el acto tachado de nulidad fuere una Resolución Ministerial relativa a la ejecución, interpretación o caducidad de algún contrato celebrado por el Ejecutivo Federal, la Corte no podrá decidir sino mediante el procedimiento pautado en el número que sigue.

13. Conocer en juicio contencioso de todas las cuestiones sobre nulidad, caducidad, resolución, alcance, interpretación, cumplimiento y cualesquiera otras que se susciten entre la Nación y los contratistas o concesionarios, a consecuencia de los Contratos celebrados por el Ejecutivo Federal, o de concesiones mineras o de tierras baldías que hubiere otorgado; así como también de las controversias que resultaren por su negativa a expedir títulos de concesiones cuando los demandantes alegaren que tienen derecho a obtenerlos; salvo los puntos que la ley vigente al tiempo de la celebración del contrato, del otorgamiento de la concesión o de la negativa a concederla, según el caso, dejaren a la decisión del Ejecutivo Federal sin recurso judicial.

14. Declarar, salvo lo que dispongan los tratados públicos, la fuerza ejecutoria de las sentencias de las autoridades

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

extranjeras, con sujeción a las condiciones que establezca la Ley.

15. Conocer en juicio contencioso y en los casos que determine la ley, de las reclamaciones por daños y perjuicios que se propusieren contra la Nación, y de todas las demás acciones por sumas de dinero que se intenten contra ella.

16. Dirimir las controversias sobre límites a que se refiere el artículo 11.

17. Designar el 19 de abril del año en que comience cada período constitucional federal de la misma Corte que haya de encargarse del Poder Ejecutivo al tenor del artículo 103. Esta designación puede recaer así en uno de los Vocales que en la expresada fecha compusieren la Corte como en cualquiera de los Suplentes de la misma. Si el designado fuere Vocal Principal, se separará de la Corte al asumir el Poder Ejecutivo. El designado se mantendrá en ejercicio de dicho Poder hasta que tome posesión el Presidente de la República que elija el Congreso, aunque en el intervalo fuere renovada la Corte.

18. Las demás que le señalen esta Constitución y las leyes en asuntos de la competencia federal.

Art. 121. - En los casos previstos en los números 1.º y 2.º del artículo anterior, la Corte declarará sumariamente si hay o no lugar a formación de causa con vista de los recaudos producidos o los que de oficio haga evacuar. Si declarare lo primero quedará de hecho en suspenso del ejercicio de su cargo el funcionario acusado mientras dure el proceso. Si lo segundo, cesará todo procedimiento. Cuando el delito fuere común pasará el proceso al Tribunal ordinario competente, y cuando fuere de naturaleza política continuará conociendo la Corte hasta sentencia definitiva.

Art. 122. La Corte Federal y de Casación presentará cada año al Congreso Nacional una Memoria contentiva de sus trabajos, en la cual indicará también las reformas legales que a su juicio conviniere introducir.

TITULO IX

DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

Art. 123. Esta Constitución es susceptible de reformas totales o parciales, pero ni unas ni otras se declararán sino por el Congreso Nacional, en sus sesiones ordinarias, y cuando sean solicitadas por las tres cuartas partes de las Asambleas Legislativas de los Estados reunidas en sesiones ordinarias. No se harán las enmiendas o adiciones sino en los puntos en que coincidieren la mayoría de los Estados.

Art. 124. Las enmiendas y adiciones constitucionales se harán por el mismo sistema establecido para sancionar las leyes.

Art. 125. Acordada la enmienda o adición por el Congreso Nacional, su Presidente la someterá a las Asambleas Legislativas para la ratificación definitiva.

Art. 126. Puede también el Congreso tomar la iniciativa en las enmiendas o adiciones y acordarlas por el procedimiento indicado en los dos artículos precedentes, las cuales se considerarán sancionadas al ser ratificadas por las dos terceras partes de las Asambleas Legislativas de los Estados.

Art. 127. Bien sean las Asambleas Legislativas de los Estados o las Cámaras Legislativas las que inicien las reformas, el voto definitivo de los Estados volverá al Congreso, que es a quien toca escrutarlo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 128. Seguirá corriendo por lo que respecta al Poder Ejecutivo el período constitucional nacional que comenzó el 19 de abril de 1922 y, en consecuencia, continuará en su cargo el Presidente actual de la República por lo que resta del mismo período.

Los Senadores y Diputados al Congreso conservarán su mandato por lo que resta del tiempo de tres años para el cual fueron elegidos.

§ 18. CONSTITUCIÓN DE 1928

Respecto a la Corte Federal y de Casación, luego que entrare en vigencia esta Constitución el Congreso elegirá los siete Vocales Principales y los siete Suplentes que deben componerla. La Corte así nombrada durará hasta que se haga en el próximo período constitucional la elección prevista en el artículo 119.

Art. 129. Seguirán en vigencia las actuales Constituciones de los Estados, mientras ellos no las derogaren.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 130. La presente Constitución se promulgará, con el Ejecútese del Presidente de la República, tan luego como, escrutados que sean por el Congreso Nacional los votos de las Asambleas Legislativas de los Estados, se encuentre que la han ratificado. Entrará en vigencia el mismo día de su publicación en la *Gaceta Oficial*.

Art. 131. Se deroga la Constitución dictada el 24 de junio de 1925 y mandada cumplir por el Presidente de la República y publicada en la *Gaceta Oficial* el 1.º julio del propio año.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintidós días del mes de mayo de 1928.—Año 119 de la Independencia y 70 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, Senador por el Estado Portuguesa (L. S.), *Juan Antonio Guillén*.

El Presidente de la Cámara de Diputados, Diputado por el Estado Lara, C. S. *Tamayo*.

El primer Vicepresidente de la Cámara del Senado, Senador por el Estado Zamora, *Samuel E. Niño*.

El primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados, Diputado por el Estado Lara, *Pedro I. González Penso*.

El segundo Vicepresidente de la Cámara del Senado, Senador por el Estado Cojedes, *Eloy G. González*.

El segundo Vicepresidente de la Cámara de Diputados, Diputado por el Estado Yaracuy, *A. Pietri*.

ESTADO ANZOATEGUI

Senadores: *J. A. Pérez Limardo, C. Yepes*.

Diputados: *C. Alamo D., J. M. Agüero, P. A. Gutiérrez Alfaro, Pedro Andrade*.

ESTADO APURE

Senadores: *R. Cabrera Malo, G. Terrero Atienza*.

Diputados: *David Gimón, hijo, Cecilio Acosta*.

ESTADO ARAGUA

Senadores: *Rafael Requena, Tobias Uribe*.

Diputados: *J. E. Muñoz Rueda, S. Siso Ruiz, Alfredo Pacheco Miranda*.

ESTADO BOLIVAR

Senadores: *Hilarión Núñez, J. María Hernández Pinto*.

Diputados: *W. Monterrate Hermoso, Mario Capriles, Marcial Hernández Salas*.

ESTADO CARABOBO

Senadores: *Luis I. Bastidas, Diego Bautista Urbaneja*.

Diputados: *Ramón Pimentel, Diego Arcay Smith, R. Carreño Rodríguez, José Rafael Mendoza*.

ESTADO COJEDES

Senador: *Roberto García*.

Diputados: *Gerardo Galetti, A. Larralde*.

ESTADO FALCON

Senadores: *Pedro Miguel Queremel, Antonio Smith*.

Diputados: *Manuel Montiel, E. Arteaga Arnáez, J. Graterol y Morales, José Antonio Linares, Alejandro Marte, hijo*.

ESTADO GUARICO

Senadores: *E. Díaz Vargas, R. Pérez Rueda*.

Diputados: *J. M. Valero, H. Toledo Trujillo, A. J. Castillo, Miguel Febres Cordero*.

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

ESTADO LARA

Senadores: *Pedro N. Pereira, R. Gómez Peraza.*

Diputados: *R. Garmendia R., Horacio Briceño A., Julio Gutiérrez, Gabriel Gil, Claudio Bruzual Clemente, José C. Pérez.*

ESTADO MERIDA

Senadores: *Eduardo Febres Cordero, F. V. Gutiérrez.*

Diputados: *Alberto Paoli, Luis Parra S., A. Baptista Quevedo, E. Arria Ruiz.*

ESTADO MIRANDA

Senadores: *Juan R. Guerra, V. de J. Araujo.*

Diputados: *Avelino Ramírez, Amílcar Fonseca, C. A., Arismendi, Pedro Acosta Delgado, Gonzalo Seijas.*

ESTADO MONAGAS

Senadores: *Arminio Borjas, J. V. Baptista.*

Diputados: *M. J. Gornés Mac Pherson, H. Troconis.*

ESTADO NUEVA ESPARTA

Senadores: *F. Contreras Troconis, M. Pérez Díaz.*

Diputados: *Alejandro Irazábal, M. A. Mata Silva.*

ESTADO PORTUGUESA

Senador: *Salvador Córdoba.*

Diputados: *Pedro José Godoy, E. S. Larralde.*

ESTADO SUCRE

Senadores: *C. Flamerich, A. Sánchez.*
Diputados: *Simón Núñez Ortiz, Rafael Velásquez, Luis G. Pietri, A. Rojas Vásquez, F. de P. Ruiz Mirabal, J. Pablo Conde.*

ESTADO TACHIRA

Senadores: *Antonio R. Costa, Pedro María Cárdenas.*

Diputados: *Benjamín González, Eduardo López V., Marco Julio Torre B., L. Sánchez Espinoza, Numa P. Zambrano.*

ESTADO TRUJILLO

Senadores: *J. A. Tagliafero, Ezequiel Urdaneta Maya.*

Diputados: *Armando J. Márquez, D. Luciani, Fabricio Gabaldón, C. De Lima Sierraalta, Alfredo Muracciole Dávila.*

ESTADO YARACUY

Senadores: *Luis Lizarraga, M. Spósito Briceño.*

Diputados: *Santiago Briceño A., V. M. Giménez, D. Maldonado.*

ESTADO ZAMORA

Senador: *José D. Arvelo.*

Diputados: *Rafael Montenegro, L. Perdomo Hurtado.*

ESTADO ZULIA

Senadores: *A. Acosta Medina, Ramiro Antonio Parra.*

Diputados: *D. Oropeza Benítez, J. M. Aranda, J. M. Leonardi Villasmil, Rafael C. Gómez, Rogelio Illarramendi, Carlos Acedo Toro.*

DISTRITO FEDERAL

Diputados: *Salvador Alvarez Michaud, M. F. Núñez, C. Braun, Alejandro Vargas, R. M. Clemente, Juan E. Arcia.*

El Secretario de la Cámara del Senado, *C. Díez del Ciervo.*

El Secretario de la Cámara de Diputados, *Rafael Caritas.*

Palacio Federal, en Caracas, a los veintitrés días del mes de mayo de 1928.— Año 119 de la Independencia y 70 de la Federación.

§ 18. CONSTITUCIÓN DE 1928

Ejecútense y cuidese de su ejecución (L. S.), J. V. GOMEZ.

Refrendada, el Ministro de Relaciones Interiores (L. S.), *Pedro M. Arcaya*.

Refrendada, el Ministro de Relaciones Exteriores (L. S.), *P. Itriago Chacín*.

Refrendada, el Ministro de Hacienda (L. S.), *M. Centeno Grau*.

Refrendada, el Ministro de Guerra y Marina (L. S.), *C. Jiménez Rebolledo*.

Refrendada, el Ministro de Fomento (L. S.), *Antonio Alamo*.

Refrendada, el Ministro de Obras Públicas (L. S.), *José Ignacio Cárdenas*.

Refrendada, el Ministro de Instrucción Pública (L. S.), *Rubén González*.

§ 19

CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA DE 1929 *

* La Constitución fue sancionada por el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, en Caracas, el 29 de mayo de 1929, y mandada a ejecutar por el Presidente, J. B. Pérez, el mismo día. El texto se ha tomado de la *Gaceta Oficial*, núm. extraordinario, de 29 de mayo de 1929.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA

Después de haber escrutado los votos de las Asambleas Legislativas de los Estados Anzoátegui, Apure, Aragua, Bolívar, Carabobo, Cojedes, Falcón, Guárico, Lara, Mérida, Miranda, Monagas, Nueva Esparta, Portuguesa, Sucre, Táchira, Trujillo, Yaracuy, Zamora y Zulia, que forman la Unión Venezolana, y por cuanto se encuentra que, unánimemente, ratifican aquéllas el Proyecto de Constitución Nacional iniciado y aprobado reglamentariamente por este Congreso en sus sesiones ordinarias del presente año, y el cual fue sometido a la aprobación de las expresadas Asambleas Legislativas de conformidad con el artículo 126 de la Constitución Nacional vigente,

Acuerda:

Artículo 1.º Declarar sancionada la presente Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, que será firmada en esta misma fecha por todos los miembros del Congreso Nacional, y presentar al Encargado del Poder Ejecutivo un ejemplar auténtico de ella para que sea mandada a ejecutar.

Art. 2.º El presente Acuerdo se publicará conjuntamente con la Constitución.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintinueve días del mes de mayo de 1929.—Año 120 de la Independencia y 71 de la Federación.

El Presidente (L. S.), J. A. Pérez Limardo.

El Vicepresidente, J. A. Valero.

Los Secretarios, N. Pompilio Osuna e Ignacio M. van Grieken.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA,

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO,

y en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 126 del Pacto Federal vigente, decreta la presente

CONSTITUCION

TITULO PRIMERO

LA NACION VENEZOLANA
Y SU ORGANIZACION

SECCIÓN PRIMERA

Territorio y división política.

Artículo 1.º La Nación Venezolana es la reunión de todos los venezolanos en un

pacto de organización política con el nombre de Estados Unidos de Venezuela. Ella es para siempre e irrevocablemente libre e independiente de toda dominación o protección de Potencia extranjera

Art. 2.º El territorio de los Estados Unidos de Venezuela es el que antes de la transformación política de 1810 correspondía a la Capitanía General de Venezuela, con las modificaciones que resul-

ten de los Tratados celebrados por la República. Este territorio no podrá jamás ser cedido, traspasado, arrendado ni en ninguna forma enajenado a potencia extranjera, ni aun por tiempo limitado.

Art. 3.º El territorio nacional se divide, para los fines de la organización interior política de la República, en el de los Estados, el del Distrito Federal, el de los Territorios Federales y el de las Dependencias Federales.

Art. 4.º Los Estados son:

Anzoátegui, Apure, Aragua, Bolívar, Carabobo, Cojedes, Falcón, Guárico, Lara, Mérida, Miranda, Monagas, Nueva Esparta, Portuguesa, Sucre, Táchira, Trujillo, Yaracuy, Zamora y Zulia.

Art. 5.º Los límites generales de cada uno de los Estados son los que actualmente tienen, y se determinan por los que señaló a las antiguas Provincias la Ley de 28 de abril de 1856, con las variaciones provenientes de la creación del Distrito Federal y de los Territorios y Dependencias Federales, más las introducidas por la Constitución Nacional de 5 de agosto de 1909 y las convenidas en 1917 entre los Estados Aragua y Carabobo.

Los Estados limítrofes pueden, mediante convenios que aprueben sus respectivas Legislaturas, modificar su común frontera, haciéndose recíprocamente las compensaciones o cesiones de territorio que tengan a bien.

Art. 6.º El Distrito Federal será organizado por ley especial y se compondrá de los Departamentos Libertador y Vargas. El primero lo forman la ciudad de Caracas junto con sus Parroquias foráneas: El Recreo, El Valle, La Vega, Antímano, Maracao y Macuto.

La ley determinará las atribuciones de la Municipalidad del Distrito Federal de modo que no sea entrabada en él la acción política del Poder Federal.

Art. 7.º La ciudad de Caracas es la capital de los Estados Unidos de Venezuela y el asiento del Gobierno Federal, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso b), atribución 23 del artículo 100 y en la atribución 24 del propio artículo.

Art. 8.º Los Territorios Federales son el Amazonas y el Delta Amacuro. Se organizarán por leyes especiales con los lí-

mites que respectivamente tienen en la actualidad.

Los límites de dichos Territorios y los del Distrito Federal con los Estados vecinos podrán ser modificados mediante Convenios que con los Gobiernos de éstos celebre el Poder Ejecutivo Federal y aprueben el Congreso Nacional y las Legislaturas de los respectivos Estados.

Art. 9.º Los Territorios Federales Amazonas y Delta Amacuro y los demás que se crearen conforme al artículo siguiente pueden optar a la categoría de Estados, siempre que reúnan las condiciones siguientes:

1.º Tener por lo menos la base de población requerida para la elección de un Diputado conforme a esta Constitución.

2.º Comprobar ante el Congreso que están en capacidad para atender al servicio público en todos sus ramos y cubrir los gastos que éste requiera.

Art. 10. Son Dependencias Federales las islas venezolanas del Mar de las Antillas, excepto las de Margarita y Coche que constituyen el Estado Nueva Esparta. El Gobierno y la administración de dichas Dependencias corresponden directamente al Ejecutivo mientras la ley no las eleve a la categoría de Territorios Federales.

Art. 11. La controversias existentes entre los Estados por razón de sus límites y las que en lo sucesivo surgieren por la misma causa, entre ellos o con el Distrito Federal o los Territorios Federales, serán decididas por la Corte Federal y de Casación mediante el procedimiento que pauté la ley.

SECCIÓN SEGUNDA

Bases de la Unión.

Art. 12. Los Estados enumerados en el artículo 4.º forman la Unión Venezolana. Ellos reconocen recíprocamente sus autonomías; se declaran iguales en entidad política; conservan en toda su plenitud la soberanía no delegada en esta Constitución y declaran que el primer deber suyo y de la Federación es la conservación de la independencia y la integridad de la Nación. En consecuencia, los Estados jamás podrán romper la unidad nacional, ni se aliarán con Potencias extranjeras, ni so-

licitarán su protección, ni podrán cederles porción alguna de su territorio, sino que se defenderán y defenderán a la Federación de cualquier violencia que se intente en daño de la soberanía nacional. Así mismo se obligan a mantener el régimen y gobierno de la Unión y el de los mismos Estados sobre las bases fundamentales que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 13. El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela y el de cada uno de los Estados de la Unión es y será siempre republicano, federal, democrático, electivo, representativo, responsable y alternativo.

Art. 14. Los Estados se dividirán en Distritos que gozarán de autonomía municipal y serán independientes del Poder Político del Estado en lo concerniente a su régimen administrativo, con las restricciones que en esta Constitución se pautan; pero en caso de guerra exterior o interior el Poder Ejecutivo del Estado podrá asumir también la administración de los Distritos conforme en la Constitución local se establezca.

Art. 15. Los Estados convienen en reservar a la competencia Federal:

1.° Todo lo relativo a la actuación internacional de los Estados Unidos de Venezuela como Nación soberana.

Ni los Estados ni las Municipalidades podrán establecer ni cultivar relaciones políticas ni diplomáticas con otras naciones.

2.° Todo lo relativo a la Bandera, el Escudo de Armas, el Himno y las Fiestas nacionales, y a las condecoraciones y medallas honoríficas que otorgue la República.

3.° La suprema vigilancia en pro de los intereses generales de la Nación venezolana y de la conservación de la paz pública en todo el territorio nacional.

4.° La Legislación que regiré en toda la República en materia civil, mercantil, penal y de procedimientos; acerca de bancos, instituciones de crédito, previsión social, sanidad, conservación y fomento de los montes, las aguas y las demás riquezas naturales del país; trabajo, marcas de fábrica, propiedad literaria, artística e industrial, registro público, expropiación por causa de utilidad pública, inmigración, naturalización, expulsión y admisión de

extranjeros, y la legislación reglamentaria de las garantías que otorga esta Constitución

5.° La legislación relativa a las pesas y medidas que se usarán en toda la República.

6.° La suprema vigilancia en pro de la recta aplicación de las leyes nacionales en todo el territorio nacional.

7.° La administración de la justicia por órgano de la Corte Federal y de Casación de los asuntos que sean de la competencia de ésta, según la presente Constitución; de los Tribunales ordinarios en el Distrito Federal y en los Territorios y Dependencias Federales, y de los Tribunales Federales, que podrán actuar aún en los Estados, en los juicios en que sea parte la Nación venezolana, en los procesos militares, en los referentes a tierras baldías, minas y salinas, en los procesos fiscales relativos a impuestos federales y en los demás casos que determine la ley.

Esta puede atribuirles a los Tribunales de los Estados las funciones de Tribunales Federales.

8.° Todo lo relativo al Ejército, la Armada y la Aviación Militar.

Ni los Estados ni las Municipalidades podrán mantener otras fuerzas que las de su policía y guardias de cárceles, salvo las que organicen por orden del Gobierno Federal.

El Ejército se formará con el contingente que proporcionalmente a su población se llame al servicio en cada uno de los Estados, el Distrito Federal y los Territorios y Dependencias Federales.

La ley reglamentará la formación de las milicias ciudadanas, sin perjuicio de que ella pueda organizar también el sistema de enganches por contrato.

Todos los elementos de guerra que se hallen en el país o se introduzcan del extranjero pertenecen a la Nación.

9.° La legislación sobre Instrucción Pública.

La instrucción primaria elemental es obligatoria y la que se dé en Institutos oficiales será gratuita.

10. Todo lo relativo a la formación del Censo y la Estadística nacionales, debiendo cooperar en ello los Estados y las Municipalidades, según lo disponga la Ley.

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

Para todos los actos en que sea menester tomar como base la población, así de la Nación como de los Estados, del Distrito Federal y de los Territorios Federales, servirá de norma el último Censo de la República aprobado por el Congreso.

El Censo Nacional se hará en las oportunidades que señale la ley.

11. Todo lo relativo a la organización y régimen del Distrito Federal y de los Territorios y Dependencias Federales.

12. Todo lo relativo a la moneda venezolana cuyo tipo, valor, ley, peso y acuñación fijarán exclusivamente las leyes nacionales, y a la circulación de la moneda extranjera.

13. Todo lo relativo a la navegación aérea, la marítima y la fluvial, los muelles y las obras para desembarque en los puertos.

No podrá restringirse con impuestos o privilegios la navegación de los ríos y demás aguas navegables que no hayan exigido para ella obras especiales.

14. Todo lo relativo al régimen de Aduanas para el cobro de derechos de importación, que percibirá íntegramente el Fisco Nacional, lo mismo que los de tránsito de mercancías que pasen para el extranjero viniendo también del extranjero.

En las Aduanas seguirá cobrándose además mientras no lo elimine la ley, la contribución actualmente denominada Impuesto Territorial, que ingresará al Tesoro Nacional.

La exportación es libre y no podrá establecerse ningún impuesto que la grave.

15. Todo lo relativo a Correos, Telégrafos, Teléfonos y comunicaciones inalámbricas.

16. Todo lo relativo a la apertura y la conservación de los caminos nacionales, esto es, los que atraviesan un Estado o el Distrito Federal o un Territorio Federal y salen de sus límites; los cables aéreos de tracción y las vías férreas, aunque estén dentro de los límites de un Estado, salvo que se trate de tranvías o cables de tracción urbanos, cuya concesión y reglamentación compete a las respectivas Municipalidades.

17. Todo lo relativo a la organización, cobro e inversión de los impuestos de estampillas o timbres fiscales, cigarrillos,

tabaco, registro, herencias, fósforos, aguardientes y licores y los demás que con el carácter de impuestos nacionales estableciere la ley.

18. Todo lo relativo a las salinas, las tierras baldías, los productos de éstas, los ostrales de perlas y las minas. Cada Estado conserva la propiedad de dichos bienes respecto a los que se encuentren en su jurisdicción, pero la administración de todos ellos correrá a cargo del Ejecutivo Federal, que la ejercerá conforme lo determinen las respectivas leyes. En éstas se establecerá que las salinas son inalienables, que las concesiones mineras serán temporales y que los terrenos baldíos pueden venderse, arrendarse y darse en adjudicación gratuita por el Ejecutivo Federal según en las mismas leyes se pauten, en las cuales se establecerá, para estos casos, el derecho de preferencia en favor de los ocupantes.

Los baldíos existentes en las islas marítimas, fluviales y lacustres no podrán enajenarse, y su aprovechamiento sólo podrá concederse en forma que no envuelva directa ni indirectamente la transferencia de la propiedad de la tierra.

La Renta de Salinas, Perlas, Minas y Tierras Baldías, inclusive el producto de la venta de estas últimas, ingresará al Tesoro Nacional.

19. Lo relativo, en todo el territorio de la Nación, a las obras públicas que sean necesarias, sin que esto coarte el derecho de los Estados y Municipalidades a emprender por su cuenta las que tengan a bien.

20. En general, todas las materias que la presente Constitución enumera en las atribuciones de los diferentes Poderes que constituyen el Gobierno Federal.

Art. 16. Los Estados se obligan a cumplir y hacer cumplir y ejecutar la Constitución y las leyes de la Unión y los Decretos, Ordenes y Resoluciones que los Poderes Federales expidieren en uso de sus atribuciones y facultades legales en las materias de la competencia federal enumeradas en el artículo precedente.

Art. 17. Es de la competencia de los Estados:

1.º Dictar su Constitución y las leyes orgánicas de sus Poderes Públicos, con-

§ 19. CONSTITUCIÓN DE 1929

forme a los principios de este Pacto Fundamental; debiendo adoptar, para el nombramiento de los Concejos Municipales, Asambleas Legislativas y Diputados al Congreso el voto directo y secreto, tomando como base el Censo electoral, según la Ley Federal de la materia.

Es facultativo de los Estados conservar sus nombres actuales o cambiarlos.

2.º Elegir sus Poderes Públicos conforme a sus Constituciones y leyes, sin perjuicio de que en las Constituciones de los Estados que así lo decidan, se deleguen en el Presidente de la República determinadas facultades.

3.º Administrar la justicia con arreglo a la ley por medio de sus Tribunales, en sus respectivos territorios, en todos los procesos civiles o penales que en ellos ocurran, salvo aquellos cuyo conocimiento estuviere reservado, según esta Constitución, a Jueces federales.

Los fallos de los Tribunales de los Estados sólo estarán sujetos a la revisión de la Corte Federal y de Casación, mediante los recursos que establezca la ley y con los efectos que ella pauté.

4.º Organizar sus Rentas, que serán:

1) El Situado Constitucional que lo formará una suma que se incluirá anualmente en el respectivo Presupuesto General de Gastos Públicos de la Nación, equivalente al 12 por 100 del total de ingresos por Rentas tomando como base para cada año económico el total de dichos ingresos en el año civil inmediatamente anterior.

La suma así fijada se distribuirá entre todos los Estados, el Distrito Federal y los Territorios Federales, proporcionalmente a su población.

2) El impuesto de papel sellado, no pudiendo exigir el empleo de éste en los documentos relativos a la liquidación y pago de los impuestos nacionales, ni con el fin de hacer efectivas de hecho, mediante su uso, las contribuciones que esta Constitución les prohíbe imponer.

3) El impuesto de consumo y las demás contribuciones que establezcan las Asambleas Legislativas, con las restricciones siguientes:

a) Lo Estados no pueden crear Aduanas, pues no habrá sino las nacionales, ni

pueden cobrar impuestos de importación ni de exportación, ni de tránsito de mercancías extranjeras de paso para territorio extranjero, ni sobre las demás materias rentísticas que constituyan impuestos federales, ni sobre aquellas que son de la competencia municipal, según el artículo 18.

b) No pueden pechar el tránsito de ganados, artefactos o producciones de otros Estados, ni las cosas, cualquiera que sea su procedencia, que pasen para otro Estado.

c) No pueden pechar los ganados, frutos, artefactos, productos u otra clase de mercancías nacionales o extranjeras antes de ofrecerse al consumo; ni prohibir el consumo de las cosas que se produzcan fuera del Estado, ni gravarlo con impuestos diferentes de los que se paguen por el de las mismas cosas cuando son producidas en la localidad.

d) No pueden exigir para el cobro de sus impuestos la intervención de la administración fiscal federal.

e) No pueden crear impuestos pagaderos en trabajo personal ni en su equivalente en dinero.

5.º El ejercicio de todos los demás derechos correspondientes a su categoría de entidades autonómicas, que se han reservado conforme al artículo 12 de la presente Constitución.

Art. 18. Es de la competencia de las Municipalidades:

1.º Organizar sus servicios de policía, abastos, cementerios, ornamentación municipal, arquitectura civil, alumbrado público, acueductos, tranvías urbanos y demás de carácter municipal. El servicio de higiene lo harán sujetándose a las leyes y reglamentos federales sobre sanidad y bajo la suprema inspección del servicio sanitario federal.

2.º Administrar sus Ejidos y terrenos propios, sin que puedan en lo sucesivo enajenarlos, salvo para construcciones.

3.º Organizar sus rentas, con las restricciones enumeradas en el parágrafo 3, número 4.º del artículo 17, y, además, la de no establecer patentes sobre la agricultura, la cría ni la pesquería de peces comestibles. Estas industrias no podrán tampoco ser gravadas con patentes nacionales ni de los Estados.

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

siguiente a la disolución, manifieste su voluntad de continuar siendo venezolana.

Art. 30. Las manifestaciones de voluntad a que se refieren los números 1.º, 2.º y 4.º del artículo anterior deben hacerse ante el Registrador Principal de la respectiva jurisdicción en que el interesado establezca su domicilio, y aquél, al recibirlas, las extenderá en el Protocolo respectivo y enviará copia de ellas al Ejecutivo Federal para su publicación en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela*, previos los trámites que establezca la ley.

La nacionalidad no se considerará adquirida mientras no se verifique la expresada publicación.

Art. 31. Los venezolanos tienen el deber de defender la Patria y cumplir y obedecer la Constitución y leyes de la República, y los Decretos, Ordenes y Resoluciones que para su ejecución dicten, conforme a sus atribuciones, los Poderes Públicos.

No podrán comprometerse a servir contra Venezuela y si lo hicieren serán castigados, conforme lo determine la ley, como traidores a la Patria.

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

1.º La inviolabilidad de la vida, sin que por ninguna ley ni por mandato de ninguna autoridad se pueda establecer ni aplicar la pena de muerte.

2.º La propiedad, que sólo estará sujeta a las contribuciones legales y a ser tomada para obras de utilidad pública, mediante juicio contradictorio e indemnización previa, como lo determine la ley. También estarán obligados los propietarios a observar las disposiciones sobre higiene pública, conservación de bosques y aguas, y otras semejantes que establezcan las leyes en beneficio de la comunidad.

3.º La inviolabilidad de la correspondencia postal, de la telegráfica y de los demás papeles particulares que sólo podrán ser ocupados por disposición de la autoridad judicial competente y con las formalidades que establezcan las leyes, pero guardándose siempre el secreto respecto de lo doméstico y privado que no tenga relación con el juicio que se ventile.

La inviolabilidad del hogar doméstico que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetración o la consumación de un delito o para cumplir las decisiones que, de acuerdo con la ley, dicten los Tribunales de Justicia en los procesos de que conozcan. También estará sujeto a visitas sanitarias conforme a la ley.

5.º La libertad personal y por ella:

a) Queda abolida el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas; éste ha de prestarse conforme lo disponga la ley.

b) Queda proscrita para siempre la esclavitud y serán libres los esclavos que pisen el territorio de la República.

c) Todos tienen derecho de hacer lo que no perjudique a otros, y nadie está obligado a hacer lo que no estuviere legalmente ordenado ni impedido de ejecutar lo que no prohibiere la ley.

6.º La libertad del pensamiento manifestado de palabra, por escrito o por medio de la imprenta, pero quedan sujetas a pena, conforme lo determine la ley, las expresiones que constituyan injuria, calumnia, difamación, ultraje o instigación a delinquir. Queda también prohibida la propaganda del comunismo.

7.º La libertad de transitar sin pasaporte, mudar de domicilio, observando las formalidades legales, ausentarse de la República y volver a ella, llevando y trayendo sus bienes.

8.º La libertad del trabajo y de las industrias, salvo las prohibiciones y limitaciones que exijan el orden público, y las buenas costumbres. En consecuencia, no podrán concederse monopolios para el ejercicio exclusivo de ninguna industria. Sólo podrán otorgarse, conforme a la ley, los privilegios temporales relativos a la propiedad intelectual, patentes de invención y marcas de fábrica, y los que se acuerden, también conforme a la ley y por tiempo determinado, para el establecimiento y la explotación de ferrocarriles, empresas de navegación aérea, canalizaciones, tranvías, líneas telefónicas o telegráficas y sistemas de comunicación inalámbrica, cuando tales obras se lleven a cabo o se instalen a costa del concesionario, sin garantizarles preventos ni subvenir las la Nación ni los Estados.

§ 19. CONSTITUCIÓN DE 1929

9.º La libertad de reunión sin armas, pública o privadamente, sin que puedan las autoridades ejercer acto alguno de coacción, y la de asociación, quedando ésta sometida a las restricciones y prohibiciones que establezcan las leyes.

10. La libertad de petición ante cualquier funcionario público o corporación oficial, con derecho a obtener oportuna respuesta de la respectiva solicitud o representación.

11. El derecho de acusar ante los Tribunales competentes a los funcionarios que incurran en quebrantamiento de sus deberes.

12. El derecho de sufragio, y en consecuencia todos los venezolanos, mayores de veintiún años, que no estén sujetos a interdicción ni a condena penal y que envuelvan la inhabilitación política, son electores y elegibles para todos los cargos públicos, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución y las que se deriven de las condiciones especiales de competencia o capacidad que para el ejercicio de determinados cargos requieran las leyes.

13. La libertad de enseñanza.

14. La libertad religiosa, bajo la suprema inspección de todos los cultos por el Ejecutivo Federal con arreglo a las leyes y quedando siempre a salvo el derecho de Patronato Eclesiástico a que se refiere el artículo 52.

15. La seguridad individual, y por ella:

a) Ningún ciudadano podrá ser preso ni arrestado por deuda que no provenga de delito.

b) Ni ser juzgado por Tribunales o Comisiones especialmente creados sino por sus Jueces naturales y en virtud de ley preexistente.

c) Ni ser preso o detenido sin que preceda información sumaria de haberse cometido un hecho punible que merezca pena corporal y orden escrita del funcionario que decreta la detención, con expresión del motivo que la cause, a menos que sea cogido *in fraganti*. El sumario no podrá, en ningún caso, prolongarse por más de treinta días después de la detención.

d) Ni ser incomunicado.

e) Ni ser obligado a prestar juramen-

to ni sufrir interrogatorio en causa criminal contra sí mismo, ni contra sus ascendientes, sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni contra el cónyuge.

f) Ni continuar en detención si mediante decisión judicial firme quedaren destruidos los fundamentos que la motivaron, ni después de prestada fianza suficiente en los casos en que, pendiente todavía el proceso, permita la ley la libertad bajo fianza; todo según lo que ella determine.

g) Ni ser condenado a sufrir pena en materia criminal sino después de haber sido notificado personalmente de los cargos y oído en la forma que indique la ley.

h) Ni ser condenado a pena corporal por más de veinte años ni a penas infamantes. Tampoco habrá penas perpetuas, aunque no sean corporales.

i) Ni ser juzgado segunda vez por el mismo hecho punible.

16. La igualdad, en virtud de la cual:

a) Todos deben ser juzgados por las mismas leyes, gozarán de la igual protección de ésta en todo el territorio de la Nación y estarán sometidos a iguales deberes, servicios y contribuciones, no pudiendo concederse exoneraciones de éstas sino en los casos que lo permita la ley.

b) No se concederán títulos de nobleza, ni distinciones hereditarias, ni empleos u oficios cuyos sueldos o emolumentos duren más tiempo que el servicio.

c) No se dará otro tratamiento oficial que el de ciudadano y usted, salvo las fórmulas diplomáticas.

Art. 33. La precedente enumeración de derechos no deben entenderse como una negación de cualesquiera otros que puedan corresponder a los ciudadanos y no estén comprendidos en ella.

Art. 34. Ninguna ley federal ni las Constituciones o leyes de los Estados ni las Ordenanzas Municipales, podrán menoscabar ni dañar los derechos garantizados a los ciudadanos; las que esto hicieren serán nulas, y así lo declarará la Corte Federal y de Casación.

Art. 35. Los que expidieren, firmaren, ejecutaren o mandaren ejecutar Decretos, Ordenanzas o Resoluciones que violen

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

cualesquiera de los derechos garantizados a los ciudadanos, son culpables, y serán castigados conforme a la ley, salvo que se tratare de las medidas dirigidas a la defensa de la República o a la conservación o restablecimiento de la paz, dictadas por funcionarios públicos competentes, en su carácter oficial, en los casos previstos en el artículo siguiente.

Art. 36. Cuando la República se hallare envuelta en una guerra internacional o estallare en su seno la guerra civil, o exista inminente peligro de que una u otra concurran, el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, lo declarará así y suspenderá las garantías constitucionales en todo el territorio de la Nación o en la sección que en el propio Decreto se determine; pero esta suspensión no tendrá efecto sino en tanto se restablezca la paz y quedará sujeta a las restricciones siguientes:

1.º En ningún caso se podrán privar a nadie de la vida, que será siempre inviolable; ni se podrán decretar ni aplicar castigos infamantes.

2.º No se decretarán ni se llevarán a cabo confiscaciones de bienes, salvo, únicamente, como medida de represalias en guerra internacional, contra los nacionales del país con el cual se estuviere en guerra, si éste hubiere decretado previamente la confiscación de los bienes de los venezolanos.

3.º Podrán arrestarse, confinarse o expulsarse del territorio de la República a los individuos nacionales o extranjeros que sean contrarios al restablecimiento o conservación de la paz; pero tales medidas cesarán al terminar las circunstancias que las hubieren motivado, salvo la expulsión de extranjeros, que podrá no revocarla el Ejecutivo Federal si no lo creyere conveniente.

TITULO III

DE LOS EXTRANJEROS

Art. 37. Los derechos y deberes de los extranjeros los determina la ley, pero en ningún caso podrán ser mayores que los de los venezolanos.

Art. 38. Los extranjeros, domiciliados y transeúntes, que tomen parte en las contiendas políticas venezolanas quedarán sometidos a las mismas responsabilidades que los venezolanos y a lo dispuesto en el número 3.º del artículo 36.

Art. 39. En ningún caso podrán pretender ni los nacionales ni los extranjeros que la Nación ni los Estados ni las Municipalidades indemnicen daños, perjuicios o expropiaciones, que no se hayan ejecutado por autoridades legítimas obrando en su carácter público.

TITULO IV

DE LA SOBERANIA Y DEL PODER PUBLICO

Art. 40. La soberanía reside en el pueblo, quien la ejerce por medio de los poderes públicos.

Art. 41. La definición de atribuciones y facultades señala los límites de los poderes públicos; todo lo que extralimite dicha definición constituye una usurpación de atribuciones.

Art. 42. La ley determinará todo lo relativo a la nulidad de los actos ejecutados con extralimitación de facultades.

Art. 43. Es nula toda decisión acordada por requisición directa o indirecta de la fuerza o de reunión de pueblo en actitud subversiva.

Art. 44. Salvo lo dispuesto en el artículo 102, el ejercicio del Poder Público acarrea a todos los funcionarios federales, de los Estados y municipales responsabilidad individual, con la sanción que la ley establezca, por extralimitación de las facultades que la Constitución les otorga o por quebrantamiento de la ley que organiza las funciones del respectivo cargo.

Todos los funcionarios públicos quedan, además, sujetos a pena, conforme a la ley, por cualquier otro delito que cometieren.

Art. 45. La autoridad militar y la civil nunca serán ejercidas simultáneamente por un mismo funcionario, excepto el Presidente de la República, o en caso de guerra, cuando conforme a la ley se atribuyan funciones militares a un empleado civil.

§ 19. CONSTITUCIÓN DE 1929

Art. 46. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez más de un destino público lucrativo. La aceptación de un segundo destino de esta especie equivale a la renuncia del primero, excepto de suplencias mientras el Suplente no reemplace al Principal, y respecto de empleos en Academias, Hospitales, Juzgados accidentales e Institutos de enseñanza.

Art. 47. La fuerza armada no puede deliberar; ella es pasiva y obediente. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilio de ninguna clase sino a las autoridades civiles y en el modo y forma que determine la ley. En los periodos electorales las tropas permanecerán acuarteladas.

Los jefes de fuerzas que infrinjan estas disposiciones serán juzgados y castigados conforme a las leyes.

Art. 48. No podrá cobrarse ningún impuesto que no esté autorizado por la ley ni se hará del Tesoro Nacional ningún gasto para el cual no se haya aplicado una cantidad por el Congreso en la ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos, a menos que previamente al gasto se acordare un Crédito Adicional mediante Decreto Ejecutivo. Los que infrigieren esta disposición serán civilmente responsables al Tesoro Nacional por las cantidades cuyo pago hubieren efectuado.

Art. 49. Ningún empleado público podrá admitir, mientras lo sea, dádivas, cargos, honores o recompensas de Gobiernos extranjeros sin que preceda la correspondiente autorización del Senado. Los que infrigieren esta disposición serán castigados conforme lo determine la ley.

Art. 50. Ningún contrato de interés público celebrado con el Gobierno Federal o con los de los Estados, o con las Municipalidades o con cualquier otro Poder Público, podrá ser traspasado, en todo ni en parte, a Gobiernos extranjeros, y en todos ellos se considerará incorporado, aunque no estuviere expresa, la cláusula siguiente: «Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de

conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.» Tampoco podrán hacerse dichos contratos con Sociedades no domiciliadas legalmente en Venezuela, ni admitirse el traspaso a ellas de los celebrados con terceros.

Art. 51. El Poder Público se distribuye entre el Poder Federal, el de los Estados y el Municipio, dentro de los límites establecidos por esta Constitución.

El Poder Federal se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 52. En posesión como está la Nación del derecho de Patronato Eclesiástico, lo ejercerá conforme lo determina la ley de 28 de julio de 1824.

Art. 53. La ley reglamentará todo lo relativo al juramento de cumplir sus deberes que deben prestar los empleados nacionales al tomar posesión de sus destinos.

Art. 54. Lo periodos constitucionales federales se contarán desde el 19 de abril de 1929 y durarán siete años; dentro de ellos se renovará el Poder Legislativo, cose determina en esta Constitución.

TITULO V

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN PRIMERA

Del Congreso.

Art. 55. El Poder Legislativo se ejerce por una Asamblea que se denominará «Congreso de los Estados Unidos de Venezuela», compuesta de dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores. Estos y aquéllos durarán en sus funciones tres años.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Cámara de Diputados.

Art. 56. Para formar la Cámara de Diputados cada Estado elegirá, por votación directa y de conformidad con su Ley de Elecciones, un Diputado por cada treinta y cinco mil habitantes y uno más por cada exceso de quince mil. El Estado cuya población no alcance a treinta y cinco mil habitantes elegirá un Diputado. De la

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

misma manera se elegirán suplentes, en número igual al de los Principales, para sustituir a éstos en las vacantes que ocurran, por el orden de su elección.

Art. 57. Para ser Diputado se requiere ser venezolano por nacimiento y haber cumplido veintiún años.

Art. 58. El Distrito Federal y los Territorios Federales que tuvieren o llegaren a tener la base de población establecida en el artículo 56, elegirán también sus Diputados por votación directa y con las formalidades que termine la ley.

No se computará en la base de la población los indígenas no reducidos.

Art. 59. Son atribuciones privativas de la Cámara de Diputados:

1.º Dar voto de censura a los Ministros del Despacho cuyos actos lo merecieren, a juicio de la Cámara; pero el Presidente de la República no estará obligado a removerlos mientras la Corte Federal y de Casación no declare que hay motivo legal para someterlos a juicio.

2.º Las demás que le señalen las leyes.

SECCIÓN TERCERA

De Cámara del Senado.

Art. 60. Para formar esta Cámara la Asamblea Legislativa de cada Estado elegirá, de fuera de su seno, dos Senadores Principales y dos Suplentes para llenar las vacantes de aquéllos por el orden de su elección.

Art. 61. Para ser Senador se requiere ser venezolano por nacimiento y mayor de treinta años.

Art. 62. Son atribuciones de la Cámara del Senado:

1.º Acordar a venezolanos ilustres, después de veinticinco años de su muerte, el honor de que sus restos sean depositados en el Panteón Nacional.

2.º Dar o no su consentimiento a los empleados nacionales para admitir dádivas, cargos, honores o recompensas de Gobiernos extranjeros, sin lo cual no podrán admitirlos.

3.º Prestar o no su consentimiento para el ascenso de los oficiales militares

desde Coronel, y de los navales desde Capitán de Navío, inclusive.

SECCIÓN CUARTA

Disposiciones comunes a ambas Cámaras.

Art. 63. Las Cámaras Legislativas se reunirán cada año en la capital de la Unión el día 19 de abril o el más inmediato posible, sin necesidad de ser convocadas previamente. Las sesiones durarán noventa días improrrogables; en este lapso todos los días y horas serán hábiles y se considerarán como sesiones ordinarias cuantas en ellos se celebren.

Las Cámaras Degislativas podrán reunirse también en sesiones extraordinarias, cuando a ellas sea convocado el Congreso por el Poder Ejecutivo, pero en este caso no podrán tratarse, durante dichas sesiones, materias distintas de las que se hubieren expresado en la convocatoria, salvo que al legislar sobre éstas sea menester reformar también la legislación que rija en materias conexas.

Art. 64. Las Cámaras abrirán sus sesiones con las dos terceras partes de sus miembros, por lo menos, y a falta de este número los concurrentes se declararán en Comisión Preparatoria y dictarán las medidas que fueren convenientes para la asistencia de los ausentes.

Después de la sesión de apertura las siguientes podrán celebrarse con la asistencia de la mayoría absoluta de los miembros de la respectiva Cámara.

Art. 65. Las sesiones serán públicas, pero podrán ser secretas cuando lo acuerde la Cámara.

Art. 66. Las Cámaras tienen el derecho:

1. De dictar su respectivo Reglamento Interior y de Debates y de acordar la corrección de quienes lo infrinjan.

2) De establecer la policía del edificio donde celebren sus sesiones.

3) De corregir o castigar a los espectadores que falten al orden establecido.

4) De remover los obstáculos que se opongan al ejercicio legal de sus funciones.

5) De mandar ejecutar sus resoluciones privativas.

§ 19. CONSTITUCIÓN DE 1929

6) De calificar sus miembros y oír sus renunciaciones.

Art. 67. Las Cámaras funcionarán en una misma población, abrirán y cerrarán sus sesiones en un mismo día y a la misma hora y ninguna de las dos podrá suspenderlas ni mudar de residencia sin el consentimiento de la otra. En caso de divergencia se reunirán en Congreso y se efectuará lo que éste resuelva.

Art. 68. El ejercicio de cualquier destino público es incompatible durante las sesiones con el cargo de Senador o Diputado.

Art. 69. La ley designará los emolumentos que hayan de recibir, por sus servicios los miembros del Congreso, emolumentos que no podrán aumentarse sino para el período inmediato siguiente.

Art. 70. Los Senadores y Diputados, desde treinta días antes del 19 de abril hasta treinta días después de terminadas las sesiones, gozarán de inmunidad, y en tal virtud, no podrán:

1.º Ser presos, arrestados, confinados ni en modo alguno detenidos ni coartados en el ejercicio de sus funciones, aun cuando en dicho tiempo incurrieren en delito. Si el hecho punible que se les atribuyere mereciere pena corporal, el sumario quedará paralizado, mientras dure la inmunidad, sin que rija en este caso respecto a la duración del sumario, el precepto contenido en la letra c), garantía 15, artículo 32 de la presente Constitución, pero se evacuarán todas las diligencias conducentes a la investigación del hecho.

2.º Ser obligados a contestar demandas ni absolver juramento ni posiciones durante el mismo tiempo, el cual no se contará en los lapsos judiciales del respectivo proceso.

Las Cámaras no podrán en ningún caso allanar a sus miembros para que se viole en ellos la inmunidad.

Art. 71. Los miembros de las Cámaras no son responsables por las opiniones que emitan en ellas.

Art. 72. Los Senadores y Diputados no podrán celebrar con el Ejecutivo Federal contratos propios ni ajenos, ni gestionar ante él reclamaciones de otro.

Art. 73. Cuando por muerte o por cualquier otra causa que produzca va-

cante absoluta se hubiere agotado la lista de los Suplentes de Senadores, por un Estado, o reducido su número, la Asamblea Legislativa respectiva llenará la vacante o vacantes que hayan ocurrido, por el tiempo que faltare del período legislativo.

En cuanto a las faltas que ocurran en la Cámara de Diputados, las Constituciones de los Estados y la Ley Orgánica del Distrito Federal determinarán la manera de suplirlas.

SECCIÓN QUINTA

De las Cámaras reunidas en Congreso.

Art. 74. Las Cámaras funcionarán separadamente, pero se reunirán en Congreso cuando lo determinen esta Constitución o las leyes y cuando una de las Cámaras lo crea necesario. Si conviene la invitada, toca a ésta fijar el día y la hora de la reunión.

Art. 75. Los actos que sancionen las Cámaras Legislativas funcionando separadamente como Cuerpos Colegisladores se denominarán «Leyes», y los que sancionen reunidas en Congreso, o separadamente para asuntos privativos de cada una, se llamarán «Acuerdos».

Art. 76. El Congreso será presidido por el Presidente del Senado, y el de la Cámara de Diputados hará de Vicepresidente.

Art. 77. Las Cámaras reunidas en Congreso tienen las siguientes atribuciones:

1.º Practicar las elecciones que en esta Constitución y las leyes se les atribuye hacer.

2.º Conocer de la renuncia del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

3.º Examinar el Mensaje anual que debe presentar el Presidente de la República

4.º Examinar y aprobar o improbar las Memorias y Cuentas que deben presentar los Ministros del Despacho, de conformidad con el artículo 109 de esta Constitución.

5.º Elevar a la categoría de Estados de la Nación los Territorios Federales que lo soliciten, siempre que llenen las

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

Hacienda Nacional, Navegación aérea, marítima y fluvial, Muelles, Correos, Telégrafos, comunicaciones inalámbricas, ferrocarriles, caminos nacionales y el tránsito por ellos de vehículos de tracción mecánica, Tierras Baldías, Salinas, Pesca de perlas y Minas.

19. Legislar acerca de las demás materias enunciadas en el número 4.º del artículo 15, y, en general, acerca de todas las que sean de la competencia federal.

SECCIÓN SÉPTIMA

De la formación de las leyes.

Art. 79. Las leyes pueden ser iniciadas en cualquiera de las Cámaras cuando presenten el proyecto tres por lo menos de los miembros de ella. La iniciativa corresponde también al Poder Ejecutivo por órgano del Ministro a cuyo Despacho compete la materia del proyecto.

Art. 80. Luego que se haya presentado un proyecto se leerá y considerará para ser admitido, y si lo fuere se le darán tres discusiones con intervalo de una día por lo menos una de otra, observándose las reglas que se hayan establecido para los debates.

Art. 81. El proyecto aprobado en la Cámara en que fuere iniciado se pasará a la otra para que se discuta en ella en la misma forma pautada en el artículo anterior. Si no fuere negado se devolverá a la Cámara de origen con las alteraciones que hubiere sufrido.

Art. 82. Si la Cámara iniciadora no admitiere las alteraciones, podrá insistir en su Proyecto enviando sus razones escritas a la otra, y si ésta las admite quedará sancionada la ley. Si no, se reunirán las Cámaras en Congreso y en éste se someterán a nueva discusión los artículos en que hubiere discrepancia y los conexos, decidiéndose por mayoría de votos, pudiendo convenirse en darles redacción diferente de la que en una y otra Cámara se hubiese adoptado.

Art. 83. Los proyectos rechazados en las sesiones de un año no podrán ser presentados de nuevo sino en las del año siguiente o posteriores.

Art. 84. Los proyectos que queden pendientes en cualquiera de las Cá-

maras, al fin de las sesiones, no podrán volver a discutirse sino mediante nueva presentación en las sesiones del año siguiente o de los posteriores, y entonces deberán sufrir las mismas discusiones que si fueran nuevos.

Art. 85. En las leyes se usará esta fórmula: «El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta»:

Art. 86. La ley que reforme otra se redactará íntegramente y se derogará la anterior en todas sus partes.

Art. 87. Las leyes se derogan con las mismas formalidades establecidas para la sanción.

Art. 88. Los actos legislativos, una vez sancionados, se extenderán por duplicado conforme quedaren redactados en las discusiones sufridas, sin que puedan hacerse al texto modificaciones ni alteraciones. Ambos ejemplares serán firmados por el Presidente, Vicepresidente y Secretarios del Congreso, con la fecha de su definitiva aprobación; uno de dichos ejemplares será enviado al Presidente de la República para que lo refrende junto con el Ministro o Ministros respectivos y lo hagan publicar en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela*.

Art. 89. En caso de evidente error en la impresión de la ley se la volverá a publicar, corregida, en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela*, o se insertará en ésta la respectiva fe de erratas, certificada por el Ministro o los Ministros que hubieren refrendado la ley.

Art. 90. La ley entrará en vigencia en la fecha que ella misma señale, y si no la indicare entrará a regir desde su publicación en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela*.

Art. 91. La facultad de legislar que corresponde al Congreso no es delegable.

Art. 92. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde que entren en vigencia, aun en los procesos que se hallaren en curso; pero en este caso las pruebas que estuvieren evacuadas se estimarán, en cuanto sea en beneficio del reo, siendo penal el juicio, conforme a la ley vigente cuando se promovieron.

TITULO VI

DEL PODER EJECUTIVO

SECCIÓN PRIMERA

De la Administración.

Art. 93. Todo lo relativo a la Administración Federal, que no esté atribuido a otra autoridad por esta Constitución, es de la competencia del Poder Ejecutivo Federal y éste se ejerce por un Magistrado denominado Presidente de los Estados Unidos de Venezuela .

Art. 94. El Poder Ejecutivo hará cumplir sus determinaciones y ejercerá la Administración General que le está encomendada por medio de los empleados y agentes federales que determinen las leyes, sin perjuicio de reclamar la asistencia de los Gobiernos de los Estados en los caso permitidos por esta Constitución.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Presidente

de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 95. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela debe ser venezolano por nacimiento, mayor de treinta años, de estado seglar y estar en posesión de todos sus derechos civiles y políticos.

Art. 96. Dentro de los primeros quince días de su instalación, en el año en que comience el respectivo período, se reunirán en Congreso las Cámaras del Senado y de Diputados para hacer la elección del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

La sesión del Congreso en que haya de practicarse la elección prevista en este artículo se fijará con cinco días de anticipación, por lo menos, y se publicará en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela* este señalamiento.

Art. 97. Las faltas temporales del Presidente de la República las suplirá el Ministro del Despacho que él designare.

En caso de falta absoluta del Presidente, el Congreso proveerá el cargo, con las formalidades indicadas en el artículo anterior, por el tiempo que faltare del período respectivo. Si el Congreso no se

hallare reunido en sesiones ordinarias, será convocado a sesiones extraordinarias por el Ministro que de conformidad con el aparte que sigue ejerciere la Presidencia.

Mientras tomare posesión de la Presidencia de la República el elegido por el Congreso, la desempeñará interinamente el Ministro que para la fecha en que ocurriere la falta absoluta se hallare encargado de aquélla, conforme a la primera parte de este artículo; y si ninguno estuviere encargado, la ejercerá, en igual condición de interinidad, el Ministro que nombrare el Gabinete por mayoría de votos.

Art. 98. Para los efectos del artículo precedente no se considerará como falta temporal del Presidente su ausencia de la capital, siempre que no saliere del territorio de la República. En cualquier punto de ésta en que se hallare, aun fuera de los casos expresamente previstos en los números 23 inciso b) y 24 del artículo 100, podrá comunicar sus instrucciones a los Ministros del Despacho para las Resoluciones que sea menester expedir en la capital. También podrá el Presidente ejercer, en cualquier punto de la República donde se encontrare, la atribución 2: del artículo 100.

Art. 99. El Presidente de la República prestará ante el Congreso el juramento de cumplir fiel y lealmente sus deberes. Si por cualquier circunstancia no pudiere hacerlo ante el Congreso prestará dicho juramento ante la Corte Federal y de Casación.

SECCIÓN TERCERA

De las atribuciones del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 100. Son atribuciones del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela:

- 1.ª Nombrar y remover los Ministros del Despacho.
- 2.ª Recibir los Ministros Públicos de otras Naciones conforme a las prácticas del Derecho Internacional.
- 3.ª Firmar las Cartas oficiales dirigidas a los Jefes de Estado.
- 4.ª Administrar el Distrito Federal según la ley.

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

5.º Administrar los Territorios Federales de conformidad con sus leyes orgánicas.

6.º Disponer que se encargue temporalmente de la Presidencia de la República cualquiera de los Ministros del Despacho, cuando lo crea conveniente, pudiendo reencargarse de ella en cualquier tiempo dentro del período constitucional.

7.º Mandar ejecutar y cuidar de que se cumplan y ejecuten esta Constitución y las leyes, y hacerlas publicar en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela* tan pronto sea posible después de haberlas recibido, salvo lo dispuesto en la atribución 5.ª del artículo 78.

8.º Expedir, en Consejo de Ministros, Decretos y Reglamentos para la mejor ejecución de las leyes, cuidando de no alterar su espíritu, propósito o razón.

9.º Negociar, por órgano del Ministro respectivo y con aprobación del Gabinete, los empréstitos que decretare el Congreso, en entera conformidad con sus disposiciones.

10. Reglamentar, en Consejo de Ministros, los Servicios de Sanidad, Correos, Telégrafos y Teléfonos públicos o particulares.

11. Decretar, en Consejo de Ministros, las medidas necesarias para que se haga el Censo de la República en la oportunidad que indique la ley y someterlo luego a la aprobación del Congreso.

12. Hacer expedir por el Ministro del ramo patentes de navegación a los buques nacionales según lo determine la ley.

13. Hacer expedir, por el respectivo Ministro, cartas de nacionalidad conforme a la ley.

14. Nombrar, por órgano del Ministro a quien compete, los empleados nacionales cuya elección no esté atribuida a otro funcionario y removerlos cuando lo crea conveniente.

15. Decretar, en Consejo de Ministros, la creación y dotación de los nuevos servicios públicos que fueren necesarios en receso de las Cámaras Legislativas.

16. Disponer, por órgano del Ministro competente y con aprobación del Gabinete, que el Ministerio Público Federal inente acusación contra los empleados que dieren motivo a este procedimiento.

17. Convocar extraordinariamente al Congreso, con aprobación del Consejo de Ministros, cuando lo exija la gravedad de algún asunto.

18. Declarar la guerra, en nombre de la República, cuando la hubiere decretado el Congreso.

19. Administrar, por órgano de los Ministros respectivos, las Rentas Públicas de la Nación conforme a esta Constitución y las leyes.

20. Dirigir personalmente, o por órgano del Ministro a quien corresponda, las negociaciones diplomáticas, y celebrar, por medio de los Plenipotenciarios que elija y con aprobación del Consejo de Ministros, toda especie de Tratados con otras naciones, sometiéndolos a las Cámaras Legislativas para los efectos de la atribución 5.ª del artículo 78.

En ningún caso se celebrarán Tratados internacionales con menoscabo de los preceptos establecidos en los artículos 37, 38 y 39, y en los que se celebraren se pondrá la cláusula siguiente: «Todas las diferencias entre las partes, relativas a la interpretación o ejecución de este Tratado se decidirán por arbitramento.»

21. Celebrar, por órgano del Ministro o Ministros a quienes compete y con aprobación del Consejo de Ministros, los contratos de interés nacional permitidos por esta Constitución y las leyes y someterlos al Congreso.

22. Prohibir, cuando lo estime conveniente, la entrada de extranjeros en el territorio nacional y expulsarlos en los casos permitidos por el Derecho Internacional o previstos en las leyes de la República.

23. Decretar la suspensión de garantías en los casos previstos en el artículo 36, y durante la guerra civil o internacional, podrá, además:

a) Pedir a los Estados los auxilios necesarios para la defensa nacional o de las instituciones.

b) Señalar el sitio donde hayan de trasladarse transitoriamente todos o algunos de los Poderes de la Federación, cuando existiere grave motivo para ello.

c) Disponer el enjuiciamiento por traición a la Patria de los venezolanos que de alguna manera fueren hostiles a la

§ 19. CONSTITUCIÓN DE 1929

defensa nacional o voluntariamente causaren perjuicios a los intereses de la Unión.

d) Reorganizar los Estados que fueren dominados por fuerzas rebeldes o cuyos Gobiernos mismos participaren en la rebelión.

e) Expedir patentes de corso y autorizar represalias.

24. Declararse en visita oficial, junto con todos o algunos de los Ministros del Despacho a determinados Estados de la Unión y Territorios Federales. Durante la visita oficial el asiento del Poder Ejecutivo Federal será el sitio donde se hallare el Presidente. En el mismo Decreto en que se ordenare la visita se reglamentará todo lo relativo al despacho, en Caracas, de los asuntos administrativos corrientes.

25. Hacer uso de la fuerza pública para poner término a la colisión armada entre dos o más Estados cuando fuere ineficaz la interposición de sus buenos oficios.

26. Ejercer, respecto a los Estados, las funciones que éstos le delegaren en sus respectivas Constituciones.

27. Conceder indultos.

28. Hacer expedir, por el Ministro a quien competa, los títulos de adjudicación o arrendamiento de tierras baldías y los de concesiones mineras, conforme a las leyes.

29. Decretar, en Consejo de Ministros, los Créditos Adicionales al Presupuesto de Gastos Públicos, cuando fueren necesarios por resultar insuficiente la suma fijada al respectivo Capítulo en la Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos o no haberse previsto el gasto, y siempre que en el Tesoro Nacional hubiere fondos con que cubrir el Crédito Adicional, sin perjuicio de las erogaciones ordinarias que se preferirán a las extraordinarias.

Art. 101. El Presidente de la República presentará todos los años, al Congreso, dentro de los diez primeros días de sus sesiones ordinarias, personalmente o por medio de uno de sus Ministros, un Mensaje en que dará cuenta de los actos de su administración y del estado de la República.

En el año a que se refiere el artículo 103 este Mensaje se presentará el día 19 de

abril, o, si no estuvieren reunidas aún las Cámaras Legislativas, el Presidente saliente lo dejará, firmado, en poder del Encargado de la Presidencia, a fin de que éste lo remita al Congreso al instalarse.

Art. 102. El Presidente de la República sólo es responsable por traición a la Patria y por delitos comunes.

Art. 103. El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones desde que preste el juramento previsto en el artículo 99 hasta el 19 de abril del año en que termine el período respectivo; y el mismo día entregará el Poder Ejecutivo al Vocal de la Corte Federal y de Casación que ésta designare de conformidad con el número 17 del artículo 120

SECCIÓN CUARTA

De los Ministros del Despacho.

Art. 104. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela ejercerá las atribuciones que le da esta Constitución por medio de los Ministros del Despacho que señale la ley. Esta determinará sus funciones y deberes y organizará sus Departamentos.

Art. 105. Los Ministros son los órganos legales, únicos y precisos del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. Todos los Decretos de éste serán refrendados por el Ministro o Ministros a cuyos ramos correspondan, y ellos expedirán las resoluciones y órdenes que les mande dictar el Presidente, dentro de sus atribuciones. Las disposiciones del Presidente carecerán de eficacia sin el expresado requisito, excepto los nombramientos mismos de Ministros y la disposición prevista en la atribución 6.ª del artículo 100.

En lo relativo a la Administración del Distrito Federal, el órgano legal del Presidente será un Gobernador, de su libre elección y remoción.

Art. 106. Para ser Ministro del Despacho se requiere ser venezolano por nacimiento, mayor de treinta años y estar en posesión de sus derechos civiles y políticos.

Art. 107. Las decisiones del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, en

el ejercicio de sus atribuciones legales, serán acordadas en Gabinete, esto es, en Junta o Consejo de todos los Ministros del Despacho, cuando en esta Constitución o las leyes se requiera dicha reunión, o cuando el Presidente crea conveniente el Gabinete, según la entidad o importancia de las materias que hayan de tratarse; mas cuando el asunto corresponda solamente a uno de los Despachos y no existiere disposición legal expresa que requiera su consideración en Gabinete, bastará que el Ministro o Ministros a quienes compete, refrenden o manden ejecutar lo dispuesto por el Presidente.

Art. 108. Todos los actos de los Ministros deben arreglarse a esta Constitución y las leyes; su responsabilidad personal no se salva por la orden del Presidente, aunque la reciban escrita. Dicha responsabilidad es solidaria para todos los Ministros en cuanto a los actos del Presidente resueltos en Gabinete.

Art. 109. Los Ministros darán cuenta al Congreso, cada año, dentro de los diez primeros días de sus sesiones, en Memorias razonadas y documentadas, de lo que hubieren hecho y crean conveniente que se haga en sus respectivos ramos. Presentarán también la cuenta de los fondos que hubieren manejado.

En especial, el Ministro a cuyo Despacho corresponda la Administración General de las Rentas de la Nación, presentará oportunamente al Congreso, cada año; el Proyecto de Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos que elaborará en consulta con los demás Ministros del Despacho.

En el año a que se refiere el artículo 103 los Ministros presentarán sus Memorias y Cuentas el día 19 de abril, y si aún no se hubieren instalado las Cámaras Legislativas las dejarán en poder del Encargado de la Presidencia de la República, a fin de que éste las remita al Congreso al reunirse.

Art. 110. Los Ministros tienen derecho de palabra en las Cámaras y estarán obligados a concurrir a ellas cuando sean llamados a informar.

TITULO VII

DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

Art. 111. El Ministerio Público Federal es el órgano del Ejecutivo Federal ante el Poder Judicial Federal y ante el de los Estados, cuando sea necesario ocurrir a ellos conforme a esta Constitución y las leyes.

Art. 112. El Ministerio Público Federal estará a cargo de un funcionario llamado Procurador General de la Nación y de los empleados de su dependencia.

Art. 113. El Procurador General de la Nación es de libre elección y remoción del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. Respecto a los empleados de su dependencia la ley determinará lo relativo a su nombramiento.

Art. 114. Son atribuciones del Procurador general:

1.º Velar, personalmente o por medio de los empleados de su dependencia, en los casos y en la forma que pauté la ley, porque en los Tribunales Federales, de los Estados y Municipales se apliquen directamente las leyes en los procesos penales y en todo aquellos en que estén interesados el Fisco Nacional, el orden público o las buenas costumbres.

2.º Evacuar los informes jurídicos que le pidan el Ejecutivo Federal o la Corte Federal y de Casación.

3.º Intentar, personalmente o por medio de los funcionarios de su dependencia, a excitación del Ejecutivo Federal y por ante la autoridad competente, acusación contra los funcionarios que dieren motivo a ser enjuiciados.

4.º Ejercer, ante la Corte Federal y de Casación, el Ministerio Fiscal en los juicios a que se refieren las atribuciones 1.º, 2.º y 3.º del artículo 120.

5.º Representar y sostener, por sí mismo o por medio de los funcionarios de su dependencia que indique la ley y que en todo caso obrarán bajo su dirección, los derechos de la Nación en todos los juicios en que ella fuere parte.

6.º Cumplir los demás deberes que le señalen las leyes.

Art. 115. El Procurador general de la Nación ejercerá sus funciones ateniéndose a las instrucciones que, de acuerdo

§ 19. CONSTITUCIÓN DE 1929

con la ley, le comunique el Ejecutivo Federal por órgano del Ministerio a cuyo ramo corresponda el asunto.

TITULO VIII

DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones fundamentales.

Art. 116. El Poder Judicial de la República reside en la Corte Federal y de Casación y en los demás Tribunales y Juzgados que establezcan las leyes.

Art. 117. Todos los Jueces federales serán nombrados por un período determinado durante el cual no podrán ser removidos de sus cargos sino en los casos que determine la ley.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Corte Federal y de Casación.

Art. 118. La Corte Federal y de Casación se compondrá de siete Vocales, que deben ser venezolanos por nacimiento, mayores de treinta años y abogados de la República, los cuales durarán en sus funciones siete años, pero al vencimiento de éstos seguirán en el ejercicio de las mismas mientras no tomaren posesión los que hayan de reemplazarlos.

La Corte actuará constituida en Salas, conforme lo determina la ley, la cual fijará el número de Vocales con que ha de funcionar cada Sala.

Art. 119. La elección de los Vocales de la Corte Federal y de Casación la hará el Congreso en los primeros treinta días de sus sesiones, en el año en que comience el respectivo período constitucional, haciéndose la votación por separado para cada uno de los Vocales, quedando nombrados los que resultaren con mayoría absoluta. En igual forma y en la propia sesión se elegirán, numerados sucesivamente, siete Vocales suplentes, que, por el mismo orden, llenarán las faltas absolutas o temporales de los principales. Las accidentales las proveerá la Corte conforme indique la ley.

Cuando quedare incompleta la lista de Suplentes, el Congreso la completará quedando el nombrado o los nombrados entonces en último lugar en dicha lista. Si los Suplentes, sin renunciar su nombramiento de tales, se excusaren sucesivamente de concurrir a llenar determinada falta, temporal o absoluta, se procederá como en el caso de falta accidental.

Art. 120. Son atribuciones de la Corte Federal y de Casación:

1.º Conocer de las acusaciones contra el Presidente de la República o el que haga sus veces; contra los Ministros del Despacho, Procurador general de la Nación, Gobernador del Distrito Federal y contra sus propios miembros, en los casos en que dichos funcionarios incurran en responsabilidad penal según esta Constitución y las leyes.

2.º Conocer de las acusaciones contra los Presidentes de los Estados y otros altos funcionarios de los mismos, que las leyes de éstos indiquen, aplicando, como fuere procedente, las leyes de los propios Estados o las generales de la Nación.

3.º Conocer de las causas civiles o criminales que se formen a los empleados diplomáticos en los casos permitidos por el Derecho Público de las Naciones.

4.º Conocer de las causas penales que por mal desempeño de sus funciones se formen a los Agentes Diplomáticos de la República acreditados cerca de otros Gobiernos.

5.º Conocer del recurso de casación y de los demás cuya decisión le atribuya la ley, en la forma y términos que ésta determine.

6.º Conocer de las causas de presas.

7.º Dirimir las controversias de cualquier naturaleza que se susciten entre los funcionarios del orden político de los diferentes Estados; entre uno o más Estados y los de la Unión y el Distrito Federal, y entre los Tribunales y funcionarios nacionales, en materia de la competencia de la Corte.

8.º Dirimir las competencias que se susciten entre los empleados o funcionarios del orden judicial de distintos Estados; entre los de éstos con los federales, y entre los de un mismo Estado o del Dis-

trito Federal; siempre que no exista en ellos autoridad llamada a dirimirlas.

9. Declarar la nulidad de las leyes nacionales o de los Estados cuando colidan con la Constitución de la República. La nulidad se limitará al párrafo, artículo o artículos en que aparezca la colisión, salvo que éstos sean de tal importancia, por su conexión con los demás, que, a juicio de la Corte, su nulidad acarree la de toda la ley.

10. Declarar cuál sea la ley que debe prevalecer cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí, o éstas con las de los Estados, y declarar asimismo cuáles son el artículo o artículos de una ley que han de regir cuando existiere colisión entre las disposiciones de ella.

11. Declarar la nulidad de los actos de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Federal que violen los derechos garantizados a los Estados, o que ataquen su autonomía, y la de los actos de las Asambleas Legislativas o de los Concejos Municipales que violen las restricciones expresadas en el párrafo 3, número 4.º del artículo 17 y en el número 3.º del artículo 18.

12. Declarar la nulidad de los Decretos o Reglamentos que dictare el Poder Ejecutivo para la ejecución de las leyes, cuando alteraren el espíritu, razón o propósito de ellas, y en general, declarar, cuando sea procedente, la nulidad de todos los actos a que se refieren los artículos 42 y 43 de esta Constitución, siempre que emanen de autoridad Nacional o del Distrito Federal, o de los altos funcionarios de los Estados.

Cuando el acto tachado de nulidad fuere una Resolución Ministerial relativa a la ejecución, interpretación o caducidad de algún contrato celebrado por el Ejecutivo Federal, la Corte no podrá decidir sino mediante el procedimiento pautado en el número que sigue.

13. Conocer en juicio contencioso de todas las cuestiones sobre nulidad, caducidad, resolución, alcance, interpretación, cumplimiento y cualesquiera otras que se susciten entre la Nación y los contratistas o concesionarios, a consecuencia de los Contratos celebrados por el Ejecutivo Federal, o de concesiones mineras

o de tierras baldías que hubiere otorgado; así como también de las controversias que resultaren por su negativa a expedir títulos de concesiones cuando los demandantes alegaren que tienen derecho a obtenerlos; salvo los puntos que la ley vigente al tiempo de la celebración del contrato, del otorgamiento de la concesión o de la negativa a concederla, según el caso, dejaren a la decisión del Ejecutivo Federal sin recurso judicial.

14. Declarar, salvo lo que dispongan los tratados públicos, la fuerza ejecutoria de las sentencias de las autoridades extranjeras, con sujeción a las condiciones que establezca la ley.

15. Conocer en juicio contencioso y en los casos que determine la ley, de las reclamaciones por daños y perjuicios que se propusieren contra la Nación, y de todas las demás acciones por sumas de dinero que se intenten contra ella.

16. Dirimir las controversias sobre límites a que se refiere el artículo 11.

17. Designar el 19 de abril del año en que comience cada período constitucional federal el Vocal de la misma Corte que haya de encargarse del Poder Ejecutivo al tenor del artículo 103. Esta designación puede recaer así en uno de los Vocales que en la expresada fecha compusieren la Corte como en cualquiera de los Suplentes de la misma. Si el designado fuere Vocal Principal, se separará de la Corte al asumir el Poder Ejecutivo. El designado se mantendrá en ejercicio de dicho Poder hasta que tome posesión el Presidente de la República que elija el Congreso, aunque en el intervalo fuere renovada la Corte.

18. Las demás que le señalen esta Constitución y las leyes en asuntos de la competencia federal.

Art. 121. En los casos previstos en los 1.º y 2.º del artículo anterior la Corte declarará sumariamente si hay o no lugar a formación de causa con vista de los recaudos producidos o los que de oficio haga evacuar. Si declarare lo primero quedará de hecho en suspenso del ejercicio de su cargo el funcionario acusado mientras dure el proceso. Si lo segundo, cesará todo procedimiento. Cuando el delito fuere común pasará el proceso al Tri-

§ 19. CONSTITUCIÓN DE 1929

bunal ordinario competente, y cuando fuere de naturaleza política continuará conociendo la Corte hasta sentencia definitiva.

Art. 122. La Corte Federal y de Casación presentará cada año al Congreso Nacional una Memoria contentiva de sus trabajos, en la cual indicará también las reformas legales que a juicio conviniere introducir.

TITULO IX

DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

Art. 123. Esta Constitución es susceptible de reformas totales o parciales, pero ni unas ni otras se declararán sino por el Congreso Nacional, en sus sesiones ordinarias, y cuando sean solicitadas por las tres cuartas partes de las Asambleas Legislativas de los Estados reunidas en sesiones ordinarias. No se harán las enmiendas o adiciones sino en los puntos en que coincidiere la mayoría de los Estados.

Art. 124. Las enmiendas y adiciones constituciones se harán por el mismo sistema establecido para sancionar las leyes.

Art. 125. Acordada la enmienda o adición por el Congreso Nacional, su Presidente la someterá a las Asambleas Legislativas para la ratificación definitiva.

Art. 126. Puede también el Congreso tomar la iniciativa en las enmiendas o adiciones y acordarlas por el procedimiento indicado en los dos artículos precedentes, las cuales se considerarán sancionadas al ser ratificadas por las dos terceras partes de las Asambleas Legislativas de los Estados.

Art. 127. Bien sean las Asambleas Legislativas de los Estados o las Cámaras Legislativas las que inicien las reformas, el voto definitivo de los Estados volverá al Congreso, que es a quien toca escrutarlo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 128. El Congreso elegirá, para el actual período Constitucional, un Comandante en Jefe del Ejército Nacional, quien mandará el Ejército, la Aviación y

la Marina, fijando el número de fuerzas de mar y tierra y con quien el Presidente de la República ejercerá de acuerdo las atribuciones 1.ª, 4.ª, 17, 18, 23, 25 y 27 del artículo 100 de la Constitución.

Art. 129. La elección del Presidente de la República y la del Comandante en Jefe del Ejército para el período de 1929 a 1936 se harán tan luego como sea sancionada la presente Constitución, y prestarán juramento ante el Congreso.

Art. 130. Respecto de las demás ramas del Poder Federal, continuarán ejerciendo los actuales funcionarios hasta el término del período por el cual fueron elegidos.

Art. 131. Seguirán en vigencia las actuales Constituciones de los Estados, mientras ellos no las derogaren.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 132. La presente Constitución se promulgará, con el Ejecútese del Encargado del Poder Ejecutivo, tan luego como, escrutados que sean por el Congreso Nacional los votos de las Asambleas Legislativas de los Estados, se encuentre que la han ratificado. Entrará en vigencia el mismo día de su publicación en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela*.

Art. 133. Se deroga la Constitución dictada el 23 de mayo de 1928 y mandada a cumplir por el Presidente de la República y publicada en la *Gaceta Oficial* el 23 de mayo del propio año.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintinueve días del mes de mayo de 1929.—Año 120 de la Independencia y 71 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, Senador por el Estado Anzoátegui (L. S.),
J. A. Pérez Limardo.

El Presidente de la Cámara de Diputados, Diputado por el Estado Guárico, *J. M. Valero*.

El primer Vicepresidente de la Cámara del Senado, Senador por el Estado Portuguesa, *Juan Antonio Guillén*.

El primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados, Diputado por el Estado Nueva Esparta, *Alejandro Irazábal*.

El segundo Vicepresidente de la Cáma-

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

ra del Senado, Senador por el Estado Apure, *G. Terreno Atienza*.

El segundo Vicepresidente de la Cámara de Diputados, Diputado por el Estado Carabobo, *Diego Arcay Smith*.

ESTADO ANZOATEGUI

Senador: *C. Yepes*.

Diputados: *Carlos Alamo D., J. M. Agüero, Pedro A. Gutiérrez Alfaro, Pedro Andrade*.

ESTADO APURE

Senador: *S. Rodríguez Berenguel*.

Diputados: *David Gimón, hijo, Cecilio Acosta*.

ESTADO ARAGUA

Senadores: *J. T. Sosa Altuna, J. de J. Montesinos*.

Diputados: *J. E. Muñoz Rueda, Jesús Pacheco Rojas, Alfredo Pacheco Miranda*.

ESTADO BOLIVAR

Senadores: *Hilarión Núñez, J. María Hernández Pinto*.

Diputados: *W. Monserratte Hermoso, Mario Capriles, Marcial Hernández Salas*.

ESTADO CARABOBO

Senador: *Diego Bautista Urbaneja*.

Diputados: *Ramón Pimentel, R. Carreño Rodríguez, José Rafael Mendoza*.

ESTADO COJEDES

Senadores: *Roberto García, Eloy G. González*.

Diputados: *Gerardo Galetti, A. Larralde*.

ESTADO FALCON

Senadores: *R. Cayama Martínez, Pedro Miguel Queremel*.

Diputados: *Manuel Montiel, E. Arteaga Arndez, J. Graterol y Morles, José Antonio Linares, J. R. Pachano*.

ESTADO GUARICO

Senadores: *E. Díaz Vargas, R. Pérez Rueda*.

Diputados: *A. J. Castillo, Miguel Febres Cordero, Luis B. Mota*.

ESTADO LARA

Senadores: *Pedro N. Pereira, R. Gómez Peraza*.

Diputados: *R. Garmendia R., C. S. Tamayo, Horacio Briceño A., Julio Gutiérrez, Claudio Bruzual Clemente, Pedro I. González Penso, G. Manrique Pacanins, Roberto Riera*.

ESTADO MERIDA

Senadores: *Eduardo Febres Cordero, F. V. Gutiérrez*.

Diputados: *Alberto Paoli, Luis Parra S., A. Baptista Quevedo, E. Arria Ruiz*.

ESTADO MIRANDA

Senadores: *Juan R. Guerra, V. de J. Araujo*.

Diputados: *Avelino Ramírez, Amílcar Fonseca, C. A. Arismendi, P. Acosta Delgado, Gonzalo Seijas*.

ESTADO MONAGAS

Senadores: *Arminio Borjas, J. V. Baptista*.

Diputados: *M. J. Gornés Mac Pherson, H. Troconis*.

ESTADO NUEVA ESPARTA

Senadores: *F. Contreras Troconis, M. Pérez Díaz*.

Diputado: *M. A. Mata Silva*.

§ 19. CONSTITUCIÓN DE 1929

ESTADO PORTUGUESA

Senador: *Carlos T. Pirela R.*
Diputados: *Pedro José Godoy, E. S. Larraalde.*

ESTADO SUCRE

Senadores: *C. Flamerich, A. Sánchez.*
Diputados: *Simón Núñez Ortiz, Luis G. Pietri, A. Rojas Vásquez, F. de P. Ruiz Mirabal, J. Pablo Conde, Juan de Dios Certad.*

ESTADO TACHIRA

Senadores: *Antonio R. Costa, Francisco E. Niño.*
Diputados: *Benj. González, Edo. López V., Marco Julio Torre B., L. Sánchez Espinoza, Numa P. Zambrano.*

ESTADO TRUJILLO

Senadores: *J. A. Tagliaferro, Ezequiel Urdaneta Maya.*
Diputados: *Armando J. Márquez, D. Luciani, Fabricio Gabaldón, C. de Lima Sierralta, Alfredo Muracciole Dávila.*

ESTADO YARACUY

Senadores: *Luis Lizarraga, M. Spósito Briceño.*
Diputados: *A. Pietri, Santiago Briceño A., V. M. Jiménez, D. Maldonado.*

ESTADO ZAMORA

Senador: *José D. Arvelo.*
Diputados: *Rafael Montenegro, L. Perdomo Hustado.*

ESTADO ZULIA

Senadores: *A. Acosta Medina, Juan E. París.*
Diputados: *D. Oropeza Benítez, J. M. Aranda, Rafael C. Gómez, Rogelio Allarrendi, Carlos Acedo Toro, G. Quintero L.*

DISTRITO FEDERAL

Diputados: *Salvador Alvarez Michaud, M. F. Núñez, C. Braun, Alejandro Vargas, R. M. Clemente, Juan E. Arcia.*

El Secretario de la Cámara del Senado, *N. Pompilio Osuna.*

El Secretario de la Cámara de Diputados, *Ignacio M. van Grieken.*

Palacio Federal, en Caracas, a los veintinueve días del mes de mayo de 1929.—
Año 120 de la Independencia y 71 de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución (L. S.), *J. B. PEREZ.*

Refrendada, el Ministro de Relaciones Interiores (L. S.), *Rubén González.*

Refrendada, el Ministro de Relaciones Exteriores (L. S.), *P. Itriago Chacín.*

Refrendada, el Ministro de Hacienda (L. S.), *Rafael M. Velasco B.*

Refrendada, el Ministro de Guerra y Marina (L. S.), *Tobías Uribe.*

Refrendada, el Ministro de Fomento (L. S.), *José Ig. Cárdenas.*

Refrendada, el Ministro de Obras Públicas (L. S.), *L. M. González Cárdenas.*

Refrendada, el Ministro de Instrucción Pública (L. S.), *Samuel E. Niño.*

§ 20

**CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA DE 1931 ***

* La Constitución fue sancionada por el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, en Caracas, el 7 de julio de 1931, y mandada a ejecutar por el Presidente, P. Itriago Chacín, el 9 de julio de 1931. El texto se ha tomado de *Gaceta Oficial*, número suelto, de 9 de julio de 1931.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA,

Después de haber escrutado los votos de las Asambleas Legislativas de los Estados Anzoátegui, Apure, Aragua, Bolívar, Carabobo, Cojedes, Falcón, Guárico, Lara, Mérida, Miranda, Monagas, Nueva Esparta, Portuguesa, Sucre, Táchira, Trujillo, Yaracuy, Zamora y Zulia, que forman la Unión Venezolana, y por cuanto se encuentra que, unánimemente, ratifican aquéllas el Proyecto de Constitución Nacional iniciado y aprobado reglamentariamente por este Congreso en sus sesiones ordinarias del presente año, y el cual fue sometido a la aprobación de las expresadas Asambleas Legislativas de conformidad con el artículo 126 de la Constitución Nacional vigente, acuerda:

Artículo 1.º Declarar sancionada la presente Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, que será firmada en esta misma fecha por todos los miembros del Congreso Nacional, y presentar al Encargado del Poder Ejecutivo un ejemplar auténtico de ella para que sea mandada a ejecutar.

Art. 2.º El presente Acuerdo se publicará conjuntamente con la Constitución.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los siete días del mes de julio de 1931.—Año 122 de la Independencia y 73 de la Federación.

El Presidente (L. S.), Juan E. París.

El Vicepresidente, J. M. Valero.

Los Secretarios, Amenodoro Rangel L. y Julio Consalvi.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA,
EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO,

y en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 126 del Pacto Federal vigente, decreta la presente

CONSTITUCION

TITULO PRIMERO

LA NACION VENEZOLANA
Y SU ORGANIZACION

SECCION PRIMERA

Territorio y división política.

Artículo 1.º La Nación Venezolana es la reunión de todos los venezolanos en un pacto de organización política con el nom-

bre de Estados Unidos de Venezuela. Ella es para siempre e irrevocablemente libre e independiente de toda dominación o protección de Potencia extranjera.

Art. 2.º El territorio de los Estados Unidos de Venezuela es el que antes de la transformación política de 1810 correspondía a la Capitanía General de Venezuela, con las modificaciones que resulten de los Tratados celebrados por la República. Este territorio no podrá jamás ser

cedido, traspasado, arrendado ni en ninguna forma enajenado a Potencia extranjera, ni aún por tiempo limitado

Art. 3.º El territorio nacional se divide, para los fines de la organización interior política de la República, en el de los Estados, el del Distrito Federal, el de los Territorios Federales y el de las Dependencias Federales.

Art. 4.º Los Estados son:

Anzoátegui, Apure, Aragua, Bolívar, Carabobo, Cojedes, Falcón, Guárico, Lara, Mérida, Miranda, Monagas, Nueva Esparta, Portuguesa, Sucre, Táchira, Trujillo, Yaracuy, Zamora y Zulia.

Art. 5.º Los límites generales de cada uno de los Estados son los que actualmente tienen, y se determinan por los que señaló a las antiguas provincias la Ley de 28 de abril de 1856, con las variaciones provenientes de la creación del Distrito Federal y de los Territorios y Dependencias Federales, más las introducidas por la Constitución Nacional de 5 de agosto de 1909 y las convenidas en 1917 entre los Estados Aragua y Carabobo.

Los Estados limítrofes pueden, mediante convenios que aprueben sus respectivas Legislaturas, modificar su común frontera, haciéndose recíprocamente las compensaciones o cesiones de territorio que tengan a bien.

Art. 6.º El Distrito Federal será organizado por Ley especial y se compondrá de los Departamentos Libertador y Vargas. El primero lo forman la ciudad de Caracas junto con sus Parroquias foráneas: El Recreo, El Valle, La Vega, Antímano, Maracay y Macuto.

La ley determinará las atribuciones de la Municipalidad del Distrito Federal de modo que no sea entrabada en él la acción política del Poder Federal.

Art. 7.º La ciudad de Caracas es la capital de los Estados Unidos de Venezuela y el asiento del Gobierno Federal, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso b), atribución 25 del artículo 100 y en la atribución 26 del propio artículo.

Art. 8.º Los Territorios Federales son el Amazonas y el Delta Amacuro. Se organizarán por leyes especiales con los límites que respectivamente tienen en la actualidad.

Los límites de dichos Territorios y los del Distrito Federal con los Estados vecinos podrán ser modificados mediante Convenios que con los Gobiernos de éstos celebre el Poder Ejecutivo Federal y aprueben el Congreso Nacional y las Legislaturas de los respectivos Estados.

Art. 9.º Los Territorios Federales Amazonas y Delta Amacuro y los demás que se crearen conforme al artículo siguiente pueden optar a la categoría de Estados, siempre que reúnan las condiciones siguientes:

1.º Tener por lo menos la base de población requerida para la elección de un Diputado conforme a esta Constitución.

2.º Comprobar ante el Congreso que están en capacidad para atender al servicio público en todos sus ramos y cubrir los gastos que éste requiera.

Art. 10. Son Dependencias Federales las islas venezolanas del Mar de las Antillas, excepto las de Margarita y Coche que constituyen el Estado Nueva Esparta. El Gobierno y la Administración de dichas Dependencias corresponden directamente al Ejecutivo Federal mientras la Ley no las eleve a la categoría de Territorios Federales.

Art. 11. Las controversia existente entre los Estados por razón de sus límites y las que en lo sucesivo surgieren por la misma causa, entre ellos o con el Distrito Federal o los Territorios Federales, serán decididas por la Corte Federal y de Casación mediante el procedimiento que pauté la ley.

SECCIÓN SEGUNDA

Bases de la Unión

Art. 12. Los Estados enumerados en el artículo 4.º forman la Unión Venezolana. Ellos reconocen recíprocamente sus autonomías; se declaran iguales en entidad política; conservan en toda su plenitud la soberanía no delegada en esta Constitución y declaran que el primer deber suyo y de la Federación es la conservación de la independencia y la integridad de la Nación. En consecuencia, los Estados jamás podrán romper la uni-

§ 20. CONSTITUCIÓN DE 1931

dad nacional, ni se aliarán con Potencias extranjeras ni solicitarán su protección ni podrán cederles porción alguna de su territorio, sino que se defenderán y defenderán a la Federación de cualquier violencia que se intentare en daño de la soberanía nacional. Asimismo, se obligan a mantener el régimen y gobierno de la Unión y el de los mismos Estados sobre las bases fundamentales que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 13. El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela y el de cada uno de los Estados de la Unión es y será siempre republicano, federal, democrático, electivo, representativo, responsable y alternativo.

Art. 14. Los Estados se dividirán en Distritos que gozarán de autonomía municipal y serán independientes del Poder Político del Estado en lo concerniente a su régimen administrativo, con las restricciones que en esta Constitución se pautan; pero en caso de guerra exterior o interior el Poder Ejecutivo del Estado podrá asumir también la administración de los Distritos conforme en la Constitución local se establezca.

Art. 15. Los Estados convienen en reservar la competencia federal:

1.º Todo lo relativo a la actuación internacional de los Estados Unidos de Venezuela como Nación soberana.

Ni los Estados ni las Municipalidades podrán establecer ni cultivar relaciones políticas ni diplomáticas con otras naciones.

2.º Todo lo relativo a la Bandera, el Escudo de Armas, el Himno y las Fiestas nacionales, y a las condecoraciones y medallas honoríficas que otorgue la República.

3.º La suprema vigilancia en pro de los intereses generales de la Nación venezolana y de la conservación de la paz pública en todo el territorio nacional.

4.º La Legislación que regirá en toda la República en materia civil, mercantil, penal y de procedimiento; acerca de bancos, instituciones de crédito, previsión social, sanidad, conservación y fomento de los montes, las aguas y las demás riquezas naturales del país; trabajo, marcas de fábrica, propiedad literaria, artística e

industrial, registro público, expropiación por causa de utilidad pública, inmigración, naturalización, expulsión y admisión de extranjeros, y la legislación reglamentaria de las garantías que otorga esta Constitución.

5.º La legislación relativa a las pesas y medidas que se usarán en toda la República.

6.º La suprema vigilancia en pro de la recta aplicación de las leyes nacionales en todo el territorio nacional.

7.º La administración de la justicia por órgano de la Corte Federal y de Casación en los asuntos que sean de la competencia de ésta, según la presente Constitución; de los Tribunales ordinarios en el Distrito Federal y en los Territorios y Dependencias Federales, y de los Tribunales Federales, que podrán actuar aún en los Estados, en los juicios en que sea parte la Nación venezolana, en los procesos militares, en los referentes a tierras baldías, minas y salinas, en los procesos fiscales relativos a impuestos federales y en los demás casos que determine la ley.

Esta puede atribuirles a los Tribunales de los Estados las funciones de Tribunales Federales.

8.º Todo lo relativo al Ejército, la Armada y la Aviación Militar.

Ni los Estados ni las Municipalidades podrán mantener otras fuerzas que las de su policía y guardias de cárceles, salvo las que organicen por orden del Gobierno Federal.

El Ejército se formará con el contingente que proporcionalmente a su población se llame al servicio en cada uno de los Estados, el Distrito Federal y los Territorios y Dependencias Federales.

La ley reglamentará la formación de las milicias ciudadanas, sin perjuicio de que ella pueda organizar también el sistema de enganches por contrato.

Todos los elementos de guerra que se hallen en el país o se introduzcan del extranjero pertenecen a la Nación.

9.º La legislación sobre Instrucción Pública.

La instrucción primaria elemental es obligatoria y la que se dé en Institutos oficiales será gratuita.

10. Todo lo relativo a la formación del Censo y la Estadística nacional, debiendo cooperar en ello los Estados y las Municipalidades, según los disponga la ley.

Para todos los actos en que sea menester tomar como base la población, así de la Nación como de los Estados, del Distrito Federal y de los Territorios Federales, servirá de norma el último Censo de la República aprobado por el Congreso.

El Censo Nacional se hará en las oportunidades que señale la ley.

11. Todo lo relativo a la organización y régimen del Distrito Federal y de los Territorios y Dependencias Federales.

12. Todo lo relativo a la moneda venezolana cuyo tipo, valor, ley, peso y acuñación fijarán exclusivamente las leyes nacionales y a la circulación de la moneda extranjera.

13. Todo lo relativo a la navegación aérea, la marítima y la fluvial, los muelles y las obras para desembarque en los puertos.

No podrá restringirse con impuestos o privilegios la navegación de los ríos y demás aguas navegables que no hayan exigido para ella obras especiales.

14. Todo lo relativo al régimen de Aduanas para el cobro de derechos de importación, que percibirá íntegramente el Fisco Nacional, lo mismo que los de tránsito de mercancías que pasen para el extranjero viniendo también del extranjero.

En las Aduanas seguirá cobrándose, además, mientras no lo elimine la ley, la contribución actualmente denominada Impuesto Territorial, que ingresará al Tesoro Nacional.

La exportación es libre y no podrá establecerse ningún impuesto que la grave.

15. Todo lo relativo a Correos, Telégrafos, Teléfonos y comunicaciones inalámbricas.

16. Todo lo relativo a la apertura y la conservación de los caminos nacionales, esto es, los que atraviesan un Estado o el Distrito Federal o un Territorio Federal y salen de sus límites; los cables aéreos de tracción y las vías férreas, aunque estén dentro de los límites de un Estado, salvo que se trate de tranvías o ca-

bles de tracción urbanos, cuya concesión y reglamentación compete a las respectivas Municipalidades.

17. Todo lo relativo a la organización, cobro e inversión de los impuestos de estampillas o timbres fiscales, cigarrillos, tabacos, registro, herencias, fósforos, aguardientes y licores y los demás que con el carácter de impuestos nacionales estableciere la ley.

18. Todo lo relativo a las salinas, las tierras baldías, los productos de éstas, los ostrales de perlas y las minas. Cada Estado conserva la propiedad de dichos bienes respecto a los que se encuentren en su jurisdicción, pero la administración de todos ellos correrá a cargo del Ejecutivo Federal, que la ejercerá conforme lo determinen las respectivas leyes. En éstas se establecerá que las salinas son inalienables; que las concesiones mineras serán temporales y que los terrenos baldíos pueden venderse, arrendarse y darse en adjudicación gratuita por el Ejecutivo Federal según en las mismas leyes se pauten, en las cuales se establecerá, para estos casos, el derecho de preferencia en favor de los ocupantes.

Los baldíos existentes en las islas marítimas, fluviales, y lacustres no podrán enajenarse, y su aprovechamiento sólo podrá concederse en forma que no envuelva directa ni indirectamente la transferencia de la propiedad de la tierra.

La Renta de Salinas, Perlas, Minas y Tierras Baldías, inclusive el producto de la venta de estas últimas, ingresará al Tesoro Nacional.

19. Lo relativo, en todo territorio de la Nación, a las obras públicas que sean necesarias, sin que esto coarte el derecho de los Estados y Municipalidades a emprender por su cuenta las que tengan a bien.

20. En general, todas las materias que la presente Constitución enumera en las atribuciones de los diferentes Poderes que constituyen el Gobierno Federal.

Art. 16. Los Estados se obligan a cumplir y hacer cumplir y ejecutar la Constitución y las leyes de la Unión y los Decretos, Ordenes y Resoluciones que los Poderes Federales expidieren en uso de

§ 20. CONSTITUCIÓN DE 1931

sus atribuciones y facultades legales en las materias de la competencia federal enumeradas en el artículo precedente.

Art. 17. Es de la competencia de los Estados:

1.º Dictar su Constitución y las leyes orgánicas de sus Poderes Públicos, conforme a los principios de este Pacto Fundamental; debiendo adoptar, para el nombramiento de los Consejos Municipales, Asambleas Legislativas y Diputados al Congreso el voto directo y secreto, tomando como base el Censo electoral, según la Ley Federal de la materia.

Es facultativo de los Estados conservar sus nombres actuales o cambiarlos.

2.º Elegir sus Poderes Públicos conforme a sus Constituciones y leyes, sin perjuicio de que en las Constituciones de los Estados que así lo decidan, se deleguen en el Presidente de la República determinadas facultades.

3.º Administrar la justicia con arreglo a la ley por medio de sus Tribunales, en sus respectivos territorios, en todos los procesos civiles o penales que en ellos ocurran, salvo aquéllos cuyo conocimiento estuviere reservado, según esta Constitución, a Jueces federales.

Los fallos de los Tribunales de los Estados sólo estarán sujetos a la revisión de la Corte Federal y de Casación, mediante los recursos que establezca la ley y con los efectos que ella pauté.

4.º Organizar sus Rentas, que serán:

1) El Situado Constitucional que lo formará una suma que se incluirá anualmente en el respectivo Presupuesto General de Gastos Públicos de la Nación, equivalente al 12 por 100 del total de ingresos por Rentas tomando como base para cada año económico el total de dichos ingresos en el año civil inmediatamente anterior.

La suma así fijada se distribuirá entre todos los Estados, el Distrito Federal y los Territorios Federales, proporcionalmente a su población.

2) El impuesto de papel sellado, no pudiendo exigir el empleo de éste en los documentos relativos a la liquidación y pago de los impuestos nacionales, ni con el fin de hacer efectivas de hecho, me-

dante su uso, las contribuciones que esta Constitución les prohíbe imponer.

3) El impuesto de consumo y las demás contribuciones que establezcan las Asambleas Legislativas, con las restricciones siguientes:

a) Los Estados no pueden crear Aduanas, pues no habrá sino las nacionales, ni pueden cobrar impuestos de importación ni de exportación, ni de tránsito de mercancías extranjeras de paso para territorio extranjero, ni sobre las demás materias rentísticas que constituyan impuestos federales, ni sobre aquellas que son de la competencia municipal, según el artículo 18.

b) No pueden pechar el tránsito de ganados, artefactos o producciones de otros Estados, ni las cosas, cualesquiera que sea su procedencia, que pasen para otro Estado.

c) No pueden pechar los ganados, frutos, artefactos, productos u otra clase de mercancías nacionales o extranjeras antes de ofrecerse al consumo; ni prohibir el consumo de las cosas que se produzcan fuera del Estado, ni gravarlo con impuestos diferentes de los que se paguen por el de las mismas cosas cuando son producidas en la localidad.

d) No pueden exigir para el cobro de sus impuestos la intervención de la administración fiscal federal.

e) No pueden crear impuestos pagaderos en trabajo personal ni en su equivalente en dinero.

5.º El ejercicio de todos los demás derechos correspondientes a su categoría de entidades autonómicas, que se han reservado conforme al artículo 12 de la presente Constitución.

Art. 18. Es de la competencia de las Municipalidades:

1.º Organizar sus servicios de policía, abastos, cementerios, ornamentación municipal, arquitectura civil, alumbrado público, acueductos, tranvías urbanos y demás de carácter municipal. El servicio de higiene lo harán sujetándose a las leyes y reglamentos federales sobre sanidad y bajo la suprema inspección del servicio sanitario federal.

2.° Administrar sus Ejidos y terrenos propios, sin que puedan en lo sucesivo enajenarlos, salvo para construcciones.

3.° Organizar sus rentas, con las restricciones enumeradas en el párrafo 3, número 4.° del artículo 17 y, además, la de no establecer patentes sobre la agricultura, la cría ni la pesquería de peces comestibles. Estas industrias no podrán tampoco ser gravadas con patentes nacionales ni de los Estados.

Art. 19. Los Estados y las Municipalidades darán entera fe a los actos públicos y de procedimiento judicial emanados de las autoridades federales, de los otros Estados o del Distrito Federal y harán que se cumplan y ejecuten.

Art. 20. Sin perjuicio de requerir los servicios de los Poderes de los Estados en todos los casos en que deban prestar su cooperación al Gobierno Federal, éste podrá tener en el territorio de aquéllos los Jueces Federales, los representantes o agentes del Ministerio Público Federal, los empleados de Hacienda, Instrucción Pública, Correos, Telégrafos y Teléfonos, Sanidad, Aduanas, Minas, Tierras Baldías, los funcionarios fiscales necesarios para la recaudación de los impuestos federales, y las fuerzas que se destinen a la vigencia de las fronteras, a la conservación de la paz pública, a la guarnición de apostaderos y fortalezas, custodia de parques y resguardo de las costas y puertos.

Los Jefes de estas fuerzas y los demás empleados federales en los Estados sólo tendrán jurisdicción en lo relativo a sus respectivos destinos, sin ningún fuero ni privilegio que los diferencie de los demás ciudadanos residentes en el respectivo Estado, pero éste no le podrá imponer deberes que sean incompatibles con el servicio federal que les está encomendado.

Art. 21. El Gobierno Federal podrá erigir en el territorio de los Estados los fuertes, muelles, almacenes, astilleros, penitenciarías, estaciones de cuarentenas y demás obras necesarias para la administración federal.

Art. 22. Los Estados no permitirán en su territorio enganches o levas que puedan tener por objeto atacar la paz, libertad e independencia de otras naciones

ni perturbar la paz interior de la República.

Art. 23. Tampoco podrán los Estados declararse ni hacerse la guerra en ningún caso, debiendo siempre guardar estricta neutralidad en las disensiones que ocurran entre los otros Estados, mientras no sean requeridos a obrar por el Gobierno Federal, al cual deben obedecer en las medidas que dicte para el restablecimiento de la paz.

Art. 24. Ni los Estados ni las Municipalidades podrán negociar empréstitos en el extranjero, y en los contratos que celebren regirá lo dispuesto en el artículo 50 de esta Constitución.

Art. 25. Los Estados enumerados en el artículo 4.° pueden unirse, dos o más, para formar un solo Estado, pero conservando siempre la libertad de recuperar su autonomía. En uno y otro caso se dará parte al Ejecutivo Federal, al Congreso y a los otros Estados.

Art. 26. En todos los actos públicos y documentos oficiales de la Nación, de los Estados, del Distrito Federal, Territorios Federales y Municipalidades, además de la fecha del calendario, se citarán la de la Independencia, a contar desde el 19 de abril de 1810, y la de la Federación desde el 20 de febrero de 1859.

TITULO II

DE LOS VENEZOLANOS Y SUS DEBERES Y DERECHOS

Art. 27. La nacionalidad venezolana se tiene por el nacimiento y se adquiere por la naturalización.

Art. 28. Son venezolanos por nacimiento:

1.° Todos los nacidos en el territorio de la República.

2.° Los hijos de padres venezolanos, cualquiera que sea el lugar de su nacimiento.

Art. 29. Son venezolanos por naturalización:

1.° Los hijos mayores de edad, de padre o madre venezolanos por naturalización, nacidos fuera del territorio de la

§ 20. CONSTITUCIÓN DE 1931

República, si vienen a domiciliarse en el país y manifestaren su voluntad de ser venezolanos.

2.º Los nacidos o que nazcan en las Repúblicas iberoamericanas, siempre que hayan fijado su residencia en el territorio de la República y manifestado su voluntad de ser venezolanos.

3.º Los extranjeros que hayan obtenido o que obtuvieren carta de naturaleza conforme a la ley.

4.º La extranjera casada con venezolano, mientras subsista el matrimonio o cuando, disuelto éste y durante el año siguiente a la disolución, manifieste su voluntad de continuar siendo venezolana.

Art. 30. Las manifestaciones de voluntad a que se refieren los números 1.º, 2.º y 4.º del artículo anterior deben hacerse ante el Registrador Principal de la respectiva jurisdicción en que el interesado establezca su domicilio, y aquél, al recibirlas, las extenderá en el Protocolo respectivo y enviará copia de ellas al Ejecutivo Federal para su publicación en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela*, previos los trámites que establezca la ley.

La nacionalidad no se considerará adquirida mientras no se verifique la expresada publicación.

Art. 31. Los venezolanos tienen el deber de defender la Patria y cumplir y obedecer la Constitución y leyes de la República, y los Decretos, Ordenes y Resoluciones que para su ejecución dicten, conforme a sus atribuciones lo Poderes Públicos.

No podrán comprometerse a servir contra Venezuela y si lo hicieren serán castigados, conforme lo determine la ley, como traidores a la Patria.

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

1.º La inviolabilidad de la vida, sin que por ninguna ley ni por mandato de ninguna autoridad se pueda establecer ni aplicar la pena de muerte.

2.º La propiedad, que sólo estará sujeta a las contribuciones legales y a ser tomada para obras de utilidad pública, mediante juicio contradictorio e indemnización previa, como lo determine la Ley. También estarán obligados los propieta-

rios a observar las disposiciones sobre higiene pública, conservación de bosques y aguas, y otras semejantes que establezcan las leyes en beneficio de la comunidad.

3.º La inviolabilidad de la correspondencia postal, de la telegráfica y de los demás papeles particulares que sólo podrán ser ocupados por disposición de la autoridad judicial competente y con las formalidades que establezcan las leyes, pero guardándose siempre el secreto respecto de lo doméstico y privado que no tenga relación con el juicio que se ventile.

4.º La inviolabilidad del hogar doméstico que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetración o la consumación de un delito o para cumplir las decisiones que, de acuerdo con la ley, dicten los Tribunales de Justicia en los procesos de que conozcan. También estará sujeto a visitas sanitarias conforme a la ley.

5.º La libertad personal y por ella:

a) Queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas; éste ha de prestarse conforme lo disponga la ley.

b) Queda proscrita para siempre la esclavitud y serán libres los esclavos que pisen el territorio de la República.

c) Todos tienen el derecho de hacer lo que no perjudique a otras, y nadie está obligado a hacer lo que no estuviere legalmente ordenado, ni impedido de ejecutar lo que no prohibiere la ley.

6.º La libertad del pensamiento, manifestado de palabra, por escrito o por medio de la imprenta, pero quedan sujetas a pena, conforme lo determine la ley, las expresiones que constituyan injuria, calumnia, difamación, ultrajes o instigación a delinquir. Queda también prohibida la propaganda del comunismo.

7.º La libertad de transitar sin pasaporte; mudar de domicilio, observando las formalidades legales; ausentarse de la República y volver a ella, llevando y trayendo sus bienes.

8.º La libertad del trabajo y de las industrias; salvo las prohibiciones y limitaciones que exijan el orden público y las buenas costumbres. En consecuencia, no

podrán concederse monopolios para el ejercicio exclusivo de ninguna industria. Sólo podrán otorgarse, conforme a la ley, los privilegios temporales relativos a la propiedad intelectual, patentes de invención y marcas de fábrica, los que se acuerden, también conforme a la ley y por tiempo determinado, para el establecimiento y la explotación de ferrocarriles, empresas de navegación aérea, canalizaciones, tranvías, líneas telefónicas o telegráficas y sistemas de comunicación inalámbrica, cuando tales obras se lleven a cabo o se instalen a costa del concesionario, sin garantizarles proventos ni subvenir las Nación ni los Estados.

9.º La libertad de reunión sin armas, pública o privadamente, sin que puedan las autoridades ejercer acto alguno de coacción, y la de asociación, quedando ésta sometida a las restricciones y prohibiciones que establezcan las leyes.

10. La libertad de petición ante cualquier funcionario público o corporación oficial, con derecho a obtener oportuna respuesta de la respectiva solicitud o representación.

11. El derecho de acusar ante los Tribunales competentes a los funcionarios que incurran en quebrantamiento de sus deberes.

12. El derecho de sufragio, y en consecuencia todos los venezolanos, mayores de veintiún años, que no estén sujetos a interdicción ni a condena penal que envuelva la inhabilitación política, son electores y elegibles para todos los cargos públicos, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución, y las que se deriven de las condiciones especiales de competencia o capacidad que para el ejercicio de determinados cargos requieran las leyes.

13. La libertad de enseñanza

14. La libertad religiosa, bajo la supervisión de todos los cultos por el Ejecutivo Federal con arreglo a las leyes y quedando siempre a salvo el derecho de Patronato Eclesiástico a que se refiere el artículo 52.

15. La seguridad individual, y por ella:

a) Ningún ciudadano podrá ser preso ni arrestado por deudas que no provengan de delito.

b) Ni ser juzgado por Tribunales o Comisiones especialmente creados sino por sus Jueces naturales y en virtud de ley preexistente.

c) Ni ser preso o detenido sin que preceda información sumaria de haberse cometido un hecho punible que merezca pena corporal y orden escrita del funcionario que decreta la detención, con expresión del motivo que la cause, a menos que sea cogido *in fraganti*. El sumario no podrá, en ningún caso, prolongarse por más de treinta días después de la detención.

d) Ni ser incomunicado.

e) Ni ser obligado a prestar juramento ni a sufrir interrogatorio en causa criminal contra sí mismo, ni contra sus ascendientes, sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni contra el cónyuge

f) Ni continuar en detención si mediante decisión judicial firme quedaren destruidos los fundamentos que la motivaron, ni después de prestada fianza suficiente en los casos en que, pendiente todavía el proceso, permita la ley la libertad bajo fianza; todo según lo que ella determine.

g) Ni ser condenado a sufrir pena en materia criminal, sino después de haber sido notificado personalmente de los cargos y oído en la forma que indique la ley.

h) Ni ser condenado a pena corporal por más de veinte años ni a penas infamantes. Tampoco habrá penas perpetuas, aunque no sean corporales.

i) Ni ser juzgado segunda vez por el mismo hecho punible.

16. La igualdad, en virtud de la cual:

a) Todos deberán ser juzgados por las mismas leyes, gozarán de la igual protección de éstas en todo el territorio de la Nación y estarán sometidos a iguales deberes, servicios y contribuciones, no pudiendo concederse exoneraciones de éstas sino en los casos que lo permita la ley.

b) No se concederán títulos de nobleza, ni distinciones hereditarias, ni empleos u oficios cuyos sueldos o emolumentos duren más tiempo que el servicio.

§ 20. CONSTITUCIÓN DE 1931

c) No se dará otro tratamiento oficial que el de ciudadano y usted, salvo las fórmulas diplomáticas.

Art. 33. La precedente enumeración de derechos no debe entenderse como una negación de cualesquiera otros que puedan corresponder a los ciudadanos y no estén comprendidos en ella.

Art. 34. Ninguna ley federal, ni las Constituciones o leyes de los Estados ni las Ordenanzas municipales podrán menoscabar ni dañar los derechos garantizados a los ciudadanos; las que esto hicieren serán nulas, y así lo declarará la Corte Federal y de Casación.

Art. 35. Los que expidieren, firmaren, ejecutaren o mandaren ejecutar Decretos, Ordenanzas o Resoluciones que violen cualesquiera de los derechos garantizados a los ciudadanos, son culpables, y serán castigados conforme a la ley, salvo que se tratare de las medidas dirigidas a la defensa de la República o a la conservación o restablecimiento de la paz, dictadas por funcionarios públicos competentes, en su carácter oficial, en los casos previstos en el artículo siguiente.

Art. 36. Cuando la República se hallare envuelta en una guerra internacional o estallare en su seno la guerra civil, o exista inminente peligro de que una u otra ocurran, el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, lo declarará así y suspenderá las garantías constitucionales en todo el territorio de la Nación o en la sección que en el propio Decreto se determine; pero esta suspensión no tendrá efecto sino en tanto se restablece la paz y quedará sujeta a las restricciones siguientes:

1.° En ningún caso se podrá privar a nadie de la vida, que será siempre inviolable; ni se podrán decretar ni aplicar castigos infamantes.

2.° No se decretarán ni se llevarán a cabo confiscaciones de bienes, salvo, únicamente, como medida de represalias en guerra internacional, contra los nacionales del país con el cual se estuviere en guerra, si éste hubiere decretado previamente la confiscación de los bienes de los venezolanos.

3.° Podrá arrestarse, confinarse o expulsarse del territorio de la República a

los individuos nacionales o extranjeros que sean contrarios al restablecimiento o conservación de la paz; pero tales medidas cesarán al terminar las circunstancias que las hubieren motivado, salvo la expulsión de extranjeros, que podrá no revocarla el Ejecutivo Federal si no lo creyere conveniente.

TITULO III

DE LOS EXTRANJEROS

Art. 37. Los derechos y deberes de los extranjeros los determina la ley, pero en ningún caso podrán ser mayores que los de los venezolanos.

Art. 38. Los extranjeros, domiciliados y transeúntes, que tomen parte en las contiendas políticas venezolanas quedarán sometidos a las mismas responsabilidades que los venezolanos y a lo dispuesto en el número 3.° del artículo 36.

Art. 39. En ningún caso podrán pretender ni los nacionales ni los extranjeros que la Nación ni los Estados ni las Municipalidades les indemnicen daños, perjuicio o expropiaciones, que no se hayan ejecutado por autoridades legítimas obrando en su carácter público.

TITULO IV

DE LA SOBERANIA Y DEL PODER PUBLICO

Art. 40. La soberanía reside en el pueblo, quien la ejerce por medio de los poderes públicos.

Art. 41. La definición de atribuciones y facultades señala los límites de los poderes públicos; todo lo que extralimite dicha definición constituye una usurpación de atribuciones.

Art. 42. La ley determinará todo lo relativo a la nulidad de los actos ejecutados con extralimitación de facultades.

Art. 43. Es nula toda decisión acordada por requisición directa o indirecta de la fuerza o de reunión de pueblo en actitud subversiva.

Art. 44. Salvo lo dispuesto en el artículo 102, el ejercicio del poder público

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

acarrea a todos los funcionarios federales, de los Estados y municipales responsabilidad individual, con la sanción que la ley establezca, por extralimitación de las facultades que la Constitución les otorga o por quebrantamiento de la ley que organiza las funciones del respectivo cargo.

Todos los funcionarios públicos quedan, además, sujetos a pena, conforme a la ley, por cualquier otro delito que cometieren.

Art. 45. La autoridad militar y la civil nunca serán ejercidas simultáneamente por un mismo funcionario, excepto el Presidente de la República, quien será siempre Comandante en Jefe del Ejército Nacional, o en caso de guerra cuando, conforme a la ley, se atribuyan funciones militares a un empleado civil.

Art. 46. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez más de un destino público lucrativo, salvo lo dispuesto en el artículo anterior. La aceptación de un segundo destino de esta especie equivale a la renuncia del primero, excepto respecto de suplencias mientras el Suplente no reemplaza al Principal, y respecto de empleos en Academias, Hospitales, Juzgados accidentales e Institutos de enseñanza.

Art. 47. La fuerza armada no puede deliberar; ella es pasiva y obediente. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilio de ninguna clase sino a las autoridades civiles y en el modo y forma que determine la ley. En los períodos electorales las tropas permanecerán acuarteladas.

Los jefes de fuerzas que infrinjan estas disposiciones serán juzgados y castigados conforme a las leyes.

Art. 48. No podrá cobrarse ningún impuesto que no esté autorizado por la ley ni se hará del Tesoro Nacional ningún gasto para el cual no se haya aplicado una cantidad por el Congreso en la Ley de Presupuestos General de Rentas y Gastos Públicos, a menos que previamente al gasto se acordare un Crédito Adicional mediante Decreto Ejecutivo. Los que infringieren esta disposición serán civilmente responsables al Tesoro Nacional por las cantidades cuyo pago hubieren efectuado.

Art. 49. Ningún empleado público podrá admitir, mientras lo sea, dádivas, cargos, honores o recompensas de Gobiernos extranjeros sin que proceda la correspondiente autorización del Senado. Los que infringieren esta disposición serán castigados conforme lo determine la ley.

Art. 50. Ningún contrato de interés público celebrado con el Gobierno Federal o con los de los Estados, o con las Municipalidades o con cualquier otro Poder Público, podrá ser traspasado, en todo ni en parte, a Gobiernos extranjeros, y en todos ellos se considerará incorporada, aunque no estuviere expresa, la cláusula siguiente: «Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras».

Tampoco podrán hacerse dichos contratos con sociedades no domiciliadas legalmente en Venezuela, ni admitirse el traspaso de ellas de los celebrados con terceros.

Art. 51. El poder público se distribuye entre el Poder Federal, el de los Estados y el Municipal, dentro de los límites establecidos por esta Constitución.

El Poder Federal se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 52. En posesión como está la Nación del derecho de Patronato Eclesiástico, lo ejercerá conforme lo determina la Ley de 28 de julio de 1824.

Art. 53. La ley reglamentará todo lo relativo al juramento de cumplir sus deberes que deben prestar los empleados nacionales al tomar posesión de sus destinos.

Art. 54. Los períodos constitucionales federales se contarán desde el 19 de abril de 1929 y durarán siete años; dentro de ellos se renovará el Poder Legislativo, como se determina en esta Constitución.

TÍTULO V

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN PRIMERA

Del Congreso

Art. 55. El Poder Legislativo se ejerce por una Asamblea que se denomina «Congreso de los Estados Unidos de Venezuela», compuesta de dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores. Estos y aquéllos durarán en sus funciones tres años.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Cámara de Diputados

Art. 56. Para formar la Cámara de Diputados cada Estado elegirá, por votación directa y de conformidad con su Ley de Elecciones, un Diputado por cada treinta y cinco mil habitantes y uno más por cada exceso de quince mil. El Estado cuya población no alcance a treinta y cinco mil habitantes elegirá un Diputado. De la misma manera se elegirán suplentes, en número igual al de los Principales, para sustituir a éstos en las vacantes que ocurran, por el orden de su elección.

Art. 57. Para ser Diputado se requiere ser venezolano por nacimiento y haber cumplido veintiún años.

Art. 58. El Distrito Federal y los Territorios Federales que tuvieren o llegaren a tener la base de población establecida en el artículo 56, elegirán también sus Diputados por votación directa y con las formalidades que determine la ley.

No se computarán en la base de la población: los indígenas no reducidos.

Art. 59. Son atribuciones privativas de la Cámara de Diputados:

1.º Dar voto de censura a los Ministros del Despacho cuyos actos lo merecieren, a juicio de la Cámara; pero el Presidente de la República no estará obligado a removerlos mientras la Corte Federal y de Casación no declare que hay motivo legal para someterlos a juicio.

2.º Las demás que le señalen las leyes.

SECCIÓN TERCERA

De la Cámara del Senado

Art. 60. Para formar esta Cámara la Asamblea Legislativa de cada Estado elegirá, de fuera de su seno, dos Senadores Principales y dos Suplentes para llenar las vacantes de aquéllos por el orden de su elección.

Art. 61. Para ser Senador se requiere ser venezolano por nacimiento y mayor de treinta años.

Art. 62. Son atribuciones de la Cámara del Senado:

1.º Acordar a venezolanos ilustres, después de veinticinco años de su muerte, el honor de que sus restos sean depositados en el Panteón Nacional.

2.º Dar o no su consentimiento a los empleados nacionales para admitir dádivas, cargos, honores o recompensas de Gobiernos extranjeros, sin lo cual no podrán admitirlos.

3.º Prestar o no su consentimiento para el ascenso de los oficiales militares desde Coronel, y de los navales desde Capitán de Navío, inclusive.

4.º Las demás que le señalen las leyes.

SECCIÓN CUARTA

Disposiciones comunes a ambas Cámaras

Art. 63. Las Cámaras Legislativas se reunirán cada año en la capital de la Unión el día 19 de abril o el más inmediato posible, sin necesidad de ser convocadas previamente. Las sesiones durarán noventa días improrrogables; en este lapso todos los días y horas serán hábiles y se considerarán como sesiones ordinarias cuantas en ellos se celebren.

Las Cámaras Legislativas podrán reunirse también en sesiones extraordinarias, cuando a ellas sea convocado el Congreso por el Poder Ejecutivo, pero en este caso no podrán tratarse, durante dichas sesiones, materias distintas de las que se hubieren expresado en la convocatoria, salvo que al legislar sobre éstas sea menester reformar también la legislación que rija en materias conexas.

Art. 64. Las Cámaras abrirán sus sesiones con las dos terceras partes de sus miembros, por lo menos, y a falta de este número los concurrentes se declararán en Comisión Preparatoria y dictarán las medidas que fueren convenientes para la asistencia de los ausentes.

Después de la sesión de apertura las siguientes podrán celebrarse con la asistencia de la mayoría absoluta de los miembros de la respectiva Cámara.

Art. 65. Las sesiones serán públicas, pero podrán ser secretas cuando lo acuerde la Cámara.

Art. 66. Las Cámaras tienen el derecho:

1) De dictar su respectivo Reglamento Interior y de Debates y de acordar la corrección de quienes lo infrinjan.

2) De establecer la policía del edificio donde celebren sus sesiones.

3) De corregir o castigar a los espectadores que falten al orden establecido.

4. De remover los obstáculos que se opongan al ejercicio legal de sus funciones.

5) De mandar ejecutar sus resoluciones privativas.

6) De calificar sus miembros y oír sus renunciaciones.

Art. 67. Las Cámaras funcionarán en una misma población, abrirán y cerrarán sus sesiones en un mismo día y a la misma hora y ninguna de las dos podrá suspenderlas ni mudar de residencia sin el consentimiento de la otra. En caso de divergencia se reunirán en Congreso y se efectuará lo que éste resuelva.

Art. 68. El ejercicio de cualquier destino público es incompatible durante las sesiones con el cargo de Senador o Diputado

Art. 69. La ley designará los emolumentos que hayan de recibir, por sus servicios, los miembros del Congreso, emolumentos que no podrán aumentarse sino para el período inmediato siguiente.

Art. 70. Los Senadores y Diputados, desde treinta días antes del 19 de abril hasta treinta días después de terminadas las sesiones, gozarán de inmunidad, y en tal virtud, no podrán:

1.º Ser presos, confinados ni en modo alguno detenidos ni coartados en el ejercicio de sus funciones, aun cuando en di-

cho tiempo incurrieren en delito. Si el hecho punible que se les atribuyere mereciere pena corporal, el sumario quedará paralizado, mientras dure la inmunidad, sin que rija en este caso respecto a la duración del sumario, el precepto contenido en la letra c), garantía 15, artículo 32 de la presente Constitución, pero se evacuarán todas las diligencias conducentes a la investigación del hecho.

2.º Ser obligados a contestar demandas ni absolver juramento ni posiciones durante el mismo tiempo, el cual no se contará en los lapsos judiciales del respectivo proceso.

Las Cámaras no podrán en ningún caso allanar a sus miembros para que se viole en ellos la inmunidad.

Art. 71. Los miembros de las Cámaras no son responsables por las opiniones que emitan en ellas.

Art. 72. Los Senadores y Diputados no podrán celebrar con el Ejecutivo Federal contratos propios ni ajenos, ni gestionar ante él reclamaciones de otro.

Art. 73. Cuando por muerte o por cualquier otra causa que produzca vacante absoluta se hubiere agotado la lista de los Suplentes de Senadores por un Estado, o reducido su número, la Asamblea Legislativa respectiva llenará la vacante o vacantes que hayan ocurrido, por el tiempo que faltare del período legislativo.

En cuanto a las faltas que ocurran en la Cámara de Diputados, las Constituciones de los Estados y la Ley Orgánica del Distrito Federal determinarán la manera de suplirlas.

SECCIÓN QUINTA

De las Cámaras reunidas en Congreso.

Art. 74. Las Cámaras funcionarán separadamente, pero se reunirán en Congreso cuando lo determinen esta Constitución o las leyes y cuando una de las Cámaras lo crea necesario. Si conviene la invitada, toca a ésta fijar el día y la hora de la reunión.

Art. 75. Los actos que sancionen las Cámaras Legislativas funcionando separadamente como Cuerpos Colegisladores

se denominarán «Leyes», y los que sancionen reunidas en Congreso, o separadamente para asuntos privativos de cada una, se llamarán «Acuerdos».

Art. 76. El Congreso será presidido por el Presidente del Senado, y el de la Cámara de Diputados hará de Vicepresidente.

Art. 77. Las Cámaras reunidas en Congreso tienen las siguientes atribuciones:

1.° Practicar las elecciones que en esta Constitución y las leyes se les atribuye hacer.

2.° Conocer de la renuncia del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

3.° Examinar el Mensaje anual que debe presentar el Presidente de la República.

4.° Examinar y aprobar o improbar las Memorias y Cuentas que deben presentar los Ministros del Despacho, de conformidad con el artículo 109 de esta Constitución.

5.° Elevar a la categoría de Estados de la Nación los Territorios Federales que lo soliciten, siempre que llenen las condiciones previstas en el artículo 9.° de esta Constitución.

6.° Examinar los Créditos Adicionales decretados por el Ejecutivo Federal e impartirles su aprobación si se hubieren acordado con los trámites indicados en la atribución 31 del artículo 100.

SECCIÓN SEXTA

De las atribuciones comunes a ambas Cámaras como Cuerpos Colegisladores

Art. 78. La Cámara de Diputados y la del Senado funcionando como Cuerpos Colegisladores, tienen las siguientes atribuciones:

1.° Decretar todos los impuestos nacionales.

2.° Decretar empréstitos sobre el Crédito Nacional y determinar todo lo relativo a la Deuda Nacional.

3.° Crear y suprimir los empleos nacionales y, en general, legislar acerca del funcionamiento del Poder Federal.

4.° Legislar sobre la moneda nacional, fijando su tipo, valor, ley, peso y acuñación, y acerca de la admisión y circulación de la moneda extranjera, pero en ningún caso ni por motivo alguno podrá decretarse ni autorizarse la circulación forzosa de billetes de banco, ni de valor alguno representado en papel, manteniéndose siempre el patrón de oro.

5.° Aprobar o negar los tratados y convenios diplomáticos, los que sin el requisito de su aprobación no serán válidos ni podrán ratificarse ni canjearse. La oportunidad en que la ley aprobatoria reciba el Ejecutivo queda confiada a la discreción del Ejecutivo Federal, en conformidad con los usos internacionales y con la conveniencia en el manejo de las relaciones exteriores de la República. Los tratados no se publicarán oficialmente antes de haber sido ratificados y canjeados.

6.° Aprobar o negar los contratos para la construcción de vías férreas, cables aéreos de tracción, establecimiento de comunicaciones telegráficas o inalámbricas, inmigración y los demás de interés nacional, autorizados por esta Constitución o las leyes, que celebre el Ejecutivo Federal.

No están sujetos a la aprobación del Congreso las concesiones mineras ni los títulos de tierras baldías que se otorguen conforme a las respectivas leyes.

7.° Autorizar al Poder Ejecutivo para enajenar bienes inmuebles de la propiedad nacional.

8.° Fijar y uniformar las pesas y medidas nacionales conforme al sistema métrico decimal.

9.° Sancionar la Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos, en la cual se determinará la dotación de los empleos federales y todo lo relativo a las erogaciones que hayan de haberse en el respectivo año económico.

No podrá el Congreso, fuera de las erogaciones que incluya en la citada ley, ordenar la de ninguna suma determinada, por medio de leyes especiales ni por Acuerdos.

10. Examinar, y aprobar si lo encontrare debidamente ejecutado, el Censo Nacional cada vez que se haga, y a este

efecto el Ejecutivo Federal lo someterá al Congreso.

11. Establecer el régimen especial de administración aplicable a los Territorios Federales.

12. Establecer el aumento que sea necesario en la base de la población para la elección de Diputados conforme al último Censo aprobado.

13. Dictar leyes de carácter general sobre pensiones civiles, jubilaciones, retiros y montepíos militares, pagaderos por el Tesoro Nacional.

En la Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos fijará el Congreso Nacional la partida o partidas en globo que se destinen a cubrir estas erogaciones y el Ejecutivo Federal las distribuirá debidamente, otorgando en cada caso particular la respectiva cédula por órgano del Ministro a quien corresponda, todo según lo determine la ley.

14. Decretar la guerra y requerir al Ejecutivo a que negocie la paz.

15. Dictar la ley para la formación y reemplazo de las fuerzas de tierra y mar.

16. Conceder amnistía.

17. Legislar sobre todo lo relativo a la seguridad de los puertos y costas.

18. Legislar acerca de Censo electoral, Instrucción Pública, organización de la Hacienda Nacional, Navegación aérea, marítima y fluvial, Muelles, Correos, Telégrafos, comunicaciones inalámbricas, ferrocarriles, caminos nacionales y el tránsito por ellos de vehículos de tracción mecánica, Tierras Baldías, Salinas, Pesca de perlas y Minas.

19. Legislar acerca de las demás materias enunciadas en el número 4.º del artículo 15, y, en general, acerca de todas las que sean de la competencia federal.

SECCIÓN SÉPTIMA

De la formación de las leyes.

Art. 79. Las leyes pueden ser iniciadas en cualquiera de las Cámaras cuando presenten el proyecto tres por lo menos de los miembros de ella. La iniciativa corresponde también al Poder Ejecutivo por órgano del Ministro a cuyo Despacho compete la materia del proyecto.

Art. 80. Luego que se haya presentado un proyecto se leerá y considerará para ser admitido, y si lo fuere se le darán tres discusiones con intervalo de un día por lo menos una de otra, observándose las reglas que se hayan establecido para los debates.

Art. 81. El proyecto aprobado en la Cámara en que fuere iniciado se pasará a la otra para que se discuta en ella en la misma forma pautada en el artículo anterior. Si no fuere negado se devolverá a la Cámara de origen con las alteraciones que hubiere sufrido.

Art. 82. Si la Cámara iniciadora no admitiere las alteraciones, podrá insistir en su Proyecto enviando sus razones escritas a la otra, y si ésta las admite quedará sancionada la ley. Si no, se reunirán las Cámaras en Congreso y en éste se someterán a nueva discusión los artículos en que hubiere discrepancia y los conexos, decidiéndose por mayoría de votos, pudiendo convenirse en darles redacción diferente de la que en una y otra Cámara se hubiese adoptado.

Art. 83. Los proyectos rechazados en las sesiones de un año no podrán ser presentados de nuevo sino en las del año siguiente o posteriores.

Art. 84. Los proyectos que quedaren pendientes en cualquiera de las Cámaras, al fin de las sesiones, no podrán volver a discutirse sino mediante nueva presentación en las sesiones del año siguiente o de los posteriores, y entonces deberán sufrir las mismas discusiones que si fueran nuevos.

Art. 85. En las leyes se usará de esta fórmula: «El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:»

Art. 86. La ley que reforme otra se redactará íntegramente y se derogará la anterior en todas sus partes.

Art. 87. Las leyes se derogan con las mismas formalidades establecidas para la sanción.

Art. 88. Los actos legislativos, una vez sancionados, se extenderán por duplicado conforme quedaren redactados en las discusiones sufridas, sin que puedan hacerse al texto modificaciones ni alteraciones. Ambos ejemplares serán firmados por el Presidente, Vicepresidente y Secre-

§ 20. CONSTITUCIÓN DE 1931

tarios del Congreso, con la fecha de su definitiva aprobación; uno de dichos ejemplares será enviado al Presidente de la República para que lo refrende junto con el Ministro o Ministros respectivos y lo haga publicar en la *Gaceta de los Estados Unidos de Venezuela*.

Art. 89. En caso de evidente error en la impresión de la ley se le volverá a publicar, corregida, en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela*, o se insertará en ésta la respectiva fe de erratas, certificada por el Ministro o los Ministros que hubieren refrendado la ley.

Art. 90. La ley entrará en vigencia en la fecha que ella misma señale, y si no la indicare entrará a regir desde su publicación en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela*.

Art. 91. La facultad de legislar que corresponde al Congreso no es delegable.

Art. 92. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde que entren en vigencia, aun en los procesos que se hallaren en curso; pero en este caso las pruebas que estuvieren evacuadas se estimarán, en cuanto sea en beneficio del reo, siendo penal el juicio, conforme a la ley vigente cuando se promovieron

TITULO VI

DEL PODER EJECUTIVO

SECCIÓN PRIMERA

De la Administración.

Art. 93. Todo lo relativo a la Administración Federal, que no esté atribuido a otra autoridad por esta Constitución, es de la competencia del Poder Ejecutivo Federal y éste se ejerce por un Magistrado denominado Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 94. El Poder Ejecutivo hará cumplir sus determinaciones y ejercerá la Administración General que le está encomendada por medio de los empleados y agentes federales que determinen las leyes, sin perjuicio de reclamar la asistencia de los Gobiernos de los Estados en los casos permitidos por esta Constitución.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 95. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela debe ser venezolano de nacimiento, mayor de treinta años, de estado seglar y estar en posesión de todos sus derechos civiles y políticos.

Art. 96. Dentro de los primeros quince días de su instalación, en el año en que comience el respectivo período, se reunirán en Congreso las Cámaras del Senado y de Diputados para hacer la elección del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

La sesión del Congreso en que haya de practicarse la elección prevista en este artículo se fijará con cinco días de anticipación, por lo menos, y se publicará en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela* este señalamiento.

Art. 97. Las faltas temporales del Presidente de la República las suplirá el Ministro del Despacho que él designe.

En caso de falta absoluta del Presidente, el Congreso proveerá el cargo, con las formalidades indicadas en el artículo anterior, por el tiempo que faltare del período respectivo. Si el Congreso no se hallare reunido en sesiones ordinarias, será convocado a sesiones extraordinarias por el Ministro que de conformidad con el aparte que sigue ejerciere la Presidencia.

Mientras tomare posesión de la Presidencia de la República el elegido por el Congreso, la desempeñará interinamente el Ministro que para la fecha en que ocurriere la falta absoluta se hallare encargado de aquélla, conforme a la primera parte de este artículo; y si ninguno estuviere encargado, la ejercerá, en igual condición de interinidad, el Ministro que nombrare el Gabinete por mayoría de votos.

Art. 98. Para los efectos del artículo precedente no se considerará como falta temporal del Presidente su ausencia de la capital, siempre que no saliere del territorio de la República. En cualquier punto de ésta en que se hallare, aun fuera de los casos expresamente previstos en los

números 25 inciso b) y 26 del artículo 100, podrá comunicar sus instrucciones a los Ministros del Despacho para las Resoluciones que sea menester expedir en la capital. También podrá el Presidente ejercer, en cualquier punto de la República donde se encontrare, la atribución 4.ª del artículo 100.

Art. 99. El Presidente de la República prestará ante el Congreso el juramento de cumplir fiel y lealmente sus deberes. Si por cualquier circunstancia no pudiere hacerlo ante el Congreso prestará dicho juramento ante la Corte Federal y de Casación.

SECCIÓN TERCERA.

De las atribuciones del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 100. Son atribuciones del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela:

1.ª Nombrar y remover los Ministros del Despacho.

2.ª Mandar el Ejército, la Aviación y la Marina por sí mismo, o por medio de la persona o personas que designe para hacerlo; y fijar el número de las fuerzas de mar y tierra. El Presidente de la República reglamentará como fuere necesario el ejercicio de esta atribución.

3.ª Dirigir la guerra.

4.ª Recibir los Ministros Públicos de Naciones conforme a las prácticas del Derecho Internacional.

5.ª Firmar las Cartas oficiales dirigidas a los Jefes de Estado.

6.ª Administrar el Distrito Federal según la ley.

7.ª Administrar los Territorios Federales de conformidad con sus leyes orgánicas.

8.ª Disponer que se encargue temporalmente de la Presidencia de la República cualquiera de los Ministros del Despacho, cuando lo crea conveniente, pudiendo reencargarse de ella en cualquier tiempo dentro del período constitucional. En todo caso conservará el ejercicio de las atribuciones 2.ª y 3.ª del Presidente de la República, y el Ministro Encargado de la Presidencia deberá ejercer de acuerdo

con él las atribuciones 1.ª, 6.ª y 7.ª, 19, 20, 25, 27 y 28 de este mismo artículo.

9.ª Mandar y ejecutar y cuidar de que se cumplan y ejecuten esta Constitución y las leyes, y hacerlas publicar en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela*, tan pronto sea posible después de haberlas recibido, salvo lo dispuesto en la atribución 5.ª del artículo 78.

10. Expedir, el Consejo de Ministros, Decretos y Reglamentos para la mejor ejecución de las leyes, cuidando de no alterar su espíritu, propósito o razón.

11. Negociar, por órgano del Ministro respectivo y con aprobación del Gabinete, los empréstitos que decretare el Congreso, en entera conformidad con sus disposiciones.

12. Reglamentar, en Consejo de Ministros, los Servicios de Sanidad, Correos, Telégrafos y Teléfonos públicos o particulares.

13. Decretar, en Consejo de Ministros, las medidas necesarias para que se haga el Censo de la República en la oportunidad que indique la ley y someterlo luego a la aprobación del Congreso.

14. Hacer expedir por el Ministro del ramo, patentes de navegación a los buques nacionales, según lo determine la ley.

15. Hacer expedir, por el respectivo Ministro, cartas de nacionalidad conforme a la ley.

16. Nombrar, por órgano del Ministro a quien competa, los empleados nacionales cuya elección no esté atribuida a otro funcionario, y removerlos cuando lo crea conveniente.

17. Decretar, en Consejo de Ministros, la creación de los nuevos servicios públicos que fueren necesarios en receso de las Cámaras Legislativas.

18. Disponer, por órgano del Ministro competente y con aprobación del Gabinete, que el Ministerio Público Federal intente acusación contra los empleados que dieran motivo a este procedimiento.

19. Convocar extraordinariamente al Congreso, con aprobación del Consejo de Ministros, cuando lo exija la gravedad de algún asunto.

§ 20. CONSTITUCIÓN DE 1931

20. Declarar la guerra, en nombre de la República, cuando la hubiere decretado el Congreso.

21. Administrar, por órgano de los Ministros respectivos, las Rentas Públicas de la Nación conforme a esta Constitución y las leyes.

22. Dirigir personalmente, o por órgano del Ministro a quien corresponda, las negociaciones diplomáticas, y celebrar, por medio de los Plenipotenciarios que elija y con aprobación del Consejo de Ministros, toda especie de Tratados con otras naciones, sometiéndolos a las Cámaras Legislativas para los efectos de la atribución 5.ª del artículo 78.

En ningún caso se celebrarán Tratados internacionales con menoscabo de los preceptos establecidos en los artículos 37, 38 y 39, y en los que se celebraren se pondrá la cláusula siguiente: «Todas las diferencias entre las Altas Partes Contratantes, relativas a la interpretación o ejecución de este Tratado se decidirán por medios pacíficos reconocidos en el Derecho Internacional».

23. Celebrar, por órgano del Ministro o Ministros a quienes compete y con aprobación del Consejo de Ministros, los contratos de interés nacional permitidos por esta Constitución y las leyes y someterlos al Congreso.

24. Prohibir, cuando lo estime conveniente, la entrada de extranjeros en el interior nacional y expulsar en los casos permitidos por el Derecho Internacional o previsto en las leyes de la República.

25. Decretar la suspensión de garantías en los casos previstos en el artículo 36, y durante la guerra civil o internacional, podrá, además:

a) Pedir a los Estados los auxilios necesarios para la defensa nacional o de las instituciones.

b) Señalar el sitio donde hayan de trasladarse transitoriamente todos o algunos de los Poderes de la Federación, cuando existiere grave motivo para ello.

c) Disponer el enjuiciamiento por traición a la Patria de los venezolanos que de alguna manera fueren hostiles a la defensa nacional o voluntariamente causaren perjuicios a los intereses de la Unión.

d) Reorganizar los Estados que fueren dominados por fuerzas rebeldes o cuyos Gobiernos mismos participaren en la rebelión.

e) Expedir patentes de corso y autorizar represalias.

26. Declararse en visita oficial, junto con todos o algunos de los Ministros del Despacho, a determinados Estados de la Unión y Territorios Federales. Durante la visita oficial el asiento del Poder Ejecutivo Federal será el sitio donde se hallare el Presidente. En el mismo Decreto en que se ordenare la visita se reglamentará todo lo relativo al despacho, en Caracas, de los asuntos administrativos corrientes.

27. Hacer uso de la fuerza pública para poner término a la colisión armada entre dos o más Estados cuando fuere ineficaz la interposición de sus buenos oficios.

28. Ejercer, respecto a los Estados, las funciones que éstos le delegaren en sus respectivas Constituciones.

29. Conceder indultos.

30. Hacer expedir, por el Ministro a quien compete, los títulos de adjudicación o arrendamiento de tierra baldías y los de concesiones mineras, conforme a las leyes.

31. Decretar, en Consejo de Ministros, los Créditos Adicionales al Presupuesto de Gastos Públicos, cuando fueren necesarios por resultar insuficiente la suma fijada al respectivo Capítulo en la Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos o no haberse previsto el gasto, y siempre que en el Tesoro Nacional hubiere fondos con que cubrir el Crédito Adicional, sin perjuicio de las erogaciones ordinarias que se preferirán a las extraordinarias.

Art. 101. El Presidente de la República presentará todos los años, al Congreso, dentro de los diez primeros días de sus sesiones ordinarias, personalmente o por medio de uno de sus Ministros, un Mensaje en que dará cuenta de los actos de su administración y del estado de la República.

En el año a que se refiere el artículo 103 este Mensaje se presentará el día 19 de abril, o, si no estuvieren reunidas aún las

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

Cámaras Legislativas, el Presidente saliente lo dejará, firmado, en poder del Encargado de la Presidencia, a fin de que éste lo remita al Congreso al instalarse.

Art. 102. El Presidente de la República sólo es responsable por traición a la Patria y por delitos comunes.

Art. 103. El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones desde que preste el juramento previsto en el artículo 99 hasta el 19 de abril del año en que termine el período respectivo; y el mismo día entregará el Poder Ejecutivo al Vocal de la Corte Federal y de Casación que ésta designare de conformidad con el número 17 del artículo 120.

SECCIÓN CUARTA

De los Ministros del Despacho.

Art. 104. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela ejercerá las atribuciones que le da esta Constitución por medio de los Ministros del Despacho que señale la ley. Esta determinará sus funciones y deberes y organizará sus Departamentos.

Art. 105. Los Ministros son los órganos legales únicos y precisos del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. Todos los Decretos de éste serán refrendados por el Ministro o Ministros a cuyos ramos correspondan, y ellos expedirán las resoluciones y órdenes que les mande dictar el Presidente, dentro de sus atribuciones. Las disposiciones del Presidente carecerán de eficacia sin el expresado requisito, excepto cuando ejerce las atribuciones 1.ª y 8.ª del artículo 100.

En lo relativo a la administración del Distrito Federal el órgano legal del Presidente será un Gobernador, de su libre elección y remoción.

Art. 106. Para ser Ministro del Despacho se requiere ser venezolano por nacimiento, mayor de treinta años y estar en posesión de sus derechos civiles y políticos.

Art. 107. Las decisiones del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, en el ejercicio de sus atribuciones legales,

serán acordadas en Gabinete, esto es, en Junta o Consejo de todos los Ministros del Despacho, cuando en esta Constitución o las leyes se requiera dicha reunión, o cuando el Presidente crea conveniente convocar el Gabinete, según la entidad o importancia de las materias que hayan de tratarse; mas cuando el asunto corresponda solamente a uno de los Despachos y no existiere disposición legal expresa que requiera su consideración en Gabinete, bastará que el Ministro o Ministros a quienes compete, refrenden o manden ejecutar lo dispuesto por el Presidente.

Art. 108. Todos los actos de los Ministros deben arreglarse a esta Constitución y las leyes; su responsabilidad personal no se salva por la orden del Presidente, aunque la reciban escrita. Dicha responsabilidad es solidaria para todos los Ministros en cuanto a los actos del Presidente resueltos en Gabinete.

Art. 109. Los Ministros darán cuenta al Congreso, cada año, dentro de los diez primeros días de sus sesiones, en Memorias razonadas y documentadas, de lo que hubieren hecho y crean conveniente que se haga en sus respectivos ramos. Presentarán también la cuenta de los fondos que hubieren manejado.

En especial, el Ministro a cuyo Despacho corresponda la Administración General de las Rentas de la Nación, presentará oportunamente al Congreso, cada año, el Proyecto de Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos que elaborará en consulta con los demás Ministros del Despacho.

En el año a que se refiere el artículo 103 los Ministros presentarán sus Memorias y Cuentas el día 19 de abril, y si aún no se hubieren instalado las Cámaras Legislativas las dejarán en poder del Encargado de la Presidencia de la República a fin de que éste las remita al Congreso al reunirse.

Art. 110. Los Ministros tienen derecho de palabra en las Cámaras y estarán obligados a concurrir a ella cuando sean llamados a informar.

TITULO VII

DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

Art. 111. El Ministerio Público Federal es el órgano del Ejecutivo Federal ante el Poder Judicial Federal y ante el de los Estados, cuando sea necesario ocurrir a ellos conforme a esta Constitución y las leyes.

Art. 112. El Ministerio Público Federal estará a cargo de un funcionario llamado Procurador General de la Nación y de los empleados de su dependencia.

Art. 113. El Procurador General de la Nación es de libre elección y remoción del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. Respecto a los empleados de su dependencia la ley determinará lo relativo a su nombramiento.

Art. 114. Son atribuciones del Procurador general:

1.° Velar, personalmente o por medio de los empleados de su dependencia, en los casos y en la forma que pauta la ley, porque en los Tribunales Federales, de los Estados y Municipales se apliquen directamente las leyes en los procesos penales y en todos aquellos en que estén interesados el Fisco Nacional, el orden público o las buenas costumbres.

2.° Evacuar los informes jurídicos que le pidan el Ejecutivo Federal o la Corte Federal y de Casación.

3.° Intentar, personalmente o por medio de los funcionarios de su dependencia, a excitación del Ejecutivo Federal y por ante la autoridad competente, acusación contra los funcionarios federales que dieren motivo a ser enjuiciados.

4.° Ejercer, ante la Corte Federal y de Casación, el Ministerio Fiscal en los juicios a que se refieren las atribuciones 1.°, 2.° y 3.° del artículo 120.

5.° Representar y sostener, por sí mismo o por medio de los funcionarios de su dependencia que indique la ley y que en todo caso obrarán bajo su dirección, las derechos de la Nación en todos los juicios en que ella fuere parte.

6.° Cumplir los demás deberes que le señalen las leyes.

Art. 115. El Procurador general de la Nación ejercerá sus funciones ateniéndose

se a las instrucciones que, de acuerdo con la ley, le comunique el Ejecutivo Federal por órgano del Ministerio a cuyo ramo corresponda el asunto.

TITULO VIII

DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones fundamentales.

Art. 116. El Poder Judicial de la República reside en la Corte Federal y de Casación y en los demás Tribunales y Juzgados que establezcan las leyes.

Art. 117. Todos los Jueces federales serán nombrados por un período determinado durante el cual no podrán ser removidos de sus cargos sino en los casos que determine la ley.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Corte Federal y de Casación.

Art. 118. La Corte Federal y de Casación se compondrá de siete Vocales, que deben ser venezolanos por nacimiento, mayores de treinta años y abogados de la República, los cuales durarán en sus funciones siete años, pero al vencimiento de éstos seguirán en el ejercicio de las mismas mientras no tomaren posesión los que hayan de reemplazarlos.

La Corte actuará constituida en Salas conforme lo determina la ley, la cual fijará el número de Vocales con que ha de funcionar cada Sala.

Art. 119. La elección de los Vocales de la Corte Federal y de Casación la hará el Congreso en los primeros treinta días de sus sesiones, en el año en que comience el respectivo período constitucional, haciéndose la votación por separado para cada uno de los Vocales, quedando nombrados los que resultaren con mayoría absoluta. En igual forma y en la propia sesión se elegirán, numerados sucesivamente, siete Vocales suplentes, que, por el mismo orden, llenarán las faltas absolutas o temporales de los principales. Las accidentales las proveerá la Corte conforme indique la ley.

Cuando quedare incompleta la lista de Suplentes, el Congreso la completará, quedando el nombrado o los nombrados entonces en último lugar en dicha lista. Si los Suplentes, sin renunciar su nombramiento de tales, se excusaren sucesivamente de concurrir a llenar determinada falta, temporal o absoluta, se procederá como en el caso de falta accidental.

Art. 120. Son atribuciones de la Corte Federal y de Casación:

1.ª Conocer de las acusaciones contra el Presidente de la República o el que haga sus veces; contra los Ministros del Despacho, Procurador general de la Nación, Gobernador del Distrito Federal y contra sus propios miembros, en los casos en que dichas funciones incurran en responsabilidad penal según esta Constitución y las leyes.

2.ª Conocer de las acusaciones contra los Presidentes de los Estados y otros altos funcionarios de los mismos, que las leyes de éstos indiquen, aplicando, como fuere procedente, las leyes de los propios Estados o las generales de la Nación.

3.ª Conocer de las causas civiles o criminales que se formen a los empleados diplomáticos en los casos permitidos por el Derecho Público de las Naciones.

4.ª Conocer de las causas penales que por mal desempeño de sus funciones se formen a los Agentes Diplomáticos de la República acreditados cerca de otros Gobiernos.

5.ª Conocer del recurso de casación y de los demás cuya decisión le atribuya la ley, en la forma y términos que ésta determine.

6.ª Conocer de las causas de presas.

7.ª Dirigir las controversias de cualquier naturaleza que se susciten entre los funcionarios del orden político de los diferentes Estados; entre uno o más Estados y los de la Unión y el Distrito Federal, y entre los Tribunales y funcionarios nacionales, en materias de la competencia de la Corte.

8.ª Dirimir las competencias que se susciten entre los empleados o funcionarios del orden judicial de distintos Estados; entre los de éstos con los federales, y entre los de un mismo Estado o del Dis-

trito Federal; siempre que no exista en ellos autoridad llamada a dirimir las.

9.ª Declarar la nulidad de las leyes nacionales o de los Estados cuando colidan con la Constitución de la República. La nulidad se limitará al párrafo, artículo o artículos en que aparezca la colisión, salvo que éstos sean de tal importancia, por su conexión con los demás, que, a juicio de la Corte, su nulidad acarree la de toda la ley.

10. Declarar cuál sea la ley que debe prevalecer cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí, o éstas con las de los Estados, y declarar asimismo cuáles son el artículo o artículos de una ley que han de regir cuando existiere colisión entre las disposiciones de ella.

11. Declarar la nulidad de los actos de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Federal que violen los derechos garantizados a los Estados, o que ataquen su autonomía, y la de los actos de las Asambleas Legislativas o de los Concejos Municipales que violen las restricciones expresadas en el párrafo 3, número 4.º del artículo 17 y en el número 3.º del artículo 18.

12. Declarar la nulidad de los Decretos o Reglamentos que dictare el Poder Ejecutivo para la ejecución de las leyes, cuando alteraren el espíritu, razón o propósito de ellas, y en general, declarar, cuando sea procedente, la nulidad de todos los actos a que se refieren los artículos 42 y 43 de esta Constitución, siempre que emanen de autoridad Nacional o del Distrito Federal, o de los altos funcionarios de los Estados.

La acción en declaración de nulidad de un acto administrativo por ilegalidad o abuso de poder caduca a los trece meses, contados desde la fecha de la publicación de dicho acto. La ilegalidad, como excepción, puede oponerse siempre.

Cuando el acto tachado de nulidad fuere una Resolución Ministerial relativa a la ejecución o caducidad de algún contrato celebrado por el Ejecutivo Federal, la Corte no podrá decidir sino mediante el procedimiento pautado en el número que sigue.

13. Conocer en juicio contencioso de todas las cuestiones sobre nulidad, caducidad, resolución, alcance, interpreta-

ción, cumplimiento y cualesquiera otras que se susciten entre la Nación y los contratistas o concesionarios, a consecuencia de los Contratos celebrados por el Ejecutivo Federal, o de concesiones mineras o de tierras baldías que hubiere otorgado; así como también de las controversias que resultaren por su negativa a expedir títulos de concesiones cuando los demandantes alegaren que tienen derecho a obtenerlos; salvo los puntos que la ley vigente al tiempo de la celebración del contrato, del otorgamiento de la concesión o de la negativa a concederla, según el caso, dejaren a la decisión del Ejecutivo Federal sin recurso judicial.

14. Declarar, salvo lo que dispongan los tratados públicos, la fuerza ejecutoria de las sentencias de las autoridades extranjeras, con sujeción a las condiciones que establezca la ley.

15. Conocer en juicio contencioso y en los casos que determine la ley, de las reclamaciones por daños y perjuicios que se propusieren contra la Nación, y de todas las demás acciones por sumas de dinero que se intenten contra ella.

16. Dirimir las controversias sobre límites a que se refiere el artículo 11.

17. Designar el 19 de abril del año en que comience cada período constitucional federal el Vocal de la misma Corte que haya de encargarse del Poder Ejecutivo al tenor del artículo 103. Esta designación puede recaer así en uno de los Vocales que en la expresada fecha computare la Corte como en cualquiera de los Suplentes de la misma. Si el designado fuere Vocal Principal, se separará de la Corte al asumir el Poder Ejecutivo. El designado se mantendrá en ejercicio de dicho Poder hasta que tome posesión el Presidente de la República que elija el Congreso, aunque en el intervalo fuere renovada la Corte.

18. Las demás que le señalen esta Constitución y las leyes en asuntos de la competencia federal.

Art. 121. En los casos previstos en los 1.º y 2.º del artículo anterior a la Corte declarará sumariamente si hay o no lugar a formación de causa con vista de los recaudos producidos o los que de oficio haga evacuar. Si declarare lo primero que-

dará de hecho en suspenso del ejercicio de su cargo el funcionario acusado mientras dure el proceso. Si lo segundo, cesará todo procedimiento. Cuando el delito fuere común pasará el proceso al Tribunal ordinario competente, y cuando fuere de naturaleza política continuará conociendo la Corte hasta sentencia definitiva.

Art. 122. La Corte Federal y de Casación presentará cada año al Congreso Nacional una Memoria contentiva de sus trabajos, en la cual indicará también las reformas legales que a juicio conviniere introducir.

TITULO IX

DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

Art. 123. En esta Constitución es susceptible de reformas totales o parciales, pero ni unas ni otras se declararán sino por el Congreso Nacional, en sus sesiones ordinarias, y cuando sean solicitadas por las tres cuartas partes de las Asambleas Legislativas de los Estados reunidas en sesiones ordinarias. No se harán las enmiendas o adiciones sino en los puntos en que coincidan la mayoría de los Estados.

Art. 124. Las enmiendas y adiciones constitucionales se harán por el mismo sistema establecido para sancionar las leyes.

Art. 125. Acordada la enmienda o adición por el Congreso Nacional, su Presidente la someterá a las Asambleas Legislativas para la ratificación definitiva.

Art. 126. Puede también el Congreso tomar la iniciativa en las enmiendas o adiciones y acordarlas por el procedimiento indicado en los dos artículos precedentes, las cuales se considerarán sancionadas al ser ratificadas por las dos terceras partes de las Asambleas Legislativas de los Estados.

Art. 127. Bien sean las Asambleas Legislativas de los Estados o las Cámaras Legislativas las que inicien las reformas, el voto definitivo de los Estados volverá al Congreso, que es a quien toca escrutarlo.

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 128. Al prestar el juramento de ley el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela que ha sido electo por el Congreso de la Nación el 19 de junio del presente año, tomará posesión de su cargo y lo ejercerá por el tiempo que falta del período constitucional. Mientras no tome posesión el Presidente electo, el Comando Militar seguirá a cargo del Comandante en Jefe del Ejército Nacional.

Seguirá corriendo para las ramas Legislativas y Judicial del Poder Federal el período constitucional que comenzó el 19 de abril de 1929.

Art. 129. Seguirán en vigencia las actuales Constituciones de los Estados, mientras ellos no las derogaren.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 130. La presente Constitución se promulgará tan luego como, escrutados que sean por el Congreso Nacional los votos de las Asambleas Legislativas de los Estados, se encuentre que la han ratificado. Entrará en vigencia el mismo día de su publicación en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela*.

Art. 131. Se deroga la Constitución dictada el 19 de mayo de 1929 y mandada a cumplir por el Encargado del Poder Ejecutivo y publicada en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela* el 29 de mayo del propio año.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los siete días del mes de julio de 1931.—Año 122 de la Independencia y 73 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, Senador por el Estado Zulia (L. S.), *Juan E. París*.

El Presidente de la Cámara de Diputados, Diputado por el Estado Guárico, *J. M. Valero*.

El primer Vicepresidente de la Cámara del Senado, Senador por el Estado Yaracuy, *Luis Lizarraga*.

El primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados, Diputado por el Estado Monagas, *E. Ocanto*.

El segundo Vicepresidente de la Cámara del Senado, Senador por el Estado Táchira, *R. González Rincones*.

El segundo Vicepresidente de la Cámara de Diputados, Diputado por el Estado Nueva Esparta, *Alejandro Irazábal*.

ESTADO ANZOATEGUI

Senadores: *J. A. Pérez Limardo, C. Yepes*.

Diputados: *César Espino, P. A. Gutiérrez Alfaro, José Joaquín Monroy, F. Contreras Troconis*.

ESTADO APURE

Senador: *Jorge Rivas*.

Diputados: *David Gimón, hijo, Elías Moros*.

ESTADO ARAGUA

Senadores: *J. E. Muñoz Rueda, J. de J. Montesinos*.

Diputados: *Jesús Pacheco Rojas, Aurelio Beroes, R. Fonseca*.

ESTADO BOLIVAR

Senadores: *J. H. Pérez, Hilarión Núñez*.

Diputados: *W. Monserrate Hermoso, César González, Mario Capriles*.

ESTADO CARABOBO

Senadores: *M. Centeno Grau, Gregorio Cedeño*.

Diputados: *Ramón Pimentel, R. H. Ramos, Luis R. Branger, Alfredo M. Sanabria*.

ESTADO COJEDES

Senador: *Roberto García*.

Diputados: *J. Araujo, A. Larralde*.

ESTADO FALCON

Senadores: *Antonio Smith, E. Arteaga Arndez*.

§ 20. CONSTITUCIÓN DE 1931

Diputados: *Eudoro Van der Biest, Pedro I. González Penso, Efraín Cayama Martínez, J. Graterol y Morles, José Antonio Linares.*

ESTADO GUARICO

Senadores: *J. A. Hdez. Ron, Camilo Arcaya.*

Diputados: *Luis M. Mota, Eduardo D. Méndez, A. J. Castillo.*

ESTADO LARA

Senadores: *Pedro N. Pereira, Juan Antonio Guillén.*

Diputados: *R. Garmendia R., C. S. Tamayo, Horacio Briceño A., J. M. Pérez, Carlos Alamo D., Juan Carmona, F. García Monsant, R. A. Vázquez.*

ESTADO MERIDA

Senadores: *Hernán Febres Cordero, Zacarías A. Sánchez.*

Diputados: *Héctor Sánchez Becerra, Roberto Picón Lares, Marcial Hernández Salas, Pedro José Godoy.*

ESTADO MIRANDA

Senadores: *Juan R. Guerra, Víctor de J. Araujo.*

Diputados: *Rodolfo W. Moleiro, Avelino Ramírez, Alberto J. Wallis, Marcelo Contreras, Rosendo Lozada Hernández.*

ESTADO MONAGAS

Senadores: *Pedro Miguel Queremel, J. M. Rodríguez González.*

Diputado: *M. J. Gornés Mac Pherson.*

ESTADO NUEVA ESPARTA

Senadores: *M. V. Carrasquero, E. S. Larralde.*

Diputado: *M. A. Mata Silva.*

ESTADO PORTUGUESA

Senadores: *Julio C. de Armas, M. Spósito Briceño.*

Diputados: *J. Velasco C., Delfín A. Aguilera.*

ESTADO SUCRE

Senador: *Gust. J. Sanabria.*

Diputados: *Simón Núñez Ortiz, Luis Correa, H. Carrasquero, Saúl Galavis, F. de P. Ruiz Mirabal, C. E. Fernández.*

ESTADO TACHIRA

Senador: *Antonio R. Costa.*

Diputados: *Edo. López V., Numa P. Zambrano, Manuel Antonio Cárdenas, L. Sánchez Espinoza, Amadeo Ibarra.*

ESTADO TRUJILLO

Senadores: *José A. Tagliaferro, Ezequiel Urdaneta Maya.*

Diputados: *Armando J. Márquez, Fabricio Gabaldón, C. De Lima Sierraalta, E. Urdaneta Braschi, Vicente Grisanti, Carlos Urdaneta Carrillo.*

ESTADO YARACUAY

Senador: *J. A. Baldó.*

Diputados: *A. Pietri, Santiago Briceño A., Ediverto E. Aguirre, Pedro Guzmán, hijo.*

ESTADO ZAMORA

Senadores: *C. Jiménez Rebolledo, Lucio Baldó.*

Diputados: *Rafael Montenegro, Cecilio Acosta.*

ESTADO ZULIA

Senador: *A. Acosta Medina.*

Diputados: *J. M. Aranda, Benj. González, S. Rodríguez R., G. Trujillo Durán, Rogelio S. Illarramendi, P. E. Núñez de Cáceres.*

DISTRITO FEDERAL

Diputados: *Salvador Alvarez Michaud, Agustín Avelado Urbaneja, C. Braun, Alejandro Vargas, Luis Parra S., R. Carreño Rodríguez.*

El Secretario de la Cámara del Senado, *Julio Consalvi.*

El Secretario de la Cámara de Diputados, *Amenodoro Rangel L.*

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

Palacio Federal, en Caracas, a los nueve días del mes de julio de 1931.—Año 122 de la Independencia y 73 de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución (L. S.), P. ITRIAGO-CHACIN.

Refrendada, el Ministerio de Relaciones Exteriores, encargado interinamente del Despacho (L. S.), *Santiago Key-Ayala*.

Refrendada, el Ministro de Hacienda (L. S.), *J. M. García*.

Refrendada, el Ministro de Guerra y Marina (L. S.), *E. López Contreras*.

Refrendada, el Ministro de Fomento (L. S.), *G. Torres*.

Refrendada, el Ministro de Obras Públicas (L. S.), *F. Alvarez Feo*.

Refrendada, el Ministro de Instrucción Pública (L. S.), *Samuel E. Niño*.

Refrendada, el Ministro de Salubridad y de Agricultura y Cría (L. S.), *H. Toledo Trujillo*.

§ 21

**CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA DE 1936 ***

* La Constitución fue sancionada por el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, en Caracas, el 16 de julio de 1936, y mandada a ejecutar por el Presidente, E. López Contreras, el 20 de julio de 1936. El texto se ha tomado de *Gaceta Oficial*, núm. extraordinario, de 21 de julio de 1936.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA,

CONSIDERANDO:

Que escrutado el voto de las Asambleas Legislativas de los Estados sobre las enmiendas y adiciones a la Constitución propuestas por el Congreso y sometidas a la deliberación de aquéllas, de conformidad con el artículo 126 de la Constitución vigente, ha resultado:

- 1.º Que la enmienda propuesta en el artículo 5.º fue ratificada por dieciocho Asambleas Legislativas;*
- 2.º Que la propuesta en el artículo 17 fue ratificada por catorce Asambleas Legislativas;*
- 3.º Que la adición propuesta en el artículo 18 no fue ratificada sino por trece Asambleas Legislativas;*
- 4.º Que la enmienda propuesta en el artículo 33 fue ratificada por catorce Asambleas Legislativas;*
- 5.º Que la propuesta en el artículo 35 fue ratificada por dieciocho Asambleas Legislativas;*
- 6.º Que la propuesta en el artículo 37 fue ratificada por dieciocho Asambleas Legislativas;*
- 7.º Que la propuesta en el artículo 54 fue ratificada por dieciocho Asambleas Legislativas;*
- 8.º Que la propuesta en el artículo 55 fue ratificada por catorce Asambleas Legislativas;*
- 9.º Que la propuesta en el artículo 56 fue ratificada por dieciséis Asambleas Legislativas;*
- 10. Que la propuesta en el artículo 57 fue ratificada por dieciocho Asambleas Legislativas;*
- 11. Que la propuesta en el artículo 61 fue ratificada por dieciocho Asambleas Legislativas;*
- 12. Que la propuesta en el artículo 76 fue ratificada por dieciocho Asambleas Legislativas;*
- 13. Que la propuesta en el artículo 96 fue ratificada por dieciocho Asambleas Legislativas;*
- 14. Que la propuesta en el artículo 99 fue ratificada por dieciocho Asambleas Legislativas;*
- 15. Que la propuesta en el artículo 101 fue ratificada por dieciocho Asambleas Legislativas;*
- 16. Que la propuesta por el artículo 130 fue ratificada por dieciocho Asambleas Legislativas.*
- 17. Que la propuesta en el artículo 133 fue ratificada por dieciocho Asambleas Legislativas.*
- 18. Que las demás enmiendas y adiciones propuestas por el Congreso Nacional fueron ratificadas por diecinueve de las veinte Asambleas Legislativas*

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

CONSIDERANDO:

Que la reforma del artículo 4.º de la Constitución vigente pedida por la Asamblea Legislativa del Estado Zamora no está entre las enmiendas y adiciones consultadas, y es, por tanto, improcedente,

ACUERDA:

Artículo 1.º Se declara sancionada la presente Constitución de los Estados Unidos de Venezuela con las enmiendas y adiciones propuestas por el Congreso Nacional, excepto la enmienda contenida en el artículo 18 propuesto, la cual se suprimirá.

Art. 2.º La presente Constitución será firmada por todos los miembros del Congreso Nacional y se presentará al ciudadano Presidente de los Estados Unidos de Venezuela para el Ejecútese de ley.

Art. 3.º El presente Acuerdo se publicará con la Constitución.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los dieciséis días del mes de julio de 1936.—Año 127 de la Independencia y 78 de la Federación.

El Presidente (L. S.), Pedro María Parra.

El Vicepresidente, L. A. Celis Paredes.

Los Secretarios, Rafael Angel Carrasquel y Julio Morales Lara.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO

y en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 126 del Pacto Federal vigente, decreta esta

CONSTITUCION

TITULO PRIMERO

LA NACION VENEZOLANA Y SU ORGANIZACION

SECCIÓN PRIMERA

Territorio y división política.

Artículo 1.º La Nación Venezolana es la reunión de todos los venezolanos en un pacto de organización política con el nom-

bre de Estados Unidos de Venezuela. Ella es para siempre e irrevocablemente libre e independiente de toda dominación o protección de potencia extranjera.

Art. 2.º El territorio de los Estados Unidos de Venezuela es el que antes de la transformación política de 1810 correspondía a la Capitanía General de Venezuela, con las modificaciones resultantes de los Tratados celebrados por la República. Este territorio no podrá ni en todo

§ 21. CONSTITUCIÓN DE 1936

ni en parte ser jamás cedido, traspasado, arrendado ni en ninguna forma enajenado a Potencia extranjera, ni aún por tiempo limitado.

Art. 3.º El territorio nacional se divide, para los fines de la organización interior política de la República, en el de los Estados, el del Distrito Federal, el de los Territorios Federales y el de las Dependencias Federales.

Art. 4.º Los Estados son: Anzoátegui, Apure, Aragua, Bolívar, Carabobo, Cojedes, Falcón, Guárico, Lara, Mérida, Monagas, Nueva Esparta, Portuguesa, Sucre, Táchira, Yaracuy, Zamora y Zulia.

Art. 5.º Los límites generales de cada uno de los Estados son los que actualmente tienen determinados por los que a las antiguas Provincias señaló la Ley de 28 de abril de 1856, con las variaciones provenientes de la creación del Distrito Federal y de los Territorios y Dependencias Federales, más las introducidas por la Constitución Nacional de 5 de agosto de 1909 y las declaradas y convenidas posteriormente entre algunos Estados de la Unión.

Los Estados limítrofes pueden, mediante convenios que aprueben sus respectivas Legislaturas, modificar su común frontera haciéndose recíprocamente las compensaciones o cesiones de territorio que tengan a bien, o restituyéndose las que antes se hubieren hecho.

Art. 6.º El Distrito Federal será organizado por ley especial y se compondrá de los Departamentos Libertad y Vargas. El primero lo forma la ciudad de Caracas, junto con sus Parroquias foráneas: El Recreo, El Valle, La Vega, Antimano y Maracao.

Y el segundo lo forman las Parroquias: La Guaira, Maiquetía, Macuto, Caraballeda, Carayaca, Naiguatá y Caruao.

Deberá quedar a salvo en la ley especial la acción política del Poder Federal, de modo que ésta no sea entrabada.

La Municipalidad del Distrito Federal, como todas las demás de la República, será completamente autónoma e independiente del Poder Federal en lo relativo a su régimen económico y administrativo y

podrá establecer libremente su sistema rentístico, con sujeción a las limitaciones determinadas en el ordinal 3.º del artículo 18 de esta Constitución.

Art. 7.º La ciudad de Caracas es la capital de los Estados Unidos de Venezuela y el asiento del Gobierno Federal, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso b), atribución 23 del artículo 100 y en la atribución 24 del propio artículo.

Art. 8.º Los Territorios Federales son: el Amazonas y el Delta Amacuro. Se organizarán por leyes especiales, con los límites que respectivamente tienen en la actualidad.

Los límites de dichos Territorios y los del Distrito Federal con los Estados vecinos podrán ser modificados mediante Convenios que con los Gobiernos de éstos celebre el Poder Ejecutivo y aprueben el Congreso Nacional y las Legislaturas de los respectivos Estados.

Art. 9.º Los Territorios Federales Amazonas y Delta Amacuro y los demás que se crearen en lo adelante, pueden optar a la categoría de Estados siempre que reúnan estas condiciones:

1.º Tener por lo menos la base de población requerida para la elección de un Diputado conforme a esta Constitución.

2.º Comprobar ante el Congreso que están en capacidad para atender al servicio público en todos sus ramos y cubrir los gastos que éste requiera.

Art. 10. Son Dependencias Federales las islas venezolanas del Mar de las Antillas, excepto las de Margarita y Coche que constituyen el Estado Nueva Esparta. Estas Dependencias pueden ser elevadas a la categoría de Territorios Federales. El Gobierno y administración de dichas Dependencias corresponden directamente al Ejecutivo Federal.

Art. 11. Las controversias existentes entre los Estados por razón de sus límites, y la que en lo sucesivo surgen por la misma causa, entre ellos o con el Distrito Federal o los Territorios Federales, serán decididas por la Corte Federal y de Casación, mediante el procedimiento que pauté la ley.

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

SECCIÓN SEGUNDA

Bases de la Unión

Art. 12. Los Estados enumerados en el artículo 4.º forman la Unión Venezolana. Ellos reconocen recíprocamente sus autonomías; se declaran iguales en entidad política; conservan en toda su plenitud la soberanía no delegada en esta Constitución y declaran que el primer deber suyo y de la Federación es la conservación de la independencia y la integridad de la Nación. En consecuencia, los Estados jamás podrán romper la unidad nacional, ni se aliarán con Potencias extranjeras, ni solicitarán su protección, ni podrán cederles porción alguna de su territorio, sino que se defenderán y defenderán a la Federación de cualquier violencia que se intente en daño de la Soberanía Nacional. Asimismo se obligan a mantener el régimen y gobierno de la Unión y el de los mismos Estados sobre las bases fundamentales que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 13. El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela y el de cada uno de los Estados de la Unión es y será siempre republicano, federal, democrático, electivo, representativo, responsable y alternativo.

Art. 14. Los Estados se dividirán en Distritos cuyas Municipalidades gozarán de plena autonomía y serán por tanto independientes del Poder Político Federal y del Estado, en todo lo concerniente a su régimen económico y administrativo, con las solas restricciones que en esta Constitución se pautan.

Art. 15. Los Estados convienen en reservar a la competencia del Poder Federal:

1.º Todo lo relativo a la actuación internacional de los Estados Unidos de Venezuela como Nación soberana. Ni los Estados ni las Municipalidades podrán establecer ni cultivar relaciones políticas ni diplomáticas con otras Naciones.

2.º Todo lo relativo a la Bandera, al Escudo de Armas, al Himno y a las fiestas nacionales, y a las condecoraciones y medallas honoríficas que otorgue la República.

3.º La suprema vigilancia en pro de los intereses generales de la Nación Venezolana y de la paz pública en todo el territorio nacional.

4.º La legislación que regirá en toda la República en materia civil, mercantil, penal y de procedimiento. Las leyes relativas a las elecciones, Bancos, instituciones de crédito, previsión social, sanidad humana y veterinaria; conservación y fomento de la agricultura y la cría; conservación, fomento y aprovechamiento de los montes, las aguas y de las demás riquezas naturales del país; trabajo, marcas de fábrica, propiedad literaria, artística e industrial, registro público, expropiación por causa de utilidad pública, inmigración, naturalización, expulsión y admisión de extranjeros, y la legislación reglamentaria de las garantías que otorga esta Constitución.

5.º La legislación relativa a las pesas y medidas que deben usarse en toda la República.

6.º La suprema vigilancia en pro de la recta aplicación de las leyes nacionales en todo el territorio de la República.

7.º La administración de la justicia por órgano de la Corte Federal y de Casación en los asuntos que son de la competencia de ésta, según la presente Constitución y su respectiva ley orgánica; de los Tribunales ordinarios en el Distrito Federal y en los Territorios y Dependencias Federales, y por órgano de los Tribunales Federales, que podrán actuar en los Estados en los juicios en que sea parte la Nación Venezolana, en los procesos militares, en los referentes a tierras baldías, minas y salinas, en los procesos fiscales relativos a impuestos federales y en los demás casos que determine la ley. Esta puede atribuirle a los Tribunales de los Estados las funciones de Tribunales Federales, en los casos que ella indique.

8.º Todo lo relativo al Ejército, a la Armada y a la Aviación Militar.

Ni los Estados ni las Municipalidades podrán mantener otras fuerzas que las de su policía y guardia de cárceles, salvo las que organicen por orden del Gobierno Federal.

El Ejército se formará con el contingente que en proporción a su población se llame al servicio en cada uno de los

§ 21. CONSTITUCIÓN DE 1936

Estados, el Distrito Federal y de los Territorios y Dependencias Federales, de conformidad con la Ley de Servicio Militar Obligatorio.

También podrán formar parte del Ejército Nacional, las milicias ciudadanas y los enganchados como voluntarios de conformidad con la ley.

Todos los elementos de guerra que se hallen en el país o se introduzcan del extranjero pertenecen a la Nación.

9.º La legislación sobre Instrucción Pública.

La instrucción primaria elemental es obligatoria, y la que se da en Institutos Oficiales será gratuita.

10. Todo lo relativo a la formación del Censo y a la estadística nacionales, conforme a la ley.

Para todos los actos en que sea menester tomar como base la población, así de la Nación como de los Estados, del Distrito Federal y de los Territorios Federales, servirá de norma el último Censo de la República aprobado por el Congreso.

El Censo Nacional se hará en las oportunidades que señale la ley.

11. Todo lo relativo a la moneda venezolana, cuyo tipo, valor, ley, peso y acuñación fijarán exclusivamente las leyes nacionales, y a la circulación de la moneda extranjera.

12. Todo lo relativo al transporte terrestre, a la navegación aérea, marítima, fluvial y lacustre, y a los muelles y las obras para desembarque en los puertos.

No podrá restringirse con impuestos o privilegios la navegación de los ríos y demás aguas navegables que no hayan exigido para ello obras especiales.

13. Todo lo relativo al régimen de Aduanas para el cobro de derechos de importación, los cuales percibirá íntegramente el Fisco Nacional, lo mismo que los de tránsito de mercancías que pasen para el extranjero viniendo también del extranjero.

En las Aduanas seguirán cobrándose además, mientras no la elimine la ley, la contribución actualmente denominada Impuesto Territorial, que ingresará al Tesoro Nacional.

La exportación es libre, salvo las li-

mitaciones que exijan el orden público o los intereses de la Nación.

Todo lo demás concerniente a esta materia estará regido por leyes nacionales.

14. Todo lo relativo a Correos, Telégrafos, Teléfonos y Comunicaciones Inalámbricas.

15. Todo lo relativo a la organización y régimen del Distrito Federal y de los Territorios y Dependencias Federales.

16. Todo lo relativo a la apertura y conservación de los caminos nacionales, esto es, los que atraviesan un Estado o el Distrito Federal o un Territorio Federal y salen de sus límites; los cables aéreos de tracción y las vías férreas, aunque estén dentro de los límites de un Estado, salvo que se trate de tranvías o cables de tracción urbanos, cuya concesión y reglamentación compete a las respectivas Municipalidades.

17. Todo lo relativo a la organización, cobro e inversión de los impuestos de estampillas o timbres fiscales, cigarrillos, tabaco, registro, herencias, fósforos, aguardientes y licores y los demás que con el carácter de impuestos nacionales estableciere la ley.

18. Todo lo relativo a las salinas, a las tierras baldías, a los productos de éstas, a los ostrales de perlas y a las minas. Cada Estado conserva la propiedad de dichos bienes respecto a los que se encuentren en su jurisdicción, pero la administración de todos ellos correrá a cargo del Ejecutivo Federal, que la ejercerá conforme lo determinen las respectivas leyes. En éstas se establecerá que las salinas son inalienables; que las concesiones mineras serán temporales y que los terrenos baldíos pueden venderse, arrendarse y darse en adjudicación gratuita por el Ejecutivo Federal, según en las mismas leyes se pauten, en las cuales se establecerá para estos casos el derecho de preferencia en favor de los ocupantes.

Los baldíos existentes en las islas marítimas, fluviales y lacustres no podrán enajenarse, y su aprovechamiento sólo podrá concederse en forma que no envuelva, ni directa ni indirectamente, la transferencia de la propiedad de la tierra.

La Renta de Salinas, Perlas, Minas y Tierras Baldías, inclusive el producto de

la venta de estas últimas, ingresará al Tesoro Nacional.

19. Lo relativo, en todo el territorio de la Nación, a las obras públicas que sean necesarias, sin que esto coarte el derecho de los Estados y Municipalidades a emprender por su cuenta las que tengan a bien.

20. Por último, cualquiera otra materia que la presente Constitución atribuya a alguno de los Poderes que integran el Gobierno Federal y que no haya sido enunciada en este artículo.

Art. 16. Los Estados se obligan a cumplir y hacer cumplir y a ejecutar la Constitución y las leyes de la Unión, y los decretos, órdenes y resoluciones que los Poderes Federales expidieren en uso de sus atribuciones y facultades legales, en las materias de la competencia federal enumeradas en el artículo precedente.

Art. 17. Es de competencia de los Estados:

1.º Dictar su Constitución y las leyes orgánicas de sus Poderes Públicos, conforme a los principios de este Pacto Fundamental; debiendo hacerse el nombramiento de los Concejos Municipales y Asambleas Legislativas, de conformidad con las Leyes federales de Elecciones. Los Diputados al Congreso Nacional se elegirán según lo pautado en el artículo 55 de esta Constitución.

Es facultativo de los Estados conservar sus nombres actuales o cambiarlos.

2.º Elegir sus Poderes Públicos conforme a sus Constituciones y leyes, sin perjuicio de que en las Constituciones de los Estados que así lo decidan, se deleguen al Presidente de la República determinadas facultades.

3.º Administrar la justicia con arreglo a la ley por medio de sus Tribunales, en sus respectivos territorios, en todos los procesos civiles, mercantiles y penales que en ellos ocurran, salvo aquellos cuyo conocimiento estuviere reservado, según esta Constitución, a los Jueces Federales.

Los fallos de los Tribunales de los Estados sólo estarán sujetos a la revisión de la Corte Federal y de Casación, mediante los recursos que establezca la ley y con los efectos que ella pauté.

4.º Organizar sus Rentas, que serán:

1) El Situado Constitucional formado por una suma que se incluirá anualmente en el respectivo Presupuesto General de Gastos Públicos de la Nación, equivalente al 20 por 100 del total de ingresos por Rentas, tomando como base para cada año económico, el total de dichos ingresos en el año civil inmediatamente anterior. La suma así fijada se distribuirá entre todos los Estados, el Distrito Federal y los Territorios Federales, proporcionalmente a su población.

2) El impuesto del papel sellado, no pudiendo exigir el empleo de éste en los documentos relativos a la liquidación y pago de los impuestos nacionales, ni con el fin de hacer efectivo de hecho, mediante su uso, las contribuciones que esta Constitución les prohíbe imponer.

3) Los impuestos y demás contribuciones que establezcan sus Asambleas Legislativas, con las restricciones siguientes:

a) Los Estados no pueden crear Aduanas, pues no habrá sino las nacionales; ni pueden cobrar impuestos de importación ni de exportación, ni de tránsito sobre mercancías extranjeras de paso para territorio extranjero; ni sobre las demás materias rentísticas que constituyen impuestos federales; ni sobre aquellas que sean de la competencia municipal, según el artículo 18.

b) No pueden pechar el tránsito de ganados, artefactos o productos de otros Estados, ni las cosas, cualquiera que sea su procedencia, que pasen para otro Estado.

c) No pueden pechar los frutos, artefactos u otra clase de mercancías nacionales o extranjeras, antes de ofrecerse al consumo, ni prohibir el consumo de las cosas que se produzcan fuera del Estado, ni gravarlos con impuestos diferentes de los que se paguen por el de las mismas cosas cuando sean producidas en la localidad.

d) No pueden exigir para el cobro de sus impuestos la intervención de la administración fiscal federal, sin perjuicio de que puedan exigir de ella los datos e informes que juzguen necesarios para el establecimiento, inspección o fiscalización de sus impuestos.

e) No pueden crear impuestos paga-

§ 21. CONSTITUCIÓN DE 1936

deros en trabajo personal ni en su equivalente en dinero.

f) No pueden crear impuestos o contribuciones de ninguna especie sobre el ganado en general en pie, ni sobre sus productos o subproductos.

4) El ejercicio de todos los demás derechos correspondientes a su categoría de entidades autónomas, que se han reservado conforme al artículo 12 de la presente Constitución.

Art. 18. Es de la competencia de las Municipalidades:

1.º Organizar sus servicios de policía, abastos, cementerios, ornamentación municipal, arquitectura civil, alumbrado público, acueductos, tranvías urbanos y demás de carácter municipal. Organizar servicios de vigilancia y de lucha contra el analfabetismo con sujeción a las leyes, disposiciones y reglamentos federales de instrucción. El servicio de higiene lo harán sujetándose a las leyes y reglamentos federales sobre sanidad y bajo la inspección del servicio sanitario federal.

2.º Administrar sus Ejidos y terrenos propios, sin que puedan enajenarlos, salvo para construcciones.

3.º Organizar sus Rentas, con las restricciones enumeradas en el párrafo 4.º, número 3 del artículo 17. Los Productos de la agricultura, la cría y la pesquería de peces comestibles, sólo estarán sujetos a los impuestos municipales sobre detalles de comercio, sin que puedan dichos productos gravarse con impuestos especiales ni gravarse desigualmente su venta al detall.

Art. 19. Los Estados y las Municipalidades darán entera fe a los actos públicos y de procedimiento judicial emanados de las autoridades federales, de los otros Estados o del Distrito Federal, y harán que se cumplan y ejecuten.

Art. 20. Sin perjuicio de requerir los servicios de los Poderes de los Estados en todos los casos en que deben prestar su cooperación al Gobierno Federal, éste podrá tener en el territorio de aquéllos los funcionarios y empleados federales necesarios y los Oficiales, soldados y empleados del Ejército Nacional.

Los Jefes de fuerzas y los demás empleados federales en los Estados sólo tendrán jurisdicción en lo relativo a sus respectivos destinos, sin ningún fuero ni privilegio que los diferencie de los demás ciudadanos residentes en el respectivo Estado, pero éste no les podrá imponer deberes que sean incompatibles con el servicio federal que les esté encomendado.

Art. 21. El Gobierno Federal podrá erigir en el territorio de los Estados, los Estados, los fuertes, muelles, almacenes, astilleros, aeródromos, penitenciarías, estaciones de cuarentenas y demás obras necesarias para la administración federal.

Art. 22. Los Estados no permitirán en su territorio enganches o levas que puedan tener por objeto atacar la paz, la libertad o independencia de otras naciones ni perturbar la paz interna de la República.

Art. 23. Tampoco podrán los Estados declararse ni hacerse la guerra en ningún caso, debiendo siempre guardar estricta neutralidad en las disensiones que ocurran entre otros Estados, mientras no sean requeridos a obrar por el Gobierno Federal, al cual deben prestar su cooperación en las medidas que dicte para el restablecimiento de la paz.

Art. 24. Ni los Estados ni las Municipalidades podrán negociar empréstitos en el extranjero, y en los contratos que celebren regirá lo dispuesto en el artículo 49 de esta Constitución.

Art. 25. Los Estados pueden unirse, dos o más, para formar un solo Estado, pero conservando siempre la libertad de recuperar su autonomía. En uno y otro caso se participará al Ejecutivo Federal, al Congreso y a los otros Estados.

Art. 26. En todos los actos públicos y documentos oficiales de la Nación, de los Estados, del Distrito Federal, Territorios Federales, Dependencias Federales y Municipalidades, además de la fecha del calendario, se citarán la de la Independencia, a contar del 19 de abril de 1810 y la de la Federación del 20 de febrero de 1859.

TITULO II

DE LOS VENEZOLANOS
Y SUS DEBERES Y DERECHOS

Art. 27. La nacionalidad venezolana se tiene por el nacimiento y se adquiere por la naturalización.

Art. 28. Son venezolanos por nacimiento:

1.º Todos los nacidos en el territorio de la República.

2.º Los hijos de padres venezolanos, cualquiera que sea el lugar de su nacimiento.

Art. 29. Son venezolanos por naturalización:

1.º Los hijos mayores de edad, de padre o madre venezolanos por naturalización, nacidos fuera del territorio de la República, si vienen a domiciliarse en el país y manifiestaren su voluntad de ser venezolanos.

2.º Los nacidos o que nazcan en España o en las Repúblicas iberoamericanas, siempre que hayan fijado su residencia en el territorio de la República y manifiestado su voluntad de ser venezolanos y llenados los requisitos de la ley de la materia.

3.º Los extranjeros que hayan obtenido o que obtuvieren carta de naturaleza conforme a la ley.

4.º La extranjera casada con venezolano, mientras subsista el matrimonio, y cuando disuelto éste y durante el año siguiente a la disolución, manifieste y sea aceptada su voluntad de continuar siendo venezolana.

Art. 30. Las manifestaciones de voluntad a que se refieren los números 1.º, 2.º y 4.º del artículo anterior deben hacerse ante el Registrador Principal de la respectiva jurisdicción en que el interesado establezca su domicilio, y aquél, al recibirlas, las extenderá en el Protocolo respectivo y enviará copia de ellas con los recaudos necesarios al Ejecutivo Federal y encontrándolos conforme ordenará su publicación en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela*, previos los trámites que establezca la ley. Cuando el interesado se encontrare en el extranjero, la manifestación mencionada se ha-

rá ante el Representante Diplomático o Consular de la República, quienes las remitirán al Ministro de Relaciones Exteriores, para su debida protocolización y publicación.

La nacionalidad no se considerará adquirida mientras no se verifique la expresada publicación.

Art. 31. Los venezolanos tienen el deber de defender la Patria y de cumplir y obedecer la Constitución y leyes de la República, y los Decretos, Ordenes y Resoluciones que para su ejecución dicten, conforme a sus atribuciones, los Poderes Públicos.

No podrán comprometerse a servir contra Venezuela y si lo hicieren serán castigados como traidores a la Patria.

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

1.º La inviolabilidad de la vida, sin que por ninguna ley ni por mandato de ninguna autoridad pueda establecerse ni aplicarse la pena de muerte.

2.º La propiedad, que sólo estará sujeta a las contribuciones legales y a ser tomada para obras de utilidad pública, mediante juicio contradictorio e indemnización previa, como lo determine la ley. También estarán obligados los propietarios a observar las disposiciones sobre higiene pública, conservación de bosques y sábanas, y otras semejantes que establezcan las leyes en beneficio de la comunidad.

La ley puede, por razón de interés nacional, establecer restricciones y prohibiciones especiales para la adquisición y transferencia de determinadas clases de propiedad, sea por su naturaleza o por su condición, o por su situación en el territorio. La Nación favorecerá la conservación y difusión de la mediana y de la pequeña propiedad rural, y podrá, mediante los trámites legales y previa indemnización, expropiar tierras no explotadas de dominio privado, para dividir las o para enajenarlas en las condiciones que fije la ley.

No se decretarán ni llevarán a cabo confiscaciones de bienes, salvo en los casos siguientes:

§ 21. CONSTITUCIÓN DE 1936

1.º Como medida de represalias en guerra internacional, contra los nacionales del país con el cual se estuviere en guerra, si éste hubiere decretado previamente la confiscación de los bienes de los venezolanos.

2.º Como medida de interés general para reintegrar al Tesoro Nacional las cantidades extraídas por los funcionarios públicos que hayan ejercido los cargos de Presidente de la República, de Ministros del Despacho y de Gobernador del Distrito Federal y de los Territorios Federales, cuando hayan incurrido a juicio del Congreso Nacional en delitos contra la Cosa Pública y contra la propiedad. La decisión a que se refiere este párrafo se tomará en Congreso en sesiones ordinarias o extraordinarias por mayoría absoluta y deben ser aprobadas por las dos terceras partes de las Asambleas Legislativas de los Estados, en la misma forma. La medida abarcará la totalidad de los bienes de los funcionarios y de su herencia y se efectuará de conformidad con las reglas que establezca la ley especial que al efecto se dicte, y se aplicará retroactivamente a los funcionarios enumerados que hayan actuado durante los dos últimos periodos presidenciales. En los casos en que se dicte el reintegro extraordinario a que se refiere el párrafo anterior, las reclamaciones propuestas por particulares contra el funcionario o particular afectado por el reintegro o su herencia, serán cubiertos con la cuota prudencial de bienes que en cada caso fije el Congreso Nacional al dictar la medida, y se sustanciarán y decidirán conforme al procedimiento especial que pauté la ley a que se ha hecho referencia.

Las Asambleas Legislativas de los Estados podrán insertar en sus respectivas Constituciones esta medida respecto a sus Presidentes y Secretarios Generales.

3.º La inviolabilidad de la correspondencia en todas sus formas, y la de los demás papeles particulares, que sólo podrán ser ocupados por disposición de la autoridad judicial competente y con las formalidades que establezcan las leyes, pero guardándose siempre el secreto respecto de lo doméstico y privado que no

tenga relación con el juicio que se ventila.

Los libros o documentos de los comerciantes e industriales quedan sujetos, de conformidad con las leyes o sus Reglamentos, a las funciones de inspección o fiscalización por parte de los funcionarios correspondientes.

4.º La inviolabilidad del hogar doméstico, que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetración o consumación de un delito, o para cumplir las decisiones que, de acuerdo con la ley, dicten los Tribunales de Justicia en los procesos de que conozcan. También estará sujeto a visitas sanitarias conforme a la ley.

5.º La libertad personal, y por ella:

a) Queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas, el cual debe prestarse conforme lo disponga la ley.

b) Queda proscrita para siempre la esclavitud y serán libres los esclavos que pisen el territorio de la República.

c) Todos tienen el derecho de hacer lo que no perjudique a otro, y nadie estará obligado a hacer lo que no estuviere legalmente ordenado, ni impedido de ejecutar lo que la ley no prohíbe.

6.º La libertad del pensamiento, manifestado de palabra, por escrito o por medio de la imprenta, u otros medios de publicidad, pero quedan sujetas a pena, conforme lo determine la ley, las expresiones que constituyan injuria, calumnia, difamación, ultraje o instigación a delinquir. No es permitido el anonimato, ni se permite ninguna propaganda de guerra ni encaminada a subvertir el orden político o social.

Se considerarán contrarias a la independencia, a la forma política y a la paz social de la Nación, las doctrinas comunista y anarquista, y los que las proclamen, propaguen o practiquen serán considerados como traidores a la Patria y castigados conforme a las leyes.

Podrá en todo tiempo el Ejecutivo Federal, hállese o no suspendidas las garantías constitucionales, impedir la entrada al territorio de la República o expulsarlos de él, por el plazo de seis meses a un año si se tratare de nacionales o

por tiempo indefinido si se tratare de extranjeros, a los individuos afiliados a cualquiera de las doctrinas antedichas, cuando considerare que su entrada al territorio de la República o su permanencia en él pueda ser peligrosa o perjudicial para el orden público o la tranquilidad social.

7.º La libertad de transitar, cambiar de domicilio, ausentarse de la República y volver a ella, observando las formalidades legales; la de llevar y traer sus bienes al país, salvo las limitaciones que exija el orden público y los intereses de la Nación.

8.º La libertad del trabajo y de las industrias. En consecuencia, no podrán concederse monopolios para el ejercicio exclusivo de ninguna industria. Se otorgarán, conforme a la ley, los privilegios temporales relativos a la propiedad intelectual, patentes de invención y marcas de fábrica, y los que se acuerden, también conforme a la ley y por tiempo determinado, para el establecimiento y la explotación de ferrocarriles, empresas de navegación aérea, canalización tranvías, fuerza hidráulica, líneas telefónicas o telegráficas y sistemas de comunicación inalámbrica, cuando tales obras se lleven a cabo o se instalen a costa del concesionario, sin garantizarles proventos ni subvenirlos la Nación ni los Estados.

La ley dispondrá lo necesario para la mayor eficacia y estímulo del trabajo, organizándolo adecuadamente y estableciendo la protección especial que deberá dispensarse a los obreros y trabajadores, para proveer al mejoramiento de su condición física, moral e intelectual, y al incremento de la población.

El Estado promoverá el amparo de la producción y establecerá las condiciones del trabajo en la ciudad y en el campo, teniendo en vista la protección social del obrero y del jornalero y los intereses económicos del país.

La República tendrá un Consejo de Economía Nacional, constituido por representantes de la población productora y de la consumidora, del capital y del trabajo, y de las profesiones liberales. El Poder Ejecutivo determinará sus funciones y organización.

La legislación del trabajo observará los siguientes preceptos, además de otros que concurren al mejorar las condiciones del obrero o trabajador:

1.º Reposo semanal, de preferencia los domingos.

2.º Vacaciones anuales remuneradas.

Para los efectos de estos preceptos no se distinguirá entre el trabajo manual y el intelectual o técnico.

3.º La Nación fomentará la enseñanza técnica de los obreros.

La Nación fomentará la inmigración europea y promoverá, en cooperación con los Gobiernos de los Estados y las Municipalidades, la organización de Colonias Agrícolas. El trabajo agrícola será objeto de reglamentación especial del Poder Ejecutivo. El Estado tratará de fijar al jornalero en el campo, cuidará de su educación rural y asegurará al trabajador venezolano la preferencia en la colonización y aprovechamiento de las tierras nacionales.

La Nación favorecerá un régimen de participación de los empleados y trabajadores en los beneficios de las empresas y fomentará el ahorro entre los mismos.

9.º La libertad de industria y la de trabajo no tendrán más limitaciones que las que impongan el interés público o las buenas costumbres. Sin embargo, el Poder Federal queda facultado para gravar ciertas especies con el objeto de crear rentas al Erario, y reservarse el ejercicio de determinadas industrias para asegurar los servicios públicos y la defensa y crédito de la Nación.

10. Las profesiones que requieran título, no podrán ejercerse sin poseerlo y llenar las formalidades que la ley exige.

11. La libertad de reunión sin armas, pública o privadamente, y sin comprometer el orden público, sin que puedan las autoridades ejercer acto alguno de coacción, y la libertad de asociación, quedando ésta sometida a las restricciones y prohibiciones que establezcan las leyes. La ley reglamentará el ejercicio del derecho de reunión.

12. La libertad de petición ante cualquier funcionario público o Corporación

§ 21. CONSTITUCIÓN DE 1936

oficial, con derecho a obtener oportuna respuesta.

13. El derecho de acusar ante los Tribunales competentes a los funcionarios que incurran en quebrantamiento de sus deberes.

14. El derecho de sufragio, y, en consecuencia, los venezolanos varones, mayores de veintiún años, que sepan leer y escribir y que no estén sujetos a interdicción ni a condena penal que envuelva la inhabilitación política, son aptos para elegir y ser elegidos, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución, y la que deriven de las condiciones especiales de competencia o capacidad que para el ejercicio de determinados cargos requieran las leyes.

15. La libertad de enseñanza.

La educación moral y cívica del niño es obligatoria, y se inspirará, necesariamente, en el engrandecimiento nacional y la solidaridad humana. Habrá, por lo menos, una Escuela en toda localidad cuya población escolar no sea menor de treinta alumnos.

16. La libertad religiosa, bajo la suprema inspección de todos los cultos por el Ejecutivo Federal con arreglo a las leyes y quedando siempre a salvo el derecho de Patronato Eclesiástico que tiene la República.

17. La seguridad individual, y por ella:

a) Ningún ciudadano podrá ser preso ni arrestado por deudas, que no provengan de delitos.

b) Ni ser juzgados por Tribunales o Comisiones especialmente creados, sino por sus jueces naturales y en virtud de ley preexistente, salvo lo establecido en la garantía 2.ª de este artículo.

c) Ni ser preso o detenido sin que preceda información sumaria de haberse cometido un hecho punible que merezca pena corporal y orden escrita del funcionario que decreta la detención, con expresión del motivo que la cause, a menos que sea sorprendido *in fraganti*. El sumario no podrá, en ningún caso, prolongarse por más de treinta días después de la detención.

d) Ni ser incomunicado.

e) Ni ser obligado a prestar juramento ni a sufrir interrogatorio en causa

criminal contra sí mismo ni contra sus ascendientes o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni contra el cónyuge.

f) Ni continuar en detención si mediante decisión judicial firme hubieren quedado destruidos los fundamentos que la motivaron, ni después de prestada fianza suficiente en los casos en que, pendiente todavía el proceso, permita la ley la libertad bajo fianza.

g) Ni ser condenado a sufrir pena en materia criminal sino después de haber sido notificado personalmente de los cargos y oído en la forma que indique la ley.

h) Ni ser condenado a pena corporal por más de veinte años ni a penas infamantes. Tampoco habrá penas perpetuas aunque no sean corporales.

i) Ni ser juzgado otra vez por los mismos hechos punibles que motivaron anteriores enjuiciamientos.

j) Ni continuar privado de la libertad por motivos políticos, restablecido que sea el orden, a menos que se trate del cumplimiento de una pena ya impuesta.

18. La igualdad en virtud de la cual:

a) Todos serán juzgados por las mismas leyes, gozarán por igual de la protección de éstas en todo el territorio de la Nación y estarán sometidos a los mismos deberes, servicios y contribuciones, no pudiendo concederse exoneraciones de éstas sino en los casos en que la ley les permita.

b) No se concederán títulos de nobleza ni distinciones hereditarias ni empleos u oficios cuyos sueldos o emolumentos duren más tiempo que el servicio.

c) No se dará otro tratamiento oficial que el de ciudadano y usted, salvo las fórmulas diplomáticas.

Art. 33. La precedente enumeración de derechos no debe entenderse como una negación de cualesquiera otros que puedan corresponder a los ciudadanos y no estén comprendidos en ella.

Art. 34. Ninguna Ley Federal, ni las Constituciones o Leyes de los Estados, ni las Ordenanzas Municipales, ni Reglamento alguno podrán menoscabar ni dañar los derechos garantizados a los ciudadanos. Las que esto hicieren serán nulas,

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

y así lo declarará la Corte Federal y de Casación.

Art. 35. Los que expidieren, firmaren, ejecutaren o mandaren ejecutar Decretos, Ordenanzas o Resoluciones que violen cualesquiera de los derechos garantizados a los ciudadanos, son culpables, y serán castigados conforme a la ley, salvo que se tratare de las medidas dirigidas a la defensa de la República o a la conservación o restablecimiento de la paz, dictadas por funcionarios públicos competentes, en su carácter oficial, en los casos previstos en el artículo siguiente, o del caso previsto en el aparte último del inciso 6.º del artículo 32.

Art. 36. Cuando la República se hallare envuelta en guerra internacional o estallare en su seno la guerra civil o exista peligro de que una u otra ocurran, de epidemia o de cualquiera otra calamidad pública, o cuando por cualquiera otra circunstancia lo exija la defensa, la paz o seguridad de la Nación o de sus instituciones o forma de gobierno, el Presidente de la República en Consejo de Ministros, podrá, por un Decreto, restringir o suspender, en todo o parte del territorio nacional, el ejercicio de las garantías ciudadanas, con excepción, en todo caso, de las relativas a la inviolabilidad de la vida, a proscripción de la esclavitud y a la no condenación a penas infamantes.

El Decreto contendrá: 1.º, los motivos que lo justifiquen; 2.º, la determinación de la garantía o garantías que se restrinjan o suspendan, y 3.º, el territorio que afectará la suspensión o restricción.

Este Decreto será derogado al cesar las causas que lo motivaron.

La restricción de garantías en modo alguno afectará el funcionamiento de los Poderes Públicos de la Nación, cuyos miembros gozarán siempre de las prerrogativas que les reconoce la ley.

Podrá arrestarse, confinarse o expulsarse del territorio de la República a los individuos nacionales o extranjeros que sean contrarios al restablecimiento o conservación de la paz; pero tales medidas cesarán al terminar las circunstancias que las hubieren motivado, salvo la expulsión de extranjeros, que podrá no re-

vocarla el Ejecutivo Federal si lo creyere conveniente.

TITULO III

DE LOS EXTRANJEROS

Art. 37. Los derechos y deberes de los extranjeros los determina la ley, pero en ningún caso podrán ser mayores que los de los venezolanos.

Art. 38. Los extranjeros, demiciliados o no, que tomen parte en las contiendas o actividades políticas venezolanas, quedarán sometidos a las mismas responsabilidades que los venezolanos, y podrán ser detenidos, confinados o expulsados del territorio de la República.

Art. 39. En ningún caso podrán pretender, ni los nacionales ni los extranjeros, que la Nación, los Estados o las Municipalidades les indemnicen daños, perjuicios o expropiaciones que no hayan sido causados por autoridades legítimas obrando en su carácter público.

TITULO IV

DE LA SOBERANIA Y DEL PODER PUBLICO

Art. 40. La soberanía reside en el pueblo, quien la ejerce por medio de los Poderes Públicos. Toda fuerza o reunión armada de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticiones así, comete delito de sedición o rebeldía contra los Poderes Públicos y serán castigados conforme a las leyes.

Art. 41. La definición de atribuciones y facultades señala los límites de los Poderes Públicos; todo lo que extralimite dicha definición constituye una usurpación de atribuciones.

Art. 42. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Es, igualmente, nula toda decisión acordada por requisición directa o indirecta de la fuerza o reunión del pueblo en actitud subversiva.

Art. 43. El ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por extralimitación de las facultades que la Constitución otorga, o por quebranta-

§ 21. CONSTITUCIÓN DE 1936

miento de la ley que organiza sus funciones, en los términos que esta Constitución o la ley establecen.

Todos los funcionarios públicos quedan, además, sujetos a pena, conforme a la ley, por cualquier otro delito que cometieren.

Art. 44. La autoridad militar y la civil nunca serán ejercidas simultáneamente por un mismo funcionario, excepto el Presidente de la República, quien será siempre Comandante en Jefe del Ejército Nacional.

Art. 45. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez más de un destino público remunerado. La aceptación de un segundo destino de esta especie equivale a la renuncia del primero, excepto respecto de Suplencias mientras el Suplente no reemplaza al Principal, y respecto de empleos de Academias, Hospitales, Juzgados accidentales o Institutos de enseñanza o Beneficencia.

Art. 46. La fuerza armada no puede liberar; ella es pasiva y obediente; ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilios de ninguna clase sino a las autoridades civiles y en la forma y modo que determine la ley; en los días de votaciones las tropas permanecerán acuarteladas y no podrán salir del Cuartel sino para comisiones de orden público.

Los Jefes de fuerzas que infrinjan estas disposiciones serán juzgados y castigados conforme a las leyes.

Art. 47. No podrá cobrarse ningún impuesto que no esté autorizado por la ley, ni se hará del Tesoro Nacional ningún gasto para el cual no haya destinado una cantidad por el Congreso en la Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos, a menos que, previamente al gasto se acordare un Crédito Adicional mediante Decreto Ejecutivo. Los que infringieren esta disposición serán civilmente responsables al Tesoro Nacional por las cantidades cuyo pago hubieren efectuado.

Art. 48. Ningún empleado público podrá admitir, mientras lo sea, dádivas, cargos, honores o recompensas de Gobiernos extranjeros sin que preceda la correspondiente autorización del Senado. Los que infringieren esta disposición serán castigados conforme lo determine la ley.

Art. 49. Ningún contrato de interés público celebrado con el Gobierno Federal o con los de los Estados, o con las Municipalidades o con cualquier otro Poder Público, podrá ser traspasado, en todo ni en parte, a Gobiernos extranjeros, y en todos ellos se considerará incorporada, aunque no estuviere expresa, la cláusula siguiente: «Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las Partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras». Tampoco podrán hacerse dichos contratos con Sociedades no domiciliadas legalmente en Venezuela, ni admitirse el traspaso a ellas de los celebrados con terceros.

Art. 50. El Poder Público se distribuye entre el Poder Federal, el de los Estados y el Municipal, dentro de los límites establecidos por esta Constitución.

El Poder Federal se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 51. En posesión como está la República del derecho de Patronato Eclesiástico, lo ejercerá conforme lo determina la Ley de 28 de julio de 1824.

Art. 52. La ley reglamentará todo lo relativo a la manera de prestar los funcionarios nacionales, el juramento de cumplir fielmente sus deberes, al tomar posesión del respectivo cargo.

Art. 53. El período constitucional será de cinco años para el Presidente de la República, de cinco años para la Corte Federal y de Casación a contar del 19 de abril de 1936, y dentro de ese período se renovará el Poder Legislativo como se determina en esta Constitución

TITULO V

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN PRIMERA

Del Congreso

Art. 54. El Poder Legislativo se ejerce por una Asamblea que se denomina

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

«Congreso de los Estados Unidos de Venezuela», compuesta de dos Cámaras: una de Senadores y otra de Diputados. Estos y aquéllos durarán en sus funciones cuatro años, renovándose de por mitad cada dos años. La renovación se hará por primera vez al quedar aprobada esta Constitución, por medio de las Asambleas Legislativas de los Estados, para los Senadores, y por los Concejos Municipales reunidos en Asambleas en la capital del Estado, para los Diputados. Cuando el número de los Diputados sea impar, se renovará la mayoría. Las Asambleas Legislativas de los Estados y los Concejos Municipales, reunidos en Asambleas, declararán cuáles sean los Senadores y Diputados que deban ser renovados.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Cámara de Diputados

Art. 55. Para formar la Cámara de Diputados, las Municipalidades de cada Estado, reunidas en Asamblea, elegirán un Diputado por cada treinta y cinco mil habitantes, y uno más por cada exceso de quince mil. El Estado cuya población no alcance a treinta y cinco mil habitantes, elegirá un Diputado. De la misma manera se elegirá un Suplente, en número igual al de los Principales, para sustituir a éstos en las vacantes que ocurran, por el orden de su elección.

Art. 56. Para ser Diputado se requiere ser venezolano por nacimiento, haber cumplido veinticinco años, ser nativo del Estado o del Distrito Federal cuya población lo haya elegido o haber residido en ellos, por lo menos los tres años anteriormente inmediatos a la elección.

Art. 57. El Distrito Federal y los Territorios Federales, que tuvieren o llegaren a tener la base de población establecida en el artículo 55, elegirán también sus Diputados, conforme a las disposiciones de este mismo artículo. No se computarán en la base de población los indígenas no reducidos.

Art. 58. Son atribuciones privativas de la Cámara de Diputados:

1.º Dar voto de censura a los Ministros del Despacho cuyos actos lo merecieren,

a juicio de la Cámara; pero el Presidente de la República no estará obligado a removerlos mientras la Corte Federal y de Casación no declare que hay motivo legal para someterlos a juicio.

2.º Las demás que le señalen las leyes.

SECCIÓN TERCERA

De la Cámara del Senado

Art. 59. Para formar esta Cámara, la Asamblea Legislativa de cada Estado elegirá, de fuera de su seno, dos Senadores Principales y dos Suplentes para llenar las vacantes de aquéllos, por el orden de su elección.

Art. 60. Para ser Senador se requiere ser venezolano por nacimiento y mayor de treinta años, y ser nativo del Estado que represente o haber residido en él por lo menos los tres años anteriormente inmediatos a la elección.

Art. 61. Son atribuciones de la Cámara del Senado:

1.º Acordar a venezolanos ilustres, después de veinticinco años de su muerte, el honor de que sus restos sean depositados en el Panteón Nacional.

2.º Dar o no su consentimiento a los empleados nacionales para admitir dádivas, cargos, honores o recompensas de Gobiernos extranjeros, sin lo cual no podrán admitirlos.

3.º Prestar o no su consentimiento para el ascenso de los oficiales militares desde Coronel y de los navales desde Capitán de Navío, inclusive.

4.º Las demás que le señalen las leyes.

SECCIÓN CUARTA

Disposiciones comunes a ambas Cámaras

Art. 62. Las Cámaras Legislativas se reunirán cada año en la capital de la Unión el día 19 de abril o el más inmediato posible, sin necesidad de ser convocadas previamente. Las sesiones durarán noventa días improrrogables; en este lapso todos los días y horas serán hábiles y se considerarán como sesiones ordinarias cuantas en ellos se celebren.

§ 21. CONSTITUCIÓN DE 1936

Las Cámaras Legislativas podrán reunirse también en sesiones extraordinarias, cuando a ellas sea convocado el Congreso por el Poder Ejecutivo, pero en este caso no podrá tratarse, durante dichas sesiones, materias distintas de las que se hubieren expresado en la convocatoria, salvo que al legislar sobre éstas sea menester reformar también la legislación que rija en materias conexas.

Art. 63. Las Cámaras abrirán sus sesiones con las dos terceras partes de sus miembros, por lo menos, y a falta de este número, los concurrentes se declararán en Comisión Preparatoria y dictarán las medidas que fueren convenientes para la asistencia de los ausentes.

Después de la sesión de apertura, las siguientes podrán celebrarse con la asistencia de la mayoría absoluta de los miembros de la respectiva Cámara.

Art. 64. Las sesiones serán públicas, pero podrán ser secretas cuando lo acuerde la Cámara.

Art. 65. Las Cámaras tienen el derecho:

1) De dictar su respectivo Reglamento Interior y de Debates y de acordar la corrección de quienes lo infrinjan.

2) De establecer la policía del edificio donde celebren sus sesiones.

3) De corregir o castigar a los espectadores que falten al orden.

4) De remover los obstáculos que se opongan al ejercicio legal de sus funciones.

5) De mandar a ejecutar sus resoluciones privativas.

6) De calificar sus miembros y oír sus renunciaciones.

Art. 66. Las Cámaras funcionarán en una misma población, abrirán y cerrarán sus sesiones en un mismo día y a la misma hora, y ninguna de las dos podrá suspenderlas antes de los noventa días señalados por el artículo 62 de esta Constitución, para el ejercicio de sus funciones, ni mudar de residencia sin el consentimiento de la otra Cámara. En caso de divergencia se reunirán en Congreso y se efectuará lo que éste resuelva.

Art. 67. El ejercicio de cualquier destino público es incompatible con el cargo

de Senador o Diputado durante las sesiones.

Art. 68. La ley designará los emolumentos que hayan de recibir por sus servicios los miembros del Congreso, emolumentos que no podrán aumentarse sino para el período inmediato siguiente.

Art. 69. Los Senadores y Diputados, desde treinta días antes del 19 de abril hasta treinta días después de terminadas las sesiones, gozarán de inmunidad y en tal virtud, no podrán:

1.º Ser presos, arrestados, confinados ni en modo alguno detenidos, ni coartados en el ejercicio de sus funciones, aun cuando en dicho tiempo incurrieren en delito. Si el hecho punible que se les atribuya mereciere pena corporal, el sumario quedará paralizado, mientras dure la inmunidad, sin que rija en este caso, respecto a la duración del sumario, el precepto contenido en la letra c), garantía 17, artículo 32 de la presente Constitución; pero se evacuarán todas las diligencias conducentes a la investigación del hecho. Gozarán igualmente de inmunidad, cuando sean convocados a sesiones extraordinarias.

2.º Ser obligados a comparecer en juicio, en ninguna forma, ni por ningún motivo, ni a prestar juramento durante el mismo tiempo, el cual no se contará en los lapsos judiciales del respectivo proceso.

Las Cámaras no podrán, en ningún caso allanar a sus miembros para que se viole en ellos la inmunidad.

Art. 70. Los miembros de las Cámaras no son responsables por las opiniones que emitan en ellas.

Art. 71. Los Senadores y Diputados no podrán celebrar con el Ejecutivo Federal contrato alguno ni para sí ni para otro, ni gestionar ante él reclamaciones de tercero.

Art. 72. Cuando por muerte o por cualquiera otra causa que produzca vacante absoluta, se hubiere agotado la lista de los Suplentes de Senadores por un Estado, o reducido su número, la correspondiente Asamblea Legislativa llenará la vacante ocurrida, por el tiempo que faltare del período Legislativo.

En cuanto a las faltas que ocurran en

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

la Cámara de Diputados, las Constituciones de los Estados y la Ley Orgánica del Distrito Federal determinará la manera de suplirlas.

SECCIÓN QUINTA

De las Cámaras reunidas en Congreso

Art. 73. Las Cámaras funcionarán separadamente, pero se reunirán en Congreso cuando lo determinen esta Constitución o las leyes o cuando una de las Cámaras invitare a la otra para ello. Si conviniere la invitada, toca a ella fijar el día y la hora de la reunión.

Art. 74. Los actos que sancionen las Cámaras Legislativas funcionando separadamente como Cuerpos Colegisladores se denominarán «Leyes», y los que sancionen reunidas en Congreso, o separadamente, para asuntos privativos de cada una, se llamarán «Acuerdos».

Art. 75. El Congreso será presidido por el Presidente del Senado, y el de la Cámara de Diputados hará de Vicepresidente.

Art. 76. Las Cámaras reunidas en Congreso tienen las siguientes atribuciones:

1.º Hacer las elecciones y nombramientos que esta Constitución y las leyes le encomienden.

2.º Conocer de la renuncia del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela o de quien ejerza sus funciones.

3.º Examinar el Mensaje anual que debe presentar el Presidente de la República.

4.º Examinar y aprobar o improbar las Memorias y Cuentas que deben presentar los Ministros del Despacho, de conformidad con el artículo 109 de esta Constitución.

5.º Elevar a la categoría de Estado de la Unión al Territorio Federal que lo solicite siempre que llene las condiciones previstas en el artículo 9.º de esta Constitución.

6.º Examinar los Créditos Adicionales decretados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, con vista de los comprobantes, e impartirles su aprobación, si se hubieren acordado con los trámites que esta Constitución establece.

SECCIÓN SEXTA

De las atribuciones comunes a ambas Cámaras como Cuerpos Colegisladores

Art. 77. La Cámara de Diputados y la del Senado, al actuar como Cuerpos Colegisladores, tienen las siguientes atribuciones:

1.º Decretar todos los impuestos nacionales.

2.º Decretar empréstitos sobre el Crédito Nacional y determinar todo lo relativo a la Deuda Nacional.

3.º Crear o suprimir los empleos nacionales y, en general, legislar, acerca del funcionamiento del Poder Federal.

4.º Legislar sobre la moneda nacional, fijando su tipo, valor, ley, peso y acuñación, y acerca de la admisión y circulación de la moneda extranjera; pero en ningún caso, ni por ningún motivo, podrá decretarse ni autorizarse la circulación de billetes de banco, no respaldados por el encaje o reserva metálica, determinado por la ley, ni de valor alguno representado en papel, pues se mantendrá siempre el patrón de oro.

5.º Aprobar o negar los Tratados y Convenios internacionales o diplomáticos, los que sin el requisito de su aprobación no serán válidos ni podrán ratificarse ni canjearse.

Los tratados no se publicarán oficialmente antes de haber sido ratificados y canjeados.

6.º Aprobar o negar los contratos para la construcción de vías férreas, cables aéreos de tracción, establecimiento de comunicaciones telegráficas o inalámbricas, inmigración y colonización y los demás de interés nacional que celebre el Ejecutivo Federal y que autoricen esta Constitución o las leyes. Se exceptúan los contratos o títulos mineros y de tierras baldías.

7.º Autorizar al Poder Ejecutivo, so pena de nulidad, para enajenar bienes inmuebles del patrimonio privado de la Nación.

8.º Fijar y uniformar las pesas y medidas nacionales conforme al sistema métrico decimal.

9.º Sancionar la Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos, en

§ 21. CONSTITUCIÓN DE 1936

la cual se determinará la dotación de los empleos federales y todo lo relativo a las erogaciones que hayan de hacerse en el respectivo año económico.

No podrá el Congreso, fuera de las erogaciones que incluya en la citada ley, ordenar la de ninguna otra suma determinada, por medio de leyes especiales, ni por Acuerdos.

10. Examinar si en el levantamiento del Censo Nacional, cada vez que éste se haga, han sido observadas las formalidades de ley, y a este efecto el Ejecutivo Federal lo someterá al Congreso.

11. Establecer el régimen especial de administración aplicable a los Territorios Federales.

12. Establecer el aumento que sea necesario en la base de la población para elección de Diputados conforme al último Censo aprobado.

13. Dictar leyes para fomentar las instituciones de solidaridad social.

14. Dictar leyes de carácter general sobre pensiones civiles, jubilaciones, retiros y montepíos militares, pagaderos por el Tesoro Nacional.

En la Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos fijará el Congreso Nacional la partida o partidas en globo que se destinen a cubrir estas erogaciones y el Ejecutivo Federal las distribuirá debidamente, otorgando en cada caso particular la respectiva cédula por órgano del Ministro a quien corresponda, todo según lo determine la ley.

15. Decretar la guerra y requerir al Ejecutivo a que negocie la paz.

16. Aprobar o no los Tratados de paz que negocie el Ejecutivo Federal.

17. Dictar la ley para la formación y reemplazo de las fuerzas constitutivas del Ejército y de la Armada.

18. Legislar sobre la Aviación Civil.

19. Conceder amnistías.

20. Legislar sobre todo lo relativo a la seguridad de los puertos y costas.

21. Legislar acerca del Censo Electoral, Educación Nacional, Ejército y Armada Nacionales, Organización de la Hacienda Nacional, Navegación Marítima y Fluvial, Muelles, Correos, Telégrafos, Comunicaciones inalámbricas, Ferrocarriles, Caminos Nacionales y tránsito por ellos de

vehículos de tracción mecánica o de sangre, Tierras Baldías, Salinas, Pesca de Perlas y Minas.

22. Legislar acerca de las demás materias enunciadas en el número 4.º del artículo 15, y en general, acerca de todas las que sean de la competencia federal.

Art. 78. Las Cámaras tienen el derecho de nombrar Comisiones de investigación. Las autoridades administrativas nacionales, de los Estados o municipales y las judiciales, están obligadas a suministrar a dichas Comisiones las informaciones y los documentos que éstas soliciten.

SECCIÓN SÉPTIMA

De la formación de las leyes

Art. 79. Las leyes pueden ser iniciadas en cualquiera de las Cámaras, cuando presenten el proyecto tres por lo menos de los miembros de ella. La iniciativa corresponde también al Poder Ejecutivo por órgano del Ministro a cuyo Despacho compete la materia del proyecto.

Art. 80. Presentado un proyecto, se admitirá o no, previa lectura. Si fuese admitido, se le darán tres discusiones con intervalo de un día, por lo menos, y con observancia de las reglas que se establezcan para los debates.

Art. 81. Aprobado el proyecto en una de las Cámaras, se pasará a la otra para que sufra en ella las tres discusiones expresadas. Si también fuere aprobado, se devolverá a la Cámara de origen con las alteraciones que hubiere sufrido.

Art. 82. Si la Cámara iniciadora no admitiere las alteraciones, podrá insistir en su Proyecto enviando sus razones escritas a la otra, y si ésta las admite quedará sancionada la ley. Si no, se reunirán las Cámaras en Congreso y en éste se someterán a una nueva discusión los artículos en que hubiere discrepancia y los conexos, decidiéndose por mayoría de votos, pudiendo convenirse en darles redacción diferente de la que en una y otra Cámara se hubiese adoptado.

Art. 83. Los Proyectos rechazados en las sesiones de un año no podrán ser presentados de nuevo sino en las del año siguiente o posteriores.

Unico. Los Proyectos que quedaren pendientes en las sesiones ordinarias de las Cámaras, podrán seguirse discutiendo en sesiones extraordinarias inmediatas, si al efecto se convoca para ellas por el Ejecutivo Federal.

Art. 84. En las leyes se usará de esta fórmula: «El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta».

Art. 85. Las leyes sólo se derogarán por otras leyes.

Las leyes podrán reformarse total o parcialmente, pero en caso de reforma parcial deberán imprimirse íntegramente con las modificaciones que hubiere sufrido.

Art. 86. Los actos legislativos, una vez sancionados, se extenderán por duplicado conforme quedaren redactados en las discusiones sufridas, sin que puedan hacerse al texto modificaciones ni alteraciones. Ambos ejemplares serán firmados por el Presidente, Vicepresidente y Secretarios del Congreso, con la fecha de su definitiva aprobación; uno de dichos ejemplares será enviado al Presidente de la República para que lo refrende junto con el Ministro o Ministros respectivos y los haga publicar en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela*.

Art. 87. En caso de evidente discrepancia entre el original y la impresión de la ley, se la volverá a publicar corregida en la *Gaceta de los Estados Unidos de Venezuela*.

Art. 88. La ley entrará en vigencia en la fecha que ella misma señale, en defecto de lo cual regirá desde su publicación en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela*.

Art. 89. La facultad de legislar, que corresponde al Congreso, no es delegable.

Art. 90. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde que entre en vigencia, aun en los procesos que se hallaren en curso; pero en este caso, si el juicio fuere penal, las pruebas que estuvieren evacuadas se estimarán, en cuanto beneficien al reo, conforme a la ley vigente cuando se promovieron. Queda a salvo lo dispuesto en el artículo 32 de esta Constitución.

TITULO VI

DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECCIÓN PRIMERA

De la Administración General.

Art. 91. Todo lo relativo a la Administración Federal no atribuido a otra autoridad por esta Constitución es la de competencia del Poder Ejecutivo Federal, el cual se ejercerá por un Magistrado denominado «Presidente de los Estados Unidos de Venezuela» en unión de los Ministros, que son sus órganos.

Art. 92. Las funciones del Ejecutivo Federal no podrán ejercerse fuera del Distrito Federal, sino en los casos previstos por los ordinales 23 y 24 del artículo 100.

Art. 93. El Poder Ejecutivo hará cumplir sus determinaciones, y ejercerá la Administración General a él encomendada, por medio de los empleados y agentes federales determinados por las leyes o actos constitutivos de cada organismo oficial, y podrá reclamar la asistencia de los Gobiernos de los Estados en los casos permitidos por esta Constitución.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 94. Para ser Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, se requiere: ser venezolano por nacimiento, haber cumplido treinta años, ser de estado legal y estar en posesión de todos sus derechos civiles y políticos.

Art. 95. El Presidente de la República durará en sus funciones cinco años, y no podrá ser reelecto para el período constitucional inmediato. Tampoco podrá ser electo quien haya desempeñado la Presidencia por todo el último año del período constitucional anterior, ni los parientes de uno y otro hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 96. Dentro de los primeros quince días de cada período constitucional, las Cámaras reunidas en Congreso, elegirán

§ 21. CONSTITUCIÓN DE 1936

Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. La sesión en que haya de efectuarse el acto, se fijará con cinco días de anticipación por lo menos, y se publicará en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela*.

Art. 97. El Presidente de la República prestará ante el Congreso el juramento de cumplir fiel y lealmente sus deberes. Si por cualquier circunstancia no pudiere prestarlo ante el Congreso, lo prestará ante la Corte Federal y de Casación. Mientras el Presidente electo no tome posesión del cargo continuará en el ejercicio del Poder el Presidente anterior con el nombre de Encargado del Poder Ejecutivo Federal; pero si transcurrido un mes contado desde la clausura de las sesiones del Congreso sin que el Presidente electo prestare el juramento ante la Corte Federal y de Casación, se considerará que hay falta absoluta del Presidente y se procederá de acuerdo con lo pautado en el artículo siguiente.

Art. 98. Las faltas temporales del Presidente de la República las suplirá el Ministro del Despacho que él designare.

En caso de falta absoluta del Presidente, el Congreso proveerá el cargo con las formalidades indicadas en el artículo 96, por el tiempo que faltare del período respectivo. Si el Congreso no se hallare reunido en sesiones ordinarias, será convocado inmediatamente a sesiones extraordinarias por el Encargado del Poder Ejecutivo Federal, según el artículo precedente, o por el Ministro que de conformidad con el aparte que sigue ejerciere la Presidencia.

Si la falta absoluta del Presidente sobreviniere después de haber entrado a desempeñar su cargo el elegido por el Congreso, desempeñará interinamente la Presidencia de la República el Ministro que para la fecha en que ocurriere la falta absoluta se hallare encargado de aquélla, conforme a la primera parte de este artículo, y si ninguno estuviere encargado, la ejercerá en igual condición de interinidad, el Ministro que elija el Gabinete por mayoría de votos. En uno u otro caso, el Ministro ejercerá la Presidencia hasta que tome posesión el Presidente electo.

Art. 99. Para los efectos del artículo precedente no se considerará como falta temporal del Presidente su ausencia de la capital, siempre que no saliere del territorio de la República. En cualquier punto de ésta en que se hallare, aun fuera de los casos expresamente previstos en los números 23, inciso b), y 24 del artículo 100, podrá comunicar sus instrucciones a los Ministros del Despacho para las Resoluciones que sea menester expedir en la capital.

SECCIÓN TERCERA

De las atribuciones del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 100. Son atribuciones del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela:

1.º Nombrar y remover los Ministros del Despacho.

2.º Mandar el Ejército y la Armada Nacionales por sí mismo o por medio de la persona o personas que designe para hacerlo y fijar el número de las fuerzas del Ejército y la Armada.

3.º Dirigir la guerra.

4.º Recibir los Ministros públicos de otras naciones conforme a las prácticas del Derecho internacional.

5.º Firmar las Cartas Oficiales dirigidas a los Jefes de Estado.

6.º Ejercer según la ley, la superior autoridad civil y política del Distrito Federal, por medio de un Gobernador de su libre elección y remoción.

7.º Administrar los Territorios Federales de conformidad con sus leyes orgánicas y las Dependencias Federales.

8.º Poner el «Ejecútese» a la Constitución y a las leyes y hacerlas publicar en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela* tan pronto como sea posible después de haberlas recibido. La oportunidad en que la ley aprobatoria de un tratado o convenio internacional o diplomático reciba el «Ejecútese» queda confiada a la discreción del Ejecutivo Federal, en conformidad con los usos internacionales y con la conveniencia en el manejo de las relaciones exteriores de la República.

9. Disponer que se encargue temporalmente de la Presidencia de la República cualquiera de los Ministros del Despacho, cuando lo crea conveniente, pudiendo reencargarse de ella en cualquier tiempo dentro del período constitucional. En todo caso conservará el ejercicio de las atribuciones 2.ª y 3.ª del Presidente de la República, y el Ministro Encargado de la Presidencia deberá ejercer de acuerdo con él las atribuciones 1.ª, 6.ª, 7.ª, 17, 18, 23, 25 y 26 de este mismo artículo.

10. Hacer cumplir la Constitución y las leyes.

11. Ejercer en Consejo de Ministros la facultad de reglamentar las leyes sin alterar su espíritu y razón, y de enmendar y reformar total o parcialmente los reglamentos de las mismas, debiendo en todo caso, publicarse íntegramente el nuevo reglamento, con la respectiva derogatoria del anterior.

12. Negociar, por órgano del Ministro respectivo y con aprobación de Gabinete, los empréstitos que decretare el Congreso en entera conformidad con sus disposiciones.

13. Decretar, en Consejo de Ministros, las medidas necesarias para que se haga el Censo de la República en la oportunidad que indique la ley o su Reglamento, y someterlo luego a la aprobación del Congreso.

14. Decretar, en Consejo de Ministros, la creación y dotación de los nuevos servicios públicos que fueren necesarios durante el receso de las Cámaras Legislativas, o la supresión o la modificación de los existentes.

15. Disponer, por órgano del Ministro competente y con aprobación del Gabinete, que el Ministerio Público Federal promueva acusación contra los empleados que dieren motivo al procedimiento.

16. Nombrar y remover, por órgano del Ministro a quien compete, los empleados nacionales cuya designación no esté atribuida a otro funcionario.

17. Convocar extraordinariamente al Congreso, con aprobación del Consejo de Ministros, cuando lo exija la gravedad de algún asunto.

18. Declarar la guerra, en nombre de

la República, cuando lo hubiere decretado el Congreso.

19. Administrar por órgano del Ministro respectivo, las Rentas Públicas de la Nación conforme a esta Constitución y las leyes.

20. Dirigir, por medio del Ministro de Relaciones Exteriores, las negociaciones diplomáticas y celebrar, por medio de los Plenipotenciarios que elija y con aprobación del Consejo de Ministros, toda especie de Tratados con otras naciones, sometiéndolos, en la oportunidad legal, a las Camaras Legislativas, a los efectos de su aprobación o improbación.

En los Tratados internacionales se estipulará la cláusula siguiente: «Todas las diferencias entre las Altas Partes Contratantes, relativas a la interpretación o ejecución de este Tratado, se decidirán por los medios pacíficos reconocidos en el Derecho Internacional.»

21. Celebrar, por órgano del Ministro o Ministros a quienes compete y con aprobación del Consejo de los mismos, los contratos de interés nacional permitidos por esta Constitución y las leyes, y someterlos al Congreso.

22. Prohibir, cuando lo estime conveniente, la entrada de extranjeros en el territorio nacional o expulsarlos en los casos permitidos por el Derecho Internacional o previstos por esta Constitución y las leyes de la República.

23. Decretar la restricción o suspensión de garantías en los casos previstos en el artículo 36, y en caso de guerra civil o internacional podrá además, mientras ellas duren:

a) Pedir y otorgar a los Estados los auxilios necesarios para la defensa nacional o de las instituciones.

b) Señalar el sitio adonde hayan de trasladarse transitoriamente todos o algunos de los Poderes de la Federación, cuando existiere grave motivo para ello.

c) Disponer el enjuiciamiento por traición a la Patria de los venezolanos que de alguna manera fueren hostiles a la defensa nacional o voluntariamente causaren perjuicios a los intereses de la Nación.

d) Reorganizar los Estados que fueren dominados por las fuerzas rebeldes o cu-

§ 21. CONSTITUCIÓN DE 1936

yos Gobiernos mismos participaren en la rebelión.

e) Expedir patentes de corso y autorizar represalias.

24. Declararse en visita oficial con todos o algunos de los Ministros del Despacho, al Estado o Estados de la Unión o Territorios Federales que determine la declaración. Durante la visita oficial, el asiento del Poder Ejecutivo Federal será el sitio en donde se hallare el Presidente. En el mismo Decreto en que se ordenare la visita se reglamentará todo lo relativo al Despacho, en Caracas, de los asuntos administrativos corrientes.

25. Hacer uso de la fuerza pública para poner término a la colisión armada entre dos o más Estados, cuando fuere ineficaz la interposición de sus buenos oficios.

26. Ejercer, respecto de los Estados, las funciones que éstos le delegaren en sus respectivas Constituciones.

27. Conceder indultos.

28. Decretar, en Consejo de Ministros, los Créditos Adicionales al Presupuesto de Gastos Públicos, cuando fueren necesarios, por resultar insuficiente la suma fijada al respectivo Capítulo, en la Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos, o por no haberse previsto el gasto, y siempre que en el Tesoro Nacional hubieren fondos con que cubrir el Crédito Adicional, sin perjuicio de las erogaciones ordinarias, que se preferirán a las extraordinarias. Se especificará la inversión del Crédito erogado.

29. Decretar en Consejo de Ministros las providencias necesarias a la consecución del objeto, a que se refiere el último aparte del inciso 2.º del artículo 32, conforme a la autorización dada por el Congreso.

30. Ejercer la facultad que le confiere el aparte último del inciso 6.º del artículo 32 de esta Constitución.

31. Hacer expedir, por el Ministro del ramo, patentes de navegación a los buques nacionales, según lo determine la ley.

32. Hacer expedir, por el respectivo Ministro, cartas de nacionalidad conforme a la ley.

33. Hacer expedir, por el Ministro respectivo, los títulos de adjudicación gra-

tuita, venta o arrendamiento de tierras baldías y los títulos de concesiones mineras, conforme a las leyes.

Art. 101. El Presidente de la República, presentará todos los años al Congreso, dentro de los diez primeros días de sus sesiones ordinarias, personalmente, o por medio de uno de los Ministros, un Mensaje en que dará cuenta de los actos de su administración y del estado de la República.

En el último año del período presidencial, el Mensaje se presentará el 19 de abril, y si no estuvieren reunidas aún las Cámaras Legislativas, el Presidente saliente lo presentará el primer día en que ellas se reúnan.

Art. 102. El Presidente de la República es responsable solidariamente con los Ministros del Despacho de los actos de su administración, además de la responsabilidad personal que le corresponde por traición a la Patria y por delitos comunes.

Art. 103. El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones, desde que preste el juramento legal, hasta el 19 de abril del año en que termine el período respectivo; pero continuará ejerciendo la Presidencia de la República con el nombre de Encargado del Poder Ejecutivo Federal, hasta que tome posesión del cargo el Presidente electo, con las mismas atribuciones y responsabilidades que tiene el Presidente de la República, según esta Constitución y las leyes.

SECCIÓN CUARTA

De los Ministros del Despacho.

Art. 104. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela ejercerá las atribuciones que le da esta Constitución, por medio de los Ministros que señale la ley, la que determinará las funciones y deberes de ellos y organizará sus Despachos.

Art. 105. Los Ministros son los órganos legales, únicos y precisos del Presidente de la República. Todos sus Decretos serán refrendados, so pena de ineficacia, por el Ministro o Ministros, a cuyos ramos correspondan, salvo el Decreto de

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

nombramiento de los mismo, y éstos dictarán las Resoluciones y Ordenes que mande el Presidente, dentro de sus atribuciones.

En lo relativo a la administración del Distrito Federal el órgano legal del Presidente será el Gobernador, de su libre elección y remoción, de acuerdo con la atribución 6.ª, artículo 100, de esta Constitución.

Art. 106. Para ser nombrado Ministro del Despacho, se requiere ser venezolano por nacimiento, mayor de treinta años, de estado seglar y estar en posesión de sus derechos civiles y políticos.

Art. 107. El Presidente de la República convocará el Consejo de Ministros cuando la materia que haya de tratarse lo requiera o cuando lo juzgue conveniente.

Art. 108. Todos los casos de los Ministros deben ajustarse a esta Constitución y a la leyes, y su responsabilidad personal no se salva por la orden del Presidente, aunque la reciban escrita. Dicha responsabilidad es solidaria para todos los Ministros que hayan votado afirmativamente, en cuanto a los actos resueltos en Gabinete.

Art. 109. Los Ministros darán cuenta al Congreso, cada año, dentro de los diez primeros días de sus sesiones, en Memorias razonadas y documentadas, de lo que hubieren hecho y crean conveniente que se haga en sus respectivos ramos. Presentarán también la Cuenta de los fondos que hubieren manejado.

El Ministro de Hacienda, dentro de los primeros treinta días de la instalación de las Cámaras Legislativas, presentará a éstas el Proyecto de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos, que elaborará en consulta con los demás Ministros del Despacho, con su correspondiente Exposición de Motivos.

En el último año del período constitucional los Ministros presentarán sus Memorias y Cuentas el día 19 de abril, y si aún no se hubieren instalado las Cámaras Legislativas, las dejarán en poder del Presidente de la Corte Federal y de Casación, a fin de que éste las remita al Congreso al reunirse.

Art. 110. Los Ministros tienen el derecho de palabra en las Cámaras y estarán

obligados a concurrir a ella cuando sean llamados a informar.

Art. 111. Los Ministros son penal y civilmente responsables por los hechos ilícitos en que incurrieren.

TITULO VII

DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

Art. 112. El Ministerio Público Federal es el órgano del Ejecutivo Federal ante el Poder Judicial y ante el de los Estados, cuando sea necesario ocurrir a ellos conforme a esta Constitución y a las leyes.

Art. 113. El Ministerio Público Federal estará a cargo de un funcionario titulado Procurador general de la Nación, que deberá ser venezolano por nacimiento, de estado seglar, mayor de treinta años, abogado de la República y estar en posesión de sus derechos civiles y políticos.

Art. 114. El Procurador general de la Nación será nombrado por el Congreso Nacional en los primeros treinta días de sus sesiones, en el año en que comience el respectivo período constitucional, y durará en sus funciones por todo el período. Para suplirlo en sus faltas temporales o absolutas, el Congreso, en el mismo acto en que haya su nombramiento, elegirá también cinco suplentes numerados que tengan las mismas condiciones que se requieren para titular, y que serán llamados por orden de elección por el Ejecutivo Federal, a ocupar el cargo vacante.

Art. 115. El Procurador General de la Nación, para el servicio de su cargo, tendrá bajo su dirección uno o más abogados de su libre elección, así como los demás empleados de su dependencia.

Art. 116. Son atribuciones del Procurador general:

1.º Velar, personalmente o por medio de los funcionarios de su dependencia, en los casos y en la forma que pauta la ley, porque en los Tribunales Federales, de los Estados y Municipales, se apliquen rectamente las leyes en los procesos penales y en todos aquellos en que estén interesados el Fisco Nacional, el orden público o las buenas costumbres

§ 21. CONSTITUCIÓN DE 1936

2.º Dar los informes jurídicos que les pidan las Cámaras Legislativas Nacionales, el Presidente de la República, los Ministros del Despacho y la Corte Federal y de Casación.

3.º Promover, personalmente o por medio de los funcionarios de su dependencia, de oficio o a excitación del Ejecutivo Federal, acusación contra los empleados Federales, que dieren motivo a ser enjuiciados.

4.º Ejercer, ante la Corte Federal y de Casación, el Ministerio fiscal en los juicios a que se refieren las atribuciones 1.º, 2.º y 3.º del artículo 123.

5.º Representar y sostener los derechos de la Nación en todos los juicios en que ella fuere parte, de acuerdo con las instrucciones que le comunique el Ejecutivo Federal.

6.º Cumplir los demás deberes que le señalen las leyes.

Art. 117. El Procurador general de la Nación y quienes hayan sus veces son responsables en los mismos términos, que los Ministros del Despacho.

TITULO VIII

DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones fundamentales.

Art. 118. El Poder Judicial de la República reside en la Corte Federal y de Casación y en los demás Tribunales y Juzgados que establezcan las leyes.

Art. 119. Todos los Jueces federales serán nombrados para el periodo constitucional, durante el cual no podrán ser removidos de sus cargos, sino en los casos que determine la ley.

Art. 120. Los funcionarios del Poder Judicial son responsables conforme a la ley.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Corte Federal y de Casación.

Art. 121. La Corte Federal y de Casación se compondrá de siete Vocales, que

deben ser venezolanos por nacimiento, mayores de treinta años y abogados de la República, y durarán en sus funciones cinco años, pero al vencimiento de éstos seguirán en el ejercicio de las mismas mientras no tomaren posesión los que hayan de reemplazarlos.

La Corte actuará constituida en Salas conforme lo determine la Ley, la cual fijará el número de Vocales con que pueda funcionar cada Sala.

Art. 122. La elección de los Vocales de la Corte Federal y de Casación la hará el Congreso dentro de los quince días siguientes a su reunión, por separado, y quedarán electos los que obtuvieren, por lo menos, mayoría absoluta de votos. Del mismo modo, y en la propia sesión, se elegirán numerados sucesivamente, siete Vocales Suplentes que, por orden de elección llenen las faltas absolutas de aquéllos. Las faltas temporales y las peculiares de algún asunto, las proveerá la Corte conforme indique la ley.

Cuando quedare incompleta la lista de Suplentes, el Congreso la completará, y quedarán los nombrados de últimos en la lista. Si los Suplentes se excusaren de concurrir a llenar determinada falta, se procederá como en el caso de falta temporal o peculiar.

Art. 123. Son atribuciones de la Corte Federal y de Casación:

1.º Conocer de las acusaciones contra el Presidente de la República o el que haga sus veces, los Ministros del Despacho, Procurador general de la Nación, Gobernador del Distrito Federal y contra sus propios miembros, en los casos en que dichos funcionarios incurran en responsabilidad penal.

2.º Conocer de las acusaciones contra los Presidentes de los Estados y otros altos funcionarios de los mismos, que las leyes de éstos indiquen, y contra los Gobernadores de los Territorios Federales.

3.º Conocer de las causas civiles o criminales que se formen a los empleados diplomáticos en los casos permitidos por el Derecho Público de las Naciones.

4.º Conocer de las causas penales que por mal desempeño de sus funciones se formen a los Agentes Diplomáticos de la República.

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

5.º Conocer el recurso de casación y de los demás cuya decisión le atribuya la Ley, en la forma y términos que ésta determine.

6.º Conocer de las causas de presas.

7.º Dirimir las controversias de cualquiera naturaleza que se susciten entre los funcionarios del orden político de los diferentes Estados; entre uno o más Estados, entre éstos y el Distrito Federal y entre los Tribunales y funcionarios nacionales, en materias que sean de la competencia de la Corte.

8.º Dirimir las competencias que se susciten entre los empleados o funcionarios del orden judicial de distintos Estados; entre los de éstos con los federales, y entre los de un mismo Estado o del Distrito Federal; siempre que no exista o que la ley no indique ninguna otra autoridad que las dirima.

9.º Declarar la nulidad de las leyes Nacionales, de los Estados o Municipalidades, cuando colidan con la Constitución de la República. La nulidad se limitará al párrafo, artículo o artículos en que aparezca la colisión, salvo que éstos sean de tal importancia, que por su conexión con los demás, que, a juicio de la Corte, su nulidad acarrearé la de toda la ley.

10. Declarar cuál es la ley que deba prevalecer cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí, o éstas con las de los Estados, y declarar asimismo cuáles son el artículo o artículos de una ley que hayan de regir cuando existiere colisión entre las disposiciones de ella.

11. Declarar la nulidad de los actos de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Federal que violen los derechos garantizados a los Estados o que ataquen su autonomía; la de los actos de las Asambleas Legislativas y de los Concejos Municipales que violen las restricciones expresada en el párrafo 4.º, número 4 del artículo 17 y en el número 3.º del artículo 18, y, en general, la de todos los actos del Poder Público violatorios de esta Constitución. Igualmente declarará la Corte la nulidad de los actos a que se refiere el artículo 42, de la Constitución, siempre, cuando se trate de actos de las autoridades, que dichos actos emanen de autoridad nacional o del Distrito Federal, de

los Presidentes o altos funcionarios de los Estados, y de los Gobernadores de los Territorios Federales.

La acción en declaración de nulidad de un acto administrativo por ilegalidad o abuso de poder, caduca a los trece meses, siempre que por dicho acto no se haya violado ninguno de los principios, garantías o derechos consagrados por esta Constitución. La ilegalidad del mismo acto como excepción, puede oponerse siempre.

Si el acto tachado de nulidad fuere una Resolución ministerial, la Corte no podrá decidir sino mediante el procedimiento pautado en el número que sigue.

12. Conocer en juicio contencioso de todas las cuestiones que se susciten entre la Nación y los particulares, a consecuencia o con ocasión de los contratos celebrados por el Ejecutivo Federal, o de concesiones mineras, o de tierras baldías; salvo aquellos puntos, que, por la ley vigente al tiempo de la celebración del contrato, del otorgamiento de la concesión o de la negativa a concederla, quedaren sujetos a la decisión del Ejecutivo sin recurso judicial.

13. Declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias de las autoridades extranjeras, cuando sea procedente.

14. Conocer, en juicio contencioso, de las acciones que se propongan contra la Nación por daños y perjuicios, y de las demás acciones que por sumas de dinero se intenten contra ella.

15. Dirimir las controversias sobre límites entre las diversas Entidades federales.

16. Las demás que le señalen esta Constitución y las leyes en asuntos de la competencia Federal.

Art. 124. En los casos previstos en los números 1.º y 2.º del artículo anterior, la Corte declarará sumariamente si hay o no lugar a formación de causa, con vista de los recaudos producidos o de los que de oficio haga evacuar. Si declarare lo primero, quedará de hecho en suspenso del ejercicio de su cargo el funcionario acusado mientras dure el proceso; si lo segundo, cesará todo procedimiento. Cuando el delito fuere común, pasará el proceso al Tribunal ordinario competente, y

§ 21. CONSTITUCIÓN DE 1936

cuando fuere de naturaleza política, continuará conociendo la Corte hasta sentencia definitiva.

Art. 125. La Corte Federal y de Casación presentará cada año al Congreso Nacional una Memoria contentiva de sus trabajos, en la cual indicará también las reformas que a su juicio conviniere introducir en la legislación.

TITULO IX

DE LAS REFORMAS DE LA CONSTITUCION

Art. 126. Esta Constitución es susceptible de reformas totales o parciales; pero ni unas ni otras se declararán sino por el Congreso Nacional, en sus sesiones ordinarias, y cuando sean solicitadas por las tres cuartas partes de las Asambleas Legislativas de los Estados reunidas en sesiones ordinarias. No se harán las enmiendas o adiciones sino en los puntos en que coincidiere la mayoría de los Estados.

Art. 127. Las enmiendas o adiciones de la Constitución se harán por el mismo sistema establecido para sancionar las leyes.

Art. 128. Acordada la enmienda o adición por el Congreso Nacional, su Presidente la someterá a las Asambleas Legislativas para su ratificación.

Art. 129. Puede también el Congreso en cualquiera de las Cámaras tomar la iniciativa en las reformas parciales o totales y efectuarlas por el procedimiento indicado en los dos artículos precedentes, las cuales se considerarán sancionadas al ser ratificadas por las dos terceras partes de las Asambleas Legislativas de los Estados en sus sesiones ordinarias.

Art. 130. Bien sean las Asambleas Legislativas de los Estados o el Congreso Nacional los que inicien las reformas, el voto definitivo de los Estados volverá al Congreso, que es a quien toca escrutarlo.

Art. 131. Hecho este escrutinio, si de él resultare que la enmienda o reforma ha sido legalmente ratificada por las Asambleas Legislativas de los Estados, la

Constitución así enmendada o reformada, entrará en vigencia el mismo día de su publicación en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela*.

Art. 132. Las funciones públicas cuya duración exceda de cinco años, según la Constitución de 9 de julio de 1931, quedan reducidas al expresado término de cinco años, a contar del 19 de abril de 1936, como lo establece la presente Constitución.

Art. 133. El Procurador general de la Nación, cuyo nombramiento se atribuye, por esta Constitución, al Congreso Nacional, lo hará éste, por primera vez, lo mismo que el de los suplentes respectivos, al quedar promulgada esta Constitución, y durará en sus funciones por todo el período Constitucional.

DISPOSICION FINAL

Art. 134. Se deroga la Constitución dictada el 7 de julio de 1931 y mandada a cumplir por el Poder Ejecutivo y publicada en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela* el 9 de julio del mismo año.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los dieciséis días del mes de julio de 1936.—Año 127 de la Independencia y 78 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, Senador por el Estado Mérida (L. S.), *Pedro María Parra*.

El Presidente de la Cámara de Diputados, Diputado por el Estado Trujillo, *L. A. Celis Paredes*.

El primer Vicepresidente de la Cámara del Senado, Senador por el Estado Nueva Esparta, *Jesús R. Rísquez*.

El primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados, Diputado por el Estado Anzoátegui, *M. F. Núñez*.

El segundo Vicepresidente de la Cámara del Senado, Senador por el Estado Yaracuy, *Pedro N. Pereira*.

El segundo Vicepresidente de la Cámara de Diputados, Diputado por el Estado Bolívar, *L. F. Vargas Pizarro*.

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

ESTADO ANZOATEGUI

Senador: *Domingo Monagas.*
Diputados: *Manuel T. Arreaza, S. Rodríguez Berenguel, G. Briceño Rossi.*

ESTADO APURE

Senadores: *Juan Bautistas Esté, Roberto Vargas.*
Diputados: *Julio Domínguez, Ovidio Pérez A.*

ESTADO ARAGUA

Senadores: *Julio de Armas, Jesús Pacheco Rojas.*
Diputados: *R. Fonseca, Luis Correa, Alfredo Pacheco Miranda.*

ESTADO BOLIVAR

Senadores: *R. Reyes Gordón, J. Mig. Alcalá*
Diputados: *Miguel Jiménez Rivero, Luis E. Barbieri.*

ESTADO CARABOBO

Senador: *D. Centeno.*
Diputados: *Federico Garrido, Carlos Canada, P. Bacalao Silva, Luis E. Medina.*

ESTADO COJEDES

Senadores: *S. R. García G., Ildelfonso Itriago Chacín.*
Diputados: *Carlos S. Alamo, Gonzalo Galindo M.*

ESTADO FALCON

Senadores: *Ibrahín García, F. Arocha Sandoval.*
Diputados: *José León Márquez, Blas Antonio García, Gregorio J. Riera, C. De Lima Sierraalta, Rómulo García.*

ESTADO GUARICO

Senadores: *Miguel Ant. Espinoza, J. E. Muñoz Rueda.*
Diputados: *M. Toro Chimies, B. Viana Castillo, David Gimón, hijo, Oswaldo Stelling.*

ESTADO LARA

Senadores: *Juan Bautista Araujo, Lino Díaz, hijo.*
Diputados: *R. Garmendia R., Joaquín Gabaldón, R. A. Vásquez, M. Angarita, L. López Villoria, Genaro Legórburu, Cecilio Acosta, A. Murillo Chacón.*

ESTADO MERIDA

Senador: *Antonio Parra Pérez.*
Diputados: *Eduardo Picón Lares, F. Contreras Troconis, G. Rojas Rincón, V. Zambrano Roa.*

ESTADO MIRANDA

Senadores: *Gustavo Medina G., Juan R. Guerra.*
Diputados: *Rodolfo W. Moleiro, Salvador Alvarez Michaud, M. Borges Uzdáriz, Alfredo Muracciole Dávila, Leopoldo Landeta.*

ESTADO MONAGAS

Senadores: *P. Ducharme, Pedro Elías Revollo.*
Diputados: *A. Núñez Tovar, Alejandro Rescunieve.*

ESTADO NUEVA ESPARTA

Senador: *Luis B. Prieto F.*
Diputados: *J. Asunción Rodríguez, J. Marciano Villanueva.*

ESTADO PORTUGUESA

Senadores: *J. A. Baldó, José León Macías.*
Diputados: *Delfín A. Aguilera, Francisco López Baralt.*

ESTADO SUCRE

Senadores: *P. F. Arreaza Calatrava, E. L. Silva Díaz.*
Diputados: *J. Genaro Carrasquel V., Francisco Vetancourt Aristeguieta, Humberto Guevara R., M. Berrizbeitia, R. David León, Pablo A. Salas F.*

§ 21. CONSTITUCIÓN DE 1936

ESTADO TACHIRA

Senadores: *Antonio R. Costa, Héctor Sánchez Becerra.*

Diputados: *Vicente Dávila, Alejandro Vargas, A. Pulido Villafañe, Julio Medina A.*

ESTADO TRUJILLO

Senadores: *Victor M. Baptista, Juan J. Carrillo Guerra.*

Diputados: *Inocente Carvallo, D. Brachi Cazorla, Juan José Márquez, Diego Godoy Troconis, Pablo L. Gonzalo.*

ESTADO YARACUAY

Senador: *C. Yepes.*

Diputados: *A. Prietri, M. S. Alvarez A., Heriberto Urdaneta B., A. Guevara Blohm.*

ESTADO ZAMORA

Senadores: *Hernán Febres Cordero, Salvador Barreto.*

Diputados: *E. Daboín, Simón A. Itiénmez.*

ESTADO ZULIA

Senadores: *J. E. Serrano, Ramón Villasmil.*

Diputados: *Carlos H. Aranguren, G. Trujillo Durán, Paulo Briceño Y., Pedro Carrillo Márquez, Juan París, hijo, Erasmo J. Morales.*

DISTRITO FEDERAL

Diputados: *R. Vaamonde, E. S. Larralde, C. Braun, Rafael Martínez Mendoza, A. Zérega Fombona.*

El Secretario de la Cámara del Senado, *Rafael Angel Carrasquel.*

El Secretario de la Cámara de Diputados, *Julio Morales Lara.*

Palacio Federal, en Caracas, a los veinte días del mes de julio de 1936.—Año 127 de la Independencia y 78 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución (L., S.), E. LOPEZ CONTRERAS.

Refrendada, el Ministro de Relaciones Interiores (L. S.), *Régulo L. Olivares.*

Refrendada, el Ministro de Relaciones Exteriores (L. S.), *E. Gil Borges.*

Refrendada, el Ministro de Hacienda (L. S.), *Alberto Adriani.*

Refrendada, el Ministro de Guerra y Marina (L. S.), *Isaías Medina A.*

Refrendada, el Ministro de Fomento (L. S.), *Néstor Luis Pérez.*

Refrendada, el Ministro de Obras Públicas (L. S.), *Tomás Pacanins.*

Refrendada, el Ministro de Educación Nacional (L. S.), *A. Smith.*

Refrendada, el Ministro de Sanidad y Asistencia Social (L. S.), *Santos A. Dominici.*

Refrendada, el Ministro de Agricultura y Cría (L. S.), *Alfonso Mejía.*

Refrendada, el Ministro de Comunicaciones (L. S.), *Alejandro Lara.*